

EL ESPÍRITU

DE LA

JURISDICCION ECLESIÁSTICA

SÓBRE

LA ORDENACION DE LOS OBISPOS,

POR EL ABATE JENARO CÉSTARI.

TRADUCIDO DE LA SEGUNDA EDICION ITALIANA

É ILUSTRADO CON COPIOSAS NOTAS Y APÉNDICES

PRINCIPALMENTE DE LA HISTORIA Y DISCIPLINA DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

Por el Licenciado D. M. P. G.

Salus populi suprema lex esto.

TOMO I.



MADRID,

LIBRERÍA DE MATUTE, CALLE DE CARRETAS, NÚMERO 8.

1855



Ad tempus Ecclesiæ periculo consulitur. Can. 13, Dist. LVI.

Ne pro defectu Pastoris gregem Domini lupus rapax invadat. Can. 41, ex. de electione.

Formidolosis temporibus summum jus prætermitti necesse est. Synes. ep. 67.

Ne dum juri servando studiosius addicti sumus, legem Dei violemus. Basilius Macedo ap. Armenopolum, lib. III, tít. 7, §. 27.

Imprenta de la Sociedad de Operarios del mismo Arte,
calle del Factor, núm. 9.

PRÓLOGO DEL TRADUCTOR.

Tengo por demas el detenerme á demostrar la importancia y oportunidad de la publicacion de esta obra en nuestra lengua, porque desde luego se dejan conocer las ventajas con solo leer el título del escrito, y tener presente las circunstancias en que se encuentra despues de once años el pueblo español en el grave é interesante punto religioso de la consagracion de sus obispos. Todo el mundo sabe que desde el fausto advenimiento al Trono de nuestra augusta Reina Doña Isabel II en 1833, no han venido de Roma ningunas bulas de confirmacion de obispos, ni aun S. M. Doña Isabel ha sido reconocida por aquella corte: sucesos estraordinarios, en que confundiendo y complicando lo divino con lo humano, lo espiritual con lo terreno, y las necesidades de las almas con las exigencias de la política, hacen temer mas y mas cada dia la prolongacion de las sillas vacantes y sus lamentables consecuencias.

Encontrándose en igual situacion y por motivos tambien puramente temporales, como sucede por lo comun, el reino de Napoles por los años de 87 y 88 del siglo pasado, reinando Fernando IV, hijo de nuestro mo-

narca Carlos III, para ocurrir al remedio atajando el mal para siempre, pues que en circunstancias dadas se repetia la calamidad no solo en Nápoles sino en España y en todos los paises católicos, ejercitaron sus plumas secundando al gobierno varios sábios, distinguiéndose entre todos el presbítero Genaro Céstari en este libro, del que se hicieron dos ediciones en pocos dias para satisfacer á la ansiedad pública.

De la necesidad y vivo deseo que hay entre nosotros por verlo traducido y publicado, mayormente en las circunstancias en que nos hallamos, he oido hablar muchas veces á personas sabias y llenas de piedad y patriotismo: y este religioso y nacional sentimiento, á pesar de mi pequeñez é insuficiencia, me ha animado á emprender y llevar á cabo la apetecida empresa.

Pero ocurrióme al comenzarla la idea de que tal vez no seria presuncion en mi cortedad literaria ni inutil al lector estudioso, sobre todo á los eclesiásticos, y me permito decir ni á los literatos, ni á las Córtes ni al gobierno, ilustrar el testo, especialmente con doctrinas de nuestros autores españoles, con la disciplina de elecciones canónicas de nuestras iglesias de catorce siglos, con una reseña cronológica de la invasion de las reservas romanas, ya resistidas, ya toleradas por las mismas, y en fin, con el juicio de naturales y estrangeros sobre los concordatos, pactos por los cuales transigieron en participacion las elecciones y confirmaciones de los obispos, los Papas y los Príncipes: resultando de todo, que en el caso de la denegacion del Papa pueden y deben los metropolitanos con sus sufragáneos, á escitacion de los gobiernos, confirmar y consagrar los

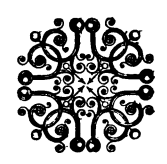
obispos electos de sus provincias; que los concordatos, producto forzoso de las anticanónicas reservas, y por consiguiente desconocidos en mas de catorce siglos, son como los apósitos en una enfermedad crónica y con la necesidad de aplicarla nuevos en los crecimientos de la calentura; y que los concordatos por último no impiden ni pueden impedir el restablecimiento de la disciplina de los cánones, sin lo cual ni las iglesias particulares son libres, ni los estados independientes: pues de aqui proceden, y de aqui solo, los conflictos en cuestion.

El intento de la mas ámplia ilustracion, y no tanto con razonamientos mios como con piezas demostrativas de toda índole, pues hay muchos aun entre los entendidos que juzgan en esta materia solo por lo que ahora vemos, ha hecho añadir á la traduccion anotada un segundo tomo de Apéndices, pero formando un solo volúmen.

Despues de manifestado el motivo y plan y objeto de mi trabajo, lo demas que pudiera decir en un prólogo seria simple repeticion de las importantísimas reflexiones que hace en el suyo el autor; pues en todas partes del mundo corre la misma suerte lamentable la grey cristiana cuando le faltan, sobre todo por la mano del hombre, pues entonces anda mas solícito y suelto el espíritu de tinieblas, pastores que la dirijan, la guarden y la apacienten.

Solamente haré una observacion y un voto con un sabio escritor del siglo pasado, que tambien trató de esta materia con franca y envidiable piedad y erudicion. Las novedades acontecidas en los cuatrocientos años

últimos en la disciplina de la Iglesia, no han sido introducidas por la autoridad de los obispos y de los concilios para corregir las prácticas antiguas, sino por negligencia, por ignorancia, por error fundado en piezas falsas como las decretales de Isidoro Mercador, y por los malos razonamientos de los doctores escolásticos. Quiera Dios que nos aprovechemos de la gracia que nos ha hecho de nacer en un siglo mas ilustrado, y que i no podemos restablecer la antigua disciplina, sepamos al menos apreciarla, respetarla y sentirla.



ADVERTENCIA DEL EDITOR

DE LA SEGUNDA EDICION ITALIANA.

HABIÉNDOSE agotado en un instante los ejemplares de la primera edicion de esta obra, á causa de la rapidez con que se han estendido dentro y fuera del reino, el público literario ha quedado con deseos de que se multipliquen. Esto es lo que me ha determinado á emprender una segunda edicion, y á no perdonar diligencia para presentarla bajo mejor aspecto. Con este fin, habiendo suplicado vivamente á su autor se dignase mejorar esta segunda edicion, solo ha querido condescender á darla mejor disposicion, que consiste en la distribucion de capítulos y párrafos, en algunas transposiciones ó notas pasadas al testo donde estan mejor colocadas. Apenas se ha atrevido á añadir alguna autoridad, ó á poner en mejor órden algun artículo, que lo requeria, dejando siempre intactos los pasages, sobre los cuales ha caido la censura de los teólogos, de que hablaré luego: y yo en todo he procedido segun las advertencias que me ha comunicado el autor; el cual ha protestado, que se ha contenido dentro de estos límites, no porque crea que la ha dado toda la perfeccion que verdaderamente la falta, sino temiendo que si volvia á trabajarla de nuevo, tomándose para ello el tiempo necesario, podia sospechar el público que se le presentaba otra obra diferente.

En esta segunda edicion he querido llenar un vacio

que se hallaba en la primera, y que no se le ofreció al autor. He añadido la órden real por la que se mandó publicar la obra sin la aprobacion del censor eclesiástico, y en que se da noticia de los teólogos nombrados por el cardenal arzobispo para que la examinasen, y de las doctrinas erróneas y heréticas falsamente imputadas á la obra. Si antes de leerla no se tiene una razon histórica de las causas que motivaron su publicacion, apenas podria entenderse bien el asunto de que trata. Y como muchos á cuyas manos llegase la obra acompañada de la real órden, si ignorasen la historia de ella, quedarian suspensos sobre su inteligencia, y con deseos vivos de saber las anécdotas interesantes, doy una sucinta y verídica relacion de la censura eclesiástica del libro, sacada de los documentos mas auténticos y de las noticias mas exactas.



RELACION CIRCUNSTANCIADA

DE LA CENSURA ECLESIASTICA DE ESTE LIBRO.

Despues de haberse despachado en cumplimiento de la órden de S. M., por la real Cámara de Santa Clara, el decreto que mandaba se imprimiese esta obra, deseando todavia su autor que saliese á luz con la aprobacion del ordinario eclesiástico, solicitó se nombrase el correspondiente revisor. Habiéndose remitido á la censura del R. D. Andres Simioli, profesor de teologia en los estudios arzobispales, este, apenas habia pasado la vista por algunas pocas páginas, cuando se escusó dar sobre ella su dictamen pretestando diferentes motivos, como el de haber hecho *una rápida lectura en el corto espacio de veinte y cuatro horas*, y porque *desconfiaba de sus cortas luces en una materia tan sublime*.

La siniestra idea que hizo concebir de la obra esta conducta del censor eclesiástico, no tanto por haberla dejado de aprobar, cuanto por su artificiosa relacion, puso al autor en la necesidad de quejarse al Supremo Tribunal de la R. Cámara, que habia espedido el decreto en que se mandaba la publicacion de la obra. Este, conocidas las justas razones que asistian á su autor, y convencido de que el artificioso procedimiento de Simioli, ademas de estar destituido de buena fe, vulneraba enormemente los

derechos de la soberanía, por haberse negado sin justos motivos á aprobar un libro, cuya publicacion habia ordenado S. M., despues de haberle examinado con el pulso y madurez que correspondia, espidió con fecha de 10 de abril del presente año, una carta de oficio á S. Ema., mandándole manifestase los motivos que habian inclinado al revisor Simioli á negarse á aprobar el citado libro.

Habiéndole mandado llamar el cardenál arzobispo para que digese las razones de su conducta, repuso este, que no queria ser solo en dar el dictamen correspondiente. Entonces el Emmo. arzobispo nombró una junta de teólogos, á quienes còmetió la censura. Estos fueron M. de Jorio; obispo de Samaria, canónigo de la catedral y consejero del tribunal Misto, Don Bernardo de la Torre, lector de filosofía en los Estudios arzobispales, D. Gabriel Somma, y el mismo D. Andres Simioli, quien viéndose acompañado, aceptó gustoso la comision. Aunque todos tenian á la vista el mismo libro, despues de muchísimos exámenes, investigaciones, conferencias, sesiones y disputas, no pudieron convenir en los errores y heregias de que debian acusarlo. M. de Jorio, que á cada paso encontraba *errores y heregias, principios y máximas que le parecian sumamente opuestas á la doctrina de la Iglesia católica*, no pudo con toda su autoridad persuadir ni ganar á su dictamen á alguno de sus compañeros. Los errores que descubria segun el sistema de su teología, parecian verdades católicas á la teología de los otros tres; por lo que se vió obligado á presentar separado su voto á S. Ema. con fecha del 20 de abril. Los demas teólogos, aunque acordes en desechar la censura del obispo de Samaria, no convinieron en los puntos que merecian censurarse; pero se conformaron finalmente por el buen parecer en dar una sola respuesta que encar-

garon á D. Bernardo de la Torre, y presentaron juntos á S. Ema. el dia 24 de abril.

El arzobispo, vista esta diversidad de pareceres, y despues de examinados con el mayor pulso, desaprobó el enfático escrito de M. de Jorio, y sin contar para nada con su singular censura, se sirvió del voto de los otros tres, y sobre él formó la relacion que remitió á la real Cámara de Santa Clara con fecha de 27 de abril, suprimiendo y añadiendo algunas cosas que le pareció mas conveniente corregir.

Para no dar una relacion imperfecta del suceso, y porque asi lo pide el amor de la verdad, es preciso confesar ingénuamente antes de pasar adelante, que aunque los teólogos discordaron en señalar los errores y heregias que creian contenia el libro, todos convinieron en el punto substancial de que debia suprimirse por todos respetos. Juzgaron de tal calidad todo el argumento del libro, que tuvieron por superfluo detenerse á fijar la heregia que encerraba esta ó la otra proposicion, pues segun ellos quedaba siempre en pie el asunto de la obra y el cuerpo de la doctrina; ni aun quisieron tomarse la molestia de mandar llamar al autor, como convenia y se acostumbraba hacer en iguales casos, para precisarle á corregir las proposiciones que juzgasen dignas de ello, ó para asegurarse cuando menos de los sentimientos que alimentaba, y de su docilidad ó pertinacia. Tan mala fue la impresion que hizo en todos cuatro teólogos. Con efecto, pintaron la obra á S. Ema. con unos coloridos tan negros, que no hubiera podido hacerse retrato mas detestable de la Babilonia de Lutero, del *mysteriun iniquitatis* de Mornai, ó de otro libro lleno de blasfemias hereticales y diabólicas. Decian que el argumento de la obra era *primeramente contrario* y aun destructivo de *los derechos mas sublimes que tienen los Príncipes católicos sobre los*

negocios eclesiásticos; que tiraba por sí mismo á perturbar la paz de la Iglesia, y á producir en ella repetidos y perniciosos cismas, que estaban derramados en él muchísimos principios y máximas sumamente opuestas á la doctrina de la Iglesia Católica (1). *Que la doctrina del autor persuade é insinúa la desobediencia al Papa, abre la puerta al fanatismo, es escandalosa, sediciosa, peligrosa en sí misma y mucho mas en sus consecuencias; que hace dudar á los fieles sobre puntos pertenecientes á la religion, á los sacramentos, y á las costumbres* (2); *que se dirige á introducir en la Iglesia de Dios un rompimiento continuo, y un peligro inevitable de insurreccion de los pueblos contra los obispos, y de los obispos y aun tambien de los pueblos contra la obediencia debida á la cabeza visible de la Iglesia* (3). Para decirlo todo en una palabra, *que la citada obra hace temer por todo su contenido, que puede ocasionar inquietudes, escándalos y desórdenes* (4). Pero gracias sean dadas á Dios, la obra se ha publicado sin que se hayan esperimentado tan lastimosos efectos.

El cardenal arzobispo estuvo tan distante de deferir á los consejos de sus teólogos, que aunque estaba seguro de que haciendo con arreglo á sus dictámenes *una sincera y humilde representacion á S. M. solicitando el conveniente remedio, esperimentaria como en otras varias ocasiones los efectos de su religiosa piedad y suma clemencia,* se contentó con remitir á la real cámara una relacion sencilla reducida á decir, que *habiendo mandado examinar la obra á algunos teólogos, estos habian observado*, etc. Ni aun quiso mezclarse en solicitar del rey la prohibicion, no obstante que el obispo de Samaria, que le habia pintado el libro

(1) Censura de M. de Jorio.
(2) Relacion de S. Ema.
(3) Censura de M. de Samaria.
(4) Relacion de S. Ema.

como lleno de *muchísimos principios y máximas sumamente opuestas á la doctrina de la Iglesia católica*, se lo inculcó repetidas veces como un paso de que no podia prescindir, si queria cumplir con la estrecha obligacion que le asistia de custodiar el depósito de la fé. Por el contrario el cardenal estaba tan persuadido de la probidad y sentimientos sanos del autor, á quien conocia personalmente, que todos sus ladridos no fueron bastantes para inspirarle la mas mínima sospecha contra la catolicidad del autor, cuya conducta debia celar con tanto mas cuidado, cuanto que le tenia asociado como cooperador suyo al ministerio apostólico. Asi, no ofreciéndosele la mas mínima duda sobre la integridad de su doctrina, sin ocasionarle la mas ligera molestia, le ha conservado y continúa conservándole en su ministerio. Pero pasemos á ver el éxito que tuvo la relacion de S. Ema.

No habiendo podido resolver cosa alguna la real cámara con motivo de haber sobrevenido las vacantes del mes de mayo, luego que volvieron á abrirse los tribunales, hizo á S. M. en vista de la relacion de S. Ema. una humilde representacion con fecha de 5 de junio, diciendo que el cardenal arzobispo se habia esplicado en la relacion que le remitió sobre el libro, de una manera vaga acerca de los pareceres de algunos de los teólogos á quienes habia dado la comision de examinarle; que por lo tanto juzgaba necesario tener á la vista originales los pareceres de estos teólogos. Conformándose S. M. con su dictamen, mandó en decreto de 19 de junio, «que la »misma real cámara á nombre de S. M. hiciese saber al »cardenal arzobispo su real voluntad, de que la remitiese »originales los pareceres de los mencionados teólogos, y »despues de examinados con la brevedad posible, infor»mase á S. M. sobre el asunto, para resolver lo que tu»viese por conveniente.»

Luego que la real cámara comunicó á S. Ema. la órden de S. M. mandó llamar á los teólogos, para que firmasen sus pareceres; pero avergonzándose de sus mismas censuras se negaron á hacerlo, diciendo que querian reflexionarlas mejor. Este nuevo examen fue ocasion de que tambien se dividiesen entre sí los tres teólogos, no queriendo ninguno de ellos hacerse responsable al público de la censura, que por condescendencia habian acordado estender á nombre de todos. Disgustado el cardenal de esta contínua discrepancia, dispuso que cada uno de ellos diese su voto separado. Con efecto asi lo hicieron, y se presentaron el dia 26 de junio los dictámenes revistos y retocados por cada uno de ellos, á escepcion del revisor Simioli, quien no pudiendo aprobar en alguna de sus partes la censura de M. de Jorio, ni la de Somma, que juzgaba infundadas é insubsistentes, apenas se determinó á suscribir el parecer de la Torre, no con la fórmula acostumbrada: *me conformo con dicho parecer*, *ó no teniendo nada que quitar*, *me conformo*, que hubiera sido lo mismo que aprobar como suyas todas las reflexiones de la Torre, sino que escogió otra fórmula ambigua, que al mismo tiempo que desaprobaba con ella las censuras de los otros teólogos, no le hiciese responsable de todas las reflexiones del compañero, á quien se habia agregado. Asi suscribió diciendo, *no teniendo nada que añadir me conformo con el dicho parecer*. Con cuya singular fórmula se escudó contra cualquiera oposicion que podria hacérsele sobre el parecer que habia firmado, pudiendo siempre responder, que por lo tanto no habia dicho, *no teniendo nada que quitar*, y quedar con esto en libertad de poder desaprobar cualquiera cosa que pareciese reprobable al público.

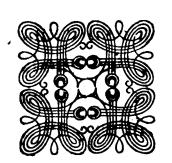
Habiendo la real cámara observado los pareceres originales de los teólogos, y cotejádolos con la relacion re-

mitida por S. Ema., reparó que el cardenal ningun aprecio habia hecho de la mayor parte de los puntos censurados por los teólogos. Esta sola observacion hubiera podido bastar á aquel Supremo Tribunal, para fallar la insubsistencia de las censuras, pues tenia ya juzgados por inconcluyentes los reparos insertados por S. Ema. en su relacion, y por otra parte el cardenal habia despreciado los de los teólogos. Pero todavia quiso cotejar con sus superiores luces las censuras con el libro, con lo que se aseguró mas de su vanidad é insubsistencia, quedando ademas escandalizada á vista de la perpétua discrepancia que advirtió reinaba en los pareceres dados por estos teólogos, cuya sola consideracion era mas que bastante para convencer á los mas ignorantes, que los supuestos errores no estaban en el libro, sino en las cabezas de los censores. Por lo tanto pasó á S. M. el informe que aparece de la copia del siguiente despacho.

Copia etc.

«Por la relacion de la real cámara del dia 8 del presente mes de agosto, ha quedado bien informado el »Rey, que el libro *de la Jurisdiccion eclesiástica etc.*, no »contiene doctrina herética y ni aun errónea; y que los »teólogos nombrados con este motivo por el cardenal ar»zobispo de Nápoles, merecen ser reprendidos por sus »insubsistentes censuras. Al mismo tiempo ha conside»rado que la Iglesia solo tiene la simple censura, y no »la facultad de prohibir é impedir la impresion de los »libros, la cual está reservada á sola la potestad sobe»rana. Conformándose con lo que le ha informado la real »cámara, ha resuelto que dicho libro se imprima sin la »aprobacion del revisor eclesiástico. Y lo participo de su »real órden á esa real cámara para que ponga en ejecu»cion cuanto sobre este asunto ha propuesto, en el con-

»cepto de que S. M. ha encargado al cardenal arzobispo, »prevenga á sus revisores y teólogos, que cuando se les »ofrezca rever los libros para dar la censura que corres»ponde á la Iglesia, tengan presentes los derechos de la »soberania, y arreglen sus pareceres á las máximas de la »sana y santa doctrina de la Iglesia. Palacio á 16 de »agosto de 1788.=Cárlos de Marco.=Señor D. Pedro »Revellino.»



PREFACIO DEL AUTOR.

Han pasado ya no solo pocos meses, sino años y años, desde que un gran número de Iglesias del reino de Nápoles, se hallan en el mas lastimoso desconsuelo por faltarlas sus obispos respectivos; circunstancia que todavia se hace mas reparable á quien considere que los obispos son necesarios por derecho divino á las Iglesias particulares, y que segun las reglas canónicas, fundadas sobre el evangelio y la tradicion apostólica, ninguna catedral debe estar sin pastor propio mas de tres meses. Las largas y repetidas quejas con que estas Iglesias viudas han espuesto tan patéticamente los innumerables y gravísimos males, y los ruidosos desórdenes que las resultan por faltarlas sus pastores legítimos, han acreditado por muchos años con la mayor evidencia, la necesidad en que se hallan de ser defendidas cuanto antes por obispos propios. Entre tanto el R. Pontífice parece que no cuida mucho de remediar como conviene estos males.

Sensible yo á tan grave desórden, como debe serlo todo verdadero cristiano, y mucho mas todo eclesiástico que ama sinceramente á la Iglesia de Jesucristo, me he puesto muchas veces á considerar y meditar sobre un objeto de tanta importancia, y he llegado á convencerme que es demasiado cierto lo que dicen los Santos Padres, que el espíritu de tinieblas, que sabe muy bien las mu-

chas y grandes ventajas que saca de la falta de obispos, se aprovecha de todos los ardides de la mentira y del engaño, hasta conseguir separar del rebaño de Jesucristo á sus pastores para perder con mayor facilidad á sus ovejas.

La consideracion del estado actual de estas Iglesias privadas de sus respectivos obispos, me ha hecho recordar las muchas veces que en otros tiempos se han visto abandonadas en el mismo deplorable desórden. Me ha descubierto ademas el verdadero origen de un inconveniente tan escandaloso, que no es otro que la falsa opinion que tiene preocupada á la multitud, por quien se ha llegado á creer, que cuando no se puede obtener del R. Pontífice la confirmacion y ordenacion de los obispos, no queda otro recurso canónico para dar á las Iglesias vacantes pastores legítimos que las gobiernen: prevencion desmentida por el mismo derecho canónico, por los Sumos Pontífices, por los Santos Padres, por los mas insignes teólogos, por los mas seguros monumentos de la historia eclesiástica, y por el espíritu mismo de la Iglesia.

Por haber dominado entre nosotros una opinion tan errónea y nociva, se han visto repetidas veces las iglesias de este reino abandonadas por larguísimo tiempo en la confusion y en el desórden. Quien tiene alguna tintura de la historia de las Sicilias, sabe muy bien las muchas veces que se han visto iguales vacantes por estar recibido este falso principio. Y como la presente no ha sido la primera que ha sucedido esta desgracia, tampoco será la última si no se destruye una preocupacion tan falsa como perniciosa, no menos á la tranquilidad del Estado que al bien espiritual de la Iglesia. Las esperiencias pasadas nos anuncian lo que ha de suceder en adelante.

Cuando han ocurrido iguales vacantes en las iglesias del Reino, solo se han tenido presentes las causas particulares que las han producido, y los medios con que podrian

mejor remediarse, sin estender la mira á mas adelante, ni procurar precaver en lo sucesivo un inconveniente tan clásico. Lo mismo parece que ha sucedido en el dia. El miserable estado de tantas iglesias vacantes de este floridísimo reino, aunque ha vuelto á llamar la atencion del público, todavia no vemos que se haya pensado en aplicarle un pronto remedio, capaz de remediar los males que estan padeciendo, y preservarlas para en adelante, como parece que lo exigia un asunto tan importante á la Iglesia y al Estado. La esperanza de un concordato ha tenido suspensos los ánimos, prometiendo á cada instante el éxito deseado. Pero quien quisiere parar la atencion en la complicacion que padecen los diferentes intereses de las potestades soberanas, fácilmente echará de ver lo muy distantes que nos hallamos de que se verifique, y que aun cuando asi no fuese, exige absolutamente el estado actual de la policía eclesiástica y civil de este reino, el que se piense buscar de una vez para siempre un recurso canónico, pronto y eficaz de proveer los obispados, siempre que no se pueda alcanzar del Papa su provision. Un sistema abusivo y pernicioso de jurisdiccion pontificia ha llegado á confundirse con los intereses políticos, y prevalecer en el reino de Nápoles; y como si esto no bastase, continuamente está comprometiendo las regalías de la soberania, los derechos de los obispos y la disciplina canónica con las pretensiones de los Papas, quienes aprovechándose de los diferentes pretestos que les presentan las circunstancias, acostumbran á medida que les dictan sus intereses particulares, á negar la confirmacion y consagracion de las personas nombradas por los soberanos de las Sicilias, no porque les falten las cualidades que exigen los cánones, sino por otros fines particulares. Esto solo basta para convencerse no solo de los males que estan padeciendo las iglesias del reino, sino tambien de la indispensable nece-

sidad de resolver un preservativo contra estas tan repetidas y largas vacantes, y de disipar las preocupaciones que tanto las fomentan: pues nadie me negará que no es justo ni conforme á la institucion de Jesucristo y al espíritu de la Iglesia, el que la provision de las catedrales, que necesariamente debe hacerse con prontitud y regularidad, dependa de las vicisitudes, de los intereses políticos y puramente jurisdiccionales de las supremas potestades.

Habiéndome puesto á considerar en vista de esto, por una parte la precisa é indispensable necesidad que tienen tantas iglesias del reino vacantes tanto tiempo há, de que se pongan en ellas con la brevedad posible sus obispos respectivos; y por otra, la suma dificultad de poder alcanzarlos del Papa segun su modo de proceder en iguales casos; ¿acaso, dije dentro de mí mismo, es de absoluta é indispensable necesidad el que los obispos, especialmente los del reino de Nápoles, sean instituidos con la autoridad del R. Pontífice? Semejante necesidad solo puede nacer de un derecho peculiar que corresponda al Papa sobre la provision de las catedrales de estas provincias. ¿Y cualquiera que sea este derecho, es tan absoluto que encierre en la persona del Papa una jurisdiccion que no sea comunicable á los demas obispos, de manera que sea absolutamente necesaria su confirmacion, para legitimar las consagraciones de ellos? Para resolver esta dificultad con mayor seguridad, y poder prescindir de la diversidad de opiniones acerca del título sobre que se pretende fundar este derecho esclusivo del Papa de confirmar los obispos del reino, he tomado la resolucion de suponer el mas eminente título de jurisdiccion que podria tener el R. Pontífice sobre la provision de los obispados, cual es el de un privilegio concedido á su primado. Para alcanzar á ver los límites hasta donde se estiende este derecho del roma-

no Pontífice, he juzgado conveniente esplicar con sencillez y poner patente el sistema y *el espíritu de la jurisdiccion eclesiástica* en general, observando que por muy bien dispuesto y arreglado que esté por la Iglesia el ejercicio de la potestad episcopal, habiendo señalado ciertos límites á la jurisdiccion de cada uno de sus ministros, y prohibido rigurosamente á todos los obispos introducirse en territorio ajeno, ó egercer en el propio ciertos actos gerárquicos reservados á los obispos de las sillas mas distinguidas, no obstante en los casos estraordinarios y de urgente necesidad las mismas leyes eclesiásticas, suspendiendo los efectos de estos cánones jurisdiccionales, imponen á los obispos la obligacion de ejercer libremente el propio ministerio, hasta remediar las necesidades de los fieles, como que todas ellas estan ordenadas al bien y no al perjuicio de la Iglesia. Y si los obispos pueden y deben en semejantes apuros suplir las veces de sus cohermanos, con mayor razon pueden y deben suplir los actos gerárquicos reservados al R. Pontífice, porque en defecto de otros prelados pueden suplir sus veces tanto los obispos comarcanos como el Papa: pero si faltan las providencias de la cabeza ¿será lícito á los demas obispos abandonar la Iglesia constituida en tan grande apuro? Declarado el sistema y el espíritu de la jurisdiccion eclesiástica corresponde aplicarlos á la jurisdiccion del derecho privativo del Papa sobre las consagraciones de los obispos; y con esto se deja comprender toda la estension que encierra el título de la obra.

Habiendo supuesto gratuitamente y como *ex abundanti* este privilegio esclusivo del Papa sobre la nominacion de los obispos, era consiguiente poner patente el título que asiste al Papa, para confirmar no solo los obispos del reino de Nápoles sino tambien todos los de los demas Estados católicos; que será el argumento de la segunda parte.

He dicho el motivo, la materia y el fin con que se ha escrito esta obra. Añado, que las mismas razones que me determinaron á hacer este examen, me han estimulado tambien á presentarla al público, no queriendo defraudarle de la utilidad que pueda sacar de ella; pues trata no solo de allanar el camino por donde se pueden proveer prontamente las iglesias vacantes en el dia, como absolutamente lo exigen el derecho divino y canónico, sino de prevenir tambien para en adelante tan dilatadas y perniciosas vacantes de las catedrales, y fijar con esto de una vez para siempre este importantísimo punto de disciplina eclesiástica, que concierne á la provision de los obispados.

Y si los intereses del Estado estan tan estrechamente enlazados con los de la religion que domina en ellos, y si por lo que toca á la cristiana, no puede sostenerse sin obispos, seguramente será utilísimo tanto á la Iglesia como al Estado cualquier trabajo que se tome por abreviar la arreglada y canónica provision de los obispados. Asi he procurado hacerlo en esta obra, y con ella creo haber cumplido con la obligacion de buen ciudadano y fidelísimo súbdito de mi Soberano, y de verdadero cristiano y eclesiástico.



EL ESPIRITU

DE LA

JURISDICCION ECLESIÁSTICA

SOBRE

LA ORDENACION DE LOS OBISPOS.

PARTE I.

Si las vacantes tan frecuentes, tan dilatadas y tan perniciosas á que todavia se hallan espuestas las iglesias del reino de Nápoles, no nacen de otro principio que de la creida inviolabilidad de una ley, en virtud de la cual se pretende que corresponde por derecho al Sumo Pontífice la confirmacion y consagracion de los obispos, especialmente de los de este reino; tratándose ahora de aplicar el remedio correspondiente al mal en su raiz, pide el buen órden que examinemos ante todas cosas: *si es de absoluta é indispensable necesidad, el que los obispos, particularmente los del reino de Nápoles,*

hayan de ser nombrados, confirmados y consagrados por el Papa, de modo que en ningun caso pueda padecer la menor escepcion semejante ley. O mas bien: *si hallándose interceptado el curso de los negocios eclesiásticos, que es costumbre espedirse por la Silla Romana, pueden y deben los obispos del reino suplir interinamente las veces del R. Pontífice, ó dejar tantas provincias contínuamente espuestas á la confusion y al desórden espiritual.*

CAPITULO I.

Cuestion preliminar. Del fin á que se dirigen las leyes eclesiásticas.

§. I.

La salud de la Iglesia es la ley suprema é inviolable, conforme á la cual conservan su vigor los cánones, ó pierden la fuerza de obligar.

Antes de resolver la pregunta propuesta, conviene examinar si hay ó puede haber en la Iglesia alguna ley, que por ningun caso de necesidad pueda admitir la menor escepcion ó dispensa, sino que deba observarse inviolablemente, aun cuando resulte de ello algun notable perjuicio contra el bien espiritual de los fieles y de la religion misma. Pero ¿quién, permaneciendo firme en la sana doctrina, se atrevió jamás á afirmar una proposicion tan estravagante? La salud de la Iglesia es la ley suprema é inviolable á que deben diri-

girse todas las demas leyes eclesiásticas, como las líneas á su centro. De ella reciben toda su eficacia; solo deben servir para promoverla; y si conservan su vigor ó pierden la fuerza de obligar, es porque producen ó dejan de producir este mismo bien á que aspiran. Esta es una ley divina é inmutable, la única que no admite dispensa de parte de ninguna autoridad, sea eclesiástica, sea divina; pues el mismo Dios, *qui seipsum negare non potest*, no puede dejar de querer *la salud de su Iglesia*, la cual quiso salvar por sí mismo, derramando su propia sangre. Es un principio y un axioma fundamental de la economía del gobierno eclesiástico, que *la necesidad ó la utilidad de la Iglesia* hace callar á cualquiera otra ley eclesiástica que se la oponga, cualquiera que sea la autoridad que la haya establecido.

§. II.

Esta ley suprema es el fundamento de la autoridad que tiene la Iglesia para dispensar de la rigurosa observancia de los cánones en los casos de necesidad.

Sobre esta doctrina, que es la de la Iglesia católica y la de algunos particulares doctores, se apoya la potestad de dispensar de la rigurosa observancia de los cánones mas respetables, cuando asi lo pidiere la necesidad de la Iglesia. En virtud de esta ley suprema todos los obispos tienen por autoridad divina la potestad de valerse de ella para el buen gobierno de la Iglesia. La aclara magistralmente Ivo de *Chartres*, cuya autoridad saben bien cuantos estan versados en las

materias canónicas, el mucho aprecio que se merece. Sus palabras son verdaderamente de oro: *Cum ergo, quæ æterna lege sancita non sunt, sed pro honestate, et utilitate Ecclesiæ instituta, vel prohibita, pro eadem occasione ad tempus remittuntur, pro qua inventa sunt; non est institutorum damnosa prævaricatio, sed laudabilis, et saluberrima dispensatio* (1). Pudiera dilatarme lo bastante sobre este argumento; pero basta observar aqui el modo con que espone San Cirilo de Alejandría esta suprema ley de la Iglesia, á la cual deben ceder todas las demas, *si asi lo pide el bien de los pueblos*, cuando hace la comparacion siguiente: *Sicut enim, qui mare navigant, tempestate urgente, navique periclitante anxiati, quædam exonerant, ut cætera salva permaneant; ita et nos, cum non habemus salvandorum omnium negotiorum penitus certitudinem, despicimus ex iis quædam, ne cunctorum patiamur dispendia* (2). Aqui se ve claramente que todas las leyes positivas deben estar sujetas á la ley eterna de la caridad. Por la misma razon hasta las mas sagradas leyes establecidas por la autoridad de la Iglesia universal, y aun las que se reputan como divinas, porque descienden de la tradicion apostólica, si sucede el que la necesidad ó la utilidad de la Iglesia exijan su inobservancia, dejan de obligar por todo el tiempo que durare semejante necesidad.

Con efecto, en virtud de esta ley suprema de la necesidad y del bien público se han estimado por válidas y legítimas las ordenaciones de los obispos hechas por

(1) Ep. 238.
(2) Can. 16, c. 1, q. 7.

un solo obispo, no obstante lo dispuesto por el concilio Niceno (1). Por el mismo motivo han sido admitidos á las órdenes los que habian perdido la inocencia recibida en el bautismo, cuyo requisito se consideraba como necesario por derecho divino (2); é igualmente dejan de obligar muchas leyes eclesiásticas por mas respetables y útiles que sean en sí mismas, cuando de su observancia resulta mas daño que provecho; como el ayuno de cuaresma, la celebracion de los dias festivos etc. Y realmente, como unánimemente sienten los teólogos, las dispensas que conceden los legítimos superiores, no son sino puras declaraciones de que esta ó la otra ley no obliga en el caso particular de que se trata. Sobre estos principios está fundada la necesidad de dar saludables dispensas, siempre que ocurran semejantes circunstancias (3). Y de aqui queda evidentemente demostrado, que LA SALUD DE LA IGLESIA es la única ley de necesidad absoluta é indispensable (4).

(1) Thomasin, Discipl. eccl. P. II, lib. II, c. 12.

(2) Idem, lib. I, c. 56 y siguientes. Van Espen. J. E. p. 2, tit. 10, c. 6, et de Inst. et off. canonic. P. 2, c. 2.

(3) Véase el can. 6 y siguientes, caus. 1, q. 7, y el juiciosísimo prefacio de Ivo de Chartres á su decreto. Este mismo santo prelado, aunque á otro propósito, amonestaba al Papa Pascual II, *studendum esse misericordiæ visceribus abundare ubi fas non est debitam fortitudinem exercere.* De donde infiere el arzobispo Pedro de Marca: *Quare dispensatione illa utendum est ab Ivone hoc loco et ab antiquis patribus tantopere commendata, quæ in remittendo canonum rigore versatur, cùm necessitas id exigit, et occasio aut dissidii avertendi aut pacis restituendæ.* De Concord. S. et I. lib. IV. cap. 21, núm. 6. (N. del T.)

(4) Entiéndase tambien soberana esta doctrina respecto á los es-

§. III.

Segun este principio, deja de obligar en la propuesta cuestion la ley que concede al R. Pontífice la provision de las catedrales de este reino.

Siempre que nos gobernemos por las consecuencias que resultan de esta ley suprema, nos será fácil echar por tierra el grande Aquiles que sostiene la inviolabilidad de la jurisdiccion, en virtud de la cual puede el Papa proveer de obispos á las catedrales, especialmente las de este reino. Pero si se quiere considerar esta facultad de confirmar y ordenar los obispos, como que pertenece por derecho al Sumo Pontífice, parece imposible que puedan en algun caso los obispos poner la mano en ella. Porque si ningun prelado puede usurpar ni atribuirse la jurisdiccion que corresponde á otro prelado, con menor razon podrá hacerlo con la

tados ó naciones en el órden civil y político; y aun antes que hubiese fundado su Iglesia Jesucristo, se proclamó aquella, como principio necesario y conservador, formulada con el SALUS POPULI SUPREMA LEX ESTO en las Doce Tablas de los romanos. La misma declaracion pública y solemne de mayor edad de Isabel II, hecha recientemente por la nacion en Córtes, no embargante un artículo espreso de la Constitucion, y salvo su valor y respeto, no es otra cosa que la aplicacion de esa suprema ley, y confirma el argumento de esta obra que se funda en la necesidad y utilidad de la Iglesia, como aquella se fundaba en la necesidad y utilidad de la nacion. El mismo principio, en circunstancia tambien altamente apremiante, invocaba el famoso Valera, procurador por Cuenca, á instancia de sus compañeros, diciendo al Rey D. Juan II: «Si en algo se quebrantasen las »leyes, *el bien y la salud pública* lo recompensarán y lo soldarán »todo.» Mariana, hist., lib. XXII, cap. 6. (N. del T.)

jurisdiccion del primer pastor. Este argumento, por mas concluyente que parezca á primera vista, aplicado á nuestro caso, veremos que no tiene la menor fuerza. En semejantes circunstancias no se trata de atribuirse arbitrariamente y sin notoria necesidad los derechos del R. Pontífice, ó de establecer una ley perpétua, sino solo de remediar interinamente la necesidad que padece la Iglesia (1), hasta que quitado el impedimento recobren los negocios eclesiásticos el giro ordinario. Como la principal dificultad que podria encontrarse en nuestros obispos para concurrir á la provision de las iglesias vacantes y á la consagracion de los prelados respectivos, consiste en que podria turbarse la jurisdiccion, cuyo atentado todavia se hace mas reprobable cuando se trata de tocar en la que es propia del Sumo Pontífice, tengo por muy conveniente examinar mas de cerca la naturaleza de esta ley, que pertenece á la potestad de jurisdiccion, y que los autores ciertamente no acostumbran considerarla y presentarla bajo su verdadero punto de vista.

CAPITULO II.

Del origen de los cánones jurisdiccionales, y primeramente del estado de la potestad episcopal con antelacion á todo cánon de la Iglesia.

La jurisdiccion eclesiástica, generalmente hablando, tiene dos objetos. Unas veces mira á los actos gerár-

(1) *Non ut hoc pro regula in posterum assumatur, sed ad tempus Ecclesiæ periculo consulitur.* Can. 13, Dist. LVI. (N. del T.)

quicos, y otras al lugar y personas, sobre las cuales deben ejercerse. En primer lugar nos propondremos considerar el estado primitivo de la potestad episcopal con relacion á ambos objetos, y de aqui pasaremos á examinar los decretos espedidos por la autoridad de la Iglesia para arreglar su ejercicio.

§. I.

De la potestad divina de los obispos con respecto á los actos de la gerarqüía.

Es indubitable que ningun obispo se distingue de otro en cuanto al carácter (1); por consiguiente que todos son iguales en los puntos pertenecientes á la potestad de órden, cualquiera que sea la iglesia que ocupen. *Ubicumque fuerit episcopus*, dice San Gerónimo, *sive Romæ*, *sive Eugubii*, *sive Constantinopoli*, *sive Rheggii*, *sive Alexandriæ*, *sive Tanis*, *ejusdum meriti*, *ejusdem est et sacerdotii. Potentia divitiarum* (por estas palabras entiende la Iglesia romana) *et paupertatis humilitas*, *vel sublimiorem*, *vel inferiorem episcopum non facit; cœterum omnes Apostolorum successores*

(1) *Par est in omnibus episcopis ab infimo usque ad supremum qui Papa dicitur, potestas ordinis.* Juan Gerson, de potest. eccles. et de orig. juris, consid. 3, p. 229, tom. 2, edit. Dupin. *Episcopatus unus est, cujus à singulis pars in solidum tenetur.* Cypr. in can. 16, c. 25, q. 1. *Episcoporum ordo unus est, quamvis alii præferantur aliis.* Leo IX ad Pet. et Joan. Episcop. c. 4, ap. Labbé. concil. tom. XI, pag. 1343, edit. Venet. 1730.

sunt (1). Pueden en virtud de esta igualdad ejercer por derecho divino todos los actos episcopales, como elegir y consagrar los obispos, ordenar los demas clérigos inferiores en los lugares donde sean necesarios, bautizar, confirmar, absolver de los pecados, dispensar del rigor de los cánones en los casos que convenga al bien de la Iglesia. *Unde*, dice Santo Tomás, *omnem actum hierarchicum, quem potest facere Papa, potest facere episcopus* (2). En esta parte nada reconocen reservado por derecho divino al R. Pontífice, sí solo algunos puntos por derecho eclesiástico y por costumbre. ¿Ni cómo es posible negar esta verdad, sin destruir el órden mismo del obispado? A no ser que se quisiese sostener que el órden conferido al R. Pontífice sea distinto del que reciben los demas obispos.

No se crea que esta doctrina ha sido enseñada solo por algunos particulares teólogos. Por el contrario, todos los teólogos y canonistas la han recibido siempre como una sentencia firme, segura é inmutable, y como un dogma católico. La Escritura dice espresamente, que Jesucristo envió á los Apótoles del mismo modo que él fue enviado por su Padre, y que los Apóstoles recibieron de Jesucristo la plenitud de su sacerdocio y de su potestad divina. Ademas es un dogma de fé enseñado concordemente por todos los canonistas y doctores anteriores al concilio Tridentino, que los obispos suceden á los Apóstoles en el gobierno de la Iglesia: *Pro Apostolis constituti sunt episcopi* (3). Y lo

(1) Can. 24, dist. 93.
(2) In IV sentent. dist. 24, q. 3, art. 2.
(3) S. August. in psal. 44.

mismo que dijo San Pablo, que la Iglesia estaba fundada y fabricada sobre los Apóstoles, tambien sienta San Cipriano que, *Divina Lege fundatum est ut Ecclesia super Episcopos constituatur* (1). Fundado en este principio San Ignacio obispo y mártir, enseña en su carta, que siempre se ha mirado con el mas profundo respeto despues de la Sagrada Escritura, que el obispo representa la persona misma de Jesucristo por la plenitud de su sacerdocio, la cual ha sido trasmitida á todos los obispos por medio de los Apóstoles (2). ¿Quién se atreverá á cercenar la ilimitada potestad confiada á los Apóstoles y á los obispos sus sucesores? ¿Quién se atreverá á negar que todos los obispos tienen por derecho divino la plenitud del sacerdocio de Jesucristo, igual á la que recibe el R. Pontífice, no obstante su privilegio del primado? ¿No se ve aqui claramente que todos los obispos en calidad de sucesores de los Apóstoles reciben inmediatamente de Jesucristo la potestad espiritual necesaria para el gobierno de la Iglesia? ¿Y que en virtud del divino carácter de que todos se hallan igualmente revestidos, tienen la potestad de establecer los demas obispos en la Iglesia cristiana, de elegirlos y consagrarlos segun lo pidiere la necesidad; bien que sea cierto que las leyes eclesiásticas les hayan, no quitado esta potestad, sino solo reducido, ó por mejor decir, arreglado su ejercicio de modo que no puedan traspasar ciertos límites que les han señalado?

(1) Ep. 33.
(2) Ignat. Mart., ep. ad Trallens.

§. II.

El ejercicio de la potestad episcopal se estiende por institucion divina á todo el mundo.

Nadie ignora que cuando Jesucristo envió á los Apóstoles á predicar el Evangelio á toda criatura, no les señaló límites algunos en el ejercicio de su ministerio pastoral, sino que los envió, como se envian muchos operarios á trabajar en una viña de mucha estension. *Christus*, observa Fagnano, *populos Apostolis non divisit, et multo minus Episcopis illorum successoribus, sed dixit omnibus, et singulis: Docete omnes gentes, et prædicate Evangelium omni creaturæ* (1). Por manera que todos los obispos, como sucesores de los Apóstoles, tienen por institucion divina en virtud de la mision de Jesucristo la potestad de ejercer su ministerio pastoral en toda la Iglesia, lo mismo que si fuera un solo obispado; de donde claramente se concluye que la potestad episcopal, considerada en su orígen divino, no está ceñida á territorios determinados. Con efecto, los Apóstoles promiscuamente administraron las Iglesias, que habian fundado con una caridad y consentimiento unánime, y esta es la razon por qué los padres antiguos los llaman tantas veces obispos de toda la Iglesia, y en

(1) Ad cap. 1, ex. de off. Jud. ord. Fagnano pretende inferir de este principio, verdadero en sí mismo, que los obispos reciben del Papa la jurisdiccion que tienen como delegados suyos; pero mas adelante se verá la ninguna razon que le asiste para sacar esta consecuencia.



que se funda el cardenal de Cusa: *Est ad memoriam reducendum, quod in principio Ecclesiæ fuit unus tantum Episcopatus generalis absque distinctione Diœcesium per orbem diffusus. Et propter hoc notatur in calce, quòd ad esse Episcopi non requiritur quòd sit illius, aut illius loci Episcopus, sed sufficit, quod sit universalis Ecclesiæ, sicut Paulus et Bárnabas* (1). Es verdad que habiendo ido cada uno de ellos por diferentes partes del mundo les tocaron como por suerte provincias propias y determinadas, para fundar en ellas las iglesias convenientes; pero no por eso pusieron límites á su potestad, de manera que se hubiesen impuesto la ley de no traspasarlos. Todos en virtud de la mision general de Jesucristo conspiraban al único fin de establecer la religion cristiana en todo el universo, y para conseguirlo, recíprocamente se prestaban los auxilios convenientes; donde se deja conocer la fuerza de aquel dogma de un solo obispado, difundido por toda la Iglesia, formado por uno mismo aunque dilatadísimo rebaño, dirigido por la administracion unánime y concorde de muchos obispos, de que hace memoria San Cipriano: *Episcopatus unus est* (2). Y en otra parte: *Nam etsi Pastores multi sumus, unum tamen gregem pascimus* (3).

(1) Nicol. Card. de Cusa, De Concord. cathol. lib. II, c. 13.
(2) Cypr. de unit. eccl.
(3) Ep. 68 al. 67.

§. III.

Origen de los cánones jurisdiccionales tocantes á los confines de las diócesis.

Habiendo faltado en los fieles el fervor y union primitiva que les animaba, sucedió que esta misma administracion comun se convirtiese en un manantial de disputas, ó por mejor decir, fue la causa de que se introdujese la confusion y el desórden en la Iglesia. Los fieles, acalorados por el espíritu de partido, encendian las facciones y discordias dentro de la Iglesia misma. Unos decian: yo soy de Pablo; otros: yo soy de Apolo; otros: yo soy de Cefas. Asi sucedia que cuantas mas cabezas se preconizaban en alguna iglesia particular por el tiempo que duró esta administracion comun, no se queria reconocer ninguna á quien todos debiesen obedecer. Se juzgó pues conveniente para la paz y el buen gobierno de la Iglesía señalar á cada obispo un territorio particular, fuera del cual no pudiese ejercer su potestad, como lo dice oportunamente San Leon el Grande por estas palabras: *Magna dispositione provisum est, ne omnes sibi omnia vindicarent, sed essent in singulis Provinciis singuli* (Episcopi) (1). Este decreto universalmente recibido en la Iglesia, y que lejos de haber padecido alguna alteracion, ha sido confirmado, imponiendo penas á los refractarios, permaneció y permanecerá inmutable hasta la consumacion de los siglos: tan ne-

(1) Ep. 84, cap. 11.

cesario y acertado es para mantener el buen órden en la Iglesia. Y para decir en pocas palabras su grande importancia, basta observar que los sagrados cánones detestan y reprueban hasta tal estremo el que alguno meta la mano en jurisdiccion agena, que declara írritos y nulos todos los actos de potestad espiritual que sin consentimiento del ordinario respectivo ejerce un prelado en territorio que no es suyo, y al prelado delincuente digno de deposicion (1); cuya disciplina fue nuevamente confirmada y puesta en observancia con todo el rigor del derecho por el concilio Tridentino.

§. IV.

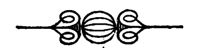
Origen de los cánones jurisdiccionales en orden á los actos gerárquicos.

Establecida por los Apóstoles la division de obispados, tocó á cada obispo un pueblo determinado, el que se comprendia en el territorio que se le habia señalado. Esta fue la primera, la mas antigua y la mas general limitacion puesta al ejercicio de la potestad apostólica de los obispos por lo correspondiente á las personas y lugares sobre los cuales se debiese estender. Por lo que toca á los actos gerárquicos, los obispos quedaron en la plenísima libertad de ejercer en su territorio propio y particular todos los actos sacerdotales necesarios para el gobierno de la grey confiada á sus cuidados. Pero si ocurrian causas de grande conside-

(1) Dist. 71, caus. 9, q. 2.

racion y que interesasen al derecho público eclesiástico, como las elecciones y ordenaciones de obispos, las erecciones de nuevos obispados, las traslaciones y juicios de los obispos, etc., los cánones las reservaron á los obispos de las primeras sillas, ó á los concilios diocesanos y provinciales dirigidos por su autoridad: porque aunque todos los obispos hayan recibido de Jesucristo una misma autoridad, como despues se instituyeron dentro del orden episcopal las dignidades de arzobispos, primados, patriarcas, les fueron reservados con el fin de asegurar el buen orden muchos de los puntos que en los primeros siglos de la Iglesia se ejercian por cada uno de los obispos. Fijada esta policía, á la manera que todo obispo habia tenido su pueblo particular, tambien fueron reservados á cada arzobispo ó primado ciertos actos gerárquicos, ciertas causas de mayor importancia que ocurrian en la estension de su provincia respectiva: de modo que, ya se considere el pueblo que particularmente se señala á un obispo determinado, ó ya se pare la atencion en los actos gerárquicos mas considerables y que han sido reservados á los obispos de las principales sillas, siempre queda en su pie la ley universal de que asi como por el hecho de reservar los cánones á los obispos de las primeras sillas ciertas causas de la mayor importancia, los prelados inferiores quedan prohibidos de poner la mano en ellos, igualmente está prohibido en virtud de haber sido separados los pueblos y territorios, no solo á los prelados iguales, sino hasta á los mismos superiores, aunque sea el R. Pontífice, el estender el ejercicio de su potestad en las diócesis de los

demas obispos: de manera que el R. Pontífice tan sujeto quedó como los otros obispos á esta ley de tener su pueblo particular, y de no poder ejercer á su arbitrio su autoridad episcopal fuera de los límites del propio territorio. Lo mismo debe entenderse de sus derechos metropolíticos y patriarcales, que tampoco podia estender segun los cánones fuera de su metrópoli ó patriarcado. Con efecto, el Papa solo tuvo el gobierno próximo é inmediato de su iglesia particular de Roma, y el ejercicio de los derechos de metropolitano y de patriarca sobre las iglesias de su dependencia especial, amen de la solicitud general que le corresponde por razon del primado. La universal, la constante y la invariable sancion de los cánones pertenecientes á jurisdiccion basta por sí misma para demostrar la prudencia y justicia con que se establecieron y la santidad que se merecen. Sin embargo, para ponernos en estado de comprender el punto hasta donde se estiende su rigurosa observancia, juzgo que el medio mejor será considerar la limitacion, que no obstante las prerogativas del primado del R. Pontífice, se ha puesto á su misma potestad.



CAPÍTULO III.

La potestad del R. Pontífice restringida por los cánones jurisdiccionales.

§. I.

Sentimientos de los antiguos Papas en orden á su jurisdiccion.

Se ha mirado en todos tiempos por tan sagrada é inviolable esta ley de la Iglesia, que hasta los mismos Pontífices romanos (entiendo los antiguos), lejos de haber faltado á ella en la mas mínima parte, no obstante la inspeccion que debian ejercer sobre toda la Iglesia, se creyeron obligados á declararse por sus guardianes y defensores. Noticioso S. Gregorio el Grande de que su *defensor* en Sicilia se avocaba á sí las causas de los clérigos, sin contar con sus obispos respectivos, le reprende de este atentado como de una cosa de las mas necias: le prohibe rigorosamente el que vuelva á cometerle en lo sucesivo; le manda que si le ocurriere algun litigio con cualquiera clérigo, le cite al tribunal de su obispo; y concluye su disposicion con esta sólida razon: *Nam si sua unicuique episcopo jurisdictio non servatur, quid aliud agitur, nisi ut per nos, per quos ecclesiasticus custodiri ille ordo debuit, con-*

fundatur? (1) Habiendo consagrado el Papa Agapito II en los primeros dias de su pontificado á los obispos de las iglesias de Trivento y de Termoli, se le manifestó muy resentido el metropolitano de Benevento, poniéndole á la vista el anatema fulminado contra cualquiera que se atreviese *minuere terminos prædictæ Beneventanæ Ecclesiæ, et quòd Triventina, et Termulensis Ecclesiæ antiquitus subditæ fuissent Beneventano Episcopo.* Agapito se escusó, asegurando que ignoraba correspondiese al metropolitano de Benevento la consagracion de estos obispos, á quienes mandó fuesen á disculparse á su presencia, enviándoles esta direccion: *Leoni presbytero et Monacho, et Benedicto æque presbytero irrationabiliter à nobis consecratis episcopis* (2). No habiendo comparecido despues de habérseles hecho saber la violacion que se habia cometido, fueron puestos en la reclusion de un claustro, y se notificó á las respectivas diócesis la nulidad de su promocion, y que los que fuesen elegidos de nuevo debian ser consagrados por el metropolitano de Benevento. Lo mas notable es el escrúpulo que sobre este artículo hizo Gregorio VII, de quien se puede asegurar que fue el Papa

(1) *Pervenit ad nos, quòd si quis contra clericos quoslibet causam habeat, despectis eorum episcopis, eosdem clericos in tuo facias juditio exhiberi. Quòd si ita est, quia valdè constat esse incongruum, hac tibi auctoritate præcipimus, ut denuò hoc facere non præsumas; sed si quis contra quemlibet clericum causam habuerit, episcopum ipsius adeat, ut aut ipse cognoscat, aut certè ab eo judices deputentur.... Nam si sua unicuique episcopo jurisdictio non servatur, quid aliud agitur, nisi ut per nos, per quos ecclesiasticus custodiri debuit ordo, confundatur?* Can. 59, c. 11, q. 1.

(2) Ughelli, Ital. sacr. tom. 8, p. 51.

mas emprendedor que se ha conocido en la Iglesia de Dios. Habiéndole pedido Roberto Guiscardo, duque de Pulla y de Calabria, que consagrase al electo obispo de Mileto, y sabiendo que la ordenacion de este prelado pertenecia al arzobispo de Regio, le contestó que atendido el amor que le tenia, estaba dispuesto á complacerle con gusto en su peticion; pero que no queria mezclarse en tal asunto mientras no le constase que la consagracion del electo para aquella iglesia no pertenecia á la silla de Regio; por temor (añade) de no hacerse culpable á la presencia de Dios, y de escandalizar á sus co-hermanos los demas obispos (1).

§. II.

Sentimientos de los curiales romanos contrarios á los de la Antigüedad.

Me he contentado con referir estos hechos sucedidos en nuestra provincia, donde ha dominado mas que en las demas la autoridad de los Papas, para demostrar que los mismos RR. Pontífices se creyeron atadas las manos por los cánones para poder llegar á tocar ó ejercer la jurisdiccion de los demas obispos, sin esceptuar los de las provincias que dependian del patriarcado romano. Ni debe causarnos maravilla esta conducta suya, pues mientras los Papas no estendieron tanto su poder sobre la jurisdiccion de los obispos, nadie soñó en introducir la doctrina inventada despues por los

(1) Gregor. VII, ep. 24, lib. IX ad Robertum comitem.

curiales y teólogos romanos, de que el Sumo Pontífice *est ordinarius ordinariorum, et episcopus episcoporum*: por consiguiente que tiene en toda la Iglesia una jurisdiccion ordinaria, y puede ejercer á su arbitrio en todos los obispados cualesquiera actos episcopales, sin contar con los ordinarios respectivos. Muy al contrario se pensaba en la antigüedad. Entonces se creia que atendida la disposicion de los sagrados cánones, no era permitido ni aun al R. Pontífice ejercer el menor acto de jurisdiccion en las diócesis de los demas obispos. *Nec enim*, dice Tomasino, *per canones licere Romano Antistiti in aliorum episcoporum parochiis quidquam moliri præter eorum consensum* (1). Los mas antiguos Papas han juzgado igualmente que la verdadera grandeza de su silla consistia, no en disminuir, sino en conservar los derechos y privilegios de todas las iglesias y de sus co-hermanos los obispos. *Sicut ab aliis*, dice á este asunto S. Gregorio Magno, *nostra exigimus, ita singulis sua jura servamus* (2). Y S. Gregorio VII: *Sicut romanæ ecclesiæ debitum honorem impendi à cæteris ecclesiis, ita unicuique ecclesiæ proprium jus servare desideramus* (3). Y lo mismo Inocencio III: *Sicut jura nostra volumus*

(1) Discipl. eccl., tom. 1, p. 1, lib. 1, c. 6, §. 2.
(2) Lib. III, ep. 29.
(3) Lib. 1, ep. 24.

Aun la misma curia romana mas adelante, para acallar la boca á los obispos que se quejaban á veces de ser hollada tan abiertamente su jurisdiccion con los privilegios que se concedian á los monasterios, comenzó á poner en las bulas pontificias, siquiera por decoro suyo, la sabida cláusula, *salvos los derechos de los diocesanos*, ú otra equivalente. Masden, Igles. esp. Epoc. II, cap. VI, núm. 73. (N. del T.)

servari, sic aliorum jura volumus illibata servare (1).

§. III.

Orígen de estas nuevas ideas adoptadas por los teólogos del partido de Roma.

Por lo dicho hasta aqui se deja conocer la insubsistencia de la opinion recibida entre los teólogos romanos, de que el Papa es un obispo universal, el único que haya recibido el carácter divino, el que despues de hecha la distribucion de las diócesis conserva y tiene una jurisdiccion inmediata y universal sobre todos los cristianos, y que los obispos reciben de él la jurisdiccion como una facultad delegada. Cuantos han saludado la historia eclesiástica saben muy bien que este dictado enfático y pomposo de OBISPO UNIVERSAL, que era costumbre dar á las primeras sillas patriarcales, como la de Antioquía, Alejandría, Roma, Constantinopla, y que se tomaban con afectacion los patriarcas del Oriente, se negaron á admitirle los mismos RR. Pontífices, sin embargo que á nadie convenia mejor que á ellos, temiendo llegase á tomarse en el sentido siniestro de que el Papa era el único obispo de toda la Iglesia, y que los demas no eran sino simples delegados suyos (2). Es verdad que despues se mudaron las ideas, pero

(1) Inocenc. III, lib. 1, ep. ad Rect. Tusciæ. Véase tambien Tomas. loc. cit., p. 2, lib. 2, c. 30, §. 10, y la defensa que hace de las máximas alli establecidas en su respuesta *ad Notas Script. Anonymi, in tertiam partem not.* 9, y particularmente el can. 5, dist. 99.

(2) Véanse los cánones 4 y 5, dist. 99.

esto no basta para mudar la naturaleza de la cosa. Los teólogos y canonistas posteriores al siglo XIV, que consideraban la dignidad pontificia en aquel auge de grandeza en que se hallaba en su tiempo, y la absoluta potestad que ejercia en toda la Iglesia, y que ademas ignoraban la historia de los tiempos pasados, llegaron á juzgar de las cosas segun el estado en que las veian. Como sabian que el Papa proveia casi todos los beneficios, especialmente los obispados, y que los obispos se intitulaban *Dei et Apostolicæ sedis gratiâ episcopi*, se creyeron obligados á pensar que toda la potestad y carácter episcopal, y la plenitud del sacerdocio estaba encerrada en sola la persona del R. Pontífice. Le creyeron ordinario de toda la Iglesia, y que los demas prelados recibian de él una mayor ó menor porcion de facultad para gobernar en su nombre las iglesias particulares. Discurriendo sobre estos principios, llegaron algunos hasta destruir el órden mismo del obispado, enseñando que el R. Pontífice puede hacer un obispo con solo decir: *Esto episcopus*. Doctrina, no solo inaudita en toda la antigüedad, sino contraria tambien á todos los monumentos que nos han quedado, y que si fuese cierta ya no conoceriamos la regla de la tradicion. Para convencerse de su notoria falsedad basta reflexionar la época en que empezó á introducirse, que no antecedió al siglo XIII; ni es mas antigua la indicada fórmula *Dei et Apostolicæ sedis gratiâ* (1). Efectivamente, por mas de doce siglos todos los obispos del mundo

(1) Tomas. Vet. et nov. Ecc. discip. p. 1, lib. 1, c. 60, §. 9. Domin. Cavallar. Comment. de jur. can. P. 1, c. 5, §. 4, not. (a).

católico, hasta los de las iglesias que componian la metrópoli romana, y de algunas otras inmediatamente sujetas á la Santa Sede, se ponian por el concilio de la provincia, sin que el Papa tuviese la menor intervencion en ello, ni aun siquiera noticia, sino es por las cartas de comunion que se enviaban á las primeras sillas, especialmente á la de Roma (1).

Pero volviendo á nuestro asunto, esta opinion de la jurisdiccion universal, inmediata y ordinaria del R. Pontífice en todas las diócesis, creció y se fortificó mucho mas con las innumerables exenciones concedidas á las comunidades religiosas y hasta á los cabildos de las catedrales. Para no dilatarnos en demostrar la falsedad de estas opiniones, basta considerar la resistencia que esperimentaron los RR. Pontífices de parte de toda la Iglesia contra estos privilegios de exenciones, especialmente desde que se vió reducida á sistema esta opinion de su imaginaria jurisdiccion inmediata en todas las diócesis, en uso de la cual se concedia á los mendicantes la libre facultad de predicar y de administrar los sacramentos en todo el universo con independencia de los ordinarios (2), para que acaben de entender las conciencias tímidas y escrupulosas que no siempre son las mas probables y seguras las ideas que

(1) Tomas. ibid. P. II, lib. 2, c. 8, §. 11.

(2) «La grande autoridad de San Gregorio Magno, que á principios del siglo VII empezó á eximir á los monges de la jurisdiccion episcopal, no hizo mella en España: nuestros santos obispos no admitieron la constitucion pontificia por no renunciar á los derechos que les habia dado Jesucristo sobre todas sus ovejas: tan firme se mantuvo en esto nuestra nacion, que aun en instrumentos eclesiásticos se ha espresado á veces la esclusion formal de todo privilegio

tienen los teólogos romanos sobre la autoridad pontificia.

§. IV.

Resistencia hecha por la Iglesia á estas máximas de los curiales romanos reducidas á práctica.

Nadie ignora la resistencia que se ha hecho á los Papas cuando han querido usar de estos principios. Sobre ellos se fundaban puntualmente los privilegios de los mendicantes, especialmente los que les concedian la facultad de absolver, predicar, administrar los sacramentos con independencia de los ordinarios respectivos. El concilio tridentino, gobernado siempre por el oráculo del Vaticano, no habiendo podido abrogar todos los privilegios de los monges, por lo menos los redujo á la subordinacion de los ordinarios en cuanto á la facultad de predicar y de administrar al pueblo los sacramentos (1). Si hubiese creido el concilio que todo el mundo cristiano está inmediatamente sujeto á la Santa Sede, y que los obispos no tienen mas jurisdiccion que la que les delega el Papa, ¿cómo hubiera podido hacerle este notorio perjuicio impidiéndole enviar lo

monástico que viniese de Roma.» Masdeu, *Iglesia española*, époc. I, cap. II, núm. 13. «El primer ejemplo de exencion monacal en España fue del monasterio de Sahagun en 1085, que llamándole *libertad romana* fue seguido de nuestros monges y monjas, gloriándose de haber salido de la *esclavitud*, es decir, de la subordinacion á los obispos.» Idem, núm. 72. (N. del T.)

(1) Sess. XXIII de reform., cap. 15, y sess. XXIV de reform., cap. 4.

regulares á ejercer en su nombre en los diferentes obispados el ministerio apostólico? ¿Cómo hubiera distinguido entre los derechos que corresponden á los obispos como tales, y la facultad que reciben como delegados de la silla apostólica? Es verdad que no quiso decidir claramente si los obispos son de institucion divina, por no chocar con los teólogos italianos; pero decidió todas las verdades que la suponen. Ademas se negó á recibir el decreto del primado del Papa, porque decia, *fuisse ipsi traditam à Domino N. Jesu-Christo plenam potestatem pascendi, regendi, et gubernandi ecclesiam universalem*, temiendo se quisiese establecer que toda la autoridad eclesiástica está reconcentrada en las manos del Papa, y otras consecuencias que se pretendian deducir de él. Véase Natal Alejandro Hist. Ecc. Sig. 16. Diss. 12, art. 13, n. 2, 4.

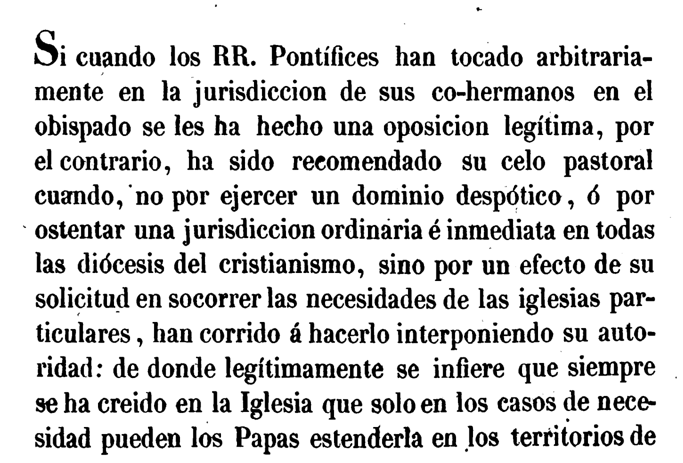
Podria añadir otros muchos ejemplares en comprobacion de la legítima resistencia hecha á los RR. Pontífices cuando han intentado poner la mano en la jurisdiccion de los demas obispos; pero lo dicho en este capítulo es mas que bastante para hacer ver hasta la última evidencia lo que me he propuesto demostrar, esto es, que la potestad del R. Pontífice ha estado tan subordinada á los cánones jurisdiccionales como la de los demas obispos. De aqui puede cualquiera concluir fácilmente cuál y cuánta sea la fuerza de semejantes cánones.

Si se encuentran en la historia eclesiástica monumentos de actos de jurisdiccion ejercidos en las demas diócesis por los Papas, sin que nadie los haya reprendido, esto mismo, lejos de destruir en la mas mínima

parte la tésis que acabo de establecer, sirve para mas confirmarla, siempre que se haga atencion á la obligacion en que se hallan todos los obispos, especialmente el romano, de velar sobre la Iglesia y de ocurrir con su autoridad á donde quiera que lo pida la necesidad; de suerte que solo en este caso pueden estender su cuidado pastoral fuera del propio territorio que les tienen señalado los cánones. Este punto pide un exámen particular para acabar de aclararle, lo que ejecutaré en el siguiente

CAPÍTULO IV.

Se confirma la misma verdad de haber puesto la mano legítimamente los RR. Pontífices en las diócesis agenas.



Si cuando los RR. Pontífices han tocado arbitrariamente en la jurisdiccion de sus co-hermanos en el obispado se les ha hecho una oposicion legítima, por el contrario, ha sido recomendado su celo pastoral cuando, no por ejercer un dominio despótico, ó por ostentar una jurisdiccion ordinaria é inmediata en todas las diócesis del cristianismo, sino por un efecto de su solicitud en socorrer las necesidades de las iglesias particulares, han corrido á hacerlo interponiendo su autoridad: de donde legítimamente se infiere que siempre se ha creido en la Iglesia que solo en los casos de necesidad pueden los Papas estenderla en los territorios de

los demas, y que fuera de semejantes circunstancias estraordinarias no pueden ser legítimos ni laudables los actos que ejercieren de jurisdiccion. Esto solo pudiera bastar para convencerse cualquiera que los actos jurisdiccionales ejercidos pacíficamente por los RR. Pontífices en las demas provincias, sirven para confirmar nuestro asunto, y que es falsa é insubsistente la pretension de los curiales de Roma, que pretenden que el Papa en virtud de la plenitud de su potestad obtiene en toda iglesia una jurisdiccion inmediata y ordinaria. Pero deseando aclarar todo lo posible este punto, quiero demostrar: primero, que solo en los casos de necesidad pueden estender los Pontífices su solicitud pastoral fuera del propio territorio: segundo, que cuando lo han hecho, obligados de estas razones, han cuidado salvar los derechos de los demas obispos y arzobispos.

§. I.

Los RR. Pontífices solo en los casos de necesidad pueden estender su solicitud pastoral fuera del propio departamento.

Los mas sabios y sensatos canonistas confiesan que puede aplicarse con toda razon al R. Pontífice el título de *ordinarius ordinariorum*; pero solo cuando se tome en un sentido legítimo, quiero decir, cuando *supplet defectus ordinariorum*, y que en esto consiste la plenitud de la potestad pontificia. Esta doctrina ha sido sólidamente probada por el célebre Juan Gerson, cuya

autoridad, especialmente en estas materias, basta por sí sola para acabar de decidir á quien busque la verdad con candor. Por lo mismo juzgo necesario referir sus palabras por la gravedad y solidez que en sí envuelven: *Nec tamen plenitudo*, dice, *potestatis Papalis sic inteligenda est immediatè super omnes christianos*, *quòd pro libito possit jurisdictionem in omnes per se vel per alios extraordinarios passim exercere. Sic enim prœjudicaret ordinariis*, *qui jus habent immediatum*, *immò immediatissimum super plebes eis commissas actus hierarchicos exercendi. Extenditur ergo plenitudo potestatis Papæ super omnes inferiores*, SOLUM DUM SUBEST NECESSITAS, *ex defectu ordinariorum inferiorum*, *vel dum apparet evidens utilitas Ecclesiæ* (1).» Siguiendo los pasos de este ilustre teólogo y canonista, establece el P. Tomasino, como un principio firme é inconcuso, que si los Papas, los cuales han mirado siempre como una obligacion personal el no tocar los derechos de los demas prelados inferiores, han estendido la mano fuera del territorio donde pueden ejercer su jurisdiccion ordinaria, ha sucedido asi, *canonicæ tantùm devolutionis jure*, *ex utilitate et necessitate Ecclesiæ emergente*, *et* NECESSITATE SOLA *succurrendi Ecclesiæ laboranti*, *compulsos fuisse*, *ut cessantibus illis (Episcopis) supplerent* (2). Teniendo á la vista este principio, es muy fácil comprender la razon por qué los mas célebres Papas, al paso que no han querido violar en la mas mínima parte los derechos de los demas obispos, antes bien se han de-

(1) Gerson, De potest. ecclesiast. et orig. juris, etc.

(2) Vet. et nov. Eccl. discipl. p. 2, lib. 2, c. 30, §. 10, et p. 1, lib. 1, cap. 6.

clarado sus defensores, hayan no obstante ejercido tantos actos de jurisdiccion casi en todas las diócesis del cristianismo; por consiguiente que nada puede probar contra nuestro asunto todo aquel pesado hacinamiento de actos de jurisdiccion ejercidos en todo el orbe cristiano por los Sumos Pontífices, que acostumbran hacer los teólogos Papistas para persuadir su inmediata jurisdiccion universal. Estos hechos solo pueden servir para demostrar que los Sumos Pontífices en las diferentes necesidades que ha padecido la Iglesia, se han visto estrechados y obligados á socorrerla con su autoridad. Si todavia alguno oye decir con disgusto que el Papa no tiene una jurisdiccion ordinaria en todo el mundo católico, y que por consiguiente solo puede meterse á gobernar las diócesis agenas cuando asi lo pidiere una inevitable necesidad, pareciéndole que esto seria reducir á límites demasiado estrechos la autoridad pontificia, atienda la respuesta que da á esta objecion el P. Tomasino. «*Quòd verò*, dice, *dixi Pontifices eorum vices non supplesse aut implesse, nisi inevitabili necessitate cogente, eo prospectum à me est Pontificum majestati, æquitati, sanctitati, qui subditorum sibi Præsulum jura tueantur, non invadant unquam munia, tunc demum suppleant, cum charitas urget, cum utilitas, cum necessitas cogit..... Cavesis autem, ne contumeliam facias ipse Pontificibus præter mentem tuam, si citra necessitatem eos dicas supplere defectum metropolitanorum vel episcoporum. Quid enim magis dissonum quam Summum Ecclesiæ Pontificem in rebus minimè necessariis occupari? aut invidiam conflare metropolitanis, eorum vices implendo, quando minimè necessarium est,*

aut potestatem episcoporum imminutum ire, quando nulla urget necessitas? (1).» Los sentimientos del P. Tomasino sobre estos artículos son mas dignos de atencion y tienen mayor peso si se quiere considerar que es el canonista mas indulgente en reconocer los privilegios nuevamente adquiridos por los RR. Pontífices, y el mas inclinado á justificar los usos modernos con ejemplos que busca en la antigüedad con la mayor escrupulosidad.

§. II.

Los Papas han puesto en salvo los derechos de los demas obispos, cuando se han visto precisados á suplir sus veces.

Lo mas notable es que los Pontífices estaban tan distantes de caer en la ambicion de ostentar ó de ampliar su potestad con estos actos apostólicos ejercidos en territorio ageno, que en las disposiciones provisionales que espedian y que han llegado hasta nosotros, siempre ponian en salvo los derechos y privilegios de las iglesias cuyas necesidades socorrian, para acreditar que solo obligados de este motivo obraban en semejantes ocasiones. Habiendo vacado la silla arzobispal de Ravena, é inmediatamente despues la de Placencia su sufragánea, y dilatándose demasiado la provision de la primera, la iglesia de Placencia procedió á elegir su obispo; pero no pudiendo conseguir del metropolitano

(1) Resp. ad Notas Script. Anonymi, not. 9 in partem III.

la confirmacion y consagracion del electo segun la disposicion de los sagrados cánones, y pidiendo la necesidad el que cuanto antes se pusiese en ella el propio pastor, recurrió al R. Pontífice Esteban VI. Le envió el decreto de eleccion, suplicándole con muchas instancias que se dignase suplir por aquella vez las veces del metropolitano; *ne ipsa ecclesia diu sine Pastore annihilaretur, et eligentes, atque petentes acephalli et vagabundi incederent.* Viendo el Papa la justicia de su pretension, no pudo dejar de condescender á ella, y al dar parte de lo obrado al arcediano de Ravena, despues de referido el hecho, concluye asi: *Nos autem, cum proprius metropolitanus deesset, satis ab eis rogati, prædictum Bernardum in eâdem Placentina ecclesia providimus consecrare episcopum.* Y para que el obispo de Placencia no se aprovechase de este hecho como de pretesto para sustraerse de la jurisdiccion del propio metropolitano, declarándose dependiente de la silla Romana, añade el Papa: *Dantes illi in mandatis, atque jubentes expressè, ut omni subjectione et fidelitate se subire S. Ravennati ècclesiæ observaret* (1). Habiendo igualmente pretendido los canónigos de la misma iglesia en tiempo de Eugenio III que debia entenderse inmediatamente sujeta á la Santa Sede, por consiguiente que sus obispos no estaban obligados á recibir la consagracion del arzobispo de Ravena; y habiendo vacado en este estado la silla episcopal, y procedido á la eleccion el cabildo, pidió la confirmacion al Papa Eugenio; pero no queriendo este perjudicar los derechos de la

(1) Ughelli, Ital. Sacr. t. 2, p. 103.

iglesia de Ravena, se negó á hacerla; hasta que importunado repetidas veces por los canónigos, quienes fundaban su pretension en diferentes razones, especialmente en la del notable daño que resultaria á su iglesia de la dilatada vacante, se creyó obligado el Sumo Pontífice, *necessitatibus Placentinæ ecclesiæ paternæ charitatis debito prospicere*, y á su consecuencia confirmó interinamente la eleccion, *salvo jure Ravennatis ecclesiæ* (1).

Habiendo Juan VIII á peticion del emperador Cárlos el Calvo ordenado para obispo de Ginebra á un tal Optando, que estaba electo canónicamente para suplir las veces del metropolitano, quien se negaba constantemente á hacerlo sin mas razon que por satisfacer sus resentimientos particulares contra el emperador, dice asi en la carta que escribió al clero y pueblo de Ginebra, despues de haberles manifestado los motivos que le habian inclinado á hacer aquella ordenacion, y eran la necesidad de darles su propio pastor, que ya no sufria mayor dilacion, á que tiraba con sus intrigas el metropolitano: *Optandum consecravimus..... salvo deinceps ejusdem loci privilegio antiquo propriæ metropolis* (2).

Bajo el mismo Pontífice, no pudiendo el arzobispo de Milan consagrar al electo para obispo de Vercelli por causa de una sentencia de escomunion con que se hallaba ligado, el rey Carlo-Magno y los obispos de la

(1) Ughelli, ibid. p. 214, et Concil. tom. 21, p. 665, edit. Venet. 1776. Véase tambien Tomasin. Vet. et nov. Ecc. discipl. p. 2, lib. 2, c. 30.

(2) Concil. tom. XI, p. 196.

provincia que deseaban poner inmediatamente el obispo correspondiente en cumplimiento de lo que disponen los sagrados cánones, pidieron al Papa, que atendida la escomunion del metropolitano, se dignase suplir sus veces por aquella ocasion. El Pontífice, al ver la justicia de la peticion, no halló dificultad en consagrar al obispo electo de Vercelli; y dice en la carta que escribió al clero y pueblo de la misma iglesia, haciéndoles saber la ordenacion de su obispo, que habia procedido á hacerla por hallarse escomulgado el arzobispo á quien por derecho correspondia, y porque le habian dado su consentimiento los obispos comprovinciales, *consentientibus comprovincialibus episcopis*; por consiguiente que debia prestarse á este obispo consagrado por él la misma obediencia que si lo hubiese sido por el propio metropolitano (1).

Tambien ordenó el Papa Pascual II al obispo electo de la iglesia de Paris, á peticion tanto del arzobispo de Sens, como de sus sufragáneos. Por lo tanto, al poner el Papa en noticia del arzobispo esta ordenacion, le dice asi: *Salvo igitur in omnibus Senonensis ecclesiæ jure, et personæ tuæ reverentia, cum nostris tanquam B. Petri manibus, largiente Domino consecravimus* (2).

Tengo por inútil detenerme mas tiempo en buscar otros hechos semejantes; pues en cuantos actos de jurisdiccion han ejercido los Papas en las demas provincias, constantemente han declarado que su intencion no ha sido disminuir con ellos su subordina-

(1) Ughelli, Ital. sac. tom. 4, an. 879, p. 706.
(2) Labbé, Concilior. tom. 12, p. 1000.

cion á los cánones, sino respetar escrupulosamente los derechos y privilegios de los demas obispos y arzobispos, y desear que permaneciesen intactos perpétuamente, con otras fórmulas iguales (1). No obstante, quien quisiere mendigar ejemplares para acreditar que aun fuera de los casos de necesidad han ejercido jurisdiccion los Sumos Pontífices en todo el mundo católico, le responderemos con el P. Tomasino, que si algunos de ellos han traspasado estos límites de moderacion cristiana, seria mejor que los que buscan semejantes hechos, los dejasen sepultados en el silencio de un profundo olvido: *Si qui evagati sunt ultra hos modestiæ limites, id oblivione et silentio opprimi conducibilius est, ut ex quo nihil argumenti elici possit, nihil adjumenti ad posterorum mores regendos* (2). A mí me basta haber demostrado que el Papa despues de la distribucion de las diócesis tiene una jurisdiccion limitada como los demas obispos, arzobispos y patriarcas; que el privilegio del primado no le exime de la subordinacion á los cánones jurisdiccionales; por consiguiente, que no puede alterar arbitrariamente la jurisdiccion de

(1) El mismo Dupin, habiéndose propuesto probar que el primer derecho antiquísimo de los Metropolitanos era y es la consagracion de los obispos de su provincia, despues de acotar otros ejemplos escepcionales de Esteban VI, de Gregorio VII, de Juan VIII y de Urbano II, concluye en estos términos: *Pontifices illi inviti, et necessitate cogente, ordinationes episcoporum facere se protestabantur, nec audebant illud jus sibi sine aliqua peculiari causa vindicare. Innumera alia referri possunt exempla; sed hæc abundè demonstrant primam ac præcipuam metropolitanorum potestatem in ordinatione episcoporum provinciæ consistere.* Dupin, de Antiq. eccl. discipl. Dissert. I, §. XII. (N. del T.)

(2) Lib. I, c. I, §. 1.

los demas obispos y arzobispos bajo el pretesto de la plenísima potestad de su primado; que solo en los casos de necesidad y en cuanto lo exigiere el interés de las iglesias particulares puede estender su solicitud pastoral fuera de la propia jurisdiccion que le corresponde en calidad de obispo, de metropolitano y de patriarca; que los mas ilustres Pontífices, lejos de atreverse á violar los derechos de sus co-hermanos en el obispado, se han declarado por protectores natos de sus derechos y privilegios; que efectivamente siempre se han conducido con arreglo á estos principios, no tocando al gobierno de los demas obispados y provincias, mientras no han sido suplicados que lo hiciesen, ó mientras no les obligase á ello la necesidad; finalmente, que no han podido perjudicar la jurisdiccion de los demas obispos con semejantes actos ejercidos provisionalmente, como ellos mismos lo han protestado. Estos son los verdaderos principios sobre que se han fundado los muchos actos de jurisdiccion que ejercieron los Romanos Pontífices en las diócesis agenas. Con efecto, los mismos Papas que no se atrevian á meterse á gobernar arbitrariamente y sin necesidad las diócesis agenas, hasta reputar por un atentado sacrílego el perturbar la jurisdiccion de los demas obispos, y declararse tambien protectores de sus derechos y privilegios cuando lo pedia la necesidad de la Iglesia, no obstante la profunda veneracion con que miraban los cánones jurisdiccionales y los derechos de los demas obispos, prescindian de ellos por aquella ocasion, y no hallaban dificultad alguna en acudir como por obligacion con su celo y caridad para remediar los desórdenes de la

Iglesia. Esta es la causa por qué se encuentran tantos actos de jurisdiccion ejercidos por los Sumos Pontífices en territorio ageno, no movidos por la ambicion de ostentar un dominio despótico, sino solo por socorrer las diferentes urgencias de la Iglesia, ú obligados de la necesidad de suplir las veces de los ordinarios, ó porque se necesitaba su autoridad para remediar los desórdenes que ocurrian. Ni los Papas se han mezclado en el gobierno de las demas diócesis con otro título que el de la especial obligacion que les asiste de atender á las necesidades de las demas iglesias, y por el derecho de devolucion que la suprema ley de la caridad da á los demas obispos, y sobre todos á la cabeza ministerial de la Iglesia.

Estas reflexiones nos allanan el camino para conocer el punto hasta donde obligan estos cánones que arreglan la potestad de jurisdiccion, y cuya observancia hemos visto ha sido tan escrupulosamente respetada aun por los RR. Pontífices. Prueban con efecto que dejan de obligar en los casos de necesidad; lo que será el argumento de los capítulos siguientes.



CAPÍTULO V.

Aplicacion del principio de la ley suprema á la observancia de los cánones jurisdiccionales.

§. I.

En los casos estraordinarios de urgente necesidad cesa la prohibicion de perturbar los límites de las diócesis.

Pero esta disciplina de no traspasar los límites jurisdiccionales de las diócesis y de no usurpar los derechos y privilegios de los demas obispos, arzobispos y patriarcas, tan cuidadosamente establecida para bien de la Iglesia y para la salud espiritual de los pueblos por tantos cánones respetables y decretos sinodales, esta disciplina, repito, solo tiene lugar en los casos ordinarios, quiero decir, cuando los respectivos pastores llenan su obligacion y cuidan de su rebaño, y cuando los negocios de la Iglesia no padecen alguna alteracion; pues la distribucion de las diócesis se hizo con el objeto de conservar el buen órden en los tiempos de paz. Pero si peligra la salud espiritual de los pueblos, y por no violar estas leyes jurisdiccionales se dejan perecer los fieles, si peligra la seguridad de algunas iglesias, entonces pierde esta disciplina la fuerza de obligar, y en lugar de la ley humana de la jurisdic-

cion entra á sustituir la ley divina de la caridad que no conoce límites, por la regla general de que las leyes positivas dejan de obligar cuando la necesidad pide lo contrario de lo que disponen. En semejantes circunstancias recobra su imperio la doctrina de un solo obispado difundido por toda la Iglesia, donde muchos pastores ejercen sólidamente las funciones del ministerio apostólico; por consiguiente todos los obispos, comenzando por los nacionales, y en su defecto por los demas gradualmente, se revisten de la primitiva potestad apostólica para ejercerla donde lo pidiere la necesidad de la Iglesia. *In ejusmodi temporum importunitate*, dice el P. Tomasino, *nemo ambigit*, *quin Episcopi Catholici omnes*, *maximè autem circumpositi*, *possint*, *debeantque laboranti Ecclesiæ ferre suppetias*, *et pastores orthodoxos suppeditare* (1). Cuya doctrina confirma el Van-Espen con la siguiente reflexion: *Et sanè non ita scrupulosè distinctæ fuere primitùs Diœceses*, *ut Episcoporum*, *qui Apostolorum successores sunt*, *zelus apostolicus nequeat se subinde etiam ultra límites suæ Diœcesis extendere*, *si id charitas proximi*, *et Ecclesiæ utilitas postulet* (2).

No es esta doctrina del número de aquellas que se buscan artificiosamente, ó en que se encuentran grandes dificultades para entenderlas, sino la mas comun y la mas obvia que se enseña á la juventud; cuya consideracion me pone en la necesidad de citar aqui las palabras de nuestro célebre Domingo Cavalario, quien en sus Instituciones del derecho Canónico, generalmente

(1) Thomasin. Vet. et nov. eccl. discipl. P. II, lib. I, c. 41, §. 27.
(2) Van-Espen, in can. juris veteris. Schol. in can. 14 Apostol.

aplaudidas, descubre con la mayor claridad y precision el orígen y el espíritu de esta ley de la jurisdiccion episcopal. *Potestas episcopalis*, dice, *origine sua nullis locorum finibus coercetur, et ex Christi missione universa Ecclesia unus episcopatus est, in quo liceret omnibus episcopis munia pastoris obire... Et reapse Apostoli indivulsa charitate et consensione Ecclesiam administrarunt... Verum enimvero communis hæc administratio, ubi pastores insigni charitate præditi non erant, confusionem in Ecclesiam inducebat... Hinc... è re ecclesiastica visum est, singulorum potestatem certis limitibus includere, ultra quos suam potestatem vetarentur exercere. Hujusmodi Ecclesiarum circunscripti limites extrema Apostolorum ætate cœperunt induci, et ita exorti episcopatus..... Disciplina de finibus non turbandis, cum mero jure ecclesiastico inducta sit, locum tamen habet in casibus ordinariis; nam si salus Ecclesiæ periclitetur, pristinam potestatem induunt episcopi, et ubique evangelizant.* SALUS ECCLESIÆ SUPREMA LEX EST ECCLESIASTICA, ET NECESSITATE URGENTE LEGES HUMANÆ NON ADSTRINGUNT, *viresque resumit suas de uno per totam Ecclesiam episcopatu doctrina* (1).

Sobre todo conviene que fijemos tambien nuestra atencion en un principio fundamental sobre la naturaleza del obispado, y que es el principal apoyo de esta doctrina; quiero decir, que los obispos de la Iglesia Católica no han quedado descargados de la obligacion de velar sobre la parte restante del rebaño de Jesucristo por el hecho de habérseles señalado una porcion de él para que le gobiernen por sí solos. El mismo

(1) Cavallarii Comment. de jure can. P. I, c. V, §. 8, 9, 11, et Instit. majores juris can. P. I, c. V, §. 8, 12.

S. Cipriano que nos dice: *singulis Pastoribus portio gregis fuit adscripta, quam regat unusquisque et gubernet* (1), declara por otra parte, que ocurriendo el peligro de alguna porcion del rebaño de Jesucristo, deben apresurarse los demas para salvarla en virtud de la unidad del rebaño cristiano y de la union que debe haber en el cuerpo de los obispos: *Copiosum corpus sacerdotum, concordiæ mutuæ glutine, atque unitatis vinculo copulatum, ut si quis ex collegio nostro hæresim facere, et gregem Christi lacerare et vastare tentaverit, subvêniant cœteri.... Nam etsi pastores multi sumus,* UNUM TAMEN GREGEM *pascimus, et oves* UNIVERSAS, *quas Christus sanguine suo et passione quæsivit, colligere et fovere debemus.* La misma máxima sostiene S. Epifanio, quien habiendo ordenado de diácono, y despues de sacerdote á Pauliniano, hermano de S. Gerónimo, en cierto monasterio de la Palestina situado fuera de su diócesis, y sabiendo que se habia manifestado resentido Juan, obispo de Jerusalen, como de una cosa prohibida por los cánones, se defiende alegando que lo habia hecho legítimamente, porque todo obispo puede en caso de necesidad ejercer la potestad espiritual en toda la Iglesia sin distincion de lugares. *Nam etsi singuli Ecclesiarum Episcopi*, dice al mismo Juan, *habent sub se Ecclesias quibus curam videntur impendere, et nemo super alienam mensuram extenditur; tamen præponitur omnibus charitas Christi* (2). Conforme á esta doctrina exhortaba el clero de Roma en su carta á S. Cipriano

(1) Ep. 68 al. 67 ad Stephan.
(2) Epist. Epiphan. ad Joan. Hierosolym. Inter opp. Hieron.

á todos los obispos, á que velasen por la defensa de toda la Iglesia: *Omnes enim nos decet pro corpore totius Ecclesiæ, cujus per varias quasque provincias membra digesta sunt, excubare* (1). Pero quien mejor ha demostrado la misma máxima es el gran padre de la Iglesia S. Juan Crisóstomo, el cual, conformándose con los sentimientos de S. Eustacio Antioqueno, dice al caso en su homilía sobre el mismo Santo: «Que un obispo »de la Iglesia no solo debe cuidar del pueblo particu»lar que el Espíritu Santo le ha confiado especial»mente, sino tambien de todas las demas iglesias es»parcidas por el mundo cristiano; cuya doctrina la »comprueba con las oraciones mismas de la Iglesia; »porque si debe orarse por la Iglesia universal, que se »estiende desde el Oriente hasta el Ocaso, con mayor »razon necesitamos ejercitar nuestros cuidados por »toda la Iglesia universal, y atender con igual solicitud »por cada una de las iglesias particulares (2).» Penetrados de esta verdad católica los muchos obispos franceses, en la encíclica que á principios del siglo pasado dirigieron á todos los obispos y arzobispos de la Francia para hacerles ver la exactitud y solicitud con que debian procurar cortar ciertos errores que la ya estinguida Compañia sembraba en la Iglesia Católica de Inglaterra, comienzan su discurso con estas palabras: *Limites habet jurisdictio Episcoporum, non habet charitas. Omnes illud Apostoli usurpare et possumus, et debemus: Instantia mea quotidiana solicitudo omnium Ecclesia-*

(1) Cleri Romani ep. ap. Cyprian. ep. 30.
(2) Chrysost. Homil. de Sancto Eustat. Antioch.

rum (1). Asi es que todos los obispos pueden llamarse obispos universales ó ecuménicos, porque deben estender su solicitud pastoral al bien de toda la Iglesia (2), fuera de que la voz misma de obispo incluye la idea de una inspeccion universal (3). Estas reflexiones y estas autoridades son mas que suficientes para convencer á cualquiera, que cuando se observan rigorosamente los cánones, que arreglan la jurisdiccion, resulta mas daño que provecho, pierden la fuerza de obligar, y que los obispos, especialmente los mas inmediatos, se revisten entonces de la cualidad de Apóstoles, y adquieren el derecho, ó por mejor decir, se les agrega la obligacion de ejercer el ministerio apostólico hasta donde lo pida la utilidad de los fieles. Queda, pues, evidentemente demostrado que dejan de obligar en las necesidades urgentes de la Iglesia las reglas mas sacrosantas, por el gran principio tantas veces inculcado de que EL BIEN DE LA IGLESIA es la primera de todas las reglas canónicas, superior á todas las demas leyes eclesiásticas y aun divinas. Asi, aunque los sagrados cánones han limitado la jurisdiccion de los obispos, no les han quitado la potestad intrín-

(1) *Epist. Archiep. et Epis. Parisiis nunc agentium universis per Galliam constitutis Archiep. et Episc. ap. Pet. Aur. opera.* Este mismo Pedro Aurelio ilustra doctamente la misma máxima en la defensa que hace de la Encíclica, tom. 1, p. 35, edit. Paris, 1642.

(2) *Si intelligatur universalis episcopus, quod universæ Ecclesiæ solicitudinem habeat, quo sensu omnes Ecclesiæ Antistites Episcopi universales nuncupari possunt.* Van-Espen, vindic. Resol. DD. Lovan. super quæst. etc. Disquisit. 2, §. 11, n. 1.

(3) *Ut mittam, quòd titulus Episcopi sine alio universitatem involvat.* Cavall. Comment. de jur. can. P. I, c. 11, §. 12.

secamente aneja á su carácter, ni puesto límites á su caridad, de modo que en los casos de necesidad no puedan ni deban ejercitar su celo y potestad apostólica, con el fin de socorrer las necesidades de las iglesias. De lo contrario las leyes eclesiásticas, lejos de ordenarse á la edificacion de la Iglesia, caminarian á destruirla, pues es un axioma evidentísimo que todas las leyes canónicas, hasta las mas sacrosantas, deben ceder á la necesidad de los tiempos y á la utilidad de la Iglesia (1).

§. II.

Demuéstrase con ejemplos sacados de la Historia Eclesiástica.

Sobre estos principios de la LEY SUPREMA de la CARIDAD, de la SALUD DE LOS PUEBLOS, de la UNIDAD DEL REBAÑO DE JESUCRISTO, de la UNIDAD DEL SACERDOCIO y

(1) El mismo Cayetano Cenni, beneficiado del Vaticano de Roma y escritor de las antigüedades de nuestra Iglesia, reconoce este principio de la subordinacion de todas las leyes canónicas á la necesidad de los tiempos y á la utilidad de la Iglesia. En nuestros concilios IV y X de Toledo, al primero de los cuales asistió San Isidoro, se ordenó que debiese prestar el clero juramento de fidelidad al rey y á la patria; y respondiendo aquel autor á los que pudieran opinar que semejante juramento era nocivo á la libertad eclesiástica, con cuya opinion él simpatizaba como buen italiano, les presenta el estado trabajoso del reino y de la Iglesia, cuyo simultáneo bien reclamaba aquel creido sacrificio. *Quid igitur mirum*, les dice, *si, rebus ac temporibus id exigentibus, aliquid de suo jure remisserunt (Episcopi) Ecclesiæ tranquillitati prospecturi, quam biscentum fere annis fuisse miseram, immo ad extremum miseram ob Principum sevitiam non ignorabant?* (N. del T.)

del OBISPADO, de la NATIVA POTESTAD ILIMITADA de los OBISPOS, de su CARACTER APOSTÓLICO, se han fundado tantos y tan recomendables obispos para creerse con facultad de ordenar y consagrar obispos fuera de sus respectivos territorios en las diferentes calamidades de la Iglesia, y que este era el único medio con que se podria salvar á la Iglesia de las innumerables desgracias que la amenazaban. Con efecto, S, Atanasio, animado del deseo de que el error de Arrio no maltratase á la Iglesia, hizo al volver de su destierro en algunas ciudades donde no tenia la menor jurisdiccion, muchas ordenaciones, segun lo necesitaban las iglesias, que imitando el celo de los Apóstoles iba visitando, para confirmarlas en la sana doctrina: de cuya conducta S. Basilio saca un argumento para alabar al santo doctor, quien mientras los demas obispos se contentaban con recorrer solamente su rebaño particular, estendia á tanto su caridad y celo apostólico, que no podia contenerse dentro de los límites de su iglesia cuando veia en peligro á las demas, y cuidaba de las que no le pertenecian con la misma solicitud, como de la que el Señor le habia confiado particularmente (1). Y S. Gregorio Nacianceno dice en su Oracion XXI, hablando de este celo verdaderamente apostólico de S. Atanasio, que habiéndosele nombrado para gobernar la iglesia de Alejandría, fue lo mismo que confiarle todas las demas. Igualmente el célebre Eusebio de Samosata, que en tiempo de la persecucion Arriana, suscitada bajo Valente, no era mas que un simple obispo sufragáneo de

(1) Basil. Ep. 52 ad Athan. tom. 3, edit. Paris 1636, p. 79.

Eufratesia, sabiendo que muchas iglesias carecian de pastores, recorrió, luego que volvió de su destierro, la Siria, la Fenicia, la Palestina; ordenó sacerdotes y diáconos, y suplió los demas órdenes de la gerarquía eclesiástica, y aun ordenó obispos en las iglesias que no los tenian, como á Acacio, obispo de Berea; á Teodoro en Gerápolis; á Eusebio en Calcide; á Isidoro en Ciro; á Eulogio en Edessa; á Mari en Dolichio (1). Asimismo Eusebio de Vercelli y Lucífero de Cagliari, al regresar de su destierro se animaron á recorrer el Oriente para restablecer en él la disciplina y consolidar la fe, que ya vacilaba, ordenando obispos y celebrando concilios, especialmente en la Tracia. Y dejando á un lado otros infinitos ejemplares de la antigüedad, no es menos célebre el que ya dejo apuntado del siglo pasado, cuando los obispos franceses trataron socórrer con tanto celo la iglesia de Inglaterra, como si ya hubiese inficionado á sus ovejas el veneno del error. Asi como todos los obispos, decian, pueden y deben, segun el dicho del Apóstol, estender su solicitud á toda la Iglesia, porque la caridad no conoce límites como la jurisdiccion, por esta razon miramos nosotros como propios los intereses de la iglesia Anglicana: *His de causis factum est, ut nostra fuerimus arbitrati, quæ essent Anglorum, nec minus miserandæ istius Ecclesiæ vulnera senserimus, quam si nobis ipsis essent inflicta* (2). De cuyos antecedentes concluye Tomasino, que todos los obispos que conservan senti-

(1) Theodoret. lib. IV, cap. 12, lib. V, cap. 4.
(2) Epist. Archiepiscopor. et Episcop. ap. Pet. Aur.

mientos de verdadera piedad, han acostumbrado á creerse con autoridad para estender en ciertos tiempos calamitosos la ley de la caridad hasta donde lo pida la necesidad, y aun obligados estrechamente á cicatrizar las llagas de la Iglesia por los medios que les parecieren mas convenientes para conseguirlo: *Id sibi jure quasi suo sumpsisse pios quosdam Episcopos, ut quomodocumque possent, Ecclesiæ vulneribus mederentur, et tantum se posse confiderent, quantum necessitas Ecclesiæ, quantum subveniendi charitas postularet* (1).

Me parece haber ya demostrado suficientemente que aunque los obispos y todos los demas prelados superiores é inferiores deben observar religiosamente esta ley de la jurisdiccion, deja de obligar en ciertos casos estraordinarios, y pueden y deben traspasar estos límites jurisdiccionales y estender su solicitud pastoral hasta donde lo pidiere la necesidad de la Iglesia, sin temor de vulnerar los derechos de los demas obispos. Podrá decirse que esta doctrina solo es verdadera cuando se trata de la jurisdiccion que deben guardar entre sí los obispos, de manera que un prelado puede en los casos de necesidad, y cuando convenga al bien espiritual de una provincia, estender su cuidado á las diócesis de otros obispos; pero que con esto solo se ha satisfecho á la primera parte de la dificultad propuesta en el §. III del capítulo I, en que se dijo que si ningun prelado puede poner la mano en la jurisdiccion de otro, con mayor razon no podrá ni deberá hacerlo en la del primer pastor. Resta, pues, resol-

(1) De Vet. et Nova Ecc. Discipl. P. II, lib. I, c. 41, §. 25.

ver tambien esta segunda parte de la dificultad, para lo cual es indispensable demostrar con la misma solidez, que el principio establecido es tambien aplicable á la jurisdiccion del Sumo Pontífice, como voy á hacerlo en el capítulo siguiente, para desvanecer un reparo tan infundado.

CAPÍTULO VI.

Se demuestra que los cánones jurisdiccionales, sin esceptuar los que hablan de los privilegios del R. Pontífice, dejan de obligar en los casos de necesidad.

§. I.

Los derechos y privilegios del R. Pontífice no deben ser perjudiciales al bien de la Iglesia.

Habiéndose concedido al R. Pontífice los derechos, los privilegios y las prerogativas que tiene, no para la destruccion, sino para la edificacion de la Iglesia, es consiguiente que si en alguna ocasion llegan á hacerse notablemente perjudiciales al bien espiritual de los fieles, es mejor suplir entonces las veces del Papa, con el fin de socorrer la necesidad de la Iglesia, que dejarla perecer miserablemente en la confusion y en el desórden; ni semejante conducta podria reputarse por algun título como un atentado contra la jurisdic-

cion pontificia (1), por cuanto no se camina con ella al fin de usurpar para siempre, y sin una precisa necesidad, un derecho del Papa, sino á suplir solamente sus veces el tiempo que durare aquella necesidad. Por lo tanto, la misma razon de aquella LEY SUPREMA, que quita interinamente la fuerza de obligar á los cánones jurisdiccionales respecto de todos los demas obispos de la Iglesia católica, obra igualmente el mismo efecto cuando se trata del R. Pontífice. Para hacer mas palpable esta verdad, cotéjense los cánones que arreglan la jurisdiccion en general con estos particulares privilegios, derechos, preeminencias, prerogativas y reservas pontificias, y se verá cuáles estan mas autorizados. Pero pregunto: ¿habrá quien pueda sostener con alguna apariencia de razon que estos derechos y esta jurisdiccion pontificia son preferibles á los cánones, que les dan toda su fuerza, tan respetables por sí mismos, como son los que ordenan la observancia de la jurisdiccion en general? ¿Qué cosa hubo jamás tan sábiamente establecida en los sagrados cánones desde el tiempo de los Apóstoles, tan útil á la Iglesia universal, ni mas religiosa é inviolablemente observada y renovada todos los dias por nuestros mayores

(1) De tal manera es cierto esto de especialidades romanas, que decia San Ambrosio en términos absolutos y dignos del estudio de todo pensador católico: *In omnibus cupio sequi Ecclesiam Romanam; sed tamen et nos homines sensum habemus; ideo quod alibi rectius servatur, et nos rectius custodimus.* Lib. III de Sacram. c. I, núm. 5. Y esta ilustrada máxima de religion y de disciplina de San Ambrosio era ya ley terminante de gobierno político de los antiguos Romanos en su Digesto: *Nec enim quod Romæ fit spectari oportet, sed quod fieri debet.* Leg. Sed licet de Offic. Præsid. (N. del T.)

en todos los tiempos y lugares de la Iglesia, no menos en los concilios particulares que en los generales, como los límites de cada diócesi y de la jurisdiccion que corresponde á cada pastor de la Iglesia, fuera de la cual está prohibido á todos ellos bajo graves y rigurosas penas estender su ministerio y ejercer la potestad espiritual? Se ha visto no obstante que pueden ocurrir ocasiones en que, no solo sea permitido esceder los límites de la propia jurisdiccion, sino que obliga á hacerlo una ley mucho mas superior, y verdaderamente divina é inmutable. Pregunto ahora: ¿estos derechos y jurisdiccion pontificia estan tan recomendados por los cánones? Y aun cuando alguno se atreva á sostenerlo, y aun algo mas, ¿son acaso una ley suprema? ¿Estos derechos no deben ceder su lugar á la necesidad de los tiempos? Sin meterme ahora á ventilar los títulos con que los Papas han adquirido la facultad de confirmar y ordenar los obispos, aun cuando todos los sagrados cánones, cocomezando por los del primer concilio de Nicea, dispusiesen que la provision de los obispados perteneciese al R. Pontífice, cualquiera conocerá que si esta no podia hacerse por el camino ordinario, era preciso echar mano interinamente á otro arbitrio, para remediar la dilatada vacante de las catedrales, que es la mayor calamidad que pueden padecer las provincias, y los desórdenes horribles á que todavía estan espuestas las del reino de Nápoles por hallarse sin pastores legítimos; sin mas razon que queriendo observar con todo rigor este derecho del Papa sobre los obispados, especialmente los de nuestro reino, en

uñas circunstancias en que no es posible reducirlo á ejecucion, se faltaria al cumplimiento de la otra ley suprema de la SALUD DE LA IGLESIA (1).

§. II.

Es opinion corriente entre los teólogos que los casos papales se hacen episcopales en los casos de necesidad.

Pero sin estendernos en mas discursos, el punto está ya decidido. El derecho de devolucion establecido en la Iglesia con el fin de cortar los inconvenientes que podrian originarse en ciertas ocasiones de la rigurosa observancia de los cánones jurisdiccionales, no solo concede á los prelados superiores la facultad de suplir las veces de los inferiores, sino que tambien concede á los inferiores la potestad de hacer lo mismo ejerciendo los actos de jurisdiccion que corresponden á los superiores, sin esceptuar los que son propios del Papa. Esto no necesita probarse, y basta haberlo insinuado. Es una doctrina constante, una máxima la mas recibida por todos los teólogos, fundada sobre las autoridades mas decisivas de la antigüedad, y aun del derecho nuevo de las decretales (2), que cesan las reservas pontificias en los casos de necesidad, especial-

(1) Y faltaríase tambien de lleno al espíritu y objeto divino del cristianismo, que es mirar por la pública felicidad, cuanto mas por la pública salud. *Hæc est Christianismi regula,* dice San Juan Crisóstomo, *hæc illius exacta deffinitio, hæc vertex super omnia eminens, publicæ utilitati consulere.* (N. del T.)

(2) Cap. 11 ex: De cætero, et cap. 58. Quamvis, de sentent. excommun.

mente cuando es dificil el recurso á Roma y el negocio no admite dilacion, ó cuando ocurre alguna otra causa justa: que es lo mismo que si dijeramos, que hasta en los casos legítimamente reservados al Papa, pueden y deben los obispos, estando impedido el recurso á Roma, hacer uso de su potestad nativa, sin mas razon que el que la Iglesia no reconoce ninguna ley humana, cuando de ella ha de resultar mas daño que provecho á las almas, cuya salud estan estrechamente obligados á procurar los obispos en virtud de su carácter apostólico, y por derecho divino que no admite dispensa alguna. Si sucediere pues que semejantes reservas son perjudiciales á los fieles, cesan desde el mismo instante, y aun pierden la fuerza de obligar, por lo menos mientras duraren aquellas circunstancias (1). Fundados los teólogos en estas decisiones, que propiamente hablan de escomuniones reservadas al R. Pontífice, convienen concordes (qué milagro!) que el mismo derecho milita en los demas puntos reservados al Papa, siempre que concurran las mismas razones. De aqui concluyen, que la unidad del obispado, y la necesidad de socorrer las apuradas urgencias de la Iglesia hacen que tanto los derechos del Sumo Pontífice, como los de los demas prelados su-

(1) *Reservatio potestatis dispensandi non nisi ob publicum Ecclesiæ bonum instituta est. Porro non dessunt casus in quibus eadem reservatio in grave Ecclesiæ malum cederet, eo quòd ad Sedem Apostolicam vel nullatenus, vel opportunè recurri non posset.* M. Collet continuador de Turnely, De Matrimon. p. 340.

Igual observacion incontestable habia hecho mucho antes el sabio Melchor Cano al emperador y rey Cárlos V, como puede verse en el Apéndice V, Razon cuarta. (N. del T.)

periores se devuelvan en semejantes casos á los inferiores (1).

§. III.

Demuéstrase con ejemplos.

Con efecto, en virtud de este principio de que la necesidad dispensa de recurrir al Papa en los casos que le estan reservados por derecho, no se acudió á la Santa Sede en el tiempo del cisma de Aviñon, sino que los ordinarios locales despacharon todos los negocios (2), sin que esta conducta se haya jamás censurado de irregular, porque no pudo pasarse por otro camino. Asi se practicó, no porque estuviese interceptado el recurso á la curia pontificia, sino porque se juzgó necesario para restituir la paz á la Iglesia, el que los competidores del pontificado renunciasen la tiara, cualquiera que fuese el verdadero y legítimo; ni se

(1) El concilio nacional del imperio francés y reino de Italia que se reunió en París en junio de 1811, hizo un decreto en cuyo artículo VII prevenia, que despues de pasados los seis meses sin que el Papa hubiese concedido la institucion, el Metropolitano, y en su defecto el obispo mas antiguo de la provincia eclesiástica, procediese á la institucion del obispo nombrado. Una diputacion llevó este decreto al Papa, que estaba entonces detenido en Savona, y lo confirmó por su breve de 20 de setiembre. El decreto, asi como aquel concilio, y asi como el concordato que subsiguió en 1813, no tuvo ejecucion por causa de los acontecimientos políticos que sobrevinieron; pero se ve consignada la doctrina de que en los casos de urgencia, de utilidad y necesidad de la Iglesia, los derechos del Papa, lo mismo que los de los demas prelados superiores, se hacen devolutos á los inferiores, sin esceptuar los metropolíticos. Véase á Gregoire, *Ensayo hist. sobre las Libertades de la Iglesia de Francia y de las demas del catolicismo,* página 159, edic. de Madrid, 1841. (N. del T.)

(2) Véase, en cuanto á España, el Apéndice IV. (N. del T.)

encontró otro medio mas eficaz para estrecharlos á la cesion que el de sustraerse de su obediencia. Pregunto ahora: ¿cuál es mayor necesidad para la Iglesia, la falta de obispos en tantas provincias, ó la de una dispensa? Pues todavía crece la comparacion, si se considera que las dispensas, fuera de que solo interesan á algunos particulares, ceden siempre en perjuicio de la disciplina canónica; cuando por el contrario la provision de los obispados interesa á tantas provincias, y haciéndola en las actuales circunstancias los obispos del reino, no vulneran la integridad de la disciplina.

Nadie ignora tampoco el sumo respeto que se merece la ley que manda asistan tres obispos á la consagracion de un obispo; pues ha estado en observancia desde el tiempo de los Apóstoles, está fundada sobre los principios del Evangelio, autenticada por el mas respetable concilio ecuménico de la antigüedad, la ha hecho inviolable la sancion de todos los concilios, ha sido constantemente observada en toda la Iglesia: en una palabra, se ha creido tan necesaria, que se ha considerado casi como una solemnidad, cuyo defecto era bastante para hacer mirar como inválida la ordenacion. No obstante esto, enseñan los teólogos que un solo obispo puede consagrar á otro en caso de necesidad, no solo en virtud de dispensa concedida por el Papa, sino aun cuando no pudiese obtenerse de él (1). No se duda que es válida la ordenacion hecha

(1) Véase á Morino, de Sacr. Ordin. P. III, Exercit. IV, c. 2, n. 14. Belarmin. de Eccles. lib. IV, c. 8.

por un solo obispo; pero esto no alcanza á remediar el mal, sino que ademas se necesita que sea legítima; y sola la necesidad produce este efecto de legitimar una consagracion, que en otro caso solo seria válida, por la regla del mismo derecho pontificio que, *quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum* (1); y porque en semejantes circunstancias no puede imputarse el que se rompe la unidad, ó se traspasa la autoridad legítima cuando no hay la libertad de obtenerla (2). Pregunto yo ahora: si ninguna dificultad se encontraria en ordenar en un caso de necesidad á un obispo, sin presenciar este acto otros dos, no obstante que todos los cánones espresamente piden tres obispos; si nadie, vuelvo á decir, dudaria dispensarse de la observancia de una ley tan sagrada, ¿por qué hemos de ser tan escrupulosos en nombrar y ordenar un obispo segun la disciplina antiguá establecida por todos los cánones, y por los mismos Papas de los mas felices siglos de la Iglesia, sin otra razon que el no intervenir en ella la autoridad del Papa, cuando realmente no podrá citarse un solo cánon que asegure que *corresponde al Romano Pontífice el derecho esclusivo de poner los obispos en la Iglesia?* ¿Y que aun suponiendo que asi fuese, nadie podria reputarle como una ley que no admita dispensa?

Con efecto, es doctrina constante que la presidencia de los concilios generales pertenece en virtud del

(1) Ex. de regul. juris, c. 4.

(2) Discipl. de l'Eglise tirèe du Nouveau Testam. etc., tom. 2. Conc. Nic. can. 4, p. 115.

primado, y por un derecho nativo é inenagenable al Sumo Pontífice, á quien Jesucristo confió especialmente el cuidado de gobernar la Iglesia universal; de tal manera, que no pueden estimarse por legítimos concilios generales aquellas juntas, por muy numerosas que sean, las cuales no hayan sido dirigidas con su autoridad. Añaden los teólogos mas sensatos, que de la naturaleza del primado se deriva ademas el derecho de convocar los concilios generales (1). Es igualmente cierto que este primado juntamente con los derechos y prerogativas de convocar y presidir los concilios ecuménicos, que son consecuencias suyas, no le corresponde por algun decreto sinodal sino por derecho divino (2). No obstante, en ciertos casos estraordinarios en que el Papa, ó no puede convocar y presidir el concilio general, ó se niega á hacerlo sin moverle la necesidad y utilidad de convocarlo y pro-

(1) Tambien los Príncipes cristianos deben concurrir á ellos en virtud del derecho que tienen de velar sobre las juntas que se formen en sus estados, y para facilitar la ejecucion y mantener el buen órden, por razon de la obligacion que les asiste de ayudar con su poder á las necesidades de la Iglesia en calidad de protectores suyos.

Y añádase lo que escribia San Gregorio el Grande al emperador Mauricio, *pacem Reipublicæ ex universalis Ecclesiæ pace pendere;* paz que está principalmente encomendada á los Príncipes por precepto divino aun antes de que hubiese Iglesia en el mundo. El erudito D. Juan Bautista Perez demostró con irrecusables documentos la precisa intervencion del Rey ó del enviado suyo en los concilios nacionales y provinciales, probándolo con las actas de casi todos cuantos se han celebrado en España. (N. del T.)

(2) *Nullis Synodicis constitutis.... sed evangelica voce Domini Primatum obtinuit.* Can. 3, dist. XXI.

tegerlo con su autoridad (1); en semejantes circunstancias todos los teólogos concuerdan en que este derecho se devuelve al cuerpo de los obispos y de los Soberanos católicos, los cuales pueden entonces convocar y celebrar legítimamente un concilio ecuménico, y sus resoluciones no dejarán de tener toda su fuerza y autoridad, siempre que se proceda en ellas con arreglo á lo dispuesto por los sagrados cánones. El mismo Gerson, que sostiene que el concilio general por su naturaleza incluye necesariamente la autoridad del Papa (2), y que atendido el órden regular no se puede por consiguiente celebrar, ni aun por derecho divino, sino por su convocacion ó con su aprobacion (3), tambien establece que en algunos casos estraordinarios puede convocarse sin la autoridad del Papa. Porque si el Papa, dice, quiere llenar su obligacion de convocar el concilio general, ciertamente debe ser autorizado por él; pero si se obstina en no quererlo convocar con notable perjuicio de la Iglesia, entonces se debe proceder como si no hubiese tal Papa, y queda

(1) Por ejemplo: *Ab eo tempore, quo propter novas opiniones doctorum Pontifices inceperunt timere Concilia, Ecclesia manet sine Conciliis, et manebit cum magna calamitate et pernitie religionis.* ¡Justas y melancólicas palabras que le arrancó su piedad al teólogo Victoria á pesar de sus doctrinas de escuela por la jurisdiccion del Papa (Relacion IV, núm. 21), y dignas de ser dirigidas tambien á los mismos obispos como lo hace el autor y á los mismos Reyes! (N. del T.)

(2) *Generale Concilium in sua ratione formali includit de necessitate Papalem auctoritatem.* De Potest. Eccl. et orig. jur. etc. Consid. XI.

(3) *Quod regulariter Concilium generale non est celebrandum de jure etiam divino, non vocante, vel approbante Papa.* De auferibilitate Papæ ab Ecclesia, Consider. X.

en la Iglesia la potestad de congregarse, y de remediar las propias necesidades (1). Cita en confirmacion de esto la autoridad del concilio Constanciense, en que se declaró que en ciertos casos puede celebrarse el concilio ecuménico sin la autoridad del Papa, y que el mismo Papa está sujeto á ser juzgado por el concilio (2). Ni debo pasar en silencio la solucion con que el mismo Gerson deshace una dificultad que naturalmente se ofrece al considerar un concilio ecuménico celebrado sin la autoridad de la cabeza visible de la Iglesia: «Si alguno me preguntase con qué autoridad »podria sostenerse semejante concilio acéfalo, le res»ponderia que con la de Jesucristo, su verdadera cabe»za y Esposo, que nunca la ha de faltar, y con la de »sus leyes tanto divinas como naturales, las cuales »conceden esta facultad á la necesidad y á la utilidad »de la Iglesia.» (3)

(1) *Quod si Papa est, et vult facere debitum suum de convocando Concilium, certè hoc debet auctorizari per ipsum; si vero pertinaciter renuit in destructionem Ecclesiæ, jam tunc agendum est ac si non esset, et remanet in Ecclesia potestas seipsam congregandi, et sibi providendi.* De potest. Eccles. ibid.

(2) *Benedictus autem Deus, qui per hoc Sacrosanctum Concilium illustratum divinæ legis lumine, liberavit Ecclesiam suam etc.*; *declaratum nempe, decretumque est, quod et sine Papa generale Concilium convocari, et à Concilio Papa judicari certis casibus potest.* De Potest. Ecc. ibid. Bossuet Defens. Declar. Cleri. Gallic. P. II, lib. 5, cap. 10.

(3) *Quòd si quis interrogaret, quâ auctoritate fulcietur, vel utetur hujusmodi Concilium acephalum, ut videtur, sine Papa? Respondendum, quòd auctoritate Christi, Capitis sui et indefectibilis Sponsi; auctoritate præterea legum suarum, tam divinæ quam naturalis, quæ hanc licentiam vel necessitati, vel manifestæ charitati,*

En confirmacion de todo lo dicho hasta aqui acerca de la doctrina de los teólogos, y hechos apuntados en prueba de que los artículos reservados al Romano Pontífice se devuelven á los prelados inferiores en los casos de necesidad, concluiré este capítulo con la autoridad de un célebre canonista, quien advierte que aunque el derecho de las decretales haya reservado muchas cosas al Papa en atencion á su prerogativa del Primado, restringiendo por este camino el ejercicio de la potestad que por institucion divina corresponde á todos los obispos para gobernar la Iglesia, no por eso ha podido jamás despojarlos de su autoridad originaria. De aqui infiere que si la condicion de los tiempos y las necesidades de la Iglesia no permitiesen á los obispos observar en el gobierno de ella con todo rigor estas leyes del derecho pontificio, podrian sin alguna dificultad prescindir de ellas en semejantes circunstancias, y proveer á las necesidades de la Iglesia, gobernándose por el derecho divino y natural, y por la antigua disciplina canónica. Si por ejemplo, dice, estuviese vacante muchos años la silla romana, si los caminos estuviesen impedidos por las guerras, ú ocurriesen otros casos semejantes ó de mayor gravedad, ciertamente los obispos deberian abandonar estas nuevas reglas del derecho pontificio: *Sanè dissimulandum non est, eam, quæ jure divino Episcopis quæsita est Ecclesiæ, administrationem nullis decretalibus ablatam*

vel religiosæ utilitati concedunt. Pro quo facit textus Marc. XI, 23, *de excusatione discipulorum vellentium spicas in sabbato, per legem necessitatis confirmata, exemplo David qui concedit panes propositionis.* De Auferibilitate Papæ ab Ecclesia, Consid. XI.

fuisse; quamvis potestatis illius exercendæ modus variis constitutionibus variè pro temporum ratione præscriptus fuerit. Itaque si ea tempora incidant, ut regendæ Ecclesiæ necessitas Episcopos à regulis recentioribus discedere cogat, nihil vetat, quominus jus naturale et divinum, omissis formulis, quæ jure novo præscriptæ sunt, locum habeat. Exempli causa, si sedis Romanæ vacatio per multos annos protraheretur, si hostium armis obsessa tenerentur itinera, ita ut securè R. Pontifex adiri non posset, aut si qui alii similes, aut graviores casus inciderent, jure divino aut antiquo illo jure ecclesiastico administranda esset Ecclesia (1).

Me parece que con esto queda rigorosamente demostrado, que por grande que sea el delito que cometeria quien pusiese la mano arbitrariamente y sin verdadera necesidad en la jurisdiccion de otro obispo, especialmente en la del primer Pastor, hay no obstante ocasiones tan urgentes que quitan la obligacion de obedecer estos cánones jurisdiccionales, y en que pueden y aun deben los obispos estender sus cuidados á los territorios de sus co-hermanos; y pidiéndolo la necesidad de la Iglesia, ejercer tambien los actos de jurisdiccion espiritual que estan reservados al Papa, sin que por eso se les pueda censurar que usurpan la jurisdiccion del Sumo Pontífice; pues el bien de la Iglesia los precisa á usar de ella, y en semejantes circunstancias no hacen mas que suplir sus veces: *cum nulla sit diversitas in sacerdotio Dei, et maximè ubi utilitati Eccle-*

(1) De Marc. Conc. Sac. et Imp. lib. III, c. 6, §. 6.

siæ providetur; porque *præponitur omnibus charitas Christi* (1).

Pasando ahora á hacer la aplicacion correspondiente de los principios establecidos sobre la propuesta cuestion, debo antes examinar si la dilatada vacante de las iglesias es verdaderamente una necesidad tan estrema que deba determinar á los obispos á suplir las veces del R. Pontífice.

CAPÍTULO VII.

Si la dilatada vacante de las catedrales es verdaderamente una necesidad estrema.

No podemos dudar que las dilatadas vacantes de las iglesias es la mayor calamidad y la desgracia de mayor gravedad que pueden padecer. Gastaria el tiempo inútilmente si me detuviese á describir los gravísimos é inevitables desórdenes que suelen acompañarlas. Basta reparar en la indispensable necesidad que por derecho divino tienen las iglesias de obispos que las gobiernen, y en la suma solicitud con que siempre ha procurado la Iglesia ponerlos en las catedrales con la menor dilacion posible, sin que jamás haya variado sobre este punto, antes por el contrario, siempre ha establecido nuevos cánones para precaver las dilatadas vacantes de las iglesias, no obstante tener tan bien ordenado su gobierno para el tiempo que pudiesen durar.

(1) Epiphan. ad Joan. Hierosolym.

§. I.

Necesidad que por derecho divino tienen las iglesias de obispos.

Por lo que toca al primer artículo, es tan necesario un obispo para cada iglesia particular, que no puede dejar de tenerle sin faltar á su misma esencia, y como asegura S. Juan Crisóstomo, no merece el nombre de iglesia una junta ó congregacion que carezca de obispo propio (1). Dios instituyó la Iglesia bajo de tal pie, que cómo dice S. Cipriano (2), guió y ordenó que todas sus funciones se ejerciesen y arreglasen por los obispos y que la Iglesia fuese edificada sobre ellos: *ut Ecclesia super Episcopos constituatur*. El mismo S. Cipriano define á la Iglesia diciendo asi: *Illi sunt Ecclesia, plebs sacerdoti adunata, et Pastori suo grex adhærens* (3). Es tan necesario por disposicion divina el obispo en cada iglesia particular, que por el mismo derecho divino, prescindiendo ahora de las rigurosísimas sanciones de los sagrados cánones promulgadas para obligar á los obispos á la residencia, debe residir indispensablemente en medio de su rebaño; ni basta el que cada iglesia tenga su legítimo pastor que la gobierne de lejos. Si solo, pues, el estar ausente un obispo de su pueblo algunos pocos meses, y no permita Dios que

(1) Ep. ad Olpup.
(2) Ep. 33.
(3) Ep. 66.

llegue á un año, ademas de resistirlo el derecho divino, ha sido constantemente condenado por los sagrados cánones, sin embargo de que un obispo aunque ausente puede gobernar á su pueblo mejor que si no tuviese ninguno absolutamente, ¿con cuánta mayor razon deberemos creer que el derecho divino exige la pronta provision de los obispados? Estas cortas reflexiones son mas que suficientes para dar á conocer la necesidad indispensable que todas las iglesias tienen por derecho divino de obispos propios que las gobiernen.

§. II.

Solicitud con que siempre ha procurado la Iglesia el que las catedrales esten provistas cuanto antes.

Fundada la Iglesia sobre esta doctrina, constantemente ha cuidado de que se proveyesen con la brevedad posible todas las vacantes. El concilio de Calcedonia para prevenir una dilacion escesiva, dispuso que la consagracion de los obispos se hiciese en el término de tres meses contados desde el dia de la vacante, á no ser que una necesidad absoluta impidiese hacerla dentro de este tiempo; *nisi fortè inexcusabilis necessitas coegerit tempus ordinationis amplius protelari. Si autem quis Episcoporum hæc non observaverit, ipsum debere ecclesiasticæ condemnationi subjacere* (1). Sobre cuyo

(1) Can. 25 in can. 2. Dist. LXXV.

concilio debo advertir, que aunque su memoria no fue muy grata á la Silla Romana, y aunque sus cánones no hayan tenido igual autoridad en toda la Iglesia, lo cierto es que el presente ha sido universalmente recibido en todo el Occidente, y particularmente por la misma Iglesia Romana. S. Gregorio Magno repetidas veces hace memoria de él, asegurando que fue abrazado por el Occidente. En una carta á Constancio, arzobispo de Milan, le recuerda, que *sacri canones ultra tres menses Ecclesiam præcipiunt non vacare* (1). Y al arzobispo de Ravena: *ultra tres menses Ecclesiam vacare Pontifice, statuta sacrorum canonum non permittunt* (2). El mismo S. Gregorio hace una fuerte y aguda advertencia al clero y pueblo de Perusa sobre la estrecha obligacion de nombrar cuanto antes un digno pastor capaz de dirigirlos. S. Leon recuerda tambien á Anastasio, arzobispo de Tesalónica, la estrecha obligacion de consagrar con la brevedad posible á los obispos electos, *ne gregibus Domini desit cura Pastorum.* Y dejando á un lado otros infinitos monumentos, que seria tan pesado como supérfluo referirlos aqui, solo hablaré de los últimos establecimientos del nuevo Derecho Pontificio, que conformándose con lo dispuesto por los padres antiguos, limitan á tres meses la vacante de la silla episcopal. Inocencio II, en el concilio Lateranense en 1139: *ultra tres menses vacare Ecclesias prohibent Patrum sanctiones:* é Inocencio III, en el otro Lateranense de 1215: *ne pro defectu pastoris gregem Do-*

(1) Lib. 6, ep. 14.
(2) Ep. 39 ibid.

minicum lupus rapax invadat.... volentes in hoc etiam oeurrere periculis animarum, et Ecclesiarum indemnitatibus providere, statuimus ut ultra tres menses cathedralis vel regularis Ecclesia Prœlato non vacet (1). Ni debo pasar en silencio la providencia tomada por Gregorio X en el concilio general de Leon del año 1273, quien para ocurrir á los desórdenes que resultaban de las dilatadas vacantes de los curatos, causadas por las reservas pontificias de los beneficios que vacaban *in curia*, introducidas por Clemente IV en 1265, dispuso que si el Papa no los proveia dentro de un mes, contado desde el dia de la vacante, se devolviese la provision á los coladores ordinarios, á quienes correspondia por derecho: *Statutum felicis recordationis Clementis Papæ prædecessoris nostri de Dignitatibus, et Beneficiis in curia Romana vacantibus nequaquam per alium quan per R. Pontificen conferentis, decernimus taliter moderandum: ut ii ad quos eorumdem beneficiorum et dignitatum spectat collatio (statuto non obstante prædicto) demum post mensem à die, quo dignitates seu beneficia ipsa vacaverint numerandum, ea conferre valeant* (2). Aqui tenemos otro ejemplo clarísimo de devolucion del Papa á los inferiores (3). Pero

(1) Cap. 14 ex. de elect. et elect. pôtestate.

(2) Cap. III. ex. de Præb. et Dignit. in Sexto.

(3) Téngase presente la nota 1, pág. 52, donde se hace indicacion de la limitacion de tiempo marcada por un concilio y loada por el Papa Pio VII (aunque no llevada á efecto despues), para la confirmacion de los obispos de Francia y de Italia, con devolucion á los Metropolitanos pasado el término. Hé aqui otro ejemplo no menos clarísimo y mas importante que imitar, y que no debe correr desapercibido en la historia á los ojos del Gobierno y de las Córtes,

quien quisiere poner en duda unos principios tan sólidos, se acreditaria de muy ignorante en el derecho canónico. Finalmente, en dictámen del P. Tomasino, de esta pronta y solícita provision de los obispados ha nacido la costumbre de ordenar hasta en domingo indistintamente á los obispos, cuando las ordenaciones de los clérigos inferiores solo pueden hacerse en las cuatro témporas (1).

§. III.

Razones de esta solicitud de la Iglesia.

En vista de esto cualquiera se convencerá de lo gravísima que es la necesidad en que se hallan tantas iglesias privadas de pastores legítimos. Pero, todavia quedará mas convencido si pasa á meditar las palabras mismas con que muchos concilios han declarado sus

Aun mas que los curatos cuando su situacion mísera tomó en cuenta el concilio de Leon, reclaman un coto saludable y previsor las confirmaciones precarias y tardías, y tambien suspendibles por años y años, como al presente, de los obispos. Este inmenso daño es consecuencia de las reservas que acabaron con las elecciones canónicas y las confirmaciones metropolíticas, cuyos actos en España se ejecutaban y consumaban por lo comun al mes ó á los dos meses de vacantes, teniendo desde luego sus nuevos pastores las iglesias huérfanas. Era frecuente realizar la eleccion á los diez y quince dias de la muerte del obispo, y á los pocos seguia la confirmacion y consagracion del electo. Harto lo dan á entender todo las cartas latinas oficiales, Apéndice I, así como las novedades de las trastornadoras reservas las reseñas electorales, Apéndices II y III. Nada contrista tanto en la historia de la Iglesia como el cotejo de esta disciplina electoral y sus consecuencias de las dos épocas. (N. del T.)

(2) Discipl. Eccl. P. II, lib. 2, c. 9, §. 8.

vivos deseos de que sean provistas con la mayor diligencia las catedrales, y las sólidas razones sobre que los han fundado, representando patéticamente los graves desórdenes que necesariamente resultan de la prolongada vacante de las iglesias. El concilio de Efeso, teniendo á la vista esta urgente necesidad de poner pastores legítimos en las iglesias vacantes, alega la siguiente razon: *indignum enim est, viduas esse ecclesias, et absque præceptore manere Salvatoris greges;* porque, como añade el concilio Toledano XII (1), *dum differtur ordinatio Episcopi, non minima creatur divinorum officiorum offensio, et ecclesiasticarum rerum perditio.* El concilio general de Leon celebrado en 1273 bajo Gregorio X todavía se esplica con mas énfasis sobre los males que producen las vacantes de las iglesias. *Quàm sit ecclesiis ipsarum dispendiosa vacatio, quàm periculosa etiam esse soleat animabus, non solum jura testantur, sed etiam magistra rerum efficax experientia manifestat* (2). Basta reflexionar algun tanto sobre estas palabras del concilio de Leon, para comprender con la mayor claridad la estrema necesidad en que se hallan tantas iglesias privadas de obispos, y que podemos dispensarnos de la molestia de añadir mas testi-

(1) Can. 9.

(2) Cap. 6 de elect. in Sexto.

Nuestros electores en nuestras elecciones canónicas, en las cartas que dirigian con el electo y comisionados al Metropolitano para que les acelerase la confirmacion y consagracion, lo motivaban con estas frases ó semejantes: *Ne Ecclesia per diuturnam vacationem patiatur in spiritualibus et temporalibus non modicum detrimentum.— Ne, Pastore absente, grex Dominicus perfidorum luporum morsibus pateret, et ne improbi raptoris fieret præda,* Apéndice 1. (N. del T.)

monios; pues no habiendo hallado el concilio palabras bastantes para esplicar los males que son consiguientes á las vacantes de las iglesias, ha apelado á la esperiencia, que es la maestra mas segura que podemos tener en esta vida, y reducido con esto solo á una evidencia de hecho la miseria de las iglesias vacantes, y la absoluta necesidad de darlas sus respectivos obispos. Ni tanto número de decretos han sido promulgados á la ligera, ó por puro capricho, sino á vista de haber acreditado la esperiencia el mayor desórden y el miserable desconsuelo en que caen las iglesias si se dejan vacantes por largo tiempo. A este mismo estado de tristeza y de la mas lastimosa desolacion se ven miserablemente reducidas, hace muchos años, y no solo algunos meses, tantas provincias de nuestro reino, por no poder conseguir sus pastores legítimos por el camino ordinario. ¿Y no ha de haber en semejantes circunstancias otro estraordinario y conveniente, y que sea al propio tiempo canónico, pronto y eficaz?

§. IV.

Pruébase con el concilio de Sárdica que la dilatada vacante de las catedrales es una necesidad estrema.

Pero el concilio de Sárdica, tenido por una continuacion ó apéndice del primero de Nicea, y ambos venerados por la iglesia romana con igual respeto, es un monumento auténtico é irrefragable de que la Iglesia ha considerado la prolongada vacante de las catedrales como una verdadera necesidad que obliga

á los obispos convecinos á prescindir por entonces de la rigurosa observancia de los cánones jurisdiccionales, que arreglan la provision de las iglesias, y á poner en ellas pastores legítimos, interponiendo su autoridad cuando no se puede conseguir el que lo hagan aquellos á quienes corresponde por derecho. Despues de haber establecido como por un artículo necesario, que los obispos no salgan de sus provincias con el fin de usurpar la jurisdiccion de sus co-hermanos (1), no obstante este decreto, que tomado en todo su rigor, y sin alguna escepcion, hubiera podido ser en alguna ocasion mas nocivo que útil, manda que si en una provincia no hubiere mas que un obispo, el cual descuidase de dar pastores á los pueblos que los piden, los obispos comarcanos deban amonestarle sobre la justa pretension de los pueblos, sobre su obligacion, y la prontitud con que deben congregarse en su provincia, para proceder juntamente con él á la eleccion y ordenacion de los obispos pedidos. Que si aquel á quien corresponde hacer la consagracion, y avisar á los demas obispos á efecto de cumplir con las solemnidades prevenidas por el concilio Niceno, no quisiese escuchar sus representaciones, y se obstinase en su indolencia é insensibilidad, entonces deban ellos, aunque no sean llamados, acudir á satisfacer los deseos de los pueblos que carecieren de pastores legítimos (2).

Reflexionando yo con la mayor seriedad sobre una verdad tan incontrastable, he llegado á persuadirme,

(1) Can. 3.
(2) Can. V, relat. in can. 9, dist. LXV.

que solo podria negar que la dilatada vacante de las iglesias es un mal estremo que debe curarse con remedios estraordinarios, quien creyese que no son necesarios para el gobierno de las iglesias obispos propios; error que solo son capaces de avanzar los hereges enemigos de la gerarquía, y de su divina institucion (1), y que fue proscrito á principios del siglo pasado por la facultad de Paris y por todo el clero galicano (2).

Despues de haber demostrado con razones las mas convincentes, y con las autoridades mas decisivas, que en las necesidades graves de la Iglesia pueden y deben los obispos segun el grado que ocupan en la gerarquía eclesiástica estender la mano hasta suplir los actos de jurisdiccion reservados al Papa; y que la prolongada vacante de las iglesias es un gravísimo desórden, que *crescit eundo*, para cuya reparacion no hay solicitud que alcance, dejo á la penetracion de los lectores de buena fe el cuidado de sacar las consecuencias legítimas, y de resolver si he cumplido ó no el objeto que me propuse demostrar; esto es, que atendidos los dictámenes de la suprema ley de la caridad y del bien de la Iglesia, queda destruido el grande Aquiles de la jurisdiccion pontificia, y disipada la principal dificultad que podria embarazar á los obispos del reino para concurrir á la provision de las iglesias vacantes.

Aqui podria poner fin á mi discurso, si no tuviese

(1) Blondello, Apol. pro Hieron., y los demas presbiterianos.
(2) Petri Aurelii Opp. Argumentum, tom. 1.

que entenderme con una multitud tan preocupada por la opinion contraria, que la mas ligera sombra de dificultad se transforma en su fantasía en una figura gigantesca. Para acabar de convencerla me detendré algun tanto en disipar algunas dudas, y asegurar y libertar todavía mas á los espíritus de toda perplejidad, que podria tenerlos suspensos.

CAPÍTULO VIII.

Necesidad y seguridad del espediente propuesto.

§. I.

Se resuelven algunas dudas.

Pero aunque las razones propuestas sean por su naturaleza sumamente convincentes, todavía se encuentran espíritus tan serviles y tímidos, que dejándose gobernar mas bien por el uso que por la razon, quedan en cierta ansiedad, aun despues de haberlas leido y halládolas fundadas. Al considerar que cuando se trata de los sacramentos y del valor de los actos de jurisdiccion, debe preferirse la opinion mas segura, un terror pánico no les deja resolverse por la mas cierta. Pero semejante irresolucion solo puede tener cabida en el espíritu de quien no haya fijado su atencion en la hipótesi sobre que gira la pregunta propuesta desde el principio; esto es, cuando esté intercep-

tado el curso de los negocios eclesiásticos, que acostumbran despacharse por la Silla de Roma; de manera que no pueda conseguirse en los términos comunes la pronta y canónica confirmacion y consagracion de los obispos nombrados para las iglesias vacantes. Aqui no se trata de escoger entre el camino real y otro menos andado, en cuyo caso indubitablemente deberia preferirse el primero, sino de saber si estando cerrado el real y ordinario, podremos tirar seguros por el segundo. Pero todos los argumentos alegados hasta aqui han demostrado la seguridad de este segundo camino en el supuesto caso de estar impedido el primero, cuyo impedimento es un punto de hecho que se ha de decidir por las circunstancias.

Si estos escrupulosos celadores de las preeminencias y de la jurisdiccion pontificia, que tanto respeto afectan, no quieren todavía rendirse á una verdad tan palpable, necesitan sostener la primera parte de la pregunta: esto es, «que es de necesidad tan absoluta »é indispensable el que los obispos, y particularmente »los del reino de Nápoles, sean elegidos, confirmados y »consagrados por el Papa, que en ningun caso puede »padecer la menor escepcion semejante ley, y por »consiguiente que carecen de todo remedio las igle»sias que no pueden ser reemplazadas por el Sumo »Pontífice.» Es preciso que se vean reducidos, ó á confesar lo que acabamos de demostrar, ó á declararse por la absoluta é indispensable necesidad de ser provistos los obispados por el Papa, defendiendo para sostenerla «que la autoridad de elegir, confir»mar y consagrar los obispos está de tal manera en-

»cerrada en la jurisdiccion pontificia, que en ningun »caso puede devolverse á los prelados inferiores: que »si sucediere el caso de que las iglesias vacantes no »puedan conseguir del Papa sus pastores legítimos, es »mejor dejarlas, por muchas que sean, sin guia para »que perezcan miserablemente en la confusion y en el »desórden, que tocar en la mas mínima parte de la ju»risdiccion pontificia.» Si hay ó no quien tenga el valor, ó por mejor decir, la impudencia de sostener un error tan estravagante, no quiero averiguarlo. Solo digo que el mismo Sumo Pontífice, en favor del cual se propala una opinion tan opuesta á la sana doctrina, si verdaderamente posee el espíritu y corazon de un verdadero padre y pastor del rebaño cristiano, debe aborrecerla y detestarla como una doctrina que tira á destruir por el pie la Iglesia de Jesucristo. No pudiendo, pues, sostenerse semejante suposicion sin incurrir en un error manifiesto, cualquiera conocerá la solidez que acompaña á las razones con que hemos demostrado la seguridad con que puede seguirse en ciertos casos estraordinarios el otro camino menos andado que las circunstancias hacen necesario.

Temo que el espíritu de partido pretenda eludir toda la fuerza de las razones propuestas, diciendo que aunque hay casos estraordinarios en que los demas obispos pueden suplir lícitamente las veces del R. Pontífice, no es tan cierto que en las actuales circunstancias deba tener lugar la aplicacion de los principios establecidos. Es verdad, dirán, que hay casos en que si el Papa no puede proveer las catedrales, los prelados comarcanos estan obligados á suplir interinamente sus veces;

pero esto debe entenderse cuando la necesidad es evidente, cuando el impedimento es insuperable, y no siempre que pueda removerse, y dependa de la voluntad..... Pero ¿quién de nosotros ha sido puesto por juez de las potestades soberanas? ¿No basta que el impedimento sea cierto, y que los obispos no puedan superarle? Si pudiesen quitarlo, deberian sin duda alguna hacerlo con todas sus fuerzas; pero cuando no está en su mano el removerlo, ¿qué otra cosa les falta que hacer?

§. II.

Autoridad de los teólogos mas acreditados en confirmacion de cuanto se ha dicho.

Como los hombres son de tal calidad que solo juzgan por bueno lo que han visto y oido desde su infancia que se practica; como generalmente se mueven mas por la fuerza de la autoridad y de los ejemplares, que por los dictámenes de la razon, que es la causa por qué se conmueven tanto al ver alguna cosa que parezca tiene algun aire de novedad; en consideracion á todo esto, y para que no se crea que yo presento aqui alguna invencion temeraria, ó argumentos de nuevo cuño y máximas puramente especulativas difíciles de reducirlas á práctica, no puedo dejar de advertir que en cuanto he dicho y probado hasta aqui no he hecho mas que seguir el dictámen de muchos esforzadísimos teólogos de la comunion romana, quienes han ilustrado acordes este punto de disciplina eclesiástica, y comprobado con la autoridad de la Escritura, de los Cáno-

nes, de los SS. Padres y del mismo Derecho Pontificio. Los doctos escritores que han trabajado en ocasiones semejantes á la nuestra, en que se han hallado en diferentes tiempos las iglesias de Francia, de Portugal, de Utrech, han hecho tan palpable esta verdad, que ya no permiten ni aun dudar de ella. Pero para convencerse sin la menor sombra de duda, basta dar una ojeada sobre los casos en que segun ellos pueden y deben los obispos de necesidad suplir las veces del R. Pontífice, no solo en la provision de los obispados, sino tambien en las demas causas que le estan reservadas. Convienen en que esta obligacion de los obispos tiene lugar en los casos siguientes: «Si las guerras ó »el temor de una peste tuviese interceptada toda co»municacion con Roma: si el Papa estuviese prisio»nero y sin libertad para despachar los negocios de su »Silla: si el Papa cayese en una heregía, de modo que »ninguna iglesia quisiese comunicar con él: si la Silla »Romana estuviese vacante por mucho tiempo (1): si »sobreviniendo un cisma entre muchos que disputasen »el Papado, nadie sabe con certeza cuál es el Papa »legítimo (2): ó tambien si se juzgase necesario para

(1) Habiendo creido que lo estaria el Rey Cárlos IV á consecuencia de la muerte de Pio VI en Valencia del Droma, en Francia, en agosto de 1799, hizo circular á los arzobispos y obispos el Real decreto de 5 de setiembre siguiente, que se inserta en el Apéndice XIV, previniéndoles reasumiesen el ejercicio de su potestad nativa conforme á la antigua disciplina de la Iglesia, y disponiéndose á acordar medidas sobre la *consagracion* de obispos, conforme á la misma. (N. del T.)

(2) Los Reyes de Francia, Aragon y Castilla, considerando la obstinacion del Papa Benedicto XIII, y que no daba lugar á tomar

»cortar el cisma, y restituir la paz á la Iglesia, que »renunciase hasta el Papa legítimo, y para estrecharle »á que lo hiciese no se presentase otro medio mas »poderoso que el de sustraerse de su obediencia: si »el Papa se negase á confirmar y mandar consagrar »las personas presentadas por los Soberanos, no pre»cisamente porque les falten las cualidades estableci»das por los cánones, sino para poner á los Príncipes »por este camino indirecto en la necesidad de condes»cender á sus pretensiones, por mas agenas que fue»sen del sistema evangélico del cristianismo; y se »obstinase en su negativa, hasta que fatigados los So»beranos se viesen precisados á ceder (1): Si el Papa

resolucion en lo que conviniera para el bien universal de la Iglesia, se apartaron de su obediencia. Enrique III de Castilla con los prelados de su reino celebró una junta en Alcalá de Henares en 4 de febrero de 1399, é hicieron constituciones los arzobispos y obispos sobre la disciplina canónica que se debia observar durante el gran cisma, Apéndice IV. Lo mismo hizo el Rey de Francia de acuerdo con sus prelados y doctores. (N. del T.)

(1) El M. Victoria, despues de decir en su *Releccion II de la Potestad de la Iglesia*, que á esta, esto es, al cuerpo de los obispos, toca nombrar Papa si llegasen á faltar los cardenales por causa de guerra, peste ú otra calamidad, ó caso fortuito, añade que esto mismo debe entenderse si fuesen negligentes ó continuasen discordes con obstinacion; *imo negligentibus cardinalibus, aut perniciosè dissidentibus*. De que se sigue que no queriendo el Papa confirmar los nombramientos para obispos, por negligencia, pretensiones ó desabrimiento por motivos mundanos ó que no sean del dogma, deben hacerlo los autorizados (para todo cáso) por la misma Iglesia en los concilios generales desde el Niceno, que son los metropolitanos con sus comprovinciales. El buen sentido de Victoria no negaria la consecuencia de su premisa teológica siguiendo á su discípulo Cano que lo aprenderia de su maestro. Véase el Apéndice V. (N. del T.)

»abusase de su potestad, haciendo comercio de ella, y »no queriendo poner los obispos respectivos en las »iglesias vacantes sin preceder tales y tales pactos y »condiciones de cosas puramente temporales, ó por »fines políticos, como para disponer á su antojo de »los intereses de las Coronas, ó para impedir á los »Soberanos el que se reintegrasen en sus regalías in»enagenables (1), ó hiciesen en sus Estados alguna »cosa que directa ó indirectamente pudiese perjudicar »los intereses de la corte Romana (2).» Cuantos tienen algun conocimiento en la Historia Eclesiástica, saben muy bien que no son estas hipótesis traidas del mundo de los posibles, sino que realmente han ocurrido ejemplares de esta naturaleza, y otros muchos semejantes, y que con este motivo y en tales apuros se han tomado las resoluciones convenientes para no dejar á la Iglesia abandonada al desórden y á los accidentes que podian resultar de ellos (3).

(1) Felipe V, en caso de esta naturaleza, espidió un decreto en 22 de abril de 1709 sobre los asuntos eclesiásticos que solian despacharse por el Papa en Roma, ó en su nombre en Madrid, con otras providencias soberanas. Apéndice VIII. (N. del T.)

(2) Celebrada es y famosa la carta de Fernando V el Católico á su virey de Nápoles sobre atentados de Roma, increpándole por no haber ahorcado á cierto cursor apostólico, y encargándole severa justicia sobre los culpados. «E digan y hagan, le dice, en Roma lo que quisieren, *é ellos al Papa é vos á la capa.*» Coleccion diplomática, pág. 3. (N. del T.)

(3) Puntualmente alguna de las indicadas hipótesis movieron á Céstari á escribir este libro, y todas ó casi todas reunidas motivan hoy esta version, porque por cosas y causas temporales y políticas no aceptas en Roma, estan vacantes tantas sedes en España, hasta el estremo de no reconocer á ISABEL II, porque es REINA CONSTITUCIONAL. El célebre teólogo dominico Francisco Victoria, que no puede

Quien quisiere ver con sus propios ojos las consultas de los mas célebres é insignes teólogos y canonis-

ser por cierto sospechoso al Papa y sus curiales, despues de enseñar que si el Pontífice dice que tal administracion temporal de Rey ó pais cede en detrimento de la salud espiritual, ó que tal ley no se puede guardar sin pecado mortal, ó que es contra el derecho divino, ó que es fomentadora de pecados, se ha de éstar á su juicio y no al del Rey ó república, porque estos no pueden juzgar de las cosas espirituales, añade (palabras son todas muy dignas de atencion) que esto se debe entender siempre que el Papa NO YERRE ó *no obre* EN FRAUDE *de los intereses del Rey ó nacion; porque él debe tener en cuenta la administracion temporal y no resolver de ligero, sin miramiento á las cosas temporales, lo que á primera vista parece conducir á promover la religion;* pues no estan obligados los Príncipes y pueblos á abrazar y seguir el mejor sistema de la vida cristiana, ni á esto se les puede obligar, sino á observar la ley cristiana dentro de ciertos límites. *Et hoc intelligitur, nisi apertè* ERRARET *(Pontifex), vel* FACERET IN FRAUDEM. *Habet enim Pontifex rationem habere temporalis administrationis, nec quidquid primo aspectu videtur conducere ad promovendum religionem, statim decernere sine respectu rerum temporalium, non enim tenentur Principes, nec populi ad* OPTIMAM RATIONEM. VITÆ CHRISTIANÆ, *nec ad hoc possunt cogi, sed solum ad conservandum legem christianam intra certos limites et terminos.* Relect. I, Sect. VI, VIII Propositio. Puede decirse que esta misma doctrina reconoció en el fondo el Papa Leon IV, diciendo al Emperador Luis II, que en caso de que hubiese hecho S. S. alguna cosa incompetentemente, esto es, traspasando los límites de su jurisdiccion, lo enmendase S. M. con su sentencia ó de sus magistrados, para no hacerse responsable ante Diòs y los hombres. *Nos si incompetenter aliquid egimus, et in subditos justæ legis tramitem non conservavimus, vestro ac Missorum vestrorum cuncta volumus emmendari judicio: quoniam si nos, qui debemus corrigere aliena peccata, pejora committimus, certè non veritatis discipuli, sed (quod dolentes dicimus) erimus præ cæteris erroris magistri.* Caus. II, q. VII, can. 41. Cuya prerogativa dicen los autores que reside en todos los Príncipes, púes que no reconocen superior; de suerte que pueden ser jueces en su causa. (N. del T.)

tas trabajadas en semejantes ocasiones, como tambien una serie de hechos que dieron motivo á su publicacion, podrá consultar la coleccion intitulada: *Avis aux Princes Catholiques, etc.* Muchas de estas memorias estan insertadas en el tomo II del suplemento á las Obras de Van-Espen, impreso en Nápoles, juntamente con la Disertacion del mismo autor, intitulada: *De misero statu Ecclesiæ Ultrajectinæ, et mediis, quibus illi succurrendum est.* Una *consultation de douze Avocats.... au Parlament de Paris sur l'etat de l'Eglise Metropolitaine d'Utrech*, 1786: la obra de un presbítero francés: *Ismaelis Bullialdi pro Ecclesiis Lusitanicis ad clerum Gallicanum libri duo*, 1658: la *Demonstraçao do Direito dos Metropolitanos para confirmarem é mandarem consagrar os bispos sufraganeos etc. Proposiçao XV*, su autor Antonio Pereira, y las obras que alli se citan (1). *Ex quibus universis*, concluiré con S. Gerónimo,

(1) El año 1836, y por la prensa del Colegio de Sordo-Mudos, se publicó en castellano esta insigne *Demostracion* de Pereira tan desgraciadamente, teniendo aun á la vista la hermosísima y correctísima impresion de Lisboa de 1769, que mas valiera no haberla traducido ni impreso. No merecia en verdad esos menudeados y garrafales descuidos una de las mejores obras en la materia. Y ampliando las citas concernientes á esta, puede consultarse tambien la obra *de Statu Ecclesiæ* de Febronio, tom. II, pág. 607, edic. de Francfort 1770, en el número 15, con el epígrafe: *Quis in defectum Papæ Episcopos confirmet* y anteriores. Y de nuestros escritores españoles, el *Parecer dado por Cano al Emperador Cárlos V sobre sus controversias con la corte Romana, año* 1555: el *Dictámen del señor Solís, obispo de Còrdoba, al Rey Felipe V en el año* 1709 *sobre los abusos de la misma corte de Roma, y jurisdiccion que reside en los obispos*: el *Informe de Macanaz sobre el mismo propòsito y su remedio, de* 19 *de Diciembre de* 1713, en los núm.s 40 y 41, *Obispos y Prelacías*: la *Coleccion diplomática de varios papeles antiguos y*

perspicuum est, me nihil novi dixisse, sed majorum in omnibus secutum esse sententiam (1).

CAPÍTULO IX.

El R. Pontífice debe agradecer el celo de los obispos cuando toman la resolucion de suplir sus veces en semejantes ocasiones.

UNA vez recibida como cierta é incontrastable la doctrina establecida, de la cual hemos deducido que los obispos pueden suplir las veces del Papa, confirmando y consagrando en los casos de necesidad á los demas obispos, no se debe ni aun poner en duda que el R. Pontífice aprobará la ejecucion del espediente propuesto. Siempre que se dé por sentado que hay oca-

modernos sobre disciplina eclesiástica, por Llorente, año 1809; en la cual se hallan recopilados (ademas de otras ediciones sueltas) los indicados escritos de Cano, Solís y Macanaz, de que se publican algunos fragmentos en los Apéndices V, VII y X: el *Bosquejo de una reforma necesaria en el presente mundo cristiano en materia de jurisdicciones, por Masdeu*, que se ha publicado anejo á su *Iglesia Española* el año próximo 1841; y finalmente, las *Observaciones pacíficas sobre la potestad eclesiástica del señor Amat, arzobispo de Palmira,* bajo el anagrama de *D. Macario Padua Melato, Barcelona* 1817; y ademas las *Observaciones del mismo preladò sobre el Real decreto de* 5 *de setiembre de* 1799*, que escita á los arzobispos y obispos á que en la actual vacante de la Santa Sede usen de la plenitud de sus facultades, conforme á la antigua disciplina,* insertas en el *Apéndice á su vida*, pág. 135, año 1838. (N. del T.)

(1) Hieron. Apol. pro libris adv. Jovin.

siones en que las iglesias necesitan ser socorridas por los otros obispos, por no tener á mano el recurso al Papa, debemos tambien suponer que el R. Pontífice estará dispuesto á agradecer el celo y la caridad de los demas obispos que se manifiestan no menos cuidadosos que S. S. en remediar las necesidades de las iglesias. Juzgo, no obstante, por conveniente el detenerme á examinar las razones generales que pueden ser ocasión de que aquellas no puedan obtener del Papa sus respectivos obispos.

O el Papa no quiere, ó no puede proveer las iglesias vacantes. En el primer caso, que ni aun sospechar debemos, seria una injusticia censurar la conducta de los demas obispos que por no hacerse cómplices de su negligencia tomasen la resolucion de suplirla. En el segundo, si le anima un amor sincero por el bien espiritual de la Iglesia, debe agradecer el que los demas obispos encargados juntamente con el Papa del gobierno del rebaño cristiano, hagan sus veces. Pero este segundo caso solo puede concebirse en la hipótesi de interponerse un obstáculo físico é insuperable de parte del Papa; pero no cuando segun lo dispuesto por los cánones fuesen indignas del obispado las personas que se le presentasen, en cuyo supuesto nada podrían hacer los demas obispos. ¿Y podrá decirse lo mismo cuando el impedimento nazca del sistema adoptado por la corte Romana, esto es, de querer sostener todas las prerogativas que sucesivamente ha ido adquiriendo? No necesito detenerme á examinar si estos derechos, privilegios y prerogativas que son de pura institucion humana, pueden sostenerse y defenderse legítimamente

en perjuicio de la salud espiritual de tantas provincias y del mismo derecho divino, que absolutamente manda que cada una de las iglesias tenga su pastor legítimo, ya sea puesto por el Papa, ó por los demas obispos. Basta observar que es tal y tan poderosa la fuerza de esta ley suprema de LA SALUD DE LA IGLESIA, que hasta el Sumo Pontífice está obligado, cuando lo pide la paz de la misma y la salvacion del rebaño que Dios ha confiado á su cuidado, á renunciar tambien el pontificado: por ejemplo, si ocurriese un cisma en que dos ó mas personas intrigasen el pontificado, el bien de la Iglesia pediria que todos los competidores renunciasen indistintamente su dignidad (1); y esta obligacion, como se esplica el célebre Bossuet, debe entenderse *de quovis Pontifice*, *quovis jure nixo.* Con mayor razon deberia hacerlo el verdadero y legítimo Papa, pues cuanto mas indubitable y legítimo fuese, seria mas estrecha su obligacion de preferir al propio honor é interés la paz de la Iglesia y la salvacion del rebaño que tuviese á su cargo (2). Este es el carácter que dis-

(1) Cualquiera recordará aqui el llamado gran cisma de Occidente, en que hubo dos sillas pontificales colocadas en Roma y Aviñon; en que cada una de ellas tuvo su Papa, sus cardenales y su porcion de la cristiandad; en que depuestos dos Papas y nombrado otro por un concilio general, y no cejando aquellos, la Iglesia esclamó atónita de verse con tres esposos: *bivira eram*, *triviram me fecerunt*; y al que por fin se puso término lanzando á los tres Papas otro concilio, los Reyes y los pueblos, impelidos todos de la ley suprema de la necesidad, de la ley suprema de la salud. Lenfant Hist. du conc. de Const. (N. del T.)

(2) Bossuet, defens. Declar. Cleri Gallic. P. II, lib. V, c. 11, 13. Si el R. Pontífice, confiado en su inocencia y en la bondad de la propia causa, se negase á renunciar el pontificado, puede entonces ser depuesto, porque asi lo pide el bien de la Iglesia. Es doctrina del cé-

tingue al verdadero pastor del mercenario. El primero debe sacrificar hasta su misma vida, que es un bien superior á la conservacion de algunos derechos jurisdiccionales, cuando de aqui resultase asegurar la salvacion de sus ovejas: *Bonus Pastor animam suam ponit pro ovibus suis.* Y ciertamente Salomon declaró por verdadera madre á la que quiso mas perder su hijo por libertarlo de la muerte, que dejarlo perecer por defender su cualidad de verdadera madre.

Pero concedamos todavia que el Papa se niegue á poner en las iglesias vacantes los respectivos obispos, porque se cree obligado en conciencia á sostener y defender á toda costa y con todo teson ciertas pretensiones, que acaso juzga anejas á su cualidad de cabeza visible de la Iglesia. Esta es la única salida que puede

lebre Gerson, quien propone seis casos en que puede ser depuesto el Papa inocente: *Sicut Papa renuntiare potest Papatui, et dare libellum repudii Ecclesiæ, etiam sine culpa ipsius sponsæ, licet hoc facere non debeat sine causa; sic Ecclesia potest hunc Vicarium Sponsi sui dimittere, et ei libellum repudii dare, etiam sine culpa sua, licèt non sine causa.* De Potest. Eccles. et de origin. jur. et legum, Considerat. VIII. Item de Auferibilitate Papæ ab Ecclesia, Considerat. XIX.

Esplicábase lo mismo que Gerson Santo Tomás en cuanto á los Príncipes ó autoridades temporales, toda vez que asi lo exigiese el bien comunal del pueblo contrariado, tiranizado ó atropellado por ellos; pues tal es la fuerza y eficacia de esa suprema ley en religion y en política. En el cual concepto el historiador Mariana, que parece escandalizarse en la accion de la Reina madre y Próceres, de mudar contra su voluntad al Rey D. Pedro I la servidumbre principal de su casa Real por el intolerable abuso que de su persona hacian en la administracion del reino, añade: « Quedára para siempre manchada la lealtad y buen »nombre de los castellanos por forzar y quitar la libertad á su natural »Rey y Señor, si el *bien comun del reino*, y estar él tan mal quisto »y disfamado no lo escusára.» Hist. lib. XVI, cap. XX. (N. del T.)

discurrirse para disculpar su negligencia y poca solicitud en reparar los daños, y promover las ventajas del rebaño de Jesucristo y de su divina religion, cuando estando en su mano el poner y conceder á las iglesias vacantes sus obispos legítimos, se niega á hacerlo: ni es posible hallar otra razon que tenga visos de verdad y que sea digna del sucesor de san Pedro, para escusar esta indiferencia suya, que el celo de defender los pretendidos derechos y privilegios de la Santa Sede; pues seria una injusticia suponer que el Sumo Pontífice quisiese abandonar el cuidado del rebaño de Jesucristo y la salud espiritual de los pueblos por puntillos, por etiquetas políticas ó por otros motivos frívolos. Lo cierto es, que cualesquiera que sean estos fines é intereses particulares, jamás deben prevalecer contra el precepto divino é indispensable, que manda que toda iglesia esté unida con su obispo, y contra la voz pública de la Iglesia universal, que rigorosamente ordena que las vacantes se provean con la mayor brevedad posible, y que no lo esten mas de tres meses; ni el Papa es libre en dejar á su antojo sin los respectivos obispos, no digo á muchas iglesias, pero ni aun á una sola, siempre que se mantengan firmes en profesar la doctrina católica, é inviolablemente unidas al centro de la comunion católica, que es la Santa Sede. Asi, para no acusar al R. Pontífice de descuidado en el cumplimiento de su obligacion, no hay mas medio que el de suponer que S. Santidad tiene sus justos y legítimos motivos para no ceder de sus pretensiones, que sostiene con el título de privilegios de la Santa Sede, y que debiendo defenderlos,

se halla constituido en la incapacidad moral de proveer las iglesias vacantes.

Pero si asi fuese, el Santo Padre se hállaria en la dura necesidad de ver perecer sin culpa propia y sin poderlas socorrer, á tantas provincias; y lo que mas debia afligirle, es que ni aun podria conceder la dispensa de esta ley, que le atribuye la nominacion de las catedrales, y la confirmacion y consagracion de los obispos, pues esto seria lo mismo que subdelegar á otro sus facultades y ejercerlas por sí mismo, lo que repugna al estado actual de las cosas. Pregunto ahora: ¿qué necesidad mas patente puede presentarse que la de no admitir mas dilacion la provision de tantas iglesias, en unas circunstancias en que el Papa, ó no quiere, ó no puede concederlas sus respectivos obispos? Y si constituido en ellas el Papa, no puede proceder por sí mismo á la provision de los obispados, ni dispensar una ley tan nociva á la salud espiritual de tantas provincias, ¿quién no ve que si le anima, como debemos suponer, un amor tierno y sincero por la Iglesia de Dios, lejos de darse por ofendido de que los obispos del reino se determinasen á suplir interinamente sus veces, proveyendo las iglesias vacantes, no podrá dejar de agradecer su piadoso celo y su caridad ardiente, y de colmarlos al propio tiempo de sus apostólicas bendiciones? (1) Ciertamente tales serán los ver-

(1) Tan consiguiente es y conforme á los sentimientos de caridad que el Papa agradezca á los obispos consagrantes en los casos que él no puede ó no quiere, exigiéndolo la necesidad de los pueblos y el cumplimiento de los cánones, que hasta tolera á veces el que estos se infrinjan aun separando obispos de sus sillas sin voluntad ni concur-

daderos sentimientos del primero y mas principal pastor de la Iglesia, si tuviere grabados vivamente en su corazon los sentimientos de caridad de que estaba animado el grande Apóstol san Pablo, cuando sabiendo que algunos predicaban á Jesucristo con intenciones

rencia por su parte, sobre todo si es por disposicion de las supremas potestades temporales en uso de sus derechos, y con tal que sea solo en materia de jurisdiccion y disciplina y no del dogma. Oigase á Pedro de Marca que se esplica con el diurno de la Iglesia romana, y con una respuesta de S. Gregorio al Emperador Mauricio. *Romani Pontifices*, dice, *in Professione quam post electionem suam B. Petro nuncupabant, canones quidem et decreta à se observatum iri pollicebantur; sed infractiones ab aliis factas aut emendatum, aut, excepta fidei causa, toleratum iri. Quæ conniventia præcipuè præstanda est iis rebus quas imperio et auctoritate sua principes gerunt. Hoc docuit exemplo suo Gregorius Magnus, qui ob ægritudinem deponere voluit episcopum primæ Justinianæ, etsi rogatus à Mauritio imperatore urbem alia ratione ab hostibus tutam esse non posse prætendente.* «*Hoc per nos, inquit, fieri nullatenus potest, ne peccatum in mea anima ex ejus depositione veniat, nisi episcopus ipse vacationem scripto petierit. Quod si hoc petere ille noluerit, quod piissimo Imperatori placet, quidquid jubet facere*, IN EJUS POTESTATE EST. *Sicut noverit ipse provideat. Nos tantummodo in depositione talis viri non faciat permisceri. Quod vero ipse fecerit, si canonicum est, sequimur. Si vero canonicum non est; in quantum sine peccato nostro valemus*, PORTAMUS.» *Factum nempe tolerat*, añade Marca, *in quo fides non lædebatur*. De Concord. S. et I. lib. IV, cap. XXI in fine. Compárese ahora y júzguese si los obispos y el Rey deben tener derecho en nuestro caso de urgentes consagraciones por la pública necesidad á la gratitud y asentimiento del Pontífice: y si lo tiene tambien (y sea esto anotado de paso) á su pacífica aquiescencia (al menos) el gobierno de la Reina, en el extrañamiento y remociones de sus administraciones de los obispos porfiadamente desconocedores ó refractarios de las leyes del Estado, pues que este juicio y ejecucion le toca, como reconoce el Santo Pontífice Gregorio: porque Isabel II no es menos Reina que lo fue el Emperador Mauricio, ni es mas Papa ni mas ilustrado Gregorio XVI que lo fue Gregorio I el Grande. (N. del T.)

poco inocentes, por un espíritu de partido y por gana de disputar, por envidia y celos que le tenian, y principalmente por mortificarle y aumentar sus angustias, decia así: «¿Qué me importa todo lo que hagan? Con »tal que, Jesucristo sea anunciado, me alegro y rego»cijaré siempre de su propagacion, ya se muevan á »esto por procurar estender el nombre de Cristo, ó ya »por causarme algun pesar (1).» El Sumo Pontífice observaria en nuestro caso una conducta muy contraria á la del Apóstol, si al ver que los demas obispos procedian á proveer tantas iglesias vacantes, no por emulacion, sino obligados de la necesidad, y por obedecer antes á Dios que á los hombres, diese á entender que le animaba mas el celo de conservar aquella autoridad que ha adquirido en la Iglesia, que el de mantener el buen órden y la paz de la misma Iglesia. Si el R. Pontífice, sin mas razon que esta, quisiese romper la unidad (lo cual no hay motivo para temer de un Papa que ha acreditado en otras ocasiones el mayor celo y espíritu de tolerancia verdaderamente evangélica, hasta olvidarse de los propios intereses por sostener los de la Iglesia), responderia de su conducta en el tribunal del Supremo Juez; pues como enseña san Agustin, no puede haber causa justa para romper la unidad, mientras se mantenga firme la fe, *qua christiani sumus.*

Ni viene al caso sembrar dudas y terrores pánicos fundados en el mal aspecto con que podria mirarse por el Papa una resolucion de esta naturaleza, y se negase á comunicar con los obispos creados sin su auto-

(1) Philip. I, v. 15, 18.

ridad, ó tomase otros partidos mas violentos: porque ó es cierto lo que se ha establecido en esta obra con la autoridad de la Escritura, de los Cánones, de los SS. Padres, del mismo Derecho pontificio, y de una multitud de teólogos catolicísimos, ó no; ó puede y debe adoptarse este recurso en las actuales circunstancias, ó no. En el segundo caso es inútil sembrar dudas y terrores pánicos, sino que se debe refutar la doctrina establecida, destruyendo los fundamentos sobre que estriba. Pero si ella es verdadera; si los obispos del reino pueden y deben proveer las iglesias vacantes cuando no pueden conseguir que lo haga el Papa, aun cuando reprobase un espediente tan necesario y legítimo, *esset irrationabiliter invitus*, como dicen los teólogos. Los demas obispos católicos seguramente no negarian su comunion á estas iglesias provistas en los términos propuestos, siempre que no hubiese mas razon que esta resistencia del Papa; ni es la primera vez que han pretendido los RR. Pontífices, con motivos acaso de mayor importancia, separar algunas iglesias de su comunion, y la Iglesia universal no por eso las ha considerado segregadas de ella (1). El amor de la uni-

(1) Habiendo dado Jesucristo á la Iglesia la potestad de las llaves, y el ejercicio de ellas á sus ministros, estos no deben usarlas sin el consentimiento, á lo menos presunto, de la misma Iglesia. De este principio infieren los teólogos que cuando se pronuncia una sentencia de escomunion contra un miembro de la Iglesia, aunque sea por el mismo Papa, no produce ningun efecto ni le separa de la comunion católica, si las demas iglesias no la aprueban y ratifican, á lo menos tácitamente, ó se presume que realmente la aprueban y ratifican. La historia eclesiástica nos ha conservado la memoria de muchos santos obispos contra quienes pronunciaron los RR. Pontífices una senten-

dad y del buen órden, el respeto y la veneracion debida á la Santa Sede seguramente pondrán á estas iglesias á cubierto de los rayos que podrian dispararlas la cabala y la intriga.

CAPÍTULO X.

Resúmen de todo lo dicho.

Son tan decisivas las razones que dejamos indicadas, que si quisieramos añadir otras de nuevo, *in re non dubia argumentis utendum esset non necessariis.* Si todavia alguno no quiere darse por vencido, digo que es incapaz de dejarse persuadir ni con estos ni con otros argumentos con que pudiera convencérsele; pues solo el espíritu de partido es el que jamás se rinde á las pruebas con que se combaten sus preocupaciones. Mi intencion no es hablar sobre este punto con personas semejantes, sino solo con las que estuvieren dispuestas á oir con docilidad é imparcialidad la verdad, y quisiesen tomar un verdadero interés en reparar las horribles calamidades de tantas iglesias. Y pudiendo suceder que la estension misma con que hemos hablado de esta materia, haya quitado alguna fuerza á las razones alegadas, no será inútil representar bajo un solo punto de vista la verdad católica que dejamos establecida, para acabar de desen-

cia injusta de separacion, sin que por eso hayan sido separados de la comunion de las demas iglesias católicas que viven en la de Roma.

gañar á los que hasta ahora no han conseguido disipar todas sus dudas. I. Es de derecho divino y precepto fundamental de Jesucristo, que cada iglesia por ningun acontecimiento deje de tener un pastor propio que la gobierne. Sin él ni aun merece el nombre de iglesia, y los sagrados cánones nos la representan como un rebaño que yerra por los montes sin guia. II. Fundados todos los sagrados cánones en este derecho divino, siempre y en todos tiempos han mandado que en el momento que vacare alguna iglesia, se ponga en ella el correspondiente sucesor para precaver los gravísimos desórdenes que necesariamente resultan, y que todavia se esperimentan con ocasion de las dilatadas vacantes de las sillas episcopales. III. Todos los obispos tienen en virtud de su carácter divino y de la mision recibida de Jesucristo en persona de los Apóstoles, la potestad de ejercer su ministerio en toda la Iglesia y de poner otros obispos, donde los pidiere la necesidad de los fieles. IV. Aunque los sagrados cánones, atendiendo al buen gobierno de la Iglesia, les han coartado el ejercicio de esta potestad nativa dentro de ciertos límites, no obsta esto para que los obispos deban en ciertos casos estraordinarios hacer uso de ella á fin de promover aquella misma ventaja de la iglesia, en consideracion á la cual se les coartó su ejercicio, pues es un principio fundamental del gobierno eclesiástico, que todas las leyes humanas dejan de obligar cuando no pueden llevarse á ejecucion sin vulnerar las divinas. V. Si en el dia corresponde al R. Pontífice la confirmacion y consagracion de los obispos, semejante prerogativa no es tan absoluta que necesariamente se haya de recibir

de su mano, ó que en ningun caso pueda padecer alguna escepcion; porque estando ordenadas al bien comun todas las leyes positivas, en tanto tienen fuerza de obligar, en cuanto contribuyen al bien comun. VI. Por consiguiente los obispos pueden en los casos estraordinarios y de necesidad estender las manos á donde lo pida la necesidad de la Iglesia, aun cuando se trate de suplir los actos gerárquicos que estan reservados al Papa. VII. La dilatada vacante de las catedrales es un mal estremo, y una necesidad notoria. Lo esencial es que sean provistos los obispados sin mas dilacion, ó por el Papa, ó por los demas obispos cuando no se puede conseguir el que lo haga el Papa. Luego si los obispos del reino no pueden alcanzar el que se provean los obispados segun el método acostumbrado, pueden y deben suplir por esta ocasion las veces del Papa, sin temor de vulnerar los derechos pontificios.

Cuanto se ha dicho hasta ahora para demostrar la legitimidad, la seguridad y la necesidad del espediente propuesto, estriba sobre dos hipótesis concedidas, como suele decirse, *ex abundanti*. En la suposicion de que la provision de los obispados corresponda al R. Pontífice en virtud de un privilegio anejo á su primado, y que segun la práctica de toda la Iglesia se haya creido inviolable, se ha supuesto tambien que debiendo los obispos del reino reemplazar las iglesias vacantes en las actuales circunstancias, se hallan precisados á no conformarse, sino prescindir de un derecho y privilegio tan respetable, y á dejar de practicar la disciplina canónica para reparar prontamente los progresos de mayores males que las amenazan, á la manera que en

otras muchas ocasiones estan obligados los pastores de la Iglesia á suspender por algun tiempo la rigurosa observancia de los cánones. ¿Pero qué deberemos decir si este pretendido privilegio, que supone en el R. Pontífice el derecho esclusivo de poner en las iglesias pastores que las gobiernen, no es mas que una práctica de pura tolerancia que insensiblemente ha prevalecido sobre todos los cánones de la Iglesia; y si poniéndose en ejecucion el espediente propuesto, lejos de vulnerar el rigor de la disciplina canónica en un caso en que lo pedia la necesidad pública, no se hacia mas que renovar la disciplina de los mas felices siglos de la Iglesia, que hay tantas razones para creerla fundada en la tradicion apostólica, y que si en el dia no está en observancia podria y deberia estarlo? Un punto de tanta importancia ciertamente merece ser examinado con la mayor atencion, y lo ejecutaré en la segunda parte.

CAPÍTULO XI.

Plan de ejecucion.

Despues de haber demostrado la legitimidad y necesidad del espediente propuesto, para que no se crea que concediendo á los obispos la facultad que suponemos en ellos en las presentes circunstancias, se pretende atribuirles una libertad indiscreta de proceder tumultuariamente á la provision de las iglesias vacantes, reflexiónese que solo hablamos en la supuesta hi-

pótesis de *estar interceptado el curso de los negocios eclesiásticos*, *que es costumbre despacharse por la Silla Romana*, *de estar impedido el camino real y ordinario* para obtener del Papa la confirmacion y consagracion de los obispos, y que semejante obstáculo sea *insuperable para los obispos del reino*. Por consiguiente antes de pasar adelante debemos examinar si nos hallamos en el caso de la hipótesis. En las actuales circunstancias en que el Papa puede, si quiere, reemplazar las iglesias vacantes, y que parece no piensa en hacerlo, ya sea por verdadera negligencia suya ó por otros fines particulares, no puede constarnos la imposibilidad de obtener de S. S. la confirmacion y consagracion de los obispos, si antes no se le hace presente la urgente necesidad de reemplazar con la brevedad posible las iglesias vacantes, segun lo manda el derecho divino y lo previenen los cánones. Para este efecto, el Soberano, como que Dios le ha impuesto el cargo de protector de la Iglesia (1), debe interponer la autoridad y poder que ha recibido de Dios para conservar en sus dominios el buen órden de la disciplina eclesiástica (2), y en su consecuencia puede congregar los mas celosos

(1) Desde el momento en que Dios llamó á la fé á los Príncipes, los ha constituido por protectores de su Iglesia, como espresamente lo dice el Concilio Tridentino de todos los Príncipes católicos: *quos Deus Sanctæ fidei, Ecclesiæque protectores esse voluit.* Sess. XXV, de Ref. c. 20.

(2) En prueba de ello, entre las muchas muestras, tanto históricas como legislativas contra los que niegan á los soberanos la facultad de hacer leyes en materia de disciplina esterna de la Iglesia, véase la grave y edificante Carta de Felipe IV dirigida al cardenal arzobispo de Toledo Sandoval, Apendice VI. (N. del T.)

é ilustrados prelados del reino, para determinar juntamente con ellos y sus ministros el modo de proceder mas acertado. Dado este paso se representará al Papa la necesidad en que se hallan de pastores tantas iglesias vacantes, significándole que el Soberano está pronto á presentarle las personas convenientes que reemplacen las catedrales vacantes, á fin de que se digne confirmarlas y consagrarlas de obispos, siempre que examinadas sus cualidades al tenor de los cánones no se encuentre en ellas algun impedimento legítimo. Si el Papa se mantuviese inflexible, y aun declarase que no quiere condescender á proveer las iglesias sino bajo de ciertos pactos ó condiciones, contrarios al sistema ó derechos de la soberanía, que estan ejerciendo quieta y pacíficamente los demas Príncipes católicos, ó pretendiese alguna otra cosa que nada tiene que ver con el sistema evangélico de la religion cristiana; entonces, usando de todos los medios mas sumisos y dulces, se le hará saber respetuosamente la resolucion que por su causa se ha visto precisado á tomar el Soberano de acuerdo con los obispos del reino. Si todavia se mantiene firme el Papa en su negativa, sin oponer una razon poderosa que prepondere á la necesidad que por derecho divino y eclesiástico tienen las iglesias de sus respectivos prelados, cualquiera conocerá claramente que siendo el Papa *irrationabiliter invitus*, no pueden los obispos del reino perjudicar el bien de la Iglesia por favorecer sus pretensiones, y que el profundo respeto que deben conservar por su persona, no es bastante motivo para que dejen de cumplir con su obligacion.

En seguida se pondrá en noticia de los obispos de los demas reinos católicos el estado en que se hallan las iglesias del reino de Nápoles, para que aprueben por su parte el espediente que debe tomarse para remediar un desórden tan escandaloso.

Precedidas todas estas solemnidades, el Soberano debe proceder á la nominacion de las personas que juzgue mas idóneas para el obispado, pues es uno *de los derechos mas sublimes que poseen los Príncipes católicos sobre los negocios eclesiásticos, y que tan autorizado y protegido ha sido por la Iglesia* (1). Y los obispos congregados en concilio bajo la proteccion del Soberano, enterados de su voluntad, examinarán teniendo á Dios delante, si las personas que les ha presentado se hallan adornadas de todas las cualidades que requieren los cánones (2); en cuyo caso deberán consa-

(1) De estas mismas palabras usa Monseñor de Jorio en la censura que de órden de S. Eminencia dió acerca de esta obra. No podian pedirse espresiones mas enfáticas de la pluma del mas decidido Regalista. Una confesion tan constante del derecho que tienen los Soberanos de nombrar obispos, adquiere mayor peso, oida de boca de uno de los mas acérrimos defensores de las opiniones de los curiales romanos, generalmente abandonadas. No sé cómo será recibida en Roma su asercion, que en suposicion de ser cierta, claramente se echa de ver la notoria injusticia con que muchos Papas han suscitado cruelísimas disensiones contra los Reyes de las Sicilias, pretendiendo despojarlos del derecho de presentar para las prelaturas de sus Estados, *tan autorizado y protegido por la Iglesia.* (Nota del editor napolitano.)

(2) Para oportuno conocimiento en este punto disciplinar sobre el exámen de la idoneidad canónica de los obispos electos, como propone el autor, practicado segun nuestro derecho pátrio eclesiástico y el comun ante los Metropolitanos, y modernamente ante los Nuncios, téngase presente, y téngalo tambien el gobierno y las Córtes, el in-

grarlas, conformándose con el estilo establecido por el derecho canónico, ó de lo contrario representar á los pies del Trono con todo respeto, con libertad apostólica y con caridad cristiana las razones que les asisten para negarse á consagrarlas; haciendo tambien presente que los que han de imponer las manos, deben responder á Dios y á la Iglesia de la idoneidad de las personas que reciben al gobierno de una diócesi, habiendo recomendado tanto san Pablo á todos los obispos el que no impongan temerariamente á nadie sus manos. El Soberano, lejos de darse por ofendido de su conducta, agradecerá el celo intrépido con que semejantes obispos procuran satisfacer á su obligacion. Procediendo de esta manera, ¿quién no quedará edificado al ver restablecida en nuestros dias la disciplina de los mas felices siglos de la Iglesia? (1)

forme anotado del Procurador general de la Corona de Portugal, de 2 de Abril de 1842, Apéndice XIX. (N. del T.)

(1) Puede consultarse al prudentísimo y sabio arzobispo de Palmira en sus ya citadas *Observaciones sobre el Real decreto de* 5 *de setiembre de* 1799, pág. 135 del Apéndice á su Vida; quien despues de meditadas con detenimiento propone tambien un plan de lo que conviene hacer, que si bien es conforme en la esencia con el de Céstari, está modelado por las prácticas del derecho comun de la iglesia de España sobre eleccion y confirmacion de obispos, y tambien con presencia de nuestras leyes Reales; reasumiéndolo todo en estos términos, pág. 144: «A lo menos parece indispensable que el clero y pueblo de la iglesia vacante acudan á S. M. esponiendo los perjuicios que les causa la falta de Pastor: que la Real Cámara, con audiencia del fiscal, consulte al Rey que hay urgencia de que se provea aquella iglesia: que en su Real nombre se comunique al Metropolitano la eleccion, y la consulta de que es necesario que el electo se consagre luego: que el Metropolitano lo trate todo con su cabildo, se comisionen sugetos para informar tanto de la urgencia como de las circunstancias del

CAPÍTULO XII.

Corolario general.

A vista de todo lo cual ¿quién no ve lo muy estraviadas que caminan ciertas personas, que en lugar de contribuir con todas sus fuerzas á promover un remedio tan saludable, procuran en cuanto pueden oponerse á él creyendo que haciéndolo asi, *obsequium se præstare*

electo, y que despues forme su auto en que declarando primero la urgencia, confirme la eleccion. Despues de lo cual seria consiguiente pasar á la consagracion en la forma acostumbrada, leyéndose la confirmacion del Metropolitano en lugar de la bula de S. Santidad. Si la vacante fuese de alguna metrópoli, seria indispensable que la declaracion de urgencia y la confirmacion del electo la hiciera el Sínodo provincial. Sin preceder concilio de toda la Nacion no es posible adoptar ahora el método del concilio Toledano XII.» Hasta aqui aquel Prelado. De esperar es que viendo el Pontífice y su curia la resolucion firme del gobierno, y que bajo sus soberanos auspicios, encomendados por Dios, se va á proceder á la ejecucion de la medida tan necesaria, se preste por fin temeroso de que se le escapen de las manos las facultades que por derecho de postliminio volvieran á los Metropolitanos; derecho eficiente y temido en todas partes, y mas en Roma en hecho de apropiaciones anticanónicas. A esta especie de forzáda cordura es dificil resistir; porque como escribia el Papa S. Hormisdas á nuestros mismos obispos de España, *difficile est ut cujusque cor sic pravis cogitationibus induretur, ut in se patiatur culpandus fieri cum noverit judicium subeundum concilii.* Pero es menester obrar en términos que el Papa se persuada de la irrevocable y firme resolucion de las Córtes y gobierno, como Hormisdas lo estaba de la consiguiente censura del concilio. (N. del T.)

Deo? ¿Semejante conducta no respira un espíritu verdaderamente farisáico? Dios absolutamente quiere que en cada iglesia haya un obispo propio que la gobierne. Dios ha concedido á todos los obispos la facultad de consagrar á otros donde lo pida la necesidad. Aunque cada uno de ellos tiene su rebaño particular, Dios le ha encargado *in solidum* el cuidado de toda la Iglesia. El R. Pontífice prohibe á los demas obispos el ejercicio de su potestad, reservándose el cuidado de poner en las iglesias vacantes pastores legítimos; pero sucede el caso de no poder conseguir del Papa la provision de los obispados, ¿qué debe hacerse en semejante apuro? Puntualmente aquello mismo que decia el V. Pedro de Blois, en el caso de no estar acordes las constituciones pontificias con las leyes evangélicas y divinas: *Si unum præcipit Deus, et aliud homo, obediendum est Deo potius quam homini* (1). Los que en las actuales circunstancias, las mas críticas y apuradas de la Iglesia, prefiriesen por un detestable espíritu farisáico continuar observando escrupulosamente una ley humana tan nociva en el estado presente de cosas al bien de las almas, y que ni aun puede reducirse á ejecucion, antes que socorrer por un camino estraordinario, pero tan legítimo y seguro como el otro, tantas provincias, deben

(1) *Quòmodo defuncto in ultima India Episcopo potuissent expectare mandatum Petri ad sufficiendum novum Episcopum?* esclama el docto P. Victoria, hablando con los papistas de los Apóstoles y de sus sucesores los obispos, en la imposibilidad de no poder contar con el Papa, y en la necesidad de proveer de obispos al pueblo. Relect. II de Potest. Eccl. núm. 28. (N. del T.)

en lugar de esperar un *euge, serve bone et fidelis*, temer mucho aquella misma reprension que Jesucristo hizo á los fariseos, porque observaban con tenacidad las leyes humanas, olvidando las divinas: *Quare transgredimini mandatum Dei propter traditiones hominum? Bene prophetavit Isaias de vobis hipocritis* (1). Guárdense, pues, de hacerse reos de lesa Magestad divina por sostener con tan supersticiosa tenacidad unos derechos jurisdiccionales de institucion de los hombres, queriendo mas bien obedecer á los hombres que á Dios. Pero tambien hay muchos que por una devocion mal entendida respetan mas la persona del Papa, sus prerogativas, sus privilegios, su grandeza temporal, y hasta su corte, que al mismo Jesucristo, los sagrados cánones formados por el espíritu de Dios, y consagrados por la religiosa observancia de todo el mundo católico. Confesemos pues las poderosas razones que tuvo el célebre Gerson para esclamar á vista de esta supersticiosa devocion con que se venera la grandeza del R. Pontífice: *Oh! ¿se podrá castigar con mayor severidad á un hombre por haber quebrantado un decreto del R. Pontífice, que por haber violado los preceptos de Dios y las leyes del Evangelio?* Ciertamente es una cosa la mas escandalosa el ver que mientras se atropellan sin el menor escrúpulo los preceptos divinos é indispensables de la residencia de los pastores, de su estrecha obligacion de apacentar personalmente al propio rebaño con la divina palabra, y otros respetabilísimos cánones que

(1) Matth. XV, 3. Marc. VII, 6.

ordenan la convocacion de concilios, las visitas episcopales etc., se quiera sostener esta jurisdiccion pontificia con tanto teson como si fuese alguno de los artículos de nuestra fé. Por lo que á nosotros toca, cuidemos de no incurrir en semejantes errores, *ne dum juri servando studiosius addicti sumus*, *legem Dei violemus*. (1)

(1) Basilius Macedo ap. Armenopolum, L. III, tit. 7, §. 27.

FIN DE LA PARTE PRIMERA.

EL ESPIRITU

DE LA

JURISDICCION ECLESIÁSTICA

SOBRE

LA ORDENACION DE LOS OBISPOS.

PARTE II.

Nos hallamos ya en el caso de examinar á fondo si la provision de todas las prelacías del mundo cristiano corresponde al R. Pontífice en virtud de un privilegio anejo á su primado. No dejo de conocer la grande impresion que hará semejante exámen en el espíritu de ciertos idólatras de la Magestad pontificia, como si procediese de poco amor hácia la S. Silla, ó como si yo alimentase la mala voluntad de envidiarle un privilegio tan sobresaliente. ¿Pero quién es capaz de discurrir de esta manera, sino el que anticipadamente teme que, si se sujeta á exámen este punto, podrá suceder hallarle infundado y totalmente quimérico? Semejantes hombres, mas bien merecen el nom-



bre de viles aduladores, que de imparciales adoradores del primado del Papa; porque si despues de un exámen prudente y justo resultase que era falso el pretendido privilegio, ¿quién se atreveria á sostenerlo con ofensa de la verdad? *Melius est enim qualecumque verum, quàm omne quidquid pro arbitrio fingi potest* (1).

Pero se me repondrá que cuando se trata de cosas que contribuyen á engrandecer la primera Silla, no se comete un esceso en recibir con indulgencia todo lo que tire á ensalzarla sobre las demas, supuesto que lo que se quita á estas redunda en honor de la principal y primera entre ellas. Yo tambien abrazaria gustoso este partido, con lo que me escusaria al mismo tiempo de un penoso trabajo, y del ingrato pago de mala voluntad y aborrecimiento con que acaso seré recompensado, si uno de los mas ilustres Pontífices espresamente no se negase á admitir esta clase de falsos honores, tan injuriosos á todo el órden episcopal, como á la misma Sede Romana, la cual pretenderia con esto ensalzarse sobre el envilecimiento de las demas. Este es S. Gregorio, llamado con toda justicia el Grande, quien quedó atemorizado al solo oir el nombre de obispo UNIVERSAL, con que le habia llamado Eulogio, patriarca de Alejandría (2); título con que acostumbraban distinguirse los patriarcas del Oriente, tomándole, no en un sentido riguroso, sino mas bien como una

(1) S. August. de ver. Relig. cap. 55, n. 108.

(2) Juzgando que era un título soberbio como el que mas. *Ecce in præfatione*, dice, *quam ad meipsum direxistis, superbæ appellationis verbum* UNIVERSALEM ME PAPAM *dicentes, imprimere curastis. Quod peto..... sanctitas vestra ultra non faciat*. Can. 5, dist. XCIX.



espresion enfática, usada para significar la amplitud de su jurisdiccion. Merecen toda nuestra atencion las razones que le obligaron á no admitir este tratamiento. *Quia vobis*, dice, *subtrahitur quod alteri plus, quàm ratio exigit, præbetur. Ego enim non verbis quæro prosperari, sed moribus: nec honorem esse deputo, in quo fratrès meos honorem suum perdere cognosco. Meus namque honor est honor universalis Ecclesiæ: meus honor est fratrum meorum solidus vigor. Tunc ego verè honoratus sum, cum singulis quibusque honor debitus non negatur. Si enim universalem me Papam vestra sanctitas dicit, negat se hoc esse, quod me fatetur universum. Sed absit hoc. Recedant verba quæ vanitatem inflant, et charitatem vulnerant.* Temia San Gregorio que de la palabra se pasase á reconocer lo que significaba, ó á juzgar real y verdadero lo que se decia por puro cumplimiento. ¿Qué hubiera dicho si hubiese llegado á entender lo que muchos siglos despues escribieron los curialistas romanos, dando por sentado que el Papa es verdaderamente un obispo universal; que obtiene una jurisdiccion inmediata sobre todas las iglesias esparcidas por el universo; que es la fuente de toda la jurisdiccion eclesiástica; que los demas obispos no son mas que simples coadjutores y legados suyos? ¿Qué hubiera dicho, si le hubiese sido posible prever que sus sucesores, seducidos por viles aduladores, llegarian con el tiempo á arrogarse el título, no solo de nombre sino de hecho, de *obispos universales*? ¿Que solo en esto harian consistir el honor y la dignidad de su pontificado? Si un tan grande Pontífice, que tan bien conocida tenia la verdadera grandeza de la Silla

Apostólica, no quiso que se le ensalzase sobre las ruinas del órden episcopal, ciertamente nos dió á entender con esto que los RR. Pontífices no deben mirar con mucho aprecio esta ciega propension á darles *plus quam ratio exigit*, y al propio tiempo nos alienta á emprender el indicado exámen sin temor de ofender con él á la S. Silla.

Los teólogos papistas sostienen que pertenece al Papa, como cabeza de toda la Iglesia, la provision de todos los obispados y arzobispados, y en general de todos los beneficios curados. Dicen, que por ser el único obispo ordinario é inmediato de toda la Iglesia tiene la plenitud de la potestad y de la jurisdiccion eclesiástica; pero que no pudiendo por sí solo cuidar personalmente de los fieles de todo el mundo, se agrega otros prelados en calidad de vicarios y delegados suyos *in partem solicitudinis*, para administrar en su nombre y con su autoridad diferentes porciones de este numerosísimo rebaño, repartido ya en diócesis y parroquías por S. Pedro y sus sucesores (1). Añaden que estando

(1) Las decretales de Isidoro comenzaron á introducir el principio de que S. Pedro y S. Clemente distribuyeron el mundo cristiano en diócesis y parroquias, y establecieron en ellas obispos, arzobispos, patriarcas. Graciano las insertó en su decreto can. 2, dist. 80, y can. 1, dist. 99; y en el can. 1, dist. 22; alegó bajo el nombre de Nicolás II la doctrina de que todos los obispados, arzobispados, primacías, patriarcados, en una palabra, todas las dignidades eclesiásticas fueron fundadas por la Iglesia Romana. Clemente VI, engañado con una autoridad tan clara de un predecesor suyo, que con el tiempo se hizo célebre por haberse insertado en el decreto de Graciano, pretendió deducir de ella que pertenece al R. Pontífice la plena disposicion de la provision de todas las iglesias, personados, oficios y beneficios, ap. Thomass. disc. Eccl. p. 2, lib. 1, c. 44, n. 3. Y aunque los críticos han

inmediatamente sujeto al R. Pontífice todo el pueblo cristiano, ninguno puede tener ni ejercer la menor jurisdiccion ó potestad sobre alguna porcion de su rebaño, si no se la confiere el mismo Papa. De aqui concluyen, como una consecuencia necesaria, que el Papa debe proveer todas las prelacías curadas, ó cuando menos autorizar las provisiones con su consentimiento y confirmacion; y creen poder comprobar esta asercion con una razon de hecho, ó con la práctica observada en el dia. «El Papa, dicen, provee todas las »prelacías. Si pudiesen proveerlas los demas obispos, »arzobispos, primados y patriarcas, ¿qué necesidad »habia de recurrir á Roma? Todos los canonistas re»conocen como un axioma, que la jurisdiccion se re»cibe de aquel que confiere el título; *jurisdictionem ab »eo esse, qui confert titulum.* Luego si se pide al Papa »la provision y colacion de los beneficios, tanto mayo»res como menores, no solo de algunos reinos y pro»vincias particulares, sino tambien de todo el mundo »católico, ¿no es una señal clara de que toda la Iglesia »reconoce en el Papa un privilegio que obliga á re»currir á él de las provincias mas distantes para ob»tener la provision de los beneficios, no obstante las »notables incomodidades que resultan de semejante »práctica?» Este es el argumento palmar sobre que se funda y fortifica con tanto encarecimiento el carde-

reconocido la falsedad de las decretales de Isidoro, y que el cánon atribuido á Nicolás II es un pasaje de S. Pedro Damiano acomodado á los principios de las falsas decretales, semejantes aseveraciones no salen de los gabinetes de los eruditos, y los Papas con sus curiales disfrutarán siempre de los frutos de la ignorancia y de la impostura.

nal Belarmino; y ciertamente es el mas eficaz para seducir á la multitud, que ignorando la historia antigua cree tontamente que siempre se ha practicado lo que ven que se hace en sus dias; y regulando sus opiniones y discursos con la costumbre de su tiempo, juzgan que las cosas deben estar sobre el mismo pie en que las ven.

Verdaderamente no podemos escusarnos de confesar que no podia discurrirse un sistema mas acomodado para sostener en algun modo aquella autoridad que con el discurso de los tiempos se han arrogado en toda la Iglesia los RR. Pontífices. Estas máximas, nacidas despues del siglo XIII, por ignorar la historia eclesiástica, si ya no queremos decir que fueron inventadas artificiosamente para dar un título colorado á la posesion en que ya se hallaban los Papas desde que se reservaron todas las causas mayores y se arrogaron la provision de todos los beneficios; estas máximas, repito, son tan falsas como nuevas: ni puede sostenerse sin destruir cuanto nos dicen la Escritura, los Concilios, los Santos Padres y todos los monumentos de la historia eclesiástica de mas de doce siglos, acerca del orígen divino de los obispos, de su potestad, de su órden y de todo el sistema del gobierno eclesiástico instituido por Jesucristo. Por lo tanto, dice el sapientísimo Bossuet, al ponerse á considerar la novedad de esta opinion adoptada por la corte Romana, de que los obispos reciben del R. Pontífice su jurisdiccion: *Quod commentum spontè ex eo concidit, quod priscis sæculis inauditum, decimotertio sæculo invehi cœpit in theologiam; postquam scilicet philosophicis ratiocinationibus,*

iisque pessimis agere, quàm Patres consulere, plerumque maluerunt (1). Y como el argumento tomado de la actual policía de la Iglesia, que reconoce las bulas pontificias como un requisito necesario para hacer canónica la institucion de los prelados, tiene á su favor la prueba menos equívoca, la mas clara y decisiva, cual es la de hecho; el mismo Bossuet demuestra su insubsistencia, observando que este uso es novísimo y solo universal en la iglesia Latina. *Neque recordatur*, dice, dirigiéndose al cardenal Belarmino, que se fundaba principalmente en la práctica de la Iglesia, *quàm hæc novitia, ac postremæ ætatis sint; et quàm nec ad Græcos, nec ad alios Orientales pertineant, quos non ea conditione, ut Bullas deinceps acciperent, Ecclesia Catholica toties susceperit, imo in antiquo usu reliquerit* (2). Finalmente, á pesar de los esfuerzos con que algunos teólogos procuran sostener estas máximas, se han hecho ya tan despreciables en el dia, que no necesito detenerme á refutarlas directamente. *Opinionum commenta delet dies.*

Si bien se consideran las razones con que los teólogos romanos pretenden sostener semejante privilegio, se hallará que estan reducidas á solas dos: la una, que podria llamarse *à priori* por estar tomada de la naturaleza misma del primado; la otra *à posteriori*, por fundarse en un hecho ó en la práctica con que en el dia se proveen en la Iglesia las prelacías. Para rebatir una y otra debo examinar en primer lugar si en la naturaleza del primado se comprende el derecho priva-

(1) Def. Cleri Gallic. P. III, lib. VIII, c. 2.
(2) Ibid. cap. 15.

tivo de confirmar y conferir su jurisdiccion á todos los obispos; y en segundo, para conocer el valor del argumento *à posteriori*, necesito esponer clara y distintamente el sistema de la antigua disciplina, y en seguida el orígen y fuerza de la actual práctica. Por lo que dividiré esta segunda parte en tres secciones.

Seccion I.

Si en la naturaleza del primado está contenido el derecho privativo de confirmar y dar la correspondiente mision á los obispos.

Para poner patente el primer punto, se hace preciso distinguir en el R. Pontífice lo que le es comun con todo el órden de los obispos, de lo que privativamente le corresponde como á cabeza visible de la Iglesia; y para proceder con el debido método espondremos en primer lugar la verdadera naturaleza de la potestad episcopal.

CAPITULO I.

De la potestad episcopal.



Para llegar á conocer la naturaleza de la potestad que corresponde á cada obispo en virtud de la consagracion, se hace indispensable distinguir lo que hay de esencial y fundamental en el obispado, de lo que se le ha agregado ó añadido. El obispo tiene dos cualidades, la

de sacerdote y la de obispo. El obispado tiene por fundamento el sacerdocio, por cuanto nadie puede ser obispo sin ser antes sacerdote; y el sacerdocio es la fuente y la raiz de todas las potestades llamadas episcopales, pues el obispado no confiere sino la plenitud del sacerdocio. Un obispo es constituido para dirigir y gobernar á un pueblo bajo la sola cualidad de sacerdote y de sumo sacerdote. Esto supuesto, debemos considerar en primer lugar la potestad sacerdotal que se recibe en el presbiterado.

§. I.

De la potestad sacerdotal de los presbíteros.

La potestad que el Espíritu Santo confiere á los presbíteros en su ordenacion, se estiende al cuerpo de Jesucristo, tanto místico como real; esto es, ademas de la potestad de ofrecer el sacrificio, reciben tambien la de las llaves. Esta segunda está como radicada en el sacerdocio. Jesucristo, sacerdote de la nueva alianza, á quien fue concedida toda potestad en el Cielo y en la tierra (1), habiendo revestido de su sacerdocio á los Apóstoles y sus sucesores, les confirió igualmente la potestad de atar y desatar en el Cielo y en la tierra (2), con cuyas palabras comunicó á los Apóstoles y á sus sucesores en el sacerdocio aquella misma potestad que

(1) *Data est mihi omnis potestas in cœlo et in terra.* Matth. 28, 18.

(2) *Amen dico vobis, quæcumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in cœlo, et quæcumque solveritis super terram, erunt soluta et in cœlo.* Matth. 18, 18.

habia recibido de su Padre. De manera que, segun lo que nos enseña la fé, los presbíteros reciben en su ordenacion del Espíritu Santo la potestad de las llaves, que en el sentir unánime de los SS. Padres, encierra en sí toda la potestad espiritual que Jesucristo confirió á su Iglesia; ni hay algun acto de jurisdiccion espiritual, esceptuada la ordenacion, que no se ejerza ó pueda ejercerse por un sacerdote (1), pues por lo que respecta á la confirmacion, aunque el concilio Tridentino ha declarado que el obispo es el ministro ordinario de este sacramento (2), es indubitable que solo pretendió hablar de la disciplina corriente en la iglesia Latina. Lo cierto es que los presbíteros griegos confieren ordinariamente este sacramento, sin que jamás haya sido reprobada semejante costumbre; y por lo que toca á nuestra Iglesia, ademas de asegurarnos S. Gerónimo que su administracion se reservó á los obispos *ad honorem potius sacerdotii*, *quàm ad legis necessitatem*, sabemos que mucho tiempo despues de San Gregorio Magno confirmaron por muchos siglos los presbíteros de la iglesia Latina (3). La única autoridad que falta á los presbíteros, es la de poder comunicar á otros mediante la ordenacion la potestad que ya tienen, cuyo derecho está reservado al cuerpo de los obispos.

(1) Véase la disertacion del sabio abate D. Felipe Cammarata intitulada: *Dissertazione canonico-dogmatica intorno al ministero penitenziale de'minori e maggiori sacerdoti*, *Napoli* 1787, donde ha tratado magistralmente este punto.

(2) Concil. Trident. Sess. VII. de confirm. can. 3.

(3) Véase Van-Espen, Jus Ecc. P. 2, tit. 3, cap. 2. Juvenin de Sacram. Diss. 3, q. 5, c. 2. Cavallar. Institut. majores Juris. Can. P. 2, c. 10, §. 14, 15.

Esta es la diferencia esencial que media entre el presbítero y el obispo, entre la potestad del uno y la del otro. S. Epifanio no opuso otra á Aerio; y la misma reconocen S. Juan Crisóstomo y S. Gerónimo (1). A tanto se estiende la autoridad que compete á todo sacerdote en virtud de la potestad de las llaves que recibe inmediatamente del Espíritu Santo en su ordenacion, como espresamente lo declara el Tridentino (2). Esta autoridad puramente espiritual, inseparable del sacerdocio, y significada por las llaves, es la que se llama *jurisdiccion* por los teólogos y canonistas. Por consiguiente en el presbiterado se recibe inmediatamente del Espíritu Santo la jurisdiccion espiritual, aunque su ejercicio deba estar subordinado á la autoridad episcopal.

Pero se hace preciso aclarar mas de cerca este punto de la jurisdiccion que compete á los presbíteros.

§. II.

De la jurisdiccion propia de los presbíteros.

Sé muy bien que esta voz *jurisdiccion* no deja de

(1) *Ordo Episcoporum ad gignendos Patres præcipuè pertinet.* Epiph. hæres. 75, n. 3. ap. Thomass. discipl. Eccl. p. 1, lib. 1, c. 2, §. 1. *Sola ordinatione Presbyteros Episcopi videntur superare et antecedere.* Chrysost. hom. 3. in I. ad Timoth. ap. Duguet, Conferences eccles. Dis. 41, p. 172, tom. 2. *Quid facit, excepta ordinatione, Episcopus, quod Presbyter non faciat?* Hieron. ad Evagrium, aliàs ad Evangelum, in can. 34. dist. 93. Y el Pontifical Romano dice en el título de la ordenacion de los presbíteros, que *omnia sacramenta usque ad manus impositionem populo Dei ministrant.*

(2) Sess. 23 de ref. c. 15. Sess. 14 de Sacram. Pœnit. c. 6.

tener sus dificultades, atendido el lenguage con que acostumbran esplicarse los teólogos y canonistas del dia. Asi, no me maravillaré de que empiecen á arquear las cejas los que mas se dejan llevar del sonido de las palabras que de su verdadero sentido al oir que aqui la atribuimos á todo simple presbítero; pero depondrán toda sorpresa y temor si tienen la precaucion y cuidado de distinguir la jurisdiccion eclesiástica de aquella otra jurisdiccion de derecho divino, que compete á todo sacerdote en virtud de la potestad de las llaves recibida en la ordenacion. Para llegar á comprender esta distincion, obsérvese en primer lugar que los antiguos monumentos de los seis primeros siglos no señalan la potestad espiritual conferida por Jesucristo á sus Apóstoles y á sus sucesores en el sacerdocio con la voz usada en el dia de jurisdiccion, sino con la de *ministerio*, de *cátedra*, de *potestad de las llaves*, de *autoridad*.

Habiéndose introducido hácia los siglos de la edad media esta voz en el lenguage de los escritores eclesiásticos, quienes la tomaron del derecho romano, tambien se hizo uso de ella para significar la potestad espiritual, ó la potestad de las llaves contenida en el sacerdocio; potestad que considerada en sí misma, tal cual Jesucristo la confirió á los Apóstoles y á sus sucesores en el sacerdocio, y prescindiendo de toda ley eclesiástica, costumbre ó reserva en contrario, es una potestad ilimitada que se estiende á todo el mundo, y que abraza todos los actos necesarios para abrir á los hombres las puertas del Cielo.

Pero por muy ámplia é ilimitada que sea esta potestad de las llaves, es preciso confesar que Jesucristo sujetó

su ejercicio á la autoridad de la Iglesia. Habiéndose pues dividido el mundo cristiano para atender á su mejor gobierno en diferentes diócesis, cada una de las cuales debiese tener un pastor propio á quien estuviese inmediatamente sujeta, y por quien fuese gobernada como primera autoridad, no todos los que se hallan revestidos de esta potestad sacerdotal pueden ejercerla indistintamente en toda la tierra, sino solamente dentro de los límites de la propia diócesis, ó sobre aquella clase de personas que estuvieren confiadas al cuidado de algun sacerdote particular. De aqui se deja conocer que para ejercer esta potestad de las llaves recibida con el sacerdocio, no basta la autoridad que confiere inmediatamente Dios en la ordenacion, sino que se requiere ademas la autoridad de la Iglesia, á quien toca señalar los súbditos sobre quienes se ha de ejercer aquella potestad. La de las llaves, recibida en el sacerdocio, se llama *Jurisdiccion de derecho divino*, y es comun á todos los presbíteros; y la facultad que concede la Iglesia de ejercerla sobre ciertas y determinadas personas, se dice *Jurisdiccion eclesiástica*, y esta no todos la tienen indistintamente. Aquella es el fundamento de esta. La primera es absolutamente necesaria, y se supone en el sugeto cuando recibe la segunda; bien es verdad que en los casos de necesidad en defecto de la eclesiástica basta la primera.

Luego la potestad de las llaves contenida en el sacerdocio constituye la Jurisdiccion de derecho divino sobre que se funda toda la jurisdiccion eclesiástica, para concluir con las palabras del cardenal de Cusa. *Cum potestas ligandi*, dice, *et solvendi*, *in qua fundatur*

omnis ecclesiastica jurisdictio, sit immediatè à Christo; et quia ab illa potestate ligandi et solvendi est divinæ jurisdictionis potestas..... quandoquidem exercitium executivum, esto es, de la jurisdiccion divina, *sub certis positivis terminis clauditur, et restringitur propter melius et causa perducendi omnes homines ad finem suum, scilicet Deum. Unde cessante causa statuti illius, et quæ habet distinctionem terminorum, et quod nullus alterius terminos ingrediatur, puta ob necessitatem; tum cessant illa politica jura. Et hoc videmus, dum sumus extra politica jura, in naturali scilicet jure tempore necessitatis; quando tunc omnis sacerdos à quòcumque delicto, etiam à Papa excommunicatum, et qualemcumque absolvit* (1).

Despues de haber espuesto en pocas palabras la estension de la potestad sacerdotal y la jurisdiccion dè los presbíteros, y demostrado que su ejercicio debe estar subordinado á la autoridad del obispo que le ordena para que le ayude en su ministerio, pasemos á considerar las prerogativas que adquiere el presbítero por el hecho de ser promovido al obispado, y antes de ser consagrado, por lo que respecta á la potestad sacerdotal que ya tenia; y en seguida cuál es, propiamente hablando, la potestad que se recibe en virtud de la ordenacion episcopal; cuyos dos puntos serán el asunto de los párrafos siguientes.

(1) De Concordia Cathol. lib. 11. c. 13. Véase tambien la citada disertacion del abate Cammarata, que ha tratado este punto con la mayor solidez.

§. III.

De la potestad sacerdotal del presbítero promovido al obispado antes de ser consagrado.

Cuando la Iglesia asciende un presbítero al grado de obispo, no hace otra cosa mas que constituirlo en la escala gerárquica de Sumo Sacerdote á la cabeza de un pueblo, y conferirle la autoridad de ejercer libremente en su diócesi toda la potestad sacerdotal: de manera que aquella misma jurisdiccion, cuyo ejercicio estaba coartado por la dependencia debida á la autoridad del obispo, adquiere despues una libertad entera en la persona promovida al obispado. Esta es la diferencia que media entre la jurisdiccion contenida en el presbiterado y la que es peculiar del obispado; porque los presbíteros son admitidos bajo la sola calidad de coadjutores y cooperadores del obispo, que es el nombre que se les da en su ordenacion, *cooperatores ordinis nostri:* por consiguiente su ministerio depende de la prudencia del obispo, y sin su aprobación no pueden ejercerlo. Pero el obispo es promovido para que sea la cabeza de aquella iglesia, para cuyo servicio ha sido puesto, y para ejercer en toda su estension la potestad sacerdotal. Esto solo basta para convencerse lo muy mal que se entiende la cuestion agitada comunmente en las escuelas, si los obispos reciben del Papa su jurisdiccion; pues es un dogma de fé que la potestad de las llaves, llamada comunmente jurisdiccion, ilimitada y estensiva por su naturaleza á todos los

hombres y á todos los actos sacerdotales, se recibe en el sacerdocio, y que cuando se confiere el obispado, no se hace mas que quitar la dependencia que tenia del propio obispo, y constituir al presbítero por principal administrador de la potestad espiritual para que la ejerza sobre un pueblo determinado. Por manera que el libre ejercicio de esta potestad espiritual, significada por la potestad de las llaves, contenida en el sacerdocio, de nadie mas depende que de la autoridad de la Iglesia; quien al paso que subordinó en los presbíteros á los respectivos obispos el ejercicio de las funciones sacerdotales, concedió despues al órden de los obispos la plena y absoluta libertad de ejercer su potestad dentro del propio territorio.

El Señor Bossuet deseaba que en lugar de gastar el tiempo en refutar una opinion tan necia como la que hace descender del Papa la jurisdiccion de los obispos, acabase de desterrarse de las escuelas cristianas: *Quod ergo nuperrime inventum est, Episcopos à Papa jurisdictionem habere, ejusque quosdam esse Vicarios, ut duodecim seculis inauditum à scholis christianis amandari oporteret* (1).

(1) Def. Declar. Cleri Gallic. P. III, lib. VIII, c. 14. Ya siglo y medio antes que Bossuet, y enmedio de sus doctrinas favoritas por la autoridad del Papa, no pudo dejar de rechazar el M. Victoria la absurda de hacer al Pontífice raiz y fuente única y sola de la jurisdiccion eclesiástica, aludiendo en estos términos á sus partidarios: *Hanc propositionem scio non placituram omnibus doctoribus, tum Theologis, tum jureconsultis, quæ neque ipsis cardinalibus Turrecremata et Cajetano placeret. Omnes enim illa persuasio semel invasit, omnem potestatem jurisdictionis ita dependere à Romano Pontifice, ut nullus possit habere, nec minimam quidem spiritualem potestatem, nisi ex mandato vel lege ipsius.* Relect. II, quæst. II, núm. 26. (N. del T.)

§. IV.

De la potestad que propiamente se recibe en la consagracion episcopal.

Pero ademas de la autoridad que recibe el obispo de ejercer libremente en su territorio la potestad que ya tenia, que casi es comun á todos los beneficios curados inferiores al obispado, como las abadías, prepositura, encomiendas, arciprestazgos, prioratos etc., resta esponer la nueva potestad que propiamente adquiere cuando recibe la imposicion de las manos, la cual puntualmente consiste en trasmitir su sacerdocio á otros presbíteros y obispos, imponiéndoles tambien las manos. Las palabras de Jesucristo á los Apóstoles, *sicut missit me Pater, et ego mitto vos*, es decir, os envio con la misma autoridad de dar la mision á otros con que yo he sido enviado para dárosla á vosotros, á fin de que la podais comunicar y comuniqueis á vuestros sucesores; estas palabras, repito, siempre se han aplicado á los obispos, que son los únicos que tienen la autoridad y la potestad de ordenar á otros sacerdotes y obispos; cuya prerogativa adquieren al recibir la plenitud del sacerdocio de Jesucristo. Este sacerdocio, que no es estéril sino fecundo, no adquiere sin embargo la fecundidad sino en el obispado; porque aunque sea uno solo el sacerdocio de Jesucristo, y por consiguiente el mismo en cuanto á la sustancia en los presbíteros que en los obispos, dicen no obstante los teólogos que *aliter est in Episcopis*, *et Papa; ali-*

ter in simplicibus Præsbyteris; cuya diferencia comprueban con una comparacion tomada de la naturaleza humana, la cual aunque es la misma en todo hombre, ya cuando es niño, ya cuando ha pasado á la edad de la pubertad, tambien es cierto que el hombre formado es capaz de engendrar á otro hombre, y que carece de esta facultad el que todavia no ha salido de la infancia. *Supra Sacerdotium simplex*, dicé Juan Gerson, *nulla est altera potestas ordinis, neque in Episcopis, neque in Papa; sed aliter est in Episcopis et Papa, aliter in simplicibus Præsbyteris; sicut exemplificant, quòd eadem est humanitas in homine, dum puer est, et eadem, dum factus est vir; vir nihilominus generare potest sibi simile, puer nequaquam* (1).

§. V.

La potestad que se recibe en la ordenacion episcopal, no solo contiene la de conferir el carácter episcopal, sino tambien la jurisdiccion.

Se me objetará que aunque un obispo cuando ordena á otro le imprime el carácter y le confiere la potestad propia de su orden, no se sigue de aqui necesariamente que al mismo tiempo le comunique la potestad de jurisdiccion, como sucede en la ordenacion del simple sacerdote, quien no obstante de recibir la potestad de absolver contenida en el orden, no por

(1) Joan. Gerson, De Potest. Eccl. et de Orig. juris. Consid. III, p. 229. Edit. Dupin.

eso recibe tambien la jurisdiccion. Pero semejante dificultad en la realidad es una peticion de principio, pues supone lo mismo que estamos disputando; esto es, que solo el Papa puede conferir la jurisdiccion, bajo cuyo supuesto es cierta la opinion que niega igual facultad á los obispos. Habiéndose pues demostrado que la jurisdiccion ó potestad espiritual de regir y gobernar á los fieles con el ministerio de la palabra y de los sacramentos se recibe en el sacerdocio; que si no todos los presbíteros pueden ejercer libremente su potestad sacerdotal, nace de que estando ordenados como cooperadores de los obispos respectivos, solo les está permitido ejercitar su ministerio en el modo y forma que quisieren los obispos; finalmente, que el presbítero, por el mismo hecho de ser promovido á la dignidad episcopal, adquiere el libre ejercicio de la potestad espiritual que ya tenia, ¿cómo podrá ya nadie poner en duda que los obispos pueden conferir la jurisdiccion espiritual, cuando es de fé que esta propiamente se recibe con el carácter sacerdotal conferido á los presbíteros, quienes faltándoles el libre ejercicio de su potestad le adquieren por el mismo hecho de señalárseles un territorio determinado? Se me dirá que solo el Papa puede señalar este territorio á los prelados de la Iglesia. Con efecto, asi se dice y repite muchas veces, pero sin probarlo jamás; y lo cierto es que todas las razones demuestran lo contrario.

Para responder por el camino mas derecho al paralelo tomado de los presbíteros, debe tenerse presente que cuando se asegura de ellos que no tienen la potestad de jurisdiccion, seria un error el creer que ver-

daderamente les falta alguna potestad sacerdotal. Solo se quiere decir con eso que como no tienen un territorio ó pueblo determinado que gobernar, no pueden ejercer su jurisdiccion; lo cual no puede aplicarse á los obispos, á no ser que fuesen ordenados absolutamente sin señalarles una iglesia determinada, compuesta de clero y pueblo, como sucede con los obispos titulares, de quienes tambien se dice que no tienen jurisdiccion, no porque les falte alguna potestad, sino para significar que no pueden ejercerla porque no tienen un pueblo determinado. Esto supuesto, yo pregunto: si ninguna ley eclesiástica prohibiese al simple sacerdote absolver de los pecados sin una espresa facultad del Ordinario, ¿podria lícita y válidamente hacer uso de la potestad de su orden? ¿Quién se atreveria á negarlo? Igualmente si ninguna ley eclesiástica hubiese arreglado el ejercicio de la potestad que todo obispo tiene para ordenar á otro, y mandado que asi el ordenante como el ordenado quedasen suspensos del ejercicio de las funciones episcopales en el caso de proceder contra lo dispuesto por los cánones, ¿quién podria dudar que el tal ordenado por un obispo cualquiera tendria toda la jurisdiccion sobre el pueblo para el cual habia sido ordenado, y que recibió de Dios por el ministerio de otro obispo en el acto de la consagracion? Luego si el obispo tiene inherente á su carácter la potestad de conferir el obispado, tiene al mismo tiempo la de dar lo que se llama *mision* y *jurisdiccion*. De lo contrario seria preciso decir que los obispos confieren la potestad, pero que no dan el ejercicio. ¿Ni qué otra cosa significa esta voz de *jurisdiccion*, sino el derecho ó la

potestad de regir y gobernar? Cuando un obispo ordena á otro para una iglesia vacante, ó para una poblacion acabada de convertir, y se dice que tiene la potestad ordinaria de establecerlo en ella, necesariamente se debe tambien confesar que tiene la de subordinar aquella poblacion á la autoridad del obispo que ha nombrado y consagrado segun las reglas canónicas. En vista de lo cual, ¿quién se atreverá á decir que el obispo puede dar en la ordenacion la potestad de orden y no la de jurisdiccion?

No pretendo sostener con esto que todo obispo ordenado por otro cualquiera puede ejercer libremente su potestad. Solo quiero decir, que si no todo obispo puede usar, atendida la actual disciplina, de la potestad de ordenar á otros, nace de las leyes eclesiásticas, que no hacen otra cosa mas que prohibir el ejercicio de las funciones pastorales al ordenante y al ordenado que hubieren procedido contra lo dispuesto por los cánones; pero jamás han dicho que el obispo asi ordenado no tenga en su carácter la potestad y la jurisdiccion episcopal: porque lo mismo es decir que un obispo ha sido ordenado y puesto para un pueblo, que el que se le ha dado toda la potestad necesaria para gobernarlo, y al mismo tiempo la autoridad que ha de tener sobre él, como que es su propio y determinado rebaño: ni jamás se ha creido en toda la antigüedad ni aun en nuestros dias, que ademas de la ordenacion se requiera en el obispo otro acto distinto para conferirle la jurisdiccion. Luego si todo obispo tiene por derecho divino esta plena y perfecta potestad, aunque con la limitacion de haberla de ejercer segun lo dispuesto por las reglas

eclesiásticas, el privilegio que en esta parte tenga el R. Pontífice no será sino un privilegio comun á todo el orden episcopal.

Supuesta esta doctrina de la potestad episcopal, queda ya demostrado que la autoridad propia de los obispos consiste precisamente en dar la mision á otros presbíteros y obispos; y por consiguiente que el R. Pontífice la tiene bajo la cualidad sola de obispo. Pero ninguna cosa puede en mi dictámen hacernos concebir una idea mas augusta de la grandeza, de la estension y de la perfecta igualdad de semejante potestad, como el detenernos á considerar el primero y fundamental carácter del orden episcopal, cual es el de Sumo Pontífice y de Sumo Sacerdote, de que diré alguna cosa en el siguiente

CAPÍTULO II.

Del Sumo Sacerdocio de los obispos.

---

§. I.

El sacerdocio de Jesucristo fue comunicado en toda su perfeccion á los Apóstoles, y en su persona á los obispos sus sucesores con la autoridad de trasmitirlo á otros.

Jesucristo, hecho Sumo Sacerdote segun el órden de Melchisedec, cuando fue enviado por el Padre al mundo para que fundase en él un nuevo sacerdocio de una Nueva Alianza; estando ya para volver á los

Cielos, despues de haber consumado los altísimos fines para que habia bajado, comunicó á todos los Apóstoles en toda su perfeccion y con igualdad su dignidad sacerdotal, dándosela plena, perfecta y entera, pues es una viva y acabada imágen de su perfectísimo y Sumo Sacerdocio. Con efecto, el obispo, segun la doctrina unánime de los SS. Padres, representa á la Persona misma de Jesucristo; quien envió á los Apóstoles revistiéndolos de las mismas facultades que habia recibido de su Padre, ó de la autoridad de comunicar la plenitud de su sacerdocio á sus sucesores (1): asi es que los Apóstoles la comunicaron á todos los obispos dándoles la mision en los mismos términos que la habian recibido del Salvador. Y si no dígaseme: ¿con qué autoridad hubieran establecido obispos y dádoles la potestad de ponerse sucesores revestidos de su mismo carácter? Permítaseme referir aqui las reflexiones que sobre este punto hace un celebérrimo autor, que en la realidad ha bebido todo el espíritu de las divinas Escrituras y de los SS. Padres: *Christus episcopalem statum non mancum quidpiam, mutilumve instituit, sed plenum, integrum, perfectum, et sacerdotii sui summi, ac perfectissimi summam perfectissimamque imaginem. Christum enim refert Episcopus, et ejus vicem in terris gerit, ut sæpe docent SS. Patres... Christus enim perfectionem sacerdotii à Patre accepit, quando ab illo missus est. Perfectionem deinde ejusdem sacerdotii, seu episcopalem utramque potestatem (scilicet, episcopatus plenitudinem sacerdotii, et pastoralis muneris perfectionem natura*

(1) *Sicut missit me Pater, et ego mitto vos.* Joan. XXX, 21.

sua continet, et in hanc status dignitatem à Christo conditus fuit) simul dedit Apostolis, quando misit eos, sicut ipse à Patre missus fuerat. Eandem denique perfectionem ipsi tradiderunt Episcopis, mittentes eos, sicut ipsi missi fuerant à Christo. Quam eandem deinceps Episcopi ad posteros transmisserunt, eos mittentes, sicut ipsos Apostoli misserant (1). Luego es una verdad reconocida por cuantos profesan la doctrina católica, que habiendo venido Jesucristo á fundar un nuevo sacerdocio transmitió en la persona de los Apóstoles que habia asociado á su ministerio toda la plenitud de la dignidad sacerdotal que habia recibido del Padre, para que estos tambien la comunicasen á sus sucesores, y de esta manera se perpetuase pasando de unos á otros en la Iglesia del Dios verdadero hasta la consumacion de los siglos (2). Siendo pues Jesucristo en calidad de Sumo Sacerdote el primer Apóstol (3), el primer pastor y el primer obispo de nuestras almas (4), y habiendo igualmente comunicado á todos los Apóstoles la perfeccion de su sacerdocio, se sigue que siendo los obispos su-

(1) Petrus Aurelius, t. 2. Vindic. Censuræ Sorbonicæ, pág. 87, edit. Paris 1642.

(2) *In dubium quippe vocari non potest, quin humanæ naturæ consors factus Dei filius, totam Sacerdotii plenitudinem et amplitudinem, et ipse obtinuerit, et in sinum Patris rediturus Apostolis suis infuderit, eorum successoribus subinde impartiendam, propagandamque in Ecclesia, donec temporum vices beata claudat et figat æternitas.* Thomass. Discip. Eccles. P. 1, lib. 1, cap. 1, §. 3.

(3) *Considerate Apostolum et Pontificem confessionis nostræ Jesum.* Ad Hebreos, c. 3, v. 1.

(4) *Conversi estis nunc ad Pastorem et Episcopum animarum vestrarum.* I, Petri c. 2, v. 25.

cesores de los Apóstoles (1), se hallan revestidos unos y otros del mismo carácter. De esta doctrina de fé se infieren por necesaria ilacion algunas verdades que no puedo dejar de esponer en pocas palabras.

§. II.

Igualdad de los obispos en el comun carácter de Sumos Sacerdotes.

Habiendo Jesucristo comunicado á los Apóstoles en toda su perfeccion el sacerdocio, y en su persona á los obispos sus sucesores, claramente se ve que todos los obispos participan igualmente de este único sacerdocio. Uno solo es el Sumo Pontífice de la Nueva Alianza, Jesucristo. Este mismo pontificado se halla distribuido en toda su plenitud entre todo el órden de obispos. Asi, por lo que toca á la plenitud y perfeccion del sacerdocio, todos le tienen perfectamente igual con el Papa, que tambien es un obispo (2), y que en virtud de

(1) *Episcopos, qui in Apostolorum locum successerunt*. Syn. Trid. sess. 13 de Sacram. Ord. cap. 4. *Qui nunc vocantur Episcopi, Apostolos nominabant*. Theodoret. in I. ad Timoth. c. 3.

(2) *Non est Dominus Episcoporum, sed unus ex ipsis*, decia San Bernardo al Papa Eugenio. De Consid. lib. 4, c. 7, n. 33.

Y el sabio y digno Guerrero, arzobispo de Granada, en la congregacion del dia 8 de octubre de 1562 habló al Concilio en Trento en estos términos: « El obispado es en la Iglesia de Dios uno solo como ella, segun S. Cipriano, de quien aprendieron y tomaron esta máxima los cánones sagrados; de modo que todos y cada uno de los obispos obtienen *in solidum* sus partes. El de Roma y los demas somos hermanos legítimos de un padre que es Cristo, y de una madre que es la Iglesia, de la cual y en la cual somos ministros y no señores, no

su ordenacion no tiene un carácter diferente, aunque se le distinga con un nombre particular. Pero nadie ha representado con mayor energía y verdad esta doctrina católica como el Papa Símaco, cuando compara esta igual participacion de todos los obispos del mismo y único sacerdocio con la Trinidad de las Personas, que igualmente participan de la misma divinidad. *Dum ad Trinitatis instar*, dice, *cujus una est*, *atque indivissa potestas, unum sit per diversos Antistites sacerdotium* (1). Donde en la palabra *Antistites* claramente incluye á los obispos de su Silla, con ocasion de los cuales hablaba. Y á la verdad, ¿de quién recibe el obispo de Roma su consagracion, y mediante ella la plenitud del sacerdocio de Jesucristo, sino de un simple obispo? Es un axioma comunmente recibido entre los teólogos sobre el artículo de los órdenes, que *nemo dat quod non habet*. Si el obispo de Ostia, que acostumbra consagrar al obispo electo de Roma, no tuviese la perfeccion de la potestad sacerdotal, ¿cómo podria comunicársela? ¿Acaso la autoridad que se dice recibe en virtud de la eleccion, es mayor de la que recibe de Dios en su consagracion?

habiendo en ella mas dueño que su esposo; y como los hermanos no reciben el ser unos de otros, sino del padre comun de la familia, en la de Cristo no reconocemos los obispos la institucion pastoral á nuestro hermano mayor el Papa, sino al que es tan padre suyo como nuestro», con otras espresiones dignas de su santidad y erudicion; á que añadió Ayala, obispo de Segovia: «Que teniendo la jurisdiccion episcopal y papal un mismo autor, una misma raiz, unos mismos fundamentos y principios, no debian esperar los Pontífices que los hereges les confesasen su suprema potestad, mientras no reconociesen y restituyesen la suya á los obispos.» Palavicin. lib. 18, cap. 15. (N. del T.)

(1) Symmacus, Ep. ad Aeonium Arelatens. ap. Labbè Concil. tom. V, p. 421. Venet. 1728.

¿O el carácter sacerdotal del R. Pontífice es diferente ni superior al carácter de los demas obispos? *Ubicumque fuerit Episcopus*, esclama á este asunto S. Gerónimo, *sive Romæ*, *sive Eugubii*, *sive Constantinopoli*, *sive Rheggii*, *sive Alexandriæ*, *sive Tanis*, EJUSDEM MERITI, EJUSDEM EST ET SACERDOTII (1).

§. III.

Igualdad de los obispos en la plenitud de la potestad.

Si todos los obispos, sin esceptuar el de Roma, se hallan igualmente revestidos del mismo sacerdocio de Jesucristo en toda su perfeccion, necesariamente deben recibir en la ordenacion la mismísima potestad. Esta es una verdad de fé, porque no siendo los pastores de la Iglesia y los ministros de los sacramentos mas que unos meros instrumentos de Dios, siempre que apliquen el verdadero rito de la Iglesia, ó no pongan algun obstáculo, no puede depender de su voluntad determinar su eficacia ni estar sujetos los efectos del sacramento al arbitrio del ministro; y por consiguiente el sacramento produce infaliblemente todo el efecto para que fue instituido, como lo produjo la primera vez cuando fue conferido por Jesucristo y despues por los Apóstoles: de donde se infiere que todos los obispos, por tener la misma dignidad sacerdotal, reciben en su consagracion la misma potestad que los Apóstoles recibieron de Jesucristo. Luego todos ellos por lo que mira á la potestad que reciben inmediatamente de Dios

(1) Can 24, Dist. XCIII.

en su ordenacion por medio de sus ministros, tienen la misma autoridad, y en este artículo son iguales al Papa, constituidos por Dios en el mismo grado de dignidad y de potestad. Con efecto, todos los teólogos sientan como una verdad incontrastable, que la potestad de órden ó la que se recibe en la ordenacion, es una misma en los obispos y en el Papa: *Par est in omnibus Episcopis ab infimo usque ad supremum, qui Papa dicitur, potestas ordinis* (1). Igualmente enseña Santo Tomás con toda su numerosísima escuela, que ningun acto de la gerarquía está reservado por derecho divino al R. Pontífice: *Unde omnem actum hierarchicum, quem potest facere Papa, potest facere Episcopus* (2).

El cardenal de Cusa sienta como una doctrina comunmente adoptada por los teólogos de su tiempo esta perfecta igualdad de potestad que tienen los obispos con el Papa: *Quare dicimus secundùm Ostiensem in summa ect. quòd* OMNES EPISCOPI UNIUS SUNT POTESTATIS; *et dignitates, quæ supra sunt, scilicet, Archiepiscopalis, Patriarchalis, et Papalis* SUNT ADMINISTRATIONIS, *ut est glossa etc.* Añade el fundamento sobre que estriba esta doctrina en las siguientes palabras: *Scimus quod Petrus* NIHIL *plus potestatis à Christo recepit aliis Apostolis. Nihil enim dictum est ad Petrum, quod etiam aliis dictum non sit..... Ideò rectè dicimus omnes Apostolos in potestate cum Petro œquales* (3). Concluiré pues con un ar-

(1) Joan. Gerson, de Potest. Eccl. et Orig. juris etc. Consid. 3, t. 2, p. 229, edit. Dupin.

(2) In IV. Sentent. dist. 24, q. 3, art. 2.

(3) De Concord. Cathol. lib. II, c. 13. Contestando S. Gerónimo

gumento sencillísimo: si el obispado no confiere sino la plenitud y la perfeccion del sacerdocio de Jesucristo, y por consiguiente la potestad sacerdotal en toda su estension, no puede haber la menor diferencia de potestad sacramental en el órden de los obispos, pues cada uno de ellos la recibe tan plena, completa y perfecta, como es pleno, completo y perfecto su sacerdocio.

Oigo que se me replica: supuesta esta igualdad de potestad que todos los obispos tienen *jure divino* con el de Roma, ¿dónde hallaremos el privilegio de su primado? Como una dificultad de esta naturaleza solo puede proponerse por quien aun no está bien instruido en lo que la fé católica nos manda creer acerca del primado del R. Pontífice, no puedo escusarme de pasar á considerar para satisfaccion suya los derechos que propiamente pertenecen al obispo de Roma en calidad de cabeza visible de la Iglesia.

CAPÍTULO III.

Del primado del R. Pontífice.

PARA proceder con método demostraré primeramente que esta perfecta igualdad de potestad entre todos los

á Joviniano que alegaba á favor del matrimonio, que Jesucristo habia encargado el gobierno de la Iglesia á S. Pedro casado, y no á S. Juan virgen, le dice: *Ex æquo super Petrum et alios Apostolos fortitudo Ecclesiæ solidatur..... Gregem tuum, pastor æterne, non deseras, sed per beatos Apostolos tuos continua protectione custodias, ut iisdem rectoribus gubernetur, quos operis tui vicarios eisdem contulisti præesse pastores.* (N. del T.)

Apóstoles y obispos y el Papa es compatible con el privilegio del primado. Y como los hombres antes se dejan arrastrar del sonido de las palabras que de su verdadero valor, pasaré á disipar cierta niebla que tiene ofuscada la fantasía del vulgo, aclarando el sentido de ciertos títulos con que se acostumbra distinguir al obispo de Roma. Precedidas estas noticias, procuraré fijar la doctrina del primado, y lo que el dogma católico nos obliga á creer sobre este artículo, quitando las dudas y perplejidades que producen las diferentes opiniones de los teólogos.

§. I.

Esta perfecta igualdad de potestad de los obispos con el Papa es compatible con su primado.

Aunque las autoridades arriba indicadas para demostrar la perfecta igualdad de potestad que hay entre los obispos de las demas iglesias y el de Roma deberian bastar para convencer á todo cristiano dócil á lo que nos enseñan los mas graves teólogos y SS. Padres; para que claramente se vea que esta verdad católica en nada se opone al dogma del primado, juzgo conveniente hacer ver que ninguna dificultad han encontrado los SS. Padres en conciliar estas dos verdades. Para lo cual no necesito recopilar un número crecido de testimonios, sino que debo contentarme con poner á la vista de todos los mas célebres y acreditados. Comenzando por S. Cipriano, oigamos cómo se esplica sobre este artículo: *Et quamvis Apostolis omnibus*..... PAREM PO-

TESTATEM TRIBUAT, *et dicat, sicut missit me Pater, et ego mitto vos, ect.*; *tamen ut unitatem manifestaret, unitatis ejusdem originem ab uno incipientem sua auctoritate disposuit. Hoc erant utique et cœteri Apostoli, quod fuit Petrus*, PARI *consortio prœditi, et honoris, et potestatis: sed exordium ab unitate proficiscitur, et primatus Petro datur*, UT UNA CHRISTI ECCLESIA, ET CATHEDRA UNA MONSTRETUR (1). S. Gerónimo: *Licèt cuncti Apostoli claves regni Cœlorum accipiant, et* EX ÆQUO *super eos Ecclesiœ fortitudo solidetur, tamen propterea inter duodecim unus eligitur ut capite constituto schismatis tòllatur occasio* (2). S. Leon IX: *Episcoporum ordo unus est, quamvis alii prœferantur aliis..... et omnibus divino et humano privilegio prœlatus est Pontifex Romanus* (3).

El P. Juvenin, reconocido por su moderacion y comunmente aprobado en las escuelas, despues de haber establecido en su tratado *De Sacramentis*, que los obispos reciben inmediatamente de Dios su jurisdiccion, se objeta dos consecuencias, que por confesion del mismo Belarmino claramente se derivan de aquel supuesto. La primera es, que *omnes Episcopi haberent œqualem jurisdictionem, sicut habent œqualiter ordinis potestatem, Deus enim non determinavit unquam Episcoporum jurisdictionem.* La segunda: *eos jurisdictionem habere in totam Ecclesiam.* Responde confesándolas francamente sin temor de vulnerar en la mas mínima parte

(1) S. Cypr. lib. de Unit. Eccl. in can. 18, Caus. XXIV. q. 1.
(2) Contra Jovinian.
(3) Epist. ad Pet. et Joan. Episcopos, epist. 4, ap. Labbè Concil., tom. XI, p. 1343, edit. Venet. 1730.

el primado del R. Pontífice, como lo demuestra á renglon seguido.

§. II.

De los títulos con que se acostumbra distinguir á la cabeza visible de la Iglesia.

Asi como no vulnera en la mas mínima parte al privilegio del primado la igualdad de potestad que tienen los obispos con el Papa, tampoco el título de obispo de Roma es capaz de disminuir ni remotamente la idea que todo buen católico debe concebir de él. Si la prerogativa del primado se halla vinculada desde el nacimiento de la Iglesia en la persona del obispo de Roma, claramente se ve que los católicos deben concebir ambas ideas tan enlazadas entre sí, que en el dia no se puede nombrar el obispo de Roma sin traer á la memoria el privilegio del primado anejo á la Silla Romana; ni se puede hablar de la cabeza visible de la Iglesia sin suponer que reside en el obispo de Roma. Sin embargo, algunos quedan escandalizados al oir decir *obispo de Roma*, pareciéndoles que entonces se quiere prescindir del privilegio del primado, como si lo representasen mejor las otras voces de *Papa*, de *Sumo Pontífice*, de *Vicario de Cristo*, ó no pudiesen estas aplicarse tambien á los demas obispos. Pero si nadie lleva á mal el llamarle *Pontífice Romano*, ¿por qué ha de sonar tan mal la voz de *obispo Romano?* ¿Hay quien ignore que la cualidad de Sumo Pontífice, de Sumo Sacerdote, es igualmente comun á todos los obispos? ¿Qué título hay con que se acostumbre dis-

tinguir á la cabeza visible en el dia que no se haya aplicado á los demas obispos?

Este título de Papa solo en el dia se acostumbra aplicar esclusivamente al R. Pontífice, ni hay uno que no pueda convenir, y que no se haya dado á los demas obispos. Se sabe muy bien que la antigüedad distinguia á todos ellos con los títulos de Papa, de Sumo Pontífice, de Vicario de Cristo, de Silla Apostólica (1). S. Pablo ademas usaba de la espresion de Pontífice para significar á cualquiera sacerdote. *Omnis Pontifex*, dice, *ex hominibus assumptus, pro hominibus constituitur in iis, quæ sunt ad Deum; ut offerat dona, et sacrificia pro peccatis* (2). Y hasta el concilio Tridentino da á todos los sacerdotes el título especial de Vicarios de Cristo, que se cree es el que mas particularmente caracteriza al R. Pontífice: *E terris ascensurus in cœlum, sacerdotes sui ipsius* VICARIOS *reliquit* (3).

Por el contrario los Papas de los seis primeros siglos se intitulaban *Romanæ urbis Episcopi*, aunque tambien acostumbraban á condecorarse con otros dictados. En los tiempos posteriores se desdeñaron distinguirse con el título de su órden, ó con el de obispo; y si alguna vez se lo apropiaban, guardaban la etiqueta de no espresar de qué ciudad eran obispos, para dar á entender que su diócesi se estendia á todo el mundo: pero necesitarian borrar todos los monumentos donde

(1) Panvini, De Nominum Ecclesiasticor. interpretatione. Thomassin. Discipl. Eccl. P. I, lib. I, cap. 4. Bingham. Orig. Eccl. lib. II, cap. 2. Item can. 26 et 44. Dist. 4.

(2) Hebr. V, 1. VIII, 3.

(3) Sess. XIV de Sacram. Pœnit. cap. 5.

sus predecesores se llamaron, *Urbis Romæ Episcopi.*

Onofre Panvino y Tomasino son de sentir que este título de Papa se hizo privativo del R. Pontífice despues de los tiempos de S. Gregorio el Grande; pero que no obstante esto tambien se intitulaban ellos mismos segun la práctica antigua. Generalmente se cree que S. Gregorio VII fue el primero que mandó que en adelante se diese á solo el R. Pontífice el nombre de Papa (1), lo cual se ha observado con tanta escrupulosidad, que Anselmo, obispo de Luca, llega á decir que el número plural de la palabra *Papa* no era menos impropio ni menos impío que el de la de *Deus.*

En seguida se comenzó á dudar si podria contarse el Papa en la clase de los hombres, ó si participaba de la naturaleza divina; y se decidió que era un ente neutro medio entre una y otra naturaleza. *Nec Deus es, nec homo, quasi neuter inter utrumque*, dice la Glosa hablando con el Papa (2). Finalmente, *re melius expensa*, se conoció que el Papa era verdaderamente Dios, y por lo mismo la Glosa le llama Dios nuestro

(1) Despues de asegurarlo Masdeu, y que esta novedad de S. Gregorio VII fue introducida en España inmediatamente por los monges de Cluny, con quienes se habia criado en París, añade: « Es para nosotros de la misma fecha, y aun menos antigua, la opinion de haberse de dar al solo Papa los títulos de *Beatísimo*, *Santísimo*, *Apostòlico* y otros semejantes. Lo cierto es que hasta entrado el siglo XII, segun consta por muchos documentos de nuestra nacion, generalmente en España por *Sede Apostòlica* no se entendió la de Roma, sino la de Santiago; y *Apostòlico* llamábase sin dificultad, no solo el obispo compostelano, pero aun cualquiera otro. » Iglesia Española, época II, cap. II, núm. 50. (N. del T.)

(2) Glossa, in Proem. Element.

Señor, *Dominum Deum nostrum Papam* (1). Pero algunos editores envidiosos de la dignidad Papal se atrevieron á suprimir estas palabras en las ediciones posteriores al año 1604.

§. III.

Dogma católico acerca del primado del R. Pontífice.

Las estravagantes y gigantescas nociones que nos han trasmitido acerca del primado del Papa los glosadores y decretalistas, dan bastante motivo para dudar si las han inventado y propagado por un efecto de respeto hácia la Santa Silla, ó mas bien para atraerle la risa y el desprecio de toda persona sensata. Sin embargo, todo buen cristiano que profesa la veneracion que se debe á la cátedra de Pedro está estrechamente obligado á informarse á fondo de lo que la doctrina de la Iglesia Católica le manda creer como necesario sobre este artículo.

Un mediano conocimiento de la historia eclesiástica basta para convencerse que seria uno de los errores mas groseros el mirar todas las prerogativas de que goza en la actualidad la cátedra de Pedro, como que siempre han estado necesariamente anejas á esta Silla en virtud del primado. Para formar pues una idea cabal del primado del Papa, se hace preciso distinguir

(1) Glossa ad extrav. Cum. inter. de verb. signif. ad vocem declaramus. A propósito es aqui aquella esclamacion gratulatoria de cierto sabio jesuita: *Glossarum quàm multæ erant ridiculæ! Proinde succisæ.* Veron, Regula Fidei Catholicæ. (N. del T.)

en él este privilegio del primado, que es de institucion divina, de las demas prerogativas que sucesivamente ha ido adquiriendo, ó por concesion de la Iglesia y de los Príncipes, ó por consentimiento tácito y espreso de los obispos, ó por otro cualquiera camino. Algunos, dice el célebre Juan Gerson, por no haber sabido hacer esta distincion, llegaron á creer que todos los derechos de que ahora gozan los RR. Pontífices, les corresponden por derecho divino é inmutable en virtud de la institucion originaria de Jesucristo; pero semejante suposicion, añade, es falsa; porque podria darse un verdadero y perfecto Papa privado de muchos privilegios agenos de aquella plenitud de potestad eclesiástica que S. Pedro recibió de Jesucristo: *Hanc autem distinctionem non attendentes aliqui, putaverunt, omnia, quæ nunc Summis Pontificibus conveniunt, competere ex primaria Christi institutione, et immutabili jure divino; quod falsum est: quoniam staret, aliquem esse verum Papam et perfectum, qui careret actualiter multis talibus privilegiis, et honoribus, in quibus non consistit plenitudo ecclesiasticæ petestatis, qualem in Petro fuisse descripsimus, et quam nullus hominum præter Christum, immò nec Ecclesia tota conferre potuit, ita nec auferre* (1).

Pero aunque todo buen teólogo no puede dejar de hacer esta distincion, los aduladores del Papa conciben contra ella un odio tan desmedido, que cuando alguno se propone separar lo que todo buen católico debe estrechamente creer acerca del primado del R. Pontífice, de las prerogativas adquiridas con el

(1) Gerson, De Potest Eccl. et de Orig. juris. Consid. X.

discurso del tiempo; cuando se quieren distingir los privilegios legítimamente adquiridos de los que sola la ignorancia ó la mala fé pueden sostener, al instante claman á la heregía, asegurando que con esta artificiosa distincion se tira á destruir el primado y á romper la unidad de la Iglesia.

Cualquiera que prefiere mantenerse voluntariamente en el error y en la ignorancia, sin querer informarse de la pureza de la fé, niéguese enhorabuena á instruirse en la doctrina católica acerca del primado del R. Pontífice, que yo no pretendo obligarle á que lea esta obra. Mi intencion es hablar con solo los hombres de buena voluntad que aborrecen esta mescolanza profana de lo humano con lo divino, de las invenciones fantásticas con la palabra de Dios.

Que Jesucristo ha concedido á S. Pedro una prerogativa que lo distinguió de los demas Apóstoles, es un dogma de fé. Que esta prerogativa no fue personal, sino que se debió perpetuar en la Iglesia, es una verdad católica. Que este privilegio continúa perpetuándose en la persona de aquellos obispos que la Iglesia universal reconoce por sucesores de S. Pedro en la misma prerogativa, es la creencia de todos los fieles. Que S. Pedro en virtud de este privilegio fue constituido como el centro de la unidad católica para cimentarla, conservarla y representarla, nos lo atestigua la tradicion. Que el indicado previlegio se ha fijado desde el principio de la Iglesia en la cátedra de Roma, es un hecho incontrastable. Que esta prerogativa de S. Pedro y de sus sucesores en la cátedra de Roma no es un título de puro honor, sino que incluye ademas una especial

obligacion de velar sobre la observancia de la disciplina canónica, sobre la integridad de la fé y la pureza de la moral, es una verdad reconocida por los mas ilustres Pontífices. Y asi como este privilegio supone en el Papa, que es su depositario *pro tempore*, una escrupulosa solicitud sobre las necesidades de la Iglesia universal, tambien obliga á todos sus miembros á que le presten toda la subordinacion que constantemente han enseñado á los fieles los Santos Concilios y Padres de la Iglesia.

Para decirlo todo en pocas palabas: Jesucristo estableció en la persona de Pedro un obispo que hiciese los oficios de cabeza en su Iglesia, para conservar y representar en ella la unidad, y para velar sobre todo lo que mira á la salud espiritual de su rebaño, acomodándose á las reglas dictadas por el Evangelio y por los cánones. A esto se reduce lo que necesariamente incluye el primado del R. Pontífice. Asi, si es superior ó inferior á los cánones ó al concilio general; si es el Monarca directo de toda la tierra; si le corresponde ó no la provision de todos los beneficios; si la confirmacion y consagracion de los obispos es un derecho peculiar suyo ó no; si es infalible ó deja de serlo; si es impecable ó no; si puede contarse entre la clase de los hombres ó considerarse mas bien como un Dios, son cuestiones todas que no necesitamos nosotros resolver.

Mas para que todos se aseguren que el dogma católico acerca del primado nada mas contiene que lo que acabamos de esponer, permítaseme citar aqui lo que sobre este artículo nos dice el Sr. Bossuet en su tan

celebrada *Esposicion de la Doctrina de la Iglesia Católica*, que no solo mereció la aprobacion y los elogios de muchos cardenales, entre los cuales se cuenta el Bona, sino tambien el autorizado testimonio de Inocencio XI, quien en un breve particular que dirigió á su autor la juzgó digna de ser leida y estimada de todos: *non solum à nobis commendari, sed ab omnibus legi, atque in pretio haberi meretur*. Oigamos pues cómo espone la doctrina de la Iglesia Católica sobre la autoridad de la Santa Sede.

«Habiendo querido el Hijo de Dios que su Iglesia »fuese una y sólidamente edificada sobre la unidad, »estableció é instituyó el primado de S. Pedro para »conservarla y cimentarla. Por lo tanto nosotros re»conocemos este mismo primado en los sucesores del »primero entre los Apóstoles, á quienes debemos pres»tar toda la obediencia y subordinacion que constan»temente han enseñado á todos los fieles los Santos »Concilios y los SS. Padres.

«Por lo que mira pues á los puntos de que se dis»puta en las escuelas, no necesitamos hablar una pa»labra, supuesto no pertenecen á la fé católica. Basta »reconocer una cabeza establecida por Dios para guiar »á todo el rebaño por el camino que debe llevar (1).»

(1) El jesuita Masdeu, teólogo, historiador y crítico á la vez, nos esplica en su tantas veces mencionada *Iglesia Española*, época I, cap. 11, cómo era reconocido en ella el Papa en su calidad de sucesor de S. Pedro en los diez primeros siglos, habiendo prevenido antes que no iba á hablar como teólogo, sino como simple relator de nuestra doctrina católica en aquella edad. En cuanto á los derechos de primado de jurisdiccion, dice que reconocia dos la España en el Papa: *juzgar en recursos ò apelaciones, y despachar vicarios ò nun-*

Conforme á esta esposicion de la doctrina de la Iglesia Católica se esplican los mas célebres catecismos, que merecen infinitamente mayor aprecio que tantos volúmenes *in folio* de los mas célebres teólogos, cuando se trata de saber con precision la doctrina de la Iglesia.

Ahora bien: asi como el conocimiento de la doctrina pura de la Iglesia debe obligar á todo buen cristiano á abrazarla con todo corazon, y á sujetarse á ella con plena voluntad, tambien debe animarle á desechar como partos de la fantasía humana todas las opiniones agenas del dogma católico. Y esto solo puede bastar para convencer á cualquiera de la insubsistencia de la opinion que nos hemos propuesto combatir.

Con efecto, si el derecho de confirmar y consagrar á los obispos es absolutamente ageno de la naturaleza del primado; si es tan propio por institucion divina del órden episcopal, que él solo constituye el carácter que los distingue del órden de los presbíteros, ¿quién no ve la insubsistencia sobre que se ha pretendido fundar este derecho privativo atribuido al R. Pontífice de ser el único que puede proveer, no solo los obispados, sino todas las prelacías del mundo católico?

cios, aunque de otra manera de lo que ahora vemos: que en el discurso de mil años fueron á Roma solos cuatro recursos, ninguna apelacion, y solo nos vinieron dos vicarios pontificios estraordinarios por asuntos muy importantes y de verdadera necesidad. «Aqui es bien, añade, hacer reparar á nuestros españoles mal informados, que nuestra Iglesia en los mil años que contó de gobierno TODO SUYO, TODO DE SUS OBISPOS, DE SUS CONCILIOS Y DE SUS REYES PROTECTORES, SIN TRIBUNAL ALGUNO ROMANO, fue la mas santa y ejemplar de todo el mundo.» (N. del T.)

CAPÍTULO IV.

Certeza del principio que dejo establecido.

Acaso los inteligentes y sensatos quedarán admirados al ver que nos hemos detenido y empeñado tanto en un punto tan claro por su naturaleza; pero dejarán de maravillarse en el momento que se paren á considerar las preocupaciones de la ignorante multitud, para cuyo desengaño escribo esta obra. Aqui deberia ya poner fin á esta primera seccion, si no temiese los malignos artificios de ciertos zorros vestidos con piel de oveja, que so pretesto de conciencia y de devocion procuran seducir al pueblo. Como no pueden negar la fuerza de unos argumentos tan decisivos y de unas razones tan palpables, ni rendirse á ellas, ya sea por preocupacion ó incapacidad, ya sea animados de un vil interés, pretenden y desean que á imitacion suya cierren tambien los demas los ojos á la luz de la verdad, y que anden por el camino de las tinieblas. Aunque ven en toda su claridad la verdad que sostenemos, todavía quieren, para tener atadas á su devoción las conciencias, representarla como un empeño dificil y sostenido por sola la intriga. Asi recurren al baluarte de la ignorancia, procurando esparcir una densa niebla de pirronismo sobre esta clase de materias; porque una vez que lleguen á conseguir ponerlas en un estado de incertidumbre, les será mas fácil persuadir

los sentimientos que les dicta su espíritu de partido, diciendo que enmedio de tantas dudas el partido mas seguro y prudente es preferir la opinion del derecho privativo del Papa: artificiosos pretestos con que seducen á la multitud.

En consideracion á todo lo cual, he juzgado conveniente concluir esta primera seccion, demostrando la certeza y seguridad con que pueden adoptarse los principios establecidos, aun prescindiendo de la fuerza de las razones alegadas en su favor. Asi lo ejecutaré en los párrafos siguientes.

§. I.

Falsedad del mencionado privilegio, probada por sus mismos defensores.

Para convencerse del sumo desprecio con que deben mirarse estos ardides, de que algunos se valen para inspirar tantos terrores pánicos, basta poner la consideracion en el valor que se merece esta sentencia en el concepto de sus mismos patrocinadores. Despues de todos los esfuerzos que han hecho para defender el indicado privilegio anejo al primado, se han visto precisados á confesar que su modo de pensar no es un dogma católico, sino mas bien una opinion teológica disputable en las escuelas, y que pueden libremente dejar de abrazar los católicos sin contraer alguna mancha de error. Con efecto, los muchísimos y muy recomendables teólogos que la han refutado, jamás han sido acusados de haber vulnerado el primado

del R. Pontífice por solo el hecho de haberle negado semejante privilegio.

Hasta ahora no se ha mirado el sistema de los teólogos papistas mas que como una opinion probable; pero conviene dar un paso mas adelante, y de su misma indecision argüir la falsedad del mencionado sistema.

Si se atiende á su naturaleza ó índole, se verá que semejante cuestion no debe ni puede quedar sin resolverse; pues no se trata de un punto abstracto y especulativo, sino de hecho y práctico; y lo que todavia merece mayor atencion, se trata de un punto el mas esencial, y del cual depende la subsistencia de todas las funciones del gobierno eclesiástico y episcopal. Si fuese cierta la opinion de que todos los prelados no pueden recibir su jurisdiccion sino de solo el Papa, por ser la única fuente de la potestad eclesiástica, ¿se permitiria á ningun teólogo católico el combatirla impunemente? ¿Son acaso estos puntos capaces de abandonarse á la libre disputa de los autores? Si nuestra sentencia puede defenderse sin contraer la mancha de error, ¿no es una señal clara de que la Iglesia no ha descubierto en ella el menor peligro? Luego todos los obispos del mundo tienen la potestad, como el de Roma, de conferir con la potestad de órden la llamada de jurisdiccion. Por consiguiente, ya se reciba del Papa ó de los demas obispos la confirmacion y la consagracion, siempre es cierto que se recibe la mision legítima, con tal que se proceda segun lo dispuesto por los sagrados cánones. Los que sostienen pues que solo el Papa puede conferir á los obispos la jurisdic-

cion, deberian sostener al propio tiempo que su opinion es un dogma que ningun católico puede poner en duda; pues siempre que no puedan condenar como errónea la contraria, vienen á confesar, que por mas diferente que sea su modo de pensar, tambien los demas obispos pueden conferir la jurisdiccion en la opinion de otros gravísimos teólogos que no pueden condenar. ¿Se quieren todavia pruebas mas decisivas contra un privilegio tan cacareado?

§. II.

Autoridad del concilio de Trento.

Mas para que no se crea que esta docrina que destruye el pretendido privilegio del R. Pontífice no es una de aquellas opiniones teológicas que pueden disputarse libremente por ambas partes, conviene observar que el concilio Tridentino á ningun católico permite dudar de ella, como aparece de los cánones VII y VIII de la sesion XXIII, cap. 4, *De Sacramento Ordinis.* Y para penetrar mejor el sentido que en sí envuelven, seguiremos al cardenal Palavicino, quien nos descubre el fin y motivo con que se establecieron y su verdadera inteligencia.

Habiéndose tratado de definir y declarar en las congregaciones preparatorias á las sesiones XXII y XXIII, qué obispos debian reputarse por legítimamente promovidos é instituidos, pretendian los teólogos italianos se decidiese que solo debian juzgarse por obispos legítimos los que eran establecidos por el Papa. Los pre-

lados franceses (1), que opinaban al contrario, presentaron una fórmula en que se decia que debian aprobarse por legítimos los obispos instituidos *con la autoridad de la Silla Apostólica.*

Los teólogos italianos, que nada tenian de tontos, advirtiendo la ambigüedad de la espresion usada por los franceses, repusieron que era necesario hacer una declaracion mas precisa, mediante que tambien las Sillas Patriarcales del Oriente, especialmente las iglesias fundadas por los Apóstoles, habian sido condecoradas algunas veces con el título de *Silla Apostólica* (2). Los franceses, empeñados en que se recibiese en el concilio

(1) En esta frase de *prelados franceses* comprendió el autor y deben entenderse principalmente los prelados españoles; de tal suerte, que el obispo de Guadix D. Melchor Alvarez de Vosmediano, que era uno de los que mas desaprobaban la opinion de los teólogos italianos, indicando por prueba de la suya, que los cuatro sufragáneos del arzobispo de Saltzburgo eran consagrados y confirmados por este metropolitano sin confirmacion alguna del Papa, fue tratado de *cismático* y *herege* por algunos de los prelados italianos en la congregacion de 1.º de diciembre de 1562; de la cual censura ultramontana le defendieron los de Francia y de su pais, y el mismo Santo Concilio dió en su dia testimonio á la pureza de su doctrina; reformando el proyecto del cánon en los términos que el 7.º presenta aqui el ilustrado Céstari. Palavicino, lib. XIX, cap. V. Sarpi, lib. VII, núm. XXXVI. (N. del T.)

(2) *Extra conscientiam Sedis Apostolicæ, hoc est Primatis, nullus audeat ordinare.* Siricius, Ep. 5. ad Africanos. Otra prueba de que este título de *Silla Apostòlica* era comun á otras iglesias fuera de la Romana. *Antiquitus unaquæque Episcopi sedes sedis Apostolicæ appellatione dignata fuit.... utpote quæ eorum originem et successionem ab Apostolis derivabat, atque recensebat.* Bingham. Orig. Eccl. lib. 2, c. 2, §. 3.

Ya hemos anotado mas atrás que con dicho título de *Silla Apostòlica* se designaba en España la iglesia de Compostela, y que los obispos en general eran llamados *apostòlicos*. (N. del T.)

su fórmula, por no chocar á cara descubierta con la delicadez de los teólogos italianos, procuraban persuadirles que no se diferenciaban mucho los sentimientos de unos y de otros, y que solo querian que se prefiriese la fórmula, *con autoridad de la Silla Apostólica*, porque la juzgaban la mas propia para el asunto que se trataba, pues aunque muera el Papa, siempre vive la Silla Apostólica.

No dice Palavicino cómo fue recibida esta franca respuesta. Solo nos cuenta que manteniéndose firmes los prelados franceses en que se adoptase la espresión *con autoridad de la Silla Apostólica*, sin querer limitarse á los aprobados con la autoridad del R. Pontífice, daban por razon que si solo se nombraba la autoridad del Papa parecia que quedaban escluidos de la condicion de obispos verdaderos Tito y Timoteo creados por S. Pablo, Policarpo por S. Juan, y todos los actuales de la iglesia Griega. Pero como no faltaban á los teólogos italianos ardides teológico-romanos para eludir la supuesta ambigüedad de los franceses, y fijar la inteligencia de la espresion *instituidos con autoridad de la Silla Apostólica*, diciendo que *esta autôridad reside en el R. Pontífice*, el Concilio suprimió el título de *Silla Apostólica*, por la cual nada hubiera costado á los italianos hacer creer á su modo que debia entenderse la Silla Romana y el Papa que la ocupa. Por lo que se dispuso otro cánon diferente, que es el VII ya indicado, con el cual se definió, no que solo se hubiesen de entender por obispos legítimamente instituidos los que son creados por el Papa como pretendian los teólogos italianos, sino todos los que fuesen instituidos por la autoridad eclesiás-

tica y canónica aun cuando no sean puestos por el R. Pontífice: «Si alguno dijere que los obispos que »no han sido ordenados ni enviados por la autoridad »eclesiástica y canónica segun lo dispuesto por los cá- »nones, sino que vienen de otra parte, son ministros »legítimos de la palabra y de los Sacramentos, sea es- »comulgado (1).»

Viéndose los italianos en este estado procuraron conseguir que por lo menos se declarase que tambien son verdaderos obispos los instituidos por el R. Pontífice, á cuya pretension no se negaron los franceses: «Si alguno dijere que los obispos creados con la »autoridad del R. Pontífice no son verdaderos y legí- »timos obispos, sea escomulgado» (2). «Con estos dos »cánones, dice el cardenal Palavicino, quedaron esclui- »dos del número de obispos verdaderos, no todos los »que no son instituidos por el Papa, sino por la po- »testad eclesiástica y canónica; y ademas se aprobó y »reconoció la autoridad del Papa para crear obispos »legítimos (3).»

Luego el Concilio dejó declarado como claramente lo confiesa Palavicino, que si el Papa tiene la autoridad de crear obispos, no por eso dejan tambien de tenerla otros; por consiguiente que no es necesario el

(1) *Si quis dixerit Episcopos..... qui nec ab Ecclesiastica et canonica potestate ritè ordinati, nec missi sunt, sed aliunde veniunt, legitimos esse verbi et Sacramentorum ministros, anathema sit.* Can. 7, Sess. XXIII, c. 4. de Sacr. Ordin.

(2) *Si quis dixerit, Episcopos qui auctoritate Romani Pontificis assumuntur non esse legitimos et veros Episcopos..... anathema sit.* Can. 8. ibid.

(3) *Istoria del concilio di Trento*, lib. XXI, cap. 4 et 12.

que todos sean instituidos por el Papa para ser obispos legítimos. Tan falso é imaginario es este privilegio esclusivo atribuido al R. Pontífice de ser el único que pueda crear obispos en la Iglesia fundada por Jesucristo.

Seccion II.

Si el sistema de la antigua disciplina es una prueba de que el Papa tuvo un influjo general en la provision de los obispados.

Otro de los argumentos con que se pretende sostener el derecho privativo del Papa para confirmar y consagrar á los obispos se acostumbra tomar de la disciplina practicada en el dia. Mas para penetrar toda la fuerza de semejante argumento, se hace preciso examinar por primera diligencia, si la práctica actual ha estado en observancia desde el nacimiento de la Iglesia, como necesariamente habia de suceder en la supuesta hipótesis de que solo el Papa pueda conferir á los obispos la mision y jurisdiccion legítima. Es indubitable que si el R. Pontífice se halla en virtud de su primado con el derecho esclusivo de proveer todas las prelacías del mundo católico, es preciso que estuviese en observancia desde los principios de la Iglesia la policía que en esta parte nos gobierna y que se pretende sea un resultado necesario de aquel derecho. De lo contrario no podriamos disculpar á tantos ilustres y celosísimos Pontífices, á tantos respetabilísimos concilios, en una palabra, á toda la Iglesia

primitiva, de una detestable negligencia y de un perniciosísimo error, por no haber cuidado arreglar un punto tan importante de la disciplina eclesiástica, como es el de establecer pastores en toda la Iglesia.

Y si la disciplina presente reconociese un orígen tan antiguo y una autoridad tan respetable y universal, se hallarian una infinidad de documentos que acreditasen el general influjo que tuvieron los Papas en la creacion de prelados para todo el cristianismo. No pretendo decir con esto que era necesario suponer que en los primeros siglos se encontrase observado con las mismas solemnidades que en el dia; esto es, que de todo el mundo se viesen acudir á Roma las personas eclesiásticas para obtener dignidades, ó para pedir los obispos electos su confirmacion y consagracion correspondientes; pero cuando menos deberiamos descubrir en la historia de la disciplina eclesiástica algunos vestigios de esta total dependencia de la Silla Romana para poder elegir, confirmar y consagrar todos los obispos, primados, patriarcas, tanto orientales como occidentales, y en general para poder dar la institucion canónica á todos los demas beneficios inferiores. Pero si queremos buscar en la antigüedad eclesiástica monumentos conformes á la actual práctica, especialmente en los demas reinos católicos, hallariamos por el contrario, que esceptuada la Metrópoli Romana, todos los demas beneficios, tanto mayores como menores, ordinariamente se proveian con total independencia del Papa, aunque en lo demas se guardaba puntualmente lo que disponian los cánones.

El P. Tomasino, tan empeñado en buscar hasta las

mas ligeras apariencias de los usos modernos en las costumbres antiguas, despues de haber investigado si la disciplina actual, conforme á la cual tiene el R. Pontífice un influjo tan general sobre la provision de todos los beneficios, tanto mayores como menores, *aliquo nitatur priscorum conciliorum canonumque exemplo*, *aut documento*, concluye diciendo: *Quantumcumque desudatum sit à nobis*, *ut exploremus*, *num vestigia aut monumenta aliqua suppeditaret antiquitas ejus*, *quæ nunc viget*, *consuetudinis*, *ut omnium ferè per orbem Episcoporum electio*, *vel ordinatio soli Pontifici reservetur; ex adverso enituit*, *omnes ferè Episcopos*, *maximè orientalium patriarchatuum*, *sedes suas administrasse*, INCONSULTO PAPA... *Porrò si R. Pontifex ante aliquot jam sæcula cœpit solus pene dispensare omnes episcopatus orbis christiani*, *qui et ipse ferè jam Romani patriarchatus finibus coarctatur : si unum in eum propèmodum coaluisse videntur omnia metropolitanorum jura prisca : si postremæ hujus ætatis interpretes canonum et decretorum*, *collatorem*, *et summum omnium beneficiorum ferè dispensatorem illum dixere ; ea quidem ecclesiasticæ disciplinæ immutatio vicissitudini rerum humanarum et temporum lapsibus meritò adscribenda est* (1).

(1) Discipl. Eccl. P. II, lib. II, c. 8, §. 2, 7.

Con igual candor y franqueza pudiera haber confesado la misma verdad histórica respecto á España Cayetano Cenni, en su libro de *Antigüedades de nuestra Iglesia*, porque volviendo y revolviendo nuestros concilios y sus actas, tan lejos de encontrar vestigios de intervencion del Papa en las elecciones, confirmaciones y consagraciones de los obispos y metropolitanos, lo halló todo obra disciplinar de los prelados, del pueblo, de los concilios provinciales y de los Reyes, *inconsulto Papa*; asi como los trastornos despues acaecidos fueron

Y realmente, si solo porque ahora vemos que tanto los obispos del reino de Nápoles ó de la Italia, como los de todo el mundo cristiano, piden al Papa su confirmacion y consagracion, han creido algunos que este derecho es nato y privativo del Papa, y que nadie sino él puede conferir la jurisdiccion episcopal; de la misma manera, si viesemos que todos los demas obispos recibian su consagracion del respectivo metropolitano á la cabeza del concilio provincial, y los metropolitanos del concilio mismo ó del primado ó patriarca respectivos con total independencia del Papa, y que solo los obispos de la diócesis Romana, estrictamente tomada, la recibian del sucesor de S. Pedro, nadie pensaria en semejante privilegio, viendo clara y lisamente que el Papa no tenia mas derecho sobre la consagracion de los obispos que el de un metropolitano sobre la de sus sufragáneos. No pudiendo pues ponerse en duda, como lo haré ver muy presto, que si esta disciplina no está en uso en el dia, ha sido observada desde los tiempos apostólicos cerca de trece siglos; es una prueba evidente de que en todo este tiempo jamás se creyó en ninguna parte del mundo católico, que el derecho de proveer todas las prelacías que tengan la cura de almas perteneciese al Papa por un privilegio de su primado. Asi, para manifestar la naturaleza de este pretendido derecho, en virtud del

resultados de guerras é intrigas de los partidarios de Roma, y de las reservas de los mismos Papas. Curioso es ver la pluma de Cenni precisada á pronunciar de suyo el nombre del R. Pontífice en su narracion de las elecciones y confirmaciones canónicas de España, porque no ve mentarle siquiera nuestros concilios. (N. del T.)

cual espide el R. Pontífice las correspondientes bulas para la provision de los obispados, se hace preciso examinar en primer lugar el espíritu y el sistema de la antigua disciplina, y en seguida investigar el orígen y fuerza de la práctica con que en el dia se proveen los obispados de todos los demas reinos católicos.

Lo comun es considerar este punto de disciplina como dependiente por su naturaleza de la dignidad metropolítica; atribuir á esta como un derecho innato la autoridad de dar la mision mediante la confirmacion á los obispos electos; y suponer que los primeros decretos promulgados sobre este punto son del tiempo de los mismos Apóstoles, y que la dignidad de los metropolitanos con sus derechos son de institucion apostólica, y la confirmacion un acto necesario para hacer válida la mision. Pero si bien se consideran los hechos incontrastables que nos suministra la historia eclesiástica y los demas monumentos de la mas remota antigüedad, no se puede menos de confesar que en la primitiva Iglesia no se conocieron mas leyes que arreglasen las confirmaciones y consagraciones de los obispos, que la costumbre fundada sobre el Evangelio, sobre la práctica de los Apóstoles y sobre la recíproca caridad y concordia; ni es menos cierto que fueron ignorados en aquellos tiempos semejantes derechos jurisdiccionales y metropolíticos por lo que toca á la institucion de los obispos.

Asi, para entender bien la naturaleza de la antigua disciplina, no será fuera de propósito considerar por primera diligencia el órden que guardaron los Apóstoles y sus inmediatos sucesores en el establecimiento de

los pastores de la Iglesia antes que hubiese alguna ley eclesiástica que arreglase este punto. Es indispensable fijar la atencion en aquellos tiempos apostólicos para llegar á conocer si tiene algun fundamento este tan decantado derecho privativo del R. Pontífice, pues nos presentan el estado primitivo y originario, tanto del primado de S. Pedro como de la dignidad episcopal, segun fue instituida por Jesucristo en persona de los Apóstoles, y ejercida en toda su amplitud la potestad propia de los obispos.

CAPÍTULO I.

Sistema de los tiempos apostólicos sobre la provision de los obispados con anterioridad á toda ley eclesiástica.



§. I.

Del órden observado por los Apóstoles.

Los Apóstoles segun iban visitando el mundo para predicar el Evangelio, luego que habian convertido en alguna ciudad un número suficiente de personas, no solo establecian en ella un obispo con autoridad propia, sino que tambien conferian á estos nuevos obispos la potestad de ordenar á otros, segun lo tuviesen por conveniente, sin ponerles mas limitacion que la de escoger personas irreprensibles y adornadas de todas las cualidades necesarias para ejercer este ministerio. Asi

se colige claramente de los hechos apostólicos y de las cartas de S. Pablo á Tito y á Timoteo, á quienes encarga pongan obispos en los lugares que los necesitaren; pero advirtiéndoles examinen bien las cualidades de las personas á quienes hubieren de imponer las manos (1). Y se sabe que S. Pablo no ejercia su ministerio por comision de S. Pedro, sino por una vocacion inmediata de Jesucristo, ni mas ni menos que todos los demas Apóstoles, quienes tambien habian recibido de Jesucristo mismo la plenitud de la potestad sacerdotal para comunicarla á sus sucesores. Estos nuevos obispos, revestidos igualmente del carácter apostólico, visitaban las provincias para anunciar el Evangelio, fundaban en ellas nuevas iglesias y ordenaban con sola su autoridad otros pastores en virtud de la mision que habian recibido de los Apóstoles. Al ver pues que todos los Apóstoles trabajaban con igual autoridad en propagar el cristianismo, y que con la misma establecian en todas partes otros pastores que no tenian mas carácter que el de sucesores de los Apóstoles, quienes establecian otros obispos sin contar para nada con los sucesores de S. Pedro en la cátedra de Roma (2), ¿quién podrá sostener que semejante derecho es propio y peculiar del Primado?

De estos hechos se infiere legítimamente que tanto los Apóstoles como los obispos sus inmediatos sucesores gozaban de una plena y perfecta potestad y liber-

(1) *Manus cito nemini imposueris.* I. Timoth. v. 22.

(2) Esta misma es la doctrina del P. Victoria, no obstante su concienzudo carácter de amplificador de las prerogativas del primado del Papa, en su Releccion II. Prop. III, núm. 28. (N. del T.)

tad de establecer á otros con la imposicion de las manos donde los pidiese la necesidad; y que tambien podrian los obispos en el dia, atendido solo el derecho divino, ejercer legítimamente su nativa potestad de ordenar otros obispos con la misma libertad con que la ejercian los Apóstoles y sus inmediatos sucesores, si las leyes eclesiásticas con el fin de conservar el buen orden no hubiesen arreglado y coartado este ejercicio dentro de ciertos límites de determinadas solemnidades; y últimamente, que el fin que se proponen los cánones cuando arreglan la autoridad de establecer pastores en las iglesias, no se dirige á despojar á los obispos de esta su intrínseca potestad, sino puramente á ordenar el ejercicio de ella.

§. II.

Requisitos esenciales para la legítima mision de los obispos.

De este método observado por los Apóstoles nacen por sí mismas dos consecuencias. La primera, que el camino ordinario establecido por Jesucristo para conferir la mision legítima, es la imposicion de las manos hecha por los obispos: la segunda, que estos obispos necesariamente recibieron su mision de otros que la habian recibido de los mismos Apóstoles ó de sus sucesores. Importantísimas son estas dos verdades que defendemos nosotros los católicos contra los hereges, para demostrar que sus ministros evangélicos no tienen la mision legítima.

Por lo que toca á la primera, es indubitable que la

ceremonia de la imposicion de las manos es de institucion divina. Esta ha sido la práctica constantemente observada desde el tiempo de los Apóstoles, y aun en el dia se reputa necesario para la ordenacion este rito sacramental. Con efecto, S. Pablo denota con el rito de la imposicion de las manos la mision misma ó la colacion del carácter sacerdotal y episcopal. Lo mismo sientan todos los autores eclesiásticos, los Cánones, los Padres, los Rituales, sin dejar arbitrio á los adversarios para dudar de esta verdad. Por lo tanto nosotros defendemos contra los protestantes, que sin la imposicion de las manos de los obispos, aun cuando esten legítimamente ordenados, no se puede conferir la mision legítima por los pastores de la Iglesia. De este principio incontrastable se infiere necesariamente que solo el obispo ordenador es quien da la mision; por consiguiente, que aun supuesta la práctica moderna de la iglesia Latina, no es el Papa quien da la mision legítima y la potestad espiritual á los obispos cuando los elige, los confirma ó espide las bulas, sino propia y rigurosamente el obispo que ordena; pues no obstante todas las bulas y privilegios pontificios, sin la ordenacion hecha por un obispo nadie puede llegar á ser ministro legítimo de la divina palabra, ni de los Sacramentos, como se esplica el Tridentino (1).

Asi, que estos obispos ordenadores necesiten haber recibido la mision de otros obispos que traigan su orígen de los Apóstoles ó de sus sucesores, es una verdad que forma uno de los principales caracteres que dis-

(1) Sess. XXIII, c. 4 de Sacr. Ord. can. 7.

tingue á la verdadera iglesia de Jesucristo, que es el tener la cualidad de ser apostólica; porque no basta profesar una iglesia la doctrina recibida de los Apóstoles, sino que necesita ademas que sus pastores tengan el ministerio y la autoridad comunicada por los Apóstoles. Este es un principio tan constante, que los católicos nos servimos de él contra el ministro Claudio, Jurieu y demas protestantes, para demostrar que sus pastores no tienen la mision legítima, asi como tambien le oponian los padres de la antigüedad á los hereges y cismáticos de su tiempo. Son estas unas verdades elementales sabidas de todo principiante de teología. Para que una iglesia pueda llamarse Apostólica no es necesario que haya sido fundada por los Apóstoles, porque puede muy bien suceder que con el discurso del tiempo la falte la sucesion legítima aunque hubiese sido erigida por los Apóstoles, en cuyo caso ya no puede intitularse Apostólica: se requiere sí que los obispos establecidos en ella hayan sido ordenados por otros obispos que traigan su mision de los Apóstoles. Este es el punto cardinal y esencial; pero es una cosa indiferente á lo sustancial de la mision, y que pertenece al órden de la disciplina el que se haya de recibir mas bien de un obispo que de otro. Los Padres antiguos jamás opusieron á los hereges de su tiempo, ni nuestros teólogos á los pretendidos reformados, que no han recibido la mision de este ó del otro obispo determinado; solo les han objetado que no pueden alegar una sucesion no interrumpida de obispos, los cuales hayan sido ordenados por otros obispos que traigan su mision de los Apóstoles.

§. III.

Solemnidad con que deben establecerse los obispos, procedente de los Apóstoles.

Cuando decimos que tanto los Apóstoles como sus inmediatos sucesores tenian la plena libertad de poner otros obispos donde los pidiese la necesidad, no pretendemos con esto que podian usar de ella á su voluntad y con total independencia de sus co-hermanos en el obispado y en el sacerdocio. Como el establecimiento de los obispos es uno de los ramos mas principales del gobierno eclesiástico, era peligroso dejarlo al arbitrio de cada obispo; ni Jesucristo concedió á los Apóstoles ó á sus sucesores una autoridad despótica en la Iglesia; por el contrario, les enseñó á gobernarla siempre con el consejo de sus co-hermanos en el sacerdocio y con el consentimiento de toda la asamblea de los fieles. Y aunque el Evangelio no espresa semejante precepto con palabras terminantes, está no obstante comprendido en las instrucciones que Jesucristo dió á sus discípulos, mandándoles que no gobernasen su Iglesia con el imperio que acostumbran los Príncipes del siglo, sino que el mayor entre ellos se condujese como si fuese el mas mínimo. Segun esta regla de caridad y de humildad, los pastores de la Iglesia no deben dar un paso de autoridad propia, sino gobernarse en todo con el consejo de sus co-hermanos y de comun acuerdo con la junta de los fieles: fuera de que el sistema observado por S. Pedro, por los Apóstoles y por toda la

Iglesia primitiva de requerir en el gobierno eclesiástico, y especialmente en la eleccion de los ministros del Evangelio, la intervencion y el consentimiento, no solo del clero, sino tambien de los legos, es una prueba, segun la regla de S. Agustin, de que la indicada obligacion trae un origen divino y que está fundada sobre la tradicion apostólica. Con efecto, S. Pedro, fiel ejecutor de las instrucciones de su Maestro, hallándose en el caso de dar un sucesor á Judas Iscariote, nada hizo sin la participacion de todo el colegio apostólico, y sin el unánime consentimiento de toda la asamblea.

Propagada ya la Iglesia y aumentado el número de sus ministros, continuó siguiéndose el ejemplo dejado por los Apóstoles de elegir é instituir casi en toda la cristiandad los obispos que pedian el clero y el pueblo, y que juzgaba dignos el concilio provincial, como claramente lo atestigua S. Cipriano, quien sin hacer mencion de primados, patriarcas, metropolitanos, exarcas, nombres mas bien seculares y desconocidos en la simplicidad evangélica de los primeros tiempos de la Iglesia, solo nos dice, que segun la práctica observada casi en toda la Iglesia desde los mismos Apóstoles, cuando se necesitaba establecer obispo propio en alguna poblacion, los comarcanos de la provincia se congregaban en la iglesia vacante para proceder juntos á la eleccion y consagracion del nuevo prelado: *Diligenter de traditione divina et apostolica observatione servandum est, et ferè per provincias universas tenetur, ut ad ordinationes ritè celebrandas, ad eam plebem, cui præpositus ordinatur, Episcopi ejusdem pro-*

vinciæ proximi quique conveniant, et Episcopus eligatur plebe præsente (1). Yo no niego que debia haber alguno que presidiese en estos sinodos; pero tambien sé que este honor se reservaba al obispo de la iglesia matriz de la provincia en que se hacia la ordenacion, ó al mas anciano tambien, como sucedia cuando la vacante era la misma matriz. No habia ley espresa que asi lo ordenase; solo el vivo deseo de reemplazar la iglesia vacante animaba á los obispos de la provincia á concurrir de comun acuerdo á la creacion del nuevo obispo. Un objeto tan importante aun no habia avivado la emulacion de los obispos para formar de él un artículo de jurisdiccion. Todos los obispos que no se dejaban alucinar de los pomposos títulos introducidos despues en la Iglesia de Dios, se miraban como hermanos, y se creian igualmente autorizados para dar la mision á los demas prelados que se nombraban para las iglesias vacantes, aunque siempre procedian á imitacion de los Apóstoles con el mútuo consentimiento de sus co-hermanos en el sacerdocio.

§. IV.

En los tiempos apostólicos un solo Apóstol ó un solo obispo elegia y ordenaba algunas veces à otro obispo.

Aunque esta haya sido la práctica generalmente observada en la Iglesia desde el tiempo de los Apóstoles, tambien es cierto que hallándose repartidos los

(1) Ep. 73 al. 67.

Apóstoles en provincias, distantes las unas de las otras, podria suceder que uno solo de ellos se viese en la necesidad de elegir y ordenar obispos sin el consejo ni concurso de sus compañeros en el apostolado (1).

Otro tanto sucedia á los primeros obispos sucesores inmediatos de los Apóstoles. Se hallaban en circunstancias algunas veces que les precisaban hacer lo mismo en las ciudades que acababan de convertir, por no haber en ellas otros obispos ni presbíteros. Christiano Lupo es de sentir que S. Tito, discípulo de San Pablo, se halló puntualmente en este caso, cuando su maestro le encargó ordenase obispos en las ciudades de la isla de Creta, donde se hallaba solo, especialmente despues de la ausencia de Zena y de Apolo (2). Este ejemplo sin embargo no parece muy convincente al Duguet en el lugar citado, ni al P. Quesnel, ó sea al autor de la *Discipline de l'Eglise tirée du Nouveau Testament et de quelques anciens Conciles* (3). Pero cualquiera que sea el juicio que se quiera hacer de este hecho particular, jamás se podrá negar el supuesto general que hemos hecho, pues las mismas razones militaban en los Apóstoles que en sus inmediatos sucesores en el apostolado.

En los tiempos de las persecuciones, ya porque alguna razon urgente pedia la pronta provision de un

(1) *On ne sauroit nier, que les Apotres s'etant dispersès dans les differentes provinces de l'Empire, et meme dans les nations barbares, ils furent contraints d'imposer les mains aux premiers evêques qu'ils établirent, sans l'assistence et la cooperation de aucun autre.* Duguet, Confer. Eccl. tom. 2, diss. 34, fin.

(2) Schol. in can. Concilior. Append. ad can. 4. Nicen.

(3) Tom. II. Concil. Nicen. can. 4, p. 114.

obispado, ya porque la distancia de los lugares hacia dificil la union de todos los obispos de la provincia, ó porque no permitian las circunstancias congregar á dos obispos, uno solo procedia algunas veces á elegir otro pastor. Asi lo convencen sin género de duda, aun cuando no tuviesemos otras razones, las espresas prohibiciones que sobre este artículo hicieron posteriormente los cánones para cortar el abuso que algunos obispos hacian de su autoridad. Esta libertad que en algunas ocasiones se tomaba este ó el otro obispo de proceder por sí solo á la eleccion y consagracion de algun otro, fue tolerada mientras los obispos se ciñeron á usar de ella en los casos de pura necesidad. Pero cuando algunos se adelantaron á arrogarse la autoridad de proceder por sí solos á un acto tan solemne, la Iglesia, que hasta entonces se habia contentado con seguir como una ley la sola costumbre recibida de los Apóstoles, juzgó por conveniente arreglar un punto tan importante de su disciplina, estableciendo leyes espresas, de que vamos á hablar en el siguiente



CAPÍTULO II.

Primera solemnidad determinada por los cánones en orden al establecimiento de los obispos.

§. I.

Los mas antiguos cánones solo hablan de la pluralidad de los obispos.

Los primeros cánones que sepamos traten de la consagracion de los obispos solo disponen el número de obispos que deben concurrir á la institucion de los pastores de la Iglesia. El concilio I de Arlés celebrado en 314, once años antes que el Niceno I, nos ofrece una prueba clarísima de esta verdad. *De his, qui usurpant sibi*, dice, *quod soli debeant Episcopum ordinare, placuit, ut nullus hoc sibi præsumat, nisi assumptis secum septem aliis Episcopis* (1). Igualmente establecen los cánones y constituciones apostólicas, y otros muchos antiquísimos concilios, que ningun obispo se atreva á arrogarse la autoridad de ordenar á otro; y alguno de ellos manda que se congreguen doce, otros siete y tambien ocho, y otros á lo menos tres para proceder legítimamente á la provision de una iglesia catedral (2): de manera que aun despues del

(1) Can. 21.

(2) El concilio de Arlés requiere la reunion de siete con el obispo consagrante, ó á lo menos tres: *Si tamen non potuerint septem, sine*

concilio I de Nicea, que dió á los metropolitanos la prerogativa de pronunciar el juicio definitivo acerca de la eleccion de los obispos, no por eso tuvieron un dominio despótico y absoluto; pues á continuacion de haber dicho el concilio en el cánon IV, que cuanto se hiciere en cada provincia en órden á elecciones de obispos, reciba todo su vigor y fuerza del metropolitano; y en el cánon VI, que no debe reconocerse por legítimo obispo el que lo fuese sin su aprobacion, añade á renglon seguido, que si dos ó tres movidos de fines particulares contradijesen el decreto hecho por comun consentimiento de todos los demas, prevalezca la sentencia del número mayor, sin esceptuar el voto del metropolitano. Lo mismo confirma claramente el concilio II de Arlés, cuando manda que si ocurriere alguna discordia entre los obispos electores, el metropolitano debe agregar su voto al mayor número (1), ni puede proceder á la consagracion de un obispo sin otros tres obispos comprovinciales (2).

Pero lo que mas debe notarse en estos cánones que tratan del número de obispos que deben concurrir á la consagracion de otro prelado, son las reflexiones que se espondrán en los párrafos siguientes.

tribus fratribus non audeant ordinare, can. 21. Igualmente el concilio Niceno I requiere al menos tres, can 4. El tercero Cartaginense, doce, can. 39.

(1) *Quod si inter partes aliqua nata fuerit dubitatio, majori numero Metropolitanus in electione consentiat.* Concil. Arelat. II, can. 5.

(2) *Nec Episcopus Metropolitanus sine tribus Episcopis comprovincialibus præsumat Episcopum ordinare.* Conc. Arel. ibid.

§. II.

Todos los cánones exigen el voto de todos los obispos de la misma provincia.

Aunque los cánones relativos á la pluralidad de obispos que se requiere para proceder á la ordenacion de un obispo, no todos señalen igual número de ellos, convienen no obstante en exigir á lo menos por escrito el voto de todos los obispos de la provincia. *Episcopum*, dice el concilio Niceno, *convenit maximè quidem ab omnibus, qui sunt in Provincia Episcopis ordinari*; *si autem hoc difficile fuerit aut propter instantem necessitatem, aut propter itineris longitudinem, tribus tamen omnibus in id ipsum convenientibus, et absentibus quoque pari modo decernentibus, et per scripta consentientibus, tunc ordinatio celebretur* (1). Conforme á este decreto todos los demas cánones que se contentan tambien con que tres obispos presencien la consagracion, solo hablan en el caso de no poder asistir los demas; y aun entonces piden igualmente que los obispos ausentes, ó que no pueden concurrir en persona, consientan en ella por escrito. Escuso alegar otros documentos por no verme en la necesidad de empeñarme en muchas citas que ninguna utilidad traerian para quien tenga alguna tintura de la ciencia canónica; y juzgo por mas conveniente manifestar los fundamentos y el espíritu de esta regla de la Iglesía para que de una vez se comprenda la grande

(1) Can. 4.

utilidad que resulta de que se congreguen ó á lo menos consientan todos los obispos de la provincia en el establecimiento de un obispo, y el ningun aprecio con que deben mirarse tantas ambiciosas pretensiones y disputas de puntos puramente jurisdiccionales; como si los obispos deben ser ordenados por un metropolitano, y no por un primado ó patriarca; y si estos deben recibir la consagracion de sus sufragáneos ó de otros metropolitanos y patriarcas ó del Papa. El decreto pues tiene todo su fundamento en la esencia misma del obispado, el cual no siendo mas que uno, como dice S. Cipriano, ninguna porcion de él puede comunicarse á nadie sin el consentimiento y la aprobacion de todo el cuerpo de los obispos. Por lo que, si fuera posible, deberian congregarse todos los obispos de la Iglesia universal para ordenar á cada uno de sus pastores; pero como esto es imposible se contenta la Iglesia con la presencia de un número considerable de obispos, los menos distantes, para que á lo menos se represente en ellos todo el cuerpo de los pastores. Y para evitar la confusion, las intrigas y todos los demas desórdenes que podrian originarse si cada obispo tuviese la libertad de interesarse y presenciar la consagracion de todos ellos, se dispuso el órden de que todos los obispos comprendidos en la estension de una provincia asistiesen á la eleccion y ordenacion de los pastores de ella, ó á lo menos la autorizasen dando su voto por escrito (1).

Mas para concebir toda la importancia de este de-

(1) Véase la *Discipline de l'Eglise tirée du Nouveau Testament etc.* Tom. II. Concil. Nicen. can. 4, p. 107.

creto que pide el voto de todos los obispos de la provincia para la institucion de un prelado, basta observar que los cánones antiguos, aunque han dispensado en los casos de necesidad la asistencia personal, por lo menos exigen el consentimiento por escrito de los obispos de la provincia: *Quod si necessitas incidens coegerit ab uno ordinari eo quòd propter persecutionem, aut aliam similem causam plures interesse non possunt, afferat auctoritatem mandati plurimorum Episcoporum* (1).

§ III.

La pluralidad de los obispos pertenece propiamente á la integridad de la eleccion.

De las reflexiones apuntadas en el párrafo antecedente, cualquiera inferirá que esta pluralidad de obispos, ó á lo menos la aprobacion por escrito de todos los de la provincia propiamente hablando, solo pertenece á la integridad de la eleccion y al rito de la consagracion. No necesita probarse esta verdad, pues es cosa clarísima que uno solo es el obispo ordenador, y que los otros no hacen mas que asistir y servir de testigos: pero como muchos creen que la presencia de estos dos y de los demas obispos de la provincia tiene por objeto preciso la ceremonia de la consagracion, se hace necesario poner en claro este punto, y me he determinado á hacerlo principalmente al considerar

(1) Const. Apost. lib. VIII, cap. 27.

que habiendo propuesto esta verdad el P. Tomasino, no se ha tomado el trabajo de demostrarla ni de examinar sus razones (1). Solo el cánon IV del concilio Niceno basta para convencer á cualquiera que dudase de ella, pues aunque pide la asistencia de todos los obispos de la provincia, se contenta con su voto dado por escrito en el caso de no poder concurrir personalmente; lo cual claramente nos da á conocer que solo se ordena su asistencia para dar su voto sobre la persona que se ha de elegir. Ademas, tanto el cánon IV como el VI dicen que cuanto hicieren los tres ó todos los obispos de la provincia, en tanto será válido, en cuanto asintiere en ello el metropolitano; lo que ciertamente no puede entenderse de la ceremonia de la consagracion, sino de la integridad del juicio de la eleccion. *Alioqui*, dice el ilustrísimo Pedro de Marca, *si de sola manuum impositione ageretur, cur tam anxiè decernitur de Synodo habenda de illius judicio, de contentione inter Episcopos de plurium sententia sequenda* (2)? Y si se atiende á las razones por qué se pide esta pluralidad de obispos en la consagracion de alguno de ellos, hallaremos en ellas otra prueba convincente de la misma verdad. La primera proponen y descubren las constituciones apostólicas, cuyo compilador está instruidísimo en la disciplina de la Iglesia, del Papa Siricio é Inocencio I, diciendo que se requiere esta pluralidad para la seguridad de la promocion canónica, y para tener un testimonio público

(1) Discipl. Eccl. P. II, lib. 2, c. 4, §. 6, 9, cap. 11, §. 7, 8.
(2) Concord. S. et I, lib. VIII, c. 3, §. 2.

y auténtico de que un tal personage ha subido al obispado por el camino señalado por la Iglesia: *Episcopum præcipimus ordinari à tribus Episcopis, aut ut minimum à duobus: non licere autem vobis ab uno constitui, nam duorum et trium testimonium firmius est* (1). *Ne unus Episcopus Episcopum ordinare præsumat, propter arrogantiam, ne furtivum beneficium præstitum videatur* (2). *Ne unus Episcopus ordinare præsumat Episcopum, ne furtivum præstitum beneficium videatur* (3). San Isidoro de Sevilla nos suministra otra razon por estas palabras: *Porro quòd Episcopus non ab uno, sed à cunctis comprovincialibus Episcopis ordinatur; id propter hæreses institutum agnoscitur, ne aliquid contra fidem Ecclesiæ, unius ordinantis tyrannica auctoritas moliretur. Propterea ab omnibus convenientibus constituitur, ac non minus quam à tribus præsentibus, cæteris consentientibus testimonio litterarum* (4).

La tercera razon está fundada sobre la necesidad de vocacion para ascender al obispado; y la eleccion canónica hecha por muchos obispos siempre ha sido mirada en la Iglesia como el órgano por donde Dios ha declarado su voluntad acerca de la persona que debia elegirse (5). Inocencio I dice á este asunto: *Integrum enim est judicium, quod plurimorum sententiis confirmatur* (6).

(1) Const. Apostol. lib. III, c. 20.
(2) Siric. ep. 4.
(3) Innocent. I, in can. 9. Dist. LXIV.
(4) Lib. II, de Offic. Eccl. c. 5.
(5) Thomass. Ibid., c. I, §. 1, 2. *La discipline de l'Eglise tirée du Nouveau Testam. etc.*, tom. 2. Concil Nicen. cap. 4, p. 108.
(6) Can. 5. Dist. LXIV.

§. IV.

Bajo de qué concepto miran estos cánones la ceremonia de la consagracion.

Si parece que los cánones indicados tienen por objeto la ceremonia de la consagracion, consiste en que en los primeros tiempos la ordenacion se hacia á continuacion de la eleccion y por los mismos obispos electores. Luego que estos habian acordado el sugeto que habian de ordenar, procedian sin otra formalidad á la ceremonia de la consagracion; y como se miraban como un solo acto la eleccion y la consagracion, tanto la una como la otra se significaba con una misma voz, sin embargo de saberse que la imposicion de las manos daba el complemento al acto ya comenzado (1). Con efecto, en los tres siglos que precedieron al concilio Niceno I, solo se encuentra hecha mencion de dos actos en la institucion de un obispo, á saber, de la eleccion y de la consagracion; ni se necesitaba espedir un decreto particular dirigido á confirmar al electo. La determinacion del concilio provincial se reputaba como el órgano de la divina voluntad y como el juicio del mismo Dios y de Jesucristo. Solos ellos debian res-

(1) *Consecratio jam Episcoporum usque adeo electioni eorum cohærebát prioribus his sæculis, et ita de proximo sequebatur, ut eam Græci exprimerent una et eâdem voce, atque electionem,* χειροτονια. *Qui ad electionem convolarant Episcopi, iidem ipsi plerumque electum mox consecrabant.* Thomass. Ibid., cap. 8, §. 12. *Uno enim eodemque tempore electi statim ordinabantur Episcopi.* Ibid., c. 4, §. 6. Item c. 42, §. 8.

ponder á Dios y á la Iglesia de las cualidades de la persona á quien imponian las manos, como S. Pablo les recomendó con tanto encarecimiento se asegurasen de que efectivamente concurrian estas cualidades en los ordenandos, antes de proceder á imponerles las manos. Y asi como entonces tenian el derecho de consagrar al obispo, tambien se hallaban con la autoridad y potestad de examinar las prendas del ordenando y pronunciar sobre su persona un juicio definitivo: por consiguiente el acto de la confirmacion, absolutamente desconocido en aquellos tiempos, por cualquier lado que se mire, ninguna parte tenia en la institucion de un obispo. Hé aqui demostrada la primera restriccion puesta, primero por la costumbre apostólica, y despues por los cánones de la Iglesia, á la ilimitada potestad de los obispos acerca del establecimiento de otros pastores; quiero decir, ningun obispo podia arrogarse el derecho de elegir y ordenar por sí solo á otro obispo, sino que cada uno de ellos debia hacerlo en el concilio de la provincia juntamente con los demas.



CAPÍTULO III.

Sistema fijado por el concilio Niceno en órden á la provision de los obispados.

§. I.

Derecho de los metropolitanos.

Despues de haber ratificado el concilio Niceno I en el cánon IV la disciplina generalmente practicada ya en la Iglesia, añade otro decreto dirigido á prevenir las disputas que podrian ocurrir entre los obispos electores (1). Quiere que pertenezca al obispo metropolitano de cada provincia el voto definitivo en las elecciones de los obispos; de manera que deba entenderse por de ningun valor la eleccion hecha sin su aprobacion. *Episcopum*, dice, *oportet maximè quidem ab omnibus, qui sunt in provincia Episcopis, ordinari... eorum autem, quæ fiunt*, *confirmationem in unaquaque provincia me-*

(1) Me tomo la libertad de suponer, como un punto incontrastable, que el concilio provincial era el que propiamente pronunciaba el juicio de la eleccion, aunque lo hiciese despues de bien examinada la solicitud y testimonio del pueblo y los votos del clero; pues esta es la opinion mas sólida que puede adoptarse sobre el particular. Véase el Tomasino, Discip. Eccl. P. II, lib. II. Marca, Conc. S. et I, lib. VIII, c. 2. Y no me tomo la molestia de inquirir los derechos que tenian el Soberano, el clero y el pueblo en la eleccion de los pastores de la Iglesia, por no distraerme de mi asunto, que no es otro que el de demostrar que segun la antigua disciplina los obispos se elegian y consagraban con total independencia del Papa.

tropolitano tribuatur Episcopo (1). *Illud autem generaliter clarum est, quòd si quis præter sententiam Metropolitani fuerit factus Episcopus, hunc, magna synodus definivit, Episcopum esse non oportere* (2).

El concilio concedió este privilegio á los asi llamados metropolitanos, no porque encontrase en ellos una dignidad superior á la de los demas obispos, pues donde quiera que estos residan, ó en las grandes ó pequeñas ciudades, ó en las capitales ó suburbicarías, siempre es cierto que segun la doctrina de la Iglesia católica, *ejusdem meriti, ejusdem sunt et sacerdotii*, sino con el fin de fijar en cada provincia un obispo á quien correspondiese presidir y arreglar los negocios mas importantes, para conservar en ella la unidad. Para este efecto juzgó por muy conveniente aquella respetabilísima asamblea establecer la policía esterior de la Iglesia sobre la norma de la civil, dando la prelacion sobre los asuntos mas interesantes de cada provincia al obispo que ocupase la silla de la metrópoli; pues la comodidad que resultaba de la facilidad con que podia irse á ella, ayudaba mucho á abreviar tambien el curso de los negocios eclesiásticos. El concilio Antioqueno se funda en este motivo para conceder el indicado privilegio á los metropolitanos: *Per singulas regiones....... Metropolitanum Episcopum solicitudinem totius provinciæ gerere, propterea quòd ad Metropolim undique, qui negotia videntur habere, concurrunt* (3).

(1) Can. 4, relat. in can. 1. Dist. LXIV.
(2) Can. 6, relat. in can. 8. Dist. ead.
(3) Can. 9.

§. II.

Del acto de la confirmacion.

Este cánon Niceno fue el orígen del acto de la confirmacion, que es un medio entre la eleccion y la consagracion; pero hasta que comenzaron á celebrarse las elecciones en ausencia del metropolitano, propiamente hablando, no fue un acto distinto de la eleccion. En este caso de ausencia, á continuacion de haberse hecho la eleccion era necesario estender el acta ó el decreto de eleccion y remitirlo al metropolitano (1) á quien correspondia ratificarla; pero cuando este asistia al concilio, su voto solo hacia perfecta y completa en sí misma la eleccion, sin que se necesitase de mas que de ordenar al electo. Donde claramente se ve que este nuevo acto de la confirmacion introducido con ocasion del cánon Niceno, y porque no se hallaban los metropolitanos en el lugar donde se celebraba la eleccion, no es mas que un mero punto de disciplina instituido con el fin de conservar el buen órden en las elecciones de los obispos; pero de ninguna manera necesario á la sustancia de la eleccion. Lo mismo se comprueba por la práctica con que se elegian los metropolitanos. El concilio provincial ejercia en ellas todas estas funciones; era presidido por el obispo decano, y continuaba observándose sobre este artículo la costumbre anterior

(1) Véanse muestras auténticas é íntegras de estos actos de nuestras iglesias de España en el Apéndice I. (N. del T.)

al concilio de Nicea. De lo dicho hasta aqui acerca de la naturaleza y orígen de la confirmacion de los obispos y del derecho de los metropolitanos en darla, fácilmente se deja conocer que la circunstancia de ser obispo de una capital ninguna prerogativa supone sobre los demas obispos, y que se reputó como una dignidad especial en consideracion á la preeminencia y privilegios que le concedió el concilio Niceno en la resolucion de los asuntos mas importantes de las provincias respectivas.

§. III.

Consecuencias de este derecho de los metropolitanos en orden á la policía esterior de la Iglesia.

De estos cánones aprobados y recibidos en toda la Iglesia resultó que el privilegio concedido por el concilio de Nicea á los metropolitanos dependiese de la condicion política de las ciudades. Para poder adquirirle un obispo solo se necesitaba que la ciudad cuya silla ocupaba, fuese la capital de la provincia en el orden de la policía civil. De esta disposicion sinodal resultaba que si el Príncipe dividia una provincia en dos, poniendo en las respectivas capitales procónsules, rectores ó vicarios para que las gobernasen en los asuntos civiles, tambien los obispos que residian en las ciudades señaladas á estos magistrados, adquirian por el mismo hecho los privilegios de metropolitanos, como puntualmente se ejecutó hasta con la jurisdiccion misma del R. Pontífice: pues aun cuando le concedamos que ordenó durante los tres primeros siglos los obis-

pos de toda la Italia, luego que se mudó el estado político de ella, se disminuyó tambien la autoridad del R. Pontífice en cuanto al derecho de ordenar los obispos de la misma Italia. Habiéndola dividido, como se cree, Constantino Magno en diez y siete provincias, diez de las cuales estaban al cuidado del vicario que residia en Roma, llamado por esta razon *Urbico*, y siete al de otro vicario que tenia su domicilio en Milan, el obispo de Roma quedó con el derecho metropolítico de ordenar en solas las diez provincias suburbicarias, y el de Milan adquirió el de hacer lo mismo en las siete provincias de la diócesis Itálica: por manera que asi como fueron puestos dos vicarios en las dos metrópolis, tambien resultaron en las mismas otros dos metropolitanos; y esta policía continuó conservándose en los siglos siguientes.

Debe igualmente tenerse presente, que no obstante haber sido desmembrados de la jurisdiccion del metropolita romano el obispado de Milan con las demas iglesias situadas en las provincias sujetas al vicario itálico, ni aun conservó el Papa el derecho de consagrar, por lo menos al obispo de Milan. La ordenacion de S. Ambrosio, celebrada por el concilio convocado en la iglesia de Milan, sin que en ninguna parte se encuentre el menor vestigio de haber intervenido en ella el obispo de Roma, es una prueba clara de la independencia de ambos metropolitanos (1). Con efecto,

(1) Theodoret. lib. IV, cap. 7. Es verdad que el P. Tomasino dice que esta opinion de la consagracion de S. Ambrosio celebrada *inconsulto R. Præsule, nec expectata ejus confirmatione, facilius objicitur quam probatur;* pero no habiendo monumentos que depongan

en el siglo VI el obispo de Milan era ordenado en virtud de una costumbre antigua por el de Aquiléa (1), que despues de Milan era la ciudad mas respetable de la diócesis Itálica.

Igualmente, habiendo el Emperador Valente dividido la Capadocia en dos provincias, la ciudad de Tiana pasó á ser silla metropolitana, como lo era la de Cesaréa; y lo mismo sucedió en la division de la Galacia y de la Panfilia. Por otro tanto los concilios de Constantinopla y de Calcedonia elevaron á la primera al honor de iglesia patriarcal en consideracion á haber fijado en ella su residencia los Emperadores, y pasado á ser con este motivo una nueva Roma (2); y el cánon 17 del concilio Calcedonense espresamente declaró que debia seguirse este sistema: *Si qua verò civitas potestate Imperiali novata est, vel deinceps innovata fuerit, civiles et publicas formas ecclesiasticarum quoque parochiarum ordo subsequatur* (3).

Asimismo, habiendo ocurrido entre los obispos de Viena y Arlés un litigio sobre á quién correspondia la primacía y el derecho de consagrar los obispos, el concilio de Turin, que tomó conocimiento de esta causa á peticion de los prelados franceses, declaró que

semejante cosa, deberian probar los adversarios que realmente se pidió al Papa la confirmacion de la eleccion. Su conjetura, fundada sobre el presbítero romano enviado á S. Ambrosio para que le ayudase *inter novi et inexperti officii ambages*, solo prueba la falta de documentos para acreditar esta pretendida confirmacion del R. P. Vet. et nov. Eccl. discipl. p. II, lib. II, c. 19, §. 8.

(1) Can 33, c. XXIV, q. 1.

(2) Conc. Constantinop. can. 3. Chalcedon. can. 28.

(3) Can. 17.



debia tener el honor de la primacía el que acreditase que la ciudad donde estaba su iglesia era la metrópoli en el orden civil. *Qui ex iis*, dice, *comprobaverit, suam civitatem esse metropolim, is totius provinciæ primatum obtineat, et ipse juxta canonum præceptum ordinationum habeat potestatem* (1).

Estaba tan recibido este sistema en la Iglesia, que los obispos, ambiciosos de los honores metropolíticos, solicitaban vivamente de los Emperadores dividiesen en dos su provincia, y concediesen el privilegio de metrópoli á la ciudad donde tenian su silla; cuyo desórden quiso prevenir el concilio Calcedonense amenazando con la pena de deposicion á estos prelados ambiciosos; bien que concede solo el honor de precedencia sobre los demas sufragáneos á los obispos de las ciudades condecoradas por estos medios con el título de metrópoli; pero conservando á los metropolitanos respectivos todos los derechos que les corresponden por razon de tales. *Pervenit ad nos*, dice, *quòd quidam, cum præter ritus ecclesiasticos ad Potentatus accessisent, per pragmaticas unam provinciam in duas divisserunt: ita ut ex hoc facto duo metropolitani esse videantur in eadem provincia. Statuit ergo S. Synodus, ne Episcopus deinceps tale quid audeat, quoniam is, qui hoc aggreditur, à suo gradu excidit. Quæcumque autem civitates per litteras imperatorias metropolis nomine honoratæ sunt, solo honore fruantur, et qui ejus ecclesiam administrat Episcopus, servato scilicet veræ metropoli suo jure* (2).

(1) Concil. Taurinens. can. 2.
(2) Can. 12, relat. in can. 1, dist. CI.

Pero aunque segun los cánones del concilio Niceno el privilegio de confirmar y consagrar á los sufragáneos, de convocar el sínodo de la provincia, y de tomar conocimiento de las causas mayores de cada una de ellas dependiese de la condicion política de las ciudades en que residian los obispos, esto no debe tomarse en un sentido tan riguroso que la policía eclesiástica debiese corresponder exactamente á la civil en todos los lugares y en todos los tiempos. Con efecto, en Africa, esceptuada la provincia proconsular, donde perpetuamente gozaba de los derechos de metropolitano el obispo de Cartago, el mas antiguo de la provincia, llamado por lo mismo *Senex* ó *Primas*, se entendia por el metropolitano indicado por el concilio de Nicea (1). Por lo tanto el Papa Siricio, conformándose con este modo de esplicarse, llama primado al metropolitano del concilio Niceno en la carta que escribió á los africanos: *Extra conscientiam primatis nemo audeat Episcopum ordinare..... Hoc enim in Synodo Nicœna constat esse definitum* (2). Es bien digna de notarse en boca de un Papa esta confesion de la antigua disciplina, y el que

(1) Véase á Dupin de Antiq. Ecclesiæ Discipl. Diss. I, §. 9. Bingham. Orig. Eccl. lib. II, c. 16, §. 6.

Tambien en España en los seis primeros siglos los obispos fueron iguales en dignidad, sin mas preeminencia entre ellos que la de la mayor antigüedad en el ministerio, ni otro título que distinguiera al decano sino el de *Obispo de la primera silla.* Mas adelante se designaron algunos obispos superiores con el título de *Metropolitanos* en las capitales de provincia, quienes ordenaban á los nuevos obispos, ó sin cuya licencia prohibieron los concilios la ordenacion. Masdeu, Igles. Esp. Epoc. I, cap. IV. Cenni. Dissert. II, cap. III de Antiquit. Eccl. Hisp. (N. del T.)

(2) Ep. V. ad Afric.

recomiende é inculque por sí mismo la dependencia del metropolitano en la consagracion de los obispos, sin decir ni por asomo: *extra conscientiam R. Pontificis.*

Igualmente los obispos de las metrópolis de las diez provincias sujetas al vicario urbico no gozaron de los privilegios metropolíticos hasta el siglo VIII y IX, antes de cuyo tiempo reconocieron al R. Pontífice por su único metropolitano (1). A imitacion de la práctica observada en la diócesis romana dispuso el concilio Niceno, conformándose con la costumbre antigua, que el obispo de Alejandría tuviese el derecho de ordenar en el Egipto, Libia y Pentápolis, no solo á los metropolitanos, sino tambien á todos los demas obispos; de manera que los metropolitanos de estas provincias ni confirmaban ni consagraban á sus sufragáneos: *Antiqua consuetudo servetur per Egyptum, Libiam, et Pentapolim, ut Alexandrinus Episcopus horum omnium potestatem habeat, quia et urbis Romæ Episcopo parilis mos est* (2).

No me detengo á examinar las razones de esta aparente falta de correspondencia entre la policía eclesiástica y civil. Lo cierto es que semejantes escepciones, lejos de perjudicar á la verdad del sistema general de la policía esterior de la Iglesia arreglada sobre la civil, sirven por el contrario para mas confirmarla; pues

(1) Es verdad que Pedro de Marca ha creido rastrear los metropolitanos en nuestro reino desde los primeros siglos de la Iglesia; mas esta opinion ha sido doctamente refutada por el Real profesor primario de Derecho canónico D. Cármen Timiani, en su obra: *De Ortu et Progressu Metropoleum ecclesiasticarum in regno Neapolitano et Siculo.*

(2) Can. 6, relat. in can. 6, dist. LXV.

tanto el R. Pontífice como el obispo de Alejandría, y los seniores de Africa (1) no ordenaban á sus obispos respectivos sino en calidad de metropolitanos. Y todos los concilios posteriores, siempre que han hablado de las consagraciones de los obispos, constantemente han atribuido este derecho á los de las metrópolis.

Entre tanto no debo pasar en silencio el celo que han manifestado los mismos RR. Pontífices en proteger los derechos de los metropolitanos sobre la confirmacion y consagracion de sus sufragáneos, de conformidad con la disciplina establecida por el concilio Niceno.

CAPÍTULO IV.

Celo con que han procurado los RR. Pontífices sostener los derechos de los metropolitanos.

§. I.

Testimonios de los Papas mas recomendables.

Mientras se conservó en toda la Iglesia la observancia general de esta disciplina, los RR. Pontífices fueron sus principales protectores. Eran los mas vigilantes conservadores, y los mas celosos defensores de la disciplina establecida por el concilio Niceno. Un S. Inocencio I, un S. Bonifacio I, un S. Leon Magno, un S. Hilario, un S. Gelasio, un S. Gregorio Magno,

(1) Y el obispo de la primera silla de España. (N. del T.)

con otros muchos Pontífices, jamás dejaron de inculcar la observancia del cánon IV de Nicea, con el fin de mantener este privilegio concedido á los metropolitanos de confirmar y consagrar á sus sufragáneos.

S. Inocencio I: *Hæc sunt quæ deinceps intuitu divini judicii omnem catholicum Episcopum expedit custodire. Primùm, ut extra conscientiam Metropolitani nullus audeat ordinare Episcopum. Hoc enim et in Synodo Nicœna constitutum est, atque definitum* (1).

S. Bonifacio I: *Nulli videtur incognita Synodi Constitutio Nicœnæ, quæ ita præcipit, ut eadem propriè verba ponamus. Per unamquamque provinciam jus Metropolitanos singulos habere debere* (2).

S. Leon Magno: *Nulla ratio sinit, ut inter Episcopos habeantur, qui nec à Clericis sunt electi, nec à plebibus expetiti, nec à comprovincialibus Episcopis cum Metropolitani judicio consecrati* (3). *Quare sacrorum canonum præcepta sequentes, statuimus, ut si quisquam fratrum nostrorum in quacumque provincia decesserit, is sibi ordinationem vindicet Sacerdotis, quem illius provinciæ Metropolitanum esse constiterit* (4).

S. Hilario: *Hoc autem primum juxta eorumdem Patrum regulas volumus custodiri, ut nullus præter notitiam, atque consensum fratris Ascanii Metropolitani aliquatenus ordinetur Antistes; quia hoc et vetus ordo tenuit, hoc trecentorum decem et octo SS. Patrum definivit auctoritas* (5).

(1) Ad Victricium Rotomagens., cap. 1, ap. Constant., et in can 5. Dist. LXIV.

(2) Ep. ad Hilar. Arelatens, ibid.

(3) Can. 1, dist. LXII.

(4) Ad Episcopos provinciæ Viennensis, ep. 86.

(5) Ad Ascanium et Episcopos provinciæ Tarraconensis, ap. Justellum, t. 1, p. 253, et in can. 13, c. 1, q. 7.

S. Gelasio: *Quia per ambitiones illicitas non pudet quosdam Ecclesiarum jura turbare, ac privilegia, quæ Metropolitanis, vel provincialibus Episcopis decrevit antiquitas, temeraria præsumptione pervadere.... charitatem vestram duximus instruendam, ut vos omnes in commune fratres... qui vos sub Metropolitanis vestris esse meministis, et ab eisdem constituti decernentes, sicut vetus consuetudo deposcit, unanimiter statuatis Antistites.... nec quemquam sibi, quod vobis antiqua dispositione concessum est, patiamini vendicare* (1).

S. Gregorio Magno: *Ad Eboracam civitatem volumus te Episcopum mittere, quem ipse judicaveris ordinandum; ita ut, si eadem civitas cum finitimis locis verbum Dei receperit, ipse quoque duodecim Episcopos ordinet, ut Metropolitani honore perfruatur* (2).

Ademas, el gran Pontífice S. Leon dec'ara que los Papas tienen la estrecha obligacion de velar por la conservacion de los cánones Nicenos, los cuales, *ad totius Ecclesiæ regimen*, SPIRITU DEI INSTRUENTE, *sunt conditi. In quo opere exequendo* (habla de los privilegios de las iglesias fijados por el concilio Niceno) *necesse est hujus sedis Pontifices perseverantem exhibere famulatum; dispensatio enim nobis credita est*, ET AD NOSTRUM TENDIT REATUM, *si paternarum regulæ sanctionum, nobis* CONSENTIENTIBUS, *vel* NEGLIGENTIBUS, VIOLENTUR (3). Tan radicada estaba en la iglesia Romana la

(1) Can. 6, dist. LXIV.
(2) Ad Aug. Anglor. Episc., ep. 65, lib. XI.
(3) Can. 2, c. XXV, q. 2 et Corr. Rom.
No se crea que los arzobispos y obispos de España reunidos en el concilio nacional XII de Toledo en 681 se separaron formalmente del espíritu del general de Nicea, ni del ejemplo de tantos SS. Pontífices y de sus propios mayores en el obispado, ordenando en el cánon VI

idea de este privilegio metropolítico, que no con otro título tenia el colegio de cardenales la potestad de elegir, confirmar y consagrar al R. Pontífice, que con la cualidad de metropolitano, cuyas veces suplia. Sobre este principio arregló Nicolás II en el concilio Lateranense del año 1059 la eleccion del R. Pontífice. Despues de haber recordado, segun las palabras de S. Leon, la célebre definicion del concilio Niceno, que solo debia reconocerse por obispo legítimo el que hubiese sido ordenado por el concilio de la provincia con la aprobacion del metropolitano, continúa asi el decreto Lateranense: *Quia verò Sedes Apostolica cunctis in orbe terrarum præfertur Ecclesiis, atque ideo super se* METROPOLITANUM *habere non potest, cardinales Episcopi proculdubio* METROPOLITANI VICE FUNGUNTUR, *qui videlicet electum Episcopum ad Apostolici culminis apicem provehant* (1).

Habiendo pues mirado con tanto respeto los reverendos Pontífices los privilegios metropolíticos fija-

que los prelados de todas las provincias del reino fuesen confirmados y consagrados por el arzobispo de Toledo á presentacion del Rey. Tamaña medida fue hija de la necesidad y utilidad comunal de la Iglesia y del Estado, y con el *placet* de los mismos metropolitanos y obispos, en consideracion á las causas naturales y políticas del tiempo. El mismo acuerdo conciliar, no solo supone el ejercicio de sus derechos en los metropolitanos, sino que se los preserva en cuanto era compatible con la conveniencia pública, *salvo privilegio uniuscujusque provinciæ*, y obligando á los que fueren en aquella forma ordenados, *ut quisquis ille fuerit ordinatus, post ordinationis suæ tempus infra trium mensium spatium proprii metropolitani præsentiam visurus accedat, qualiter ejus auctoritate instructus, condignè susceptæ sedis gubernacula teneat.* Véase el Apéndice XX. (N. del T.)

(1) Can. 1, dist. XXIII.

dos en el concilio Niceno, corroborados por todos los posteriores, y consagrados por la religiosa observancia de todo el mundo católico; y habiendo S. Leon intimado esta ley fundamental del gobierno eclesiástico, que *privilegia Ecclesiarum Sanctorum Patrum canonibus instituta, et venerabilis Nicenæ Synodi fixa decretis, nulla possunt improbitate convelli, nulla novitate mutari* (1); nadie podrá ya maravillarse de que en ninguna parte de la Historia Eclesiástica de los siglos en que con tanta religiosidad se observaba esta disciplina, leamos jamás el que los RR. Pontífices hayan tocado arbitrariamente en la jurisdiccion de los metropolitanos; antes por el contrario, nos está descubriendo el grandísimo escrúpulo que formaban en invadir los derechos de los arzobispos: y si alguna vez se vieron en la necesidad de suplir sus veces confirmando y consagrando obispos, tuvieron tambien la precaucion de protestar que con semejantes actos provisionales no pretendian perjudicar en la mas mínima parte los derechos de los metropolitanos (2).

§. II.

Exactitud de los Romanos Pontífices en la ereccion de las nuevas Metrópolis.

No solo con las palabras, sino tambien con los he-

(1) Ad Imp. Marcian. in can. 2, c. XXV, q. 2.

(2) Véase parte I, cap. 4, §. 2.

Como si tuvieran presente los Papas lo que decia admirablemente san Agustin: *Quod tota per orbem frequentat Ecclesia, hinc quin ita faciendum sit disputare, insolentissimæ insaniæ est.* Epist. 118. (N. del T.)

chos acreditaron los RR. Pontífices lo muy persuadidos que estaban del derecho que segun el tenor de la disciplina recibida en toda la Iglesia, correspondia sobre este artículo á los metropolitanos. Era tan grande la fuerza de estos cánones, que aun cuando los RR. Pontífices se veian en la necesidad de erigir en metrópolis algunas catedrales, porque asi lo exigia el buen órden del gobierno eclesiástico, queriendo acomodarse á la policía de la Iglesia y obedecer á tantos y tan respetables cánones y decretos de sus ilustres predecesores, no podian dejar de espresar y aun ratificar en las bulas de ereccion los privilegios que el concilio de Nicea tiene concedidos á los metropolitanos. Y para que no se crea que este privilegio acordado á los nuevos arzobispos no era sino una facultad delegada, repárese en la fórmula usada en sus bulas, donde dicen que semejantes privilegios eran *juxta sacrorum canonum statuta*, esto es, *suffraganeos consecrandi, ad provinciales Synodos evocandi, ac cum eis ecclesiastica negotia terminandi etc., omniaque alia et singula, quæ de jure, vel consuetudine, aut aliàs quomodolibet ad Archiepiscopos, et Archiepiscopale munus spectare solent, et debent.* Estas y otras fórmulas semejantes se leen ordinariamente en muchas bulas, en que se erigen catedrales en metrópolis; sobre las cuales debe observarse que los Papas las espedian concebidas en estos términos, aun cuando trataban de desmembrar algunas iglesias catedrales de su misma diócesis, y que estaban situadas dentro del distrito de su jurisdiccion. Vemos con efecto que al mismo tiempo que elevaban á nuevas metrópolis las sufragáneas, las declaraban libres de la primera subor-

dinacion debida á la Silla Romana, é inmediatamente sujetas al nuevo arzobispo de quien debian recibir, segun el tenor de los cánones, *munus consecrationis*. Habiendo Gregorio XIII erigido el año de 1582 en metrópoli la iglesia de Bolonia, despues de declarar elevado á su obispo al honor de metropolitano, prosigue de esta manera: *Omnibusque aliis insignibus Archiepiscopalibus, nec non privilegiis, honoribus, prærogativis, aliis Archiepiscopis debitis, et concessis, gaudeat*: en seguida sustrae de la inmediata subordinacion á la S. Sede las iglesias señaladas al arzobispado de Bolonia, y las sujeta á la nueva silla arzobispal, debiendo depender inmediatamente de ella en lo sucesivo, esto es, recibir la ordenacion, asistir al concilio congregado por el arzobispo etc. (1). Y como con motivo de esta ereccion quedó perjudicada la jurisdiccion del arzobispo de Ravena, habiéndole quitado las iglesias de Imola y de Cervia, Clemente VIII se vió precisado á restituírselas, como lo hizo con una bula de 1604; donde despues de confirmar la ereccion de la iglesia de Bolonia en metrópoli, y tener por fundados los derechos y privilegios de la iglesia de Ravena, los ratificó nuevamente, declarando al mismo tiempo las desmembradas iglesias de Imola y de Cervia sujetas de nuevo á la metrópoli de Ravena. Y despues continúa diciendo: *Ita ut*, *idem*

(1) Ughelli, Italia Sacra, t. 2, p. 43. Lo mismo se observa en la Bula de ereccion de la iglesia de Firmo en metrópoli, dada en 1589 por Sixto V, donde despues de referir los privilegios *juxta sacrorum canonum statuta*, continúa de esta manera: *prædictos suos suffraganeos consecrandi, ad provinciales Synodos evocandi etc., omniaque alia et singula etc.* Id. ibid, p. 726.

Archiepiscopus Ravennatensis pro tempore existens in aliis omnibus, et singulis jus metropoliticum sibi vindicare, ac Ferrariensium, Ariminensium, Imolensium, et Cerviensium Ecclesiarum hujusmodi Episcopos, uti ejusdem Ecclesiæ Ravennatensis suffraganeos, CONSECRARE, *et ad ejus Synodum provincialem evocare, cæteraque omnia ad Archiepiscopi munus, et officium de jure vel consuetudine, aut aliàs quomodolibet spectantia, et pertinentia facere, exercere, procurare, administrare, et exequi liberè et licitè valeat* (1).

CAPÍTULO V.

De las Metrópolis de las Sicilias.

§. I.

De las metrópolis erigidas por los patriarcas de Constantinopla.

¿Mas para qué necesitamos buscar ejemplos de otras partes, cuando la historia eclesiástica de las Sicilias nos suministra noticias muy interesantes acerca de la observancia que tuvo en estos reinos la disciplina de que estamos tratando? Tenemos la erudita obra del poco há citado Fimiani, quien se ha tomado el trabajo de ilustrar este importantísimo punto de la historia eclesiástica de las Sicilias, y recogido los mas decisi-

(1) Ughelli, ibid., pág. 49.

vos monumentos para demostrar que desde que se erigieron las metrópolis, unas por los patriarcas de Constantinopla, y otras por el Papa, los obispos que las ocupaban adquirieron todos los derechos anejos á la dignidad metropolítica, y especialmente la autoridad de confirmar y consagrar á los sufragáneos: de manera que según el derecho comun, á ellos y no al Papa se pedia la confirmacion y la consagracion de estos, y los metropolitanos espedian en nombre propio las bulas de consagracion que cita al cap. 8 de la parte III.

Cuando los patriarcas de Constantinopla, valiéndose del favor de los Emperadores griegos, que dominaban en las provincias de la Sicilia, de la Calabria y parte de la Pulla, subordinaron á sí las iglesias comprendidas en ellas, estas dejaron de reconocer al R. Pontífice por su metropolitano, y se sujetaron al patriarca de Constantinopla, quien confirmaba y consagraba á sus obispos. Y para mas asegurarse sus nuevos superiores de la subordinacion de estas iglesias, procuraron ganarse los obispos de las ciudades mas distinguidas, y unirlos á sus personas con estrechos lazos; y para conseguirlo discurrieron el medio de ensalzarlos á metropolitanos, señalándoles las iglesias sufragáneas para poder tener por este camino mas reprimidos y sujetos al trono de Constantinopla á los demas obispos. Con efecto, de ellos recibieron la prerogativa de iglesias metropolitanas las de Regio, de S. Severina, de Otranto (1), de Bari (2), y en Sicilia la de Siracusa; y

(1) Fimiani, ibid., p. II, c. 3.

(2) Aunque en la indicada obra se cuenta la metrópoli de Bari entre las erigidas por los RR. Pontífices, el mismo autor confiesa que

el obispo de Catánica fue condecorado con el título de arzobispo, aunque sin sufragáneos. Habiendo pues reconocido todos por su legítima cabeza al patriarca de Constantinopla, este era quien ordenaba á los obispos de la Calabria y de la Sicilia, quien los mandaba asistir á su sínodo, y quien los juzgaba, y ejercia todos los derechos patriarcales (1).

Pero ciñéndonos al punto de la consagracion de los obispos, ademas de los decisivos é indubitables documentos recopilados en la citada obra, debemos principalmente poner la vista en otros dos que nos ha conservado el Chioccarelli, quien dice asi: *Quòd autem civitates Apuliæ, et Calabriæ, quæ Græcorum Imperatori suberant, Patriarcham constantinopolitanum recognoscerent, et* EPISCOPORUM CONFIRMATIONEM *et* CONSECRATIONEM, *ab eodem Pariarcha obtinerent, aliquot habemus scriptorum testimonia.* En prueba de ello alega la queja dada de órden de Leon el Filósofo por los obispados y arzobispados sujetos al patriarca de Constantinopla, donde entre los metropolitanos sujetos al patriarca griego se cuenta Regio, S. Severina y Otranto; y añade ademas el pasage de Luitprando, obispo de Crémona, quien despues de decir que los patriarcas constantinopolitanos se arrogaron los obispados que antes estaban subordinados al R. Pontífice, sigue de esta manera: *Nicephorus.... Constantinopolitano Patriarchæ præcepit, ut Hydruntinam Ecclesiam in Archiepis-*

el obispo de Bari fue primero condecorado con este honor por los griegos, y que los Papas se lo ratificaron y confirmaron despues, p. III, c. 3.

(1) Ibid. p. 11, c. 2.

copatus honorem dilatet, nec permittat in omni Apulia seu Calabria Latinè ampliùs, sed Græcè divina misteria celebrare.... Scripsit itaque Polieuctus Constantinopolitanus Patriarcha privilegium Hydruntino Episcopo quatenus SUA AUCTORITATE *habeat licentiam* EPISCOPUM CONSECRANDI *in Acirentila, Turcico, Gravina, Tricarico* (1). Y mas abajo: *Metropolitana quoque Ecclesia Barensis diu paruit Patriarchæ Constantinopolitano, siquidem in ejus Ecclesiæ archivio plures sunt originales Bullæ Patriarcharum Constantinopolitanæ urbis, in pergameno, priscis temporibus, græcis litteris exaratæ, quibus Patriarchæ eam Ecclesiam contulere, seu confimarunt Bariensium Archiepiscoporum electiones, ut nobis relatum est.* Finalmente, el reparo que encontró Gregorio VII para consagrar al obispo de Mileto á peticion de Roberto Guiscardo, temiendo que perteneciese á la jurisdiccion de la iglesia de Regio, prueba evidentemente el derecho y posesion en que se hallaban los metropolitanos erigidos por los patriarcas griegos de consagrar á sus sufragáneos; derecho reconocido por un Papa de esta clase, no obstante haber sido sustraidas á viva fuerza aquellas iglesias de la jurisdiccion del metropolita Romano.

Agréguese, que habiendo sufrido contra toda su voluntad los RR. Pontífices el que se desmembrase tan notablemente su jurisdiccion, solicitaron vivamente de los Emperadores órientales se restituyesen estas iglesias á la diócesis Romana; pero ningun efecto produjeron todas sus vivas representaciones. Las iglesias de

(1) De Episcopis Neap., p. 68, 69.

la Calabria y de la Sicilia quedaron por el espacio de casi tres siglos bajo la obediencia y subordinacion del patriarca de Constantinopla; hasta que habiéndose apoderado los normandos de estas provincias, quisieron que los obipos volviesen á reconocer la obediencia de los RR. Pontífices. Este hecho es muy notable, pues ni el sétimo concilio general, ni los Emperadores griegos mientras hicieron profesion de la fé católica, dieron la menor satisfaccion á las repetidas quejas de los Papas, sin duda porque contabán en el número de las cosas indiferentes la posesion de las diócesis (1). Y con efecto, es indiferente á la subsistencia de la disciplina eclesiástica el que un obispo esté subordinado y reciba la consagracion de un metropolitano ó de un patriarca mas bien que de otro. Ni jamás estos obispòs con sus iglesias han sido reputados como cismáticos por la misma Sede Romana por el hecho de haber sido ordenados por el patriarca de Constantinopla contradiciéndolo y reclamándolo el Papa (2). Jamás se ha dicho

(1) *Hoc Græcorum facinus RR. Pontifices acerbè ferentes, non semel ablatas Ecclesias à Græcis Augustis sibi restitui postularunt, nec ipsorum expostulationes effectum umquam consequutæ ab Imperatoribus, ut orthodoxam fidem colentibus; quippe qui Diæceseon possessionem inter* ἀδιαφορα *habuerunt.* Fimiani, ibid., p. 2, c. 5.

Los Reyes de España ejercieron la facultad económica de erigir, de desmembrar, de unir obispados y metrópolis por muchos siglos hasta el XII, como lo hace ver D. J. A. Llorente con documentos auténticos en su *Disertacion sobre el poder que ejercieron los Reyes españoles en este y otros puntos de disciplina eclesiástica*, *impresa en Madrid año* 1810. (N. del T.)

(2) Y mucho menos han sido ni podido ser reputados como cismáticos los obispos y arzobispos de España, á consecuencia de los territorios que les marcaban los Reyes por su propia autoridad, ó cuando

que estos obispos dejasen de tener por esta causa la mision legítima. Pregunto ahora: ¿qué dificultad puede haber en hacer en el dia, obligados de la necesidad, una parte de lo que en otro tiempo hiciéron los patriarcas griegos favorecidos del poder que tenian?

§. II.

De las metrópolis erigidas por los RR. Pontífices.

Pasemos ahora á considerar la consagracion de los obispos de las metrópolis erigidas por los RR. Pontífices. En los primeros tiempos estas provincias no conocieron otro metropolitano que el Papa; pero habiéndose mudado su estado político, vieron los Pontífices la necesidad que tenian de mudar tambien en ellas la policía antigua y de arreglarla sobre el modelo de la policía universal de la Iglesia (1). Con este motivo erigieron en diferentes tiempos muchas iglesias en metrópolis, señalando á cada una de ellas otras por sufragáneas, y eximiéndolas de la inmediata subordinacion de la Silla Romana, para que reconociesen á su respectivo metropolitano. Habiéndolas pues concedido el privilegio de metrópolis, las pusieron sobre el pie de todas

mas de acuerdo ó consejo de algunos prelados, sin contradiccion, reclamacion ni queja de los Papas. (N. del T.)

(1) Quien quisiere ver aclarado este artículo de las nuevas metrópolis erigidas en este reino con motivo de haberse mudado el estado político, podrá consultar ademas de la citada obra del Fimiani, un *Ragionamento dell' autorita degli Arcivescovi del Regno di Napoli di consacrare i Viscovi*, publicado á fines del año 1788, cuando ya estaba en prensa la segunda edicion de la parte II de esta obra.

las demas, condecorándolas con los privilegios, derechos, honores, preeminencias concedidas á los metropolitanos por el concilio Niceno y cánones posteriores, sin esceptuar ninguno de los derechos que *juxta sacrorum canonum statuta*, *de jure*, *vel consuetudine*, *aut aliàs quomodolibet ad Archiepiscopos*, *et Archiepiscopale munus spectare solent et debent*, como puede verse en las citadas bulas de ereccion de los obispados del reino erigidos en metrópolis, referidas por Ughelli. Y como la principal prerogativa de la dignidad metropolítica, de la cual dimanan las demas, consiste en el derecho y potestad de confirmar y consagrar á los sufragáneos, los Papas ponian todo su cuidado en espresar en sus bulas esta nueva potestad que adquirian los metropolitanos por concesion de los sagrados cánones, creyéndose obligados á reconocerla. Asi, en el momento que declaraban una iglesia por metrópoli, espresamente protestaban su voluntad de que el arzobispo de ella gozase tambien *secundum regulam SS. Patrum*, de la potestad de confirmar y consagrar á los sufragáneos, con lo cual la quitaban á los RR. Pontífices, y la concedian á los nuevos metropolitanos.

Asi lo hizo Juan XV en su diploma expedido el año 893 á Grimoaldo arzobispo de Salerno. *Tali namque* (dice) *ordine fieri decrevimus*, *ut tu et successores tui* IN PERPETUUM *habeatis licentiam et potestatem* ORDINANDI EPISCOPOS, ET CONSECRANDI *in dictis subjectis vobis locis*, *h. e. Pestanensem Episc. etc.....* ET NON HABEANT SUCCESSORES NOSTRI *in cunctis vestris Episcopatibus*, *quos vobis subjecimus*, *deinceps* IN PERPETUUM *aliquem Episcopum* CONSECRARE, *quod jam vobis con-*

cessum est. Igualmente Clemente II en el diploma de traslacion del obispo de Pesto al arzobispado de Salerno, despues de haber espuesto la potestad que segun la disposicion de los sagrados cánones, *secundum regulam SS. Patrum*, habian concedido sus predecesores Juan XV y Sergio IV al arzobispo de Salerno en calidad de metropolitano, añade: ET NON HABEANT POTESTATEM *successores nostri in cunctis prædictis Episcopatibus deinceps Episcopos consecrare, quemadmodum vobis concessum est. Si quis autem nefario ausu (quod non optamus) huic nostræ concessioni aliquo modo contraire voluerit..... perpetuo anathematis vinculo religetur.* Lo mismo dice Leon IX en la confirmacion de la bula de Clemente II; y su sancion está concebida en términos tan enfáticos, que no podemos escusarnos de citar aqui sus palabras: *Si quis autem contra hujus nostræ præceptionis privilegium agere præsumpserit, aut præsumentibus consenserit, aut fautor extiterit, et non potius observare id in integrum studuerit, sed nostram apostolicam hanc præceptionis interdictionem transgredi præsumpserit: sciat, se auctoritate beati Petri Apostolorum Principis, cœlorum regni clavigeri, nostroque anathematis vinculo innodatum, et à Regno Dei alienatum, atque cum Diabolo, et ejus atrocissimis pompis, transgressorem SS. Patrum canonica traditione deputatum* (1).

Quien parando toda su atencion en la actual policía acerca de la consagracion de los obispos, quisiere hacer juicio de unas espresiones tan fuertes y pompo-

(1) Baron. ad an. 1047, n. 11, 12, an. 1051, n. 7, 9. Ughell. Ital. Sac. t. 7, p. 377.

sas, no podrá dejar de quedar maravillado; pero en la hora que considere el tiempo en que se escribieron, conocerá que ellas nacian de la disciplina generalmente observada en la Iglesia, y que se creia debia durar hasta la consumacion de los siglos, en virtud de la cual los metropolitanos debian por un derecho anejo á su dignidad confirmar y consagrar á sus respectivos sufragáneos. Asi, los Papas que erigian una catedral en metrópoli, porque asi lo exigia el bien de la Iglesia, reputaban por un gravísimo atentado el que sus sucesores llegasen á violar los privilegios concedidos á los metropolitanos por el concilio de Nicea, mediante á que debian ser los primeros que estaban obligados á observarlos y defenderlos. Por lo tanto declaran que ninguno de sus sucesores puede usurpar en adelante los derechos de los metropolitanos, y fulminan los mas terribles anatemas á los que se atreviesen á intentarlo. Y al mismo tiempo que concedian á los nuevos metropolitanos la potestad de consagrar á sus sufragáneos, la quitaban *in perpetuum* á sus sucesores en el pontificado.

Y para quitar toda ocasion de creer que los RR. Pontífices concedian á estos metropolitanos un privilegio arbitrario, repárese en las últimas palabras citadas *transgressorem SS. Patrum canonica traditione deputatum*: donde claramente se ve que el anatema con que amenazan á los Papas violadores de los derechos de estas nuevas metrópolis, es el mismo que pronuncian los sagrados cánones á que estan sujetos los mismos Pontífices, contra los que usurparen los derechos metropolíticos, declarando que se hacen culpables y

dignos de él en la hora que violaren los cánones que le imponen. No habia ley alguna espresa que obligase á los RR. Pontífices á erigir en metrópolis ciertas iglesias de su jurisdiccion; pero si juzgaban necesario al bien espiritual de la Iglesia dar una nueva forma á la policía eclesiástica de estas provincias, segun lo dispuesto por el concilio Calcedonense, debian dejar á los nuevos metropolitanos todos los privilegios que les conceden los cánones, como efectivamente lo hacian, declarando que les cedian este honor con todos los privilegios que les señalan los sagrados cánones.

Podria añadir otras bulas Pontificias que espresan los privilegios concedidos á los metropolitanos del reino de Nápoles en los mismos términos que prescriben los cánones; pero seria una superfluidad repetir las mismas espresiones, especialmente en un punto tan claro. Mejor será indicar algun monumento en comprobacion del ejercicio y posesion de este derecho de ordenar á los sufragáneos, de que han gozado por mucho tiempo los arzobispos del reino.

§. III.

Monumentos del ejercicio y de la posesion de los metropolitanos del reino en confirmar y consagrar á los sufragáneos.

Comenzando por Capua, el mas antiguo arzobispado erigido por los RR. Pontífices, tenemos una bula de consagracion espedida en 979 por su arzobispo Gerberto al obispo de Cajacia su sufragáneo. *Gerbertus,*

dice, *Sanctæ Capuanæ Sedis*, GRATIA DEI *Archiepiscopus, fidelibus omnibus orthodoxis, clero, ordini, et plebi consistenti Cajaciæ Ecclesiæ, per Apostolicam institutionem nostro Archiepiscopatui subjectæ, dilectissimis filiis in Domino salutem.... Fratrem jam, et coepiscopum nostrum Stephanum vobis* ORDINAVIMUS *sacerdotem... Anno etc.* Hay tambien otra bula de Adenulfo, arzobispo de la misma ciudad, que dice asi: *Nos Adenulphus* DIVINA GRATIA *humilis Antistes S. Capuanæ Ecclesiæ... Quoniam* CONSECRAVIMUS *Præsulem Gerardum venerandum virum in Ecclesia.... Iserniensi, quæ subjecta esse videtur jam fato nostro Archiepiscopatui etc.* Otra del mismo Adenulfo se esplica de esta manera: *Adenulphus* DIVINA FAVENTE GRATIA *humilis Archipresul, clero, ordini, et plebi civitatis Suessanæ Ecclesiæ, dilectissimis filiis in Domino salutem.... Fratrem jam, et coepiscopum nostrum Benedictum* VOBIS ORDINAVIMUS *Præsulem... Damus interim in præceptis, ut.... post discessum tuum, successores tui, quot in Episcopatu Suessano eligendi sunt, consensu nostro, nostrorumque successorum veniant Capuam, et à nobis, sive à nostris successoribus* CONSECRATIONEM EPISCOPATUS ACCIPIANT, *sicut continetur in privilegio, quod ab Ecclesia B. Petri Apostolorum Principis accepimus etc.* Igualmente: *In nomine D. N. J. C. Sennes, servus Jesuchristi, ejus* SOLA *misericordia Capuanus Archiepiscopus.... concedimus et confirmamus tibi venerabili confratri nostro Ranulpho Casertano Episcopo, tuisque successoribus in perpetuum, totam, et integram Diœcesim Casertani Episcopatus.... Post discessum verò tuum, successores tui, qui nostro, nostrorumque successorum Casertanæ Ecclesiæ sunt eligendi consensu, à nobis, seu à nostris successoribus* EPIS-

COPATUS CONSECRATIONEM SUSCIPIANT, *sicut in privilegiis à Sanctæ R. Ecclesiæ Pontificibus Ecclesiæ nostræ concessis continetur.*

Del mismo privilegio goza la iglesia metropolitana de Benevento. Tenemos una bula espedida por su arzobispo Landulfo con motivo de la consagracion del electo para la catedral de Santa Agueda de Goti, en que dice asi: *Madelfridum venerabilem Presbyterum Episcopum* CONSECRAVIMUS... *Quoties autem ibidem Episcopus consecrandus est, semper ab hac Metropolitana Sancta Beneventanensi Ecclesia...* CONSECRATIONEM PERCIPIAT; *simulque sancimus, ut Præsules S. Agathensis Ecclesiæ quinquies in anno Beneventum veniant... scilicet in festivitate Pentecostes... et* IN ORDINATIONE NOSTRORUM EPISCOPORUM. Ughelli nos suministra una bula de Urbano IV, dirigida en 1264 á un obispo que no se nombra: *Episcopo etc. Ex parte dilecti filii nostri S. Agathæ electi, fuit nobis humiliter supplicatum, ut cum Metropolitanus suus dicatur esse vinculo excommunicationis affectus, propter quod non potest ipsius auctoritate munus consecrationis debitum obtinere, impendi tibi munus hujusmodi faceremus etc. Quocirca mandamus, quatenus eidem S. Agathensi electo in subdiaconatus ordine constituto, postquam statutis temporibus per te ad requisitionem ipsius in diaconum et presbyterum ritè fuerit ordinatus, convocatis duobus vel tribus Episcopis auctoritate nostra prædictum munus impendas.* NOLUMUS AUTEM QUOD PROPTER HOC ECCLESIÆ BENEVENTANÆ ALIQUOD IN POSTERUM PRÆJUDICIUM GENERETUR. *Cæterum injungas eidem S. Agathensi electo, ut quàm citò Metropolitanus suus fuerit absolutus, se illi præsentare studeat, juramentum fidelitatis solitæ*

impensurus, etc. Tambien es muy notable, particularmente por su fecha, otra bula espedida en 1340 por Benito XII, aunque referida por Ughelli en la série de los obispos de Monte-Marano: *Dudum siquidem significante nobis venerabili fratre nostro Petro Episcopo Montis-Marani, quòd olim vacante Ecclesia Montis-Maranensi per obitum bonæ memoriæ Barbati Episcopi, idem Petrus in Episcopum ejusdem Ecclesiæ canonicè fuerat electus, et* TAM CONFIRMATIONIS QUAM CONSECRATIONIS *munus auctoritate b. m. Monaldi Archiepiscopi Beneventani, Metropolitani loci extiterat, assecutus, et bonorum ejusdem Ecclesiæ possessionem adeptus, etc.*

Por lo que toca á la iglesia de Salerno: *Alphanus S. Sedis Salernitanæ* GRATIA DEI *Archiepiscopus, omnibus fidelibus orthodoxis, clero, ordini, et plebi Sarnensis Ecclesiæ per Apostolicam institutionem nostro Archiepiscopatui subjectis... Fratrem et coepiscopum nostrum Rissum vobis* ORDINAVIMUS SACERDOTEM, *etc.* Una carta de Inocencio III dirigida al obispo de Capacio y al abad de la Caba de la diócesi de Salerno, nos ofrece una prueba de que el obispo de Policastro acostumbraba recibir la confirmacion y consagracion del arzobispo de Salerno, pues hablando del que habia elegido el cabildo de Policastro, dice: *Ad Archiepiscopum Salernitanum accessisse* PRO CONFIRMATIONIS ET CONSECRATIONIS *gratia obtinenda.*

Tambien consagraba á sus sufragáneos el arzobispo de Sorrento, como se comprueba por una bula espedida por Barbato, metropolitano de la misma iglesia, á consecuencia de haber consagrado á Gregorio para obispo de la iglesia Estabiense: *Nos Barbatus* DEI GRA-

TIA *Archiepiscopus Sedis Sanctæ Surrentinæ Ecclesiæ, omnibus fidelibus... Ecclesiæ Stabianæ per Apostolicam institutionem Archiepiscopatui nostro subjectæ... Confratrem nostrum presbyterum vobis* ORDINAVIMUS EPISCOPUM, *etc.* (1). Finalmente, por no molestar al lector con nuevos testimonios que seria inútil añadir, concluiré con la iglesia de Nápoles, que tambien estaba á fines del siglo XII en la posesion de consagrar á sus sufragáneos, como lo acredita clara é incontrastablemente un diploma de Inocencio III, dirigido á la iglesia de Aversa con ocasion de una disputa ocurrida entre el arzobispo de Nápoles y el obispo de Aversa, quien pretendia que estaba exento de su jurisdiccion é inmediatamente sujeto á la Silla de Roma.

Innocentius Episcopus servus servorum Dei venerabili fratri, et dilectis filiis N. Episcopo, et capitulo Aversanis, tam præsentibus quam futuris. Cum simus singulis in sua justitia debitores, fratrum et coepiscoporum nostrorum gravamina, nec possumus, nec debemus æquanimiter sustinere, aut pati, quòd aliquis à sui superioris obedientia, præter auctoritatem judiciariam, qualibet occasione recedat. Hoc siquidem attendentes, cum Ecclesia vestra hactenus Ecclesiæ Neapolitanæ responderit, et prædecessores tui, frater Episcope, à prædecessoribus venerabilis fratris nostri Neapolitani Archiepiscopi CONSECRATIONIS ET CONFIRMATIONIS CONSUEVERINT *beneficium obtinere; ita quòd L. prædecessor tuus, cui felicis re-*

(1) La mayor parte de estos monumentos se encuentran recogidos en Fimiani. Ibid. p. III, c. 8.

Véanse tambien documentos íntegros y otros apuntes, comprobantes á la vez de las elecciones canónicas y de los derechos metropolíticos que estaban en observancia en la iglesia de España por la misma época, en los Apéndices I, II y III. (N. del T.)



cordationis C. Papa prædecessor noster ex collata sibi plenitudine potestatis, SINE PRÆJUDITIO *Ecclesiæ Neapolitanæ munus consecrationis indulsit, obedientiam, et reverentiam sicut metropolitano suo curaverit eidem Archiepiscopo exhibere, ne dicta Ecclesia Neapolit. suæ possessionis commodo prætermisso, jurisdictione privaretur, te, frater Episcope, ad obediendum ei nostra mandavimus auctoritate compelli etc.* (1). Esta carta de Inocencio es de tanto mayor peso, cuanto que se trataba de una iglesia que pretendia estar inmediatamente sujeta á la Romana. Sin embargo, dice el Papa que si su predecesor Celestino III ordenó una sola vez al obispo de Aversa, debió esto entenderse *sine præjuditio Ecclesiæ Neapolitanæ*; cuya confesion en boca de Inocencio III que era tan aventajado canonista, y que tan bien sabia aprovecharse de todas las ocasiones de promover la autoridad del R. Pontífice, merece sin duda la mayor consideracion.

Todos estos documentos irrefragables son mas que suficientes para hacer constar este derecho que atribuimos á los metropolitanos, de confirmar y consagrar á sus respectivos sufragáneos, establecidos por el concilio Niceno, autorizado por todos los posteriores, sostenido por los mas recomendables Pontífices de la antigüedad. Prueban asimismo, que los metropolitanos de las Sicilias fueron condecorados en su institucion con los derechos, privilegios, honores, preeminencias, prerogativas, que por disposicion de los cánones corresponden á estos obispos, y particularmente con el derecho metropolítico de confirmar y consagrar á los sufragáneos, que realmente ejercieron por mucho

(1) Ap. Chioccarelli, de Episc. et Archiep. Neap., pág. 142 y 143.

tiempo, hasta la mitad del siglo XIV, como lo acredita una bula espedida el año de 1340 por el arzobispo de Benevento con ocasion de la consagracion del obispo de Monte-Marano.

Hasta aqui nos hemos ocupado en descubrir y probar la disciplina antigua en órden al derecho de los metropolitanos de confirmar y consagrar á sus sufragáneos. Ya es tiempo de decir alguna cosa acerca de las elecciones y consagraciones de los metropolitanos y otros obispos condecorados con títulos honoríficos; y lo ejecutaremos en el siguiente

CAPÍTULO VI.

De la ordenacion de los Metropolitanos, Patriarcas y Primados.

§. I.

Sistema de la Iglesia.

Necesitaria detenerme mucho tiempo si hubiese de aclarar la historia de este punto de disciplina tan complicado; pero como el objeto de esta obra no exige el que nos alarguemos á un exámen tan circunstanciado, me contentaré con observar que la eleccion, confirmacion y consagracion de estos obispos distinguidos, han padecido infinitas alteraciones nacidas de la diversidad de los tiempos y lugares, y particularmente de la ambicion que se introdujo en el orden episcopal. Los electos para reemplazar estas sillas honoríficas se

desdeñaban de recibir su consagracion de los respectivos sufragáneos, como lo prevenia la disciplina antigua, y quisieron ser ordenados por otros metropolitanos ó por sus patriarcas, quienes alterando la simplicidad del órden antiguo, quisieron por su parte arrogarse la autoridad privativa de confirmar y consagrar á los metropolitanos.

Pero no obstante las diferentes circunstancias que segun la diversidad de los tiempos y lugares ayudaron á variar el método observado en los tiempos primitivos, lo cierto es que constantemente se conservó en la Iglesia la doctrina de que los arzobispos deben ser ordenados por sus comprovinciales. *Archiepiscopus*, dice Graciano, *ab omnibus suæ provinciæ Episcopis debet ordinari* (1). En prueba de ello cita una Decretal de Aniceto, que aunque sospechosa, menos en dictámen de los teólogos romanos, prueba no obstante la doctrina del tiempo en que fue fabricada. *Archiepiscopus*, dice, *ab omnibus suæ provinciæ Episcopis ordinetur. Illud tamen, quod de Archiepiscopi consecratione prædictum est, atque præceptum, id est, ut omnes suffraganei eum ordinent*, NULLATENUS IMMUTARI LICET: *quia qui illis præest, ab omnibus Episcopis, quibus præest, debet constitui. Sin aliter præsumptum fuerit, viribus carere non dubium est, quia irrita erit ejus secus acta ordinatio*. S. Leon: *Metropolitano defuncto, cum in loco ejus alius fuerit subrogandus, provinciales Episcopi ad civitatem Metropolim convenire debent, ut omnium clericorum atque civium voluntate discussa, ex presbyteris*

(1) Can. 1. Dist. LXVI.

ejusdem Ecclesiæ, vel Diaconis optimus ordinetur (1). El Papa Gelasio: *Si metropolitanus humanæ conditionis sorte decesserit, à comprovincialibus Episcopis, sicut forma transmissit, sacrari modis omnibus censeatis* (2). La misma doctrina ha conservado el nuevo derecho de las Decretales de Gregorio IX: *Si Archiepiscopus obierit, et alter fuerit ordinandus, omnes Episcopi ejusdem provinciæ ad sedem metropolitanam conveniant, ut ab omnibus ordinetur* (3).

Hasta la misma Glosa da noticia de esta disciplina canónica, comentando el capítulo V de la distincion LXIV del Graciano: *Ab antiquo fuit statutum, ut Archiepiscopus cum omnibus suis sufraganeis ordinaret et consecraret suos Episcopos, et suffraganei consecrarent suum Archiepiscopum.*

Y para que nadie crea por un espíritu de partido, que si los comprovinciales consagraban á los respectivos metropolitanos, era despues de obtenida del Papa la confirmacion, adviértanse dos cosas, cuya verdad es notoria: I. Quien tiene el derecho de consagrar, tiene tambien el derecho y obligacion de examinar por sí mismo las cualidades del sacerdote ú obispo que se ha de ordenar, y por consiguiente de aprobar ó reprobar la eleccion hecha en él. S. Pablo solo al obispo ordenador dijo que se informase bien de las cualidades de la persona antes de imponerla las manos; y con efecto, la confirmacion en sustancia no es sino un juicio definitivo con que se declara á un sugeto digno

(1) Can. 19. Dist. LXIII.
(2) Can. 6. Dist. LXIV.
(3) Cap. 6. Ex. de Temporib. ordinat.

del obispado (1). Luego los obispos á quienes *jure proprio* corresponde la autoridad de ordenar, tendrán con mayor razon la de confirmar. II. Aunque el autor de la Glosa dice que, *Papa confirmat omnes metropolitanos*, añade á renglon seguido: *quod verum est, cum non habent Primatem, sed ei nullo medio subsunt.* Y en prueba de ello cita la policía de su tiempo, diciendo que *plerique Archiepiscopi non* CONFIRMANTUR *nec consecrantur nisi à suis subditis*, NEC PETITUR CONFIRMATIO A PAPA, *sed tantum pallium* (2). Queda pues demostrado el derecho originario de los obispos comprovinciales de elegir, confirmar y consagrar á su metropolitano, no obstante la diferente práctica que segun la diversidad de los tiempos se ha observado sobre este artículo, y las pretensiones de los demas obispos condecorados con títulos pomposos; y que este mismo derecho estaba todavia en uso en el siglo XIII, en que floreció Bartolomé de Brescia, célebre canonista y jurisconsulto, autor de la Glosa de Graciano. Y concluyo diciendo, que cuanto queda sentado con respecto á los metropolitanos, debe tambien entenderse de los demas obispos titulados.

(1) Sé que segun el nuevo derecho de las Decretales la confirmacion tiene ademas del efecto de ratificar la eleccion ya hecha, el de constituir al electo por pastor de la iglesia para cuyo servicio está nombrado, y de conferirle la potestad llamada de jurisdiccion; pero esto no es una consecuencia necesaria de la naturaleza de la misma confirmacion, lo cual en la realidad seria por lo menos un conocido abuso, pues es ageno de la mas pura disciplina establecida por los cánones, el que sea pastor de una iglesia quien acaso ni aun está ordenado de presbítero.

(2) Ad can. 9. Dist. LXIII.

§. II.

Del Palio metropolítico.

Ya seria tiempo de pasar adelante, si el mismo Glosador no suscitase otra dificultad con ocasion del palio que los metropolitanos deben impetrar del Papa despues de su consagracion, y sin el cual está prohibido todo ejercicio de potestad episcopal. Despues de haber dicho: *nec petitur confirmatio à Papa, sed tantum pallium*, añade: *Nisi velis dicere, quia eo ipso quo quis recipit pallium à Papa, intelligitur confirmari ab eo ipso. Atqui*, podria oponerse, todos los arzobispos estan obligados á impetrar el palio del Papa, de lo contrario quedan suspensos de las funciones pontificales despues de su ordenacion, *usque dum* no le hayan conseguido; luego deben obtener del Papa la confirmacion. Confieso ciertamente que el argumento es fuerte para quien cree como un artículo de fé, que los obispos son meros y simples delegados del Papa; por consiguiente que solo tienen aquella autoridad que quisiere delegarles: pero es inútil detenernos mas á hablar con hombres de este cuño, porque son incapaces de nuevas pero sólidas instrucciones.

No obstante, examinemos el argumento *nisi velis dicere etc.* Confieso sin dudarlo, que cuando el Papa remite el palio á un arzobispo, es una señal de que lo recibe en su comunion y que aprueba su promocion. Pero ¿cuándo concede el Papa esta pretendida confirmacion? Despues de la consagracion. Pero pregunto:

¿de qué naturaleza es esta confirmacion significada en la concesion del palio? Ciertamente no es la que se necesita para ser instituido pastor de una iglesia, y que debe preceder á la consagracion episcopal. Luego no puede ser sino una aprobacion, una ratificacion de cuanto se ha obrado, promoviendo á aquella persona al gobierno de una iglesia; en cuyo sentido todos los obispos necesitan de la misma ratihabicion, no solo del Papa, sino tambien de todo el cuerpo episcopal, como igualmente la necesita hasta el mismo Papa, aun despues de haber sido ensalzado al solio pontificio, para que sea reconocido por sucesor legítimo de S. Pedro. Vamos adelante. *Atqui* todos los metropolitanos estan obligados á impetrar del Papa el palio, *concedo minorem in sensu explicando*, *si opus erit*. Luego los arzobispos necesitan de la confirmacion pontificia. *Distinguo consequens*: Necesitan de la confirmacion entendida en el sentido que acabamos de esplicar; *concedo*. Necesitan de la confirmacion de la eleccion, que debe preceder á la consagracion, *nego*. Y concluyo con el P. Tomasino: *Nec Pallii petendi necessitas fecit, ut Archiepiscoporum confirmatio soli tandem Pontifici tribueretur. Ejus rei expedita et in promptu est ratio. Complures Archiepiscopi in provinciis suis consecrati, pallium postea consequi nequiere. Inter eos numerabis Malgerum Archiepiscopum Rothomagensem, pallii repulsam passum, quòd gulæ et venationi deditus esset..... Pari pœna vitam sæculari pompa et vanitate infamatam luit Stigandus Archiepiscopus Cantuariensis..... Eligebantur ergò tunc, confirmabantur, et ordinabantur Archiepiscopi ab Episcopis synodicè congregatis, et tunc demum ad pallii impetrationem sese*

accingebant. Non ergo pallii petendi necessitas fecit, ut eorum confirmatio ad Pontificem devolveretur (1). Con cuyas palabras quiere darnos á entender el P. Tomasino, que estos arzobispos no se creyeron suspensos de las funciones episcopales, por no haber podido alcanzar el palio.

§. III.

De la virtud del Palio.

Pero mediante á que se ha impuesto á los arzobispos la necesidad de obtener este adorno, sin el cual ni aun pueden tomar el título de tales (2), se hace preciso examinar mas de cerca y con mayor atencion la fuerza y el valor de semejante obligacion. Si el palio debe impetrarse despues de la consagracion episcopal, y el metropolitano aunque consagrado de obispo, no puede ejercer las funciones de tal hasta tanto que haya recibido el palio, podria hacerse esta pregunta: los arzobispos electos confirmados y consagrados por sus sufragáneos con total independencia del Papa, que no reciben el palio hasta despues de su consagracion, ¿qué otra potestad reciben que no tuviesen antes? Oh! me responderá un decretalista; ¿ignorais acaso que con el palio *Pontificalis officii plenitudo confertur*? (3) Es verdad: mas yo hablando de aquella plenitud del sacerdocio que se confiere en la ordena-

(1) Discipl. Eccl. P. II, lib. 11, c. 43, §. 10.
(2) Cap. 3. Ex. de auct. et usu pallii.
(3) Cap. 3, ibid.



cion episcopal, no me cuidaba de la gran virtud del palio de contener y de conferir al que se le pone á cuestas la plenitud del oficio sacerdotal. Pero decidme: ¿este palio tiene una virtud mayor que la misma consagracion? ¿Acaso el Espíritu Santo confiere por medio de él una abundancia mayor de sacerdocio que la que comunica la imposicion de las manos? ¿Los obispos dejan de tener la plenitud del oficio pontifical? ¿Cómo es esto? El obispo en cuanto se consagra puede ejercer todos los oficios pastorales, y el metropolitano no puede ejercer las funciones pontificales hasta que haya recibido el palio. ¿Por ventura en el simple obispo la plenitud del oficio pastoral depende de su consagracion, y en el que debe recibir el título de arzobispo depende de este adorno esterior? Si asi es, mejor parece la condicion de los obispos que la de los metropolitanos.... (1) ¿Qué sacais de ahí? ¿Es tan dura de tragar esta consecuencia, me replica el decretalista, que tanta indigestion os causa? ¿Ignorais la razon que alega Inocencio III, cuando dice, que el arzobispo ejerce estas funciones no como un simple obispo, sino como arzobispo? *Cùm id non tanquam simplex Episcopus, sed tanquam Archiepiscopus facere videatur* (2). ¿Pero qué diferencia hay entre con-

(1) *Ita quod spectat ad Pontificalium usum, melior videtur conditio Episcoporum, quam Metropolitanorum, illorum enim officia pastoralia nulli externo ornamento sunt addicta.* Dominici Cavallarii Comment. de jur. can. P. I, can. 9, §. 9.

(2) Cap. 28. Ex. de Elect.

Elías Dupin, entre los medios y modos como se apoderaron los Papas del derecho privativo de los metropolitanos de confirmar y consagrar los obispos de sus provincias, enumera en primer lugar la

ferir las órdenes, por ejemplo, como obispo, y conferirlas como arzobispo? ¿Y cómo ejercian los metropolitanos sus funciones pastorales antes que se introdujese esta obligacion de recibir el palio en que ciertamente pasaron ochocientos años? ¿Acaso la diversidad de la silla episcopal ó del título anejo á ella confiere mayor ó menor potestad pontifical? ¿Sobre qué razones se ha fundado esta necesidad de impetrar el palio, sin el cual no pueden ejercerse las funciones pontificales? ¿No es una injuria que se hace al carácter episcopal el querer que dependa el ejercicio de las funciones pontificales de llevar á cuestas un adorno mas bien profano que sagrado, pues se ha tomado de la pompa del siglo? Mas: ¿es posible que todo presbítero pueda absolver sin estar obligado á llevar sobre sí alguna insignia presbiteral, y que un obispo no pueda conferir el sacramento de la confirmacion ó el del orden, ni aun consagrar una iglesia, si no tiene sobre sus espaldas el palio, que ni siquiera es una insignia episcopal? ¿Cómo es que se haya hecho tan necesario para los metropolitanos un adorno que al principio se concedia con tanta dificultad por los RR. Pontífices á los que se habian distinguido por sus méritos, y lo pedian con muchas instancias? Y si es tan necesario, ¿por qué

concesion del palio: *Primùm quidem Metropolitica ordinationum jura ad se trahere conati sunt per concessionem Pallii, eo enim dabatur à Pontificibus, ut possent plena auctoritate suæ provinciæ Episcopos ordinare: unde sequebatur hanc potestatem à Pontifice Metropolitanis simul cum Pallio concedi. Hinc postea novo jure Metropolitanis interdictum est universis functionibus episcopalibus, donec Pallium recepissent, juramentumque fidei introductum est:* De Antiq. Eccl. Discip. Dissert. I, §. 12. (N. del T.)

no se les concede su uso inmediatamente despues de su consagracion, á la manera que á todo obispo se da el uso de la mitra, del báculo y demas insignias pontificales luego que han sido ordenados? ¿Dónde ha adquirido el palio una virtud tan singular de contener la plenitud del oficio pastoral? Ah! tiremos un velo á estas misteriosas razones, *ne opprimamur à gloria;* y confesemos lo que con tanta agudeza dijo un célebre canonista: *Unde autem profectum sit ut Pallium plenitudinem potestatis contineret*, NODUS EST *implicatissimus, quem facilius excindas quam solvas* (1). No quiero retraer con esto á los metropolitanos de que soliciten el palio despues de verse consagrados; *et quidem* con la acostumbrada formula *instanter, instantiùs, instantissimè*, porque *nisi fortiter postulanti dari non debet* (2). Pero supongamos que el Papa no les conceda este palio: ¿qué harán en tales circunstancias? ¿Se creerán suspensos solo por esa razon del ejercicio de las funciones pontificales? Los Papas han impuesto á los metropolitanos la pesada carga de pedir el palio dentro de tres meses despues de su consagracion, sin quedar obligados á concederlo todas las veces que se les pidiere aun cuando fuere pedido *fortiter, et instanter, instantiùs, instantissimè.* En tal caso diré yo que los metropolitanos deben creerse absueltos de la presunta suspension por lo menos despues que Roma se hubiere negado á darles el palio. Y si todavia se creyeren algunos en la necesidad de obtenerlo, como un requisito indispensable para recibir la plenitud del oficio ponti-

(1) Cavallar. ibid. §. 10.
(2) Can. 2. Dist. C.

fical, juzgando no haberla verdaderamente recibido del Espíritu Santo, cuando recibieron la imposicion de las manos, declárese que semejantes son indignos del obispado (1).

Hé aqui lo que he juzgado necesario poner á la vista de mis lectores para hacerles concebir una idea cabal de la disciplina canónica con respecto á la institucion de los obispos en la Iglesia de Dios. Ahora ya es tiempo de pasar á esponer las consecuencias que legítimamente nacen de todos estos antecedentes.

CAPÍTULO VII.

Consecuencias del sistema de la disciplina eclesiástica en orden al establecimiento de los obispos.

§. I.

Segun el sistema de la disciplina canónica el R. Pontífice solamente ordenaba á los obispos de su diócesis.

Con todos los monumentos hasta ahora alegados queda invenciblemente demostrado, que atendido el rigor de la disciplina canónica, recibida de los mismos Apóstoles y adoptada en todo el mundo católico, los

(1) En España no se conoció el uso del palio como testimonio ni de confirmacion ni de colacion de autoridad en los arzobispos por el Papa, hasta despues de la espulsion de los sarracenos, que fue seguida de la introduccion del decreto de Graciano. Ni S. Leandro ni S. Isidoro, á quienes condecoró con aquel ornamento S. Gregorio, lo

obispos debian ser nombrados por el concilio de la provincia y confirmados y consagrados en él con la autoridad del metropolitano; los metropolitanos, primados, patriarcas y hasta el mismo Papa por el sínodo respectivo. De aqui resulta claramente, que el R. Pontífice tenia sobre la consagracion de los obispos una jurisdiccion limitada como cualquiera otro metropolitano. Habiendo asegurado el cánon VI de Nicea que el obispo de Alejandría debia tener sobre las iglesias de Egipto, Libia y Pentápolis la misma autoridad que competia al de Roma sobre las provincias sujetas á su silla, cualquiera conoce que la jurisdiccion del segundo era limitada como la del primero. Pero aunque esta verdad es tan cierta que no puede negarse sin suponer falso todo el sistema de la antigua disciplina, no será fuera de propósito presentarla con toda su claridad, autorizándola con testimonios tan evidentes que cierren la puerta á toda escepcion: tal es puntualmente el *liber diurnus RR. Pontificum*, compuesto de ceremonias y fórmulas sagradas que corresponde al pontifical del uso del dia. Hablando del rito con que debe hacerse la consagracion de los obispos, trae un capítulo cuyo epígrafe está concebido en estos términos: *De præceptis Summi Pontificis ad Episcopos* SUÆ *ordinationis*. El epígrafe del capítulo III declara quiénes eran estos obispos que debian ser ordenados por el Sumo Pontífice, diciendo: *De ordinatione Episcopi su-*

recibieron, bien que el primero muriera antes de la recepcion, sino como un sagrado regalo en muestra del grande aprecio que le merecian, *velut benevolentiæ, non auctoritatis indicium*. Cenni, De Antiquit. Eccl. Hisp. Dissert. IV, cap. III, et Dissert. V, cap. I. (N. del T.)

burbicarii à Summo Pontifice. Luego los obispos que debian recibir su consagracion del Papa eran solamente los de las ciudades suburbicarias. En confirmacion de lo cual concluiré con una reflexion que sobre este mismo libro hace el célebre Antonio Arnaldo. Hablando de este diurno de los RR. Pontífices, observa que en él se contienen las fórmulas de todo lo que se practicaba en la consagracion de los obispos de las iglesias suburbicarias: «pero no se encuentran en »él, continúa, fórmulas para confirmar las elecciones de »los obispos ni de los metropolitanos de las demas pro»vincias, lo cual es una prueba clara de que los Pa»pas de aquellos tiempos ninguna pretension tenian »sobre ellos, y que sus elecciones eran confirmadas »por el metropolitano respectivo en el concilio de la »provincia, quien igualmente confirmaba la del me»tropolitano, presidiendo en este caso el obispo decano, »de quien recibia la consagracion como el Papa del »obispo de Ostia (1).»

§. II.

La provision de los obispados de todas las diócesis exceptuada la romana, se hacia con total independencia del Papa.

Conforme á esta disciplina, la Silla Romana ningun influjo tenia sobre la provision de las catedrales situadas fuera de su jurisdiccion metropolítica. Las elecciones, confirmaciones y consagraciones de los obis-

(1) Eclairécissement sur l'autorité des Conciles generaux et des Papes, cap. 8.

pos y arzobispos de las demas provincias se hacian con total independencia del Papa, ni este tenia ningun derecho sobre ellas en virtud de su primado. No daba facultad para nombrar, no confirmaba, no consagraba. Como el concilio Niceno concedió este derecho á los obispos de las metrópolis, siempre se miró como un privilegio anejo á la dignidad arzobispal. Ni puede decirse que por el hecho de recibir los metropolitanos del Papa su confirmacion y consagracion, como ha sucedido en los siglos posteriores, recibian tambien la de hacer otro tanto con sus sufragáneos; pues en los primeros tiempos nadie, sino estos, congregados en concilio los elegian y consagraban sin contar para nada con el Papa. Luego los obispos del mundo católico, esceptuados los de las iglesias que componian la metrópoli Romana, eran puestos por el sínodo respectivo, sin que el Papa interviniese en ello, ni aun tuviese noticia sino es por las cartas de comunion que se enviaban á las primeras sillas, especialmente á la de Roma, y de las cuales hablaremos presto. Me parece que ninguna otra observacion puede dar mejor á conocer esta total independencia de las demas iglesias respecto de la Romana, como la de algunas disputas ocurridas entre los RR. Pontífices y otros obispos con ocasion de la resistencia que estos les han opuesto cuando han intentado ó se creia que intentaban alguna cosa contra los derechos de los metropolitanos y de los obispos comprovinciales.

Tenemos el primer ejemplar en la disputa entre S. Leon y S. Hilario. Este Pontífice acusó á S. Hilario de haber perturbado con sus nuevas pretensiones é in-

creibles escesos el estado de las iglesias y la paz del orden sacerdotal, arrogándose la autoridad de consagrar obispos en toda la Francia, y usurpando los privilegios de los metropolitanos: *Hilarius Ecclesiarum statum et concordiam sacerdotum novis præsumptionibus turbaturus, excessit... ordinationes sibi omnium per Gallias ecclesiarum vindicans, et debitam metropolitanis sacerdotibus in suum jus transferens dignitatem* (1). Los obispos franceses, no obstante tan atroces acusaciones, de que debian ser ellos mismos los testigos mas abonados, y cuyos derechos y privilegios padecian mas de cerca, no dejaron de seguir el partido de S. Hilario, Por el contrario, desconfiando de todo el celo que manifestaba S. Leon por sus intereses, creyeron que le traian tan cuidadoso las consagraciones de los obispos de la Francia con la única mira de agregarlas á su obediencia despues de haber despojado de ella al obispo de Arlés. Esto obligó á S. Leon á disculparse de una sospecha tan aguda, que creia haberla sugerido artificiosamente S. Hilario, y á asegurar á los obispos de la sinceridad de sus intenciones: *Non enim nobis ordinationes vestrarum provinciarum defendimus, quòd potest forsitan ad depravandos vestræ sanctitatis animos Hilarius pro suo more mentiri; sed vobis per nostram solicitudinem vindicamus, ne quid ulterius liceat novitati, nec præsumptori locus ultra jam pateat privilegia vestra cassandi* (2). Por el hecho pues de haberse lavado S. Leon de las siniestras intenciones que creia se le imputaban dolosamente por S. Hilario, claramente da á entender

(1) Ep. 86 ad Episcopos provinciæ Viennensis.
(2) Ibid.

cuán poco era el derecho que creia tener sobre las ordenaciones de los obispos franceses.

Habiéndose vivamente irritado el Papa Pelagio I contra los obispos de Milan y de Aquilea, quienes se habian separado de su comunion por haber condenado los tres capítulos, solicitó del Patricio Narsete aprisionase á estos obispos en la corte de Constantinopla. Ademas de esta acusacion del cisma, imputó al de Milan, que en lugar de ir á la iglesia de Aquilea para asegurarse allí del consentimiento del pueblo segun lo dispuesto por los cánones, habia mandado ir á Milan al obispo electo de aquella ciudad para ordenarlo allí mismo, con cuyo hecho indicaba su jurisdiccion sobre la iglesia de Aquilea; lo cual desagradaba á Pelagio, y mucho mas el que las ordenaciones de estos obispos se hiciesen sin ninguna dependencia de la Silla Romana. Como Pelagio tenia contra sí una costumbre antigua, conforme á la cual los obispos de Milan y de Aquilea estaban en la posesion de consagrarse uno á otro con total independencia del Papa, repuso contra ella, que semejante práctica se habia introducido en consideracion á la distancia y dificultades de los caminos: *quia pro longinquitate, vel difficultate itineris, ab Apostolico onerosum illis fuerat ordinari* (1). Si este era el motivo, ¿cómo no vemos que los Papas concediesen igual gracia á tantos obispos de su diócesis que estaban mucho mas distantes? Si aquella costumbre no tenia mas principio que una indulgencia de sus predecesores, no necesitaba disputar Pelagio con estos

(1) Can. 33, c. XXIV, q. 1.

obispos, pues podia quitarles este derecho en atencion á que abusaba de él el obispo de Milan. Pero el Papa no se atrevió á tanto. Para anular la consagracion del obispo de Aquilea no dió mas razon que la de haberla hecho contra los cánones; pero ni una palabra dice del defecto de su confirmacion; y para conseguir su pretension de que fuese aprisionado el obispo de Milan, no dice que usurpó los derechos de la iglesia Romana, solo le acusa de haber violado los cánones: de modo que hasta en la misma Italia ninguna intervencion tenia el R. Pontífice en las consagraciones de los obispos situados fuera de la diócesis Romana. Tan falso es que los Papas ordenasen en aquellos siglos, no digo á los obispos, pero ni aun á los metropolitanos de las demas diócesis.

Cuando Gregorio VII trató de reformar con tanto celo y viveza la disciplina eclesiástica, se metió entre otras cosas á proveer los obispados de muchas provincias del Occidente; pero habiéndose mirado esta conducta suya como un atentado contra los cánones, por todas partes se levantó el grito contra él, diciendo que habia traspasado *terminos Patrum*, despojando á las iglesias de sus privilegios, é invadiendo las consagraciones de las demas provincias, ó confiando su cuidado á obispos á quienes no pertenecian: prueba clarísima de que en su tiempo estaba la ordenacion de los obispos, no en manos del Papa, sino en las de los metropolitanos y sínodos provinciales. Y como entonces estaba en uso una disciplina absolutamente distinta de la presente, se creia que el R. Pontífice, como cualquiera otro metropolitano, no podia apropiarse arbitrariamente

las consagraciones de los obispos de las demas provincias. Con efecto, las que hizo en esta ocasion Gregorio VII se llamaron *furtivas é ilegítimas*. Venerico, obispo de Vercelli, dice, refiriendo la historia de su deposicion, que este fue uno de los principales capítulos de acusacion que se le hicieron. No refiero yo estos hechos con el fin de seguir el partido de los acusadores de este Papa, ó reprobar cuanto hizo en orden á las consagraciones de obispos, pues acaso se hizo necesaria esta conducta suya para purificar á la Iglesia de la simonía y demas desórdenes que la deshonraban; que fueron las razones que dió en descargo. Me inclino á creer que obró movido únicamente de puro celo al considerar el reparo que tuvo de consagrar al obispo de Mileto sin mas antecedente que la simple sospecha de si pertenecia al arzobispo de Regio, no obstante las vivas instancias de su mayor amigo Roberto Guiscardo. Solamente digo, que estas acusaciones y estos clamores son una prueba evidente de que estaban tan distantes los Papas de aquellos tiempos de mezclarse en la provision de todos los obispados, que se miró como una novedad reprobada por los cánones, el que un Pontífice tan celoso quisiese poner la mano en las consagraciones de los obispos, cuyas sillas se hallaban en otras provincias. Luego era una doctrina comunmente recibida entonces, que la jurisdiccion del R. Pontífice sobre este artículo de las ordenaciones de los obispos estaba encerrada dentro de los límites de su diócesi.

Igualmente entre los cargos que á fines del siglo XIII produjo contra Bonifacio VIII el Rey de Francia Fe-

lipe el Hermoso, se contaba el siguiente: *Consecrationes Archiepiscoporum et Episcoporum ademptæ sunt Episcopis comprovincialibus* (1).

Pudiera añadir otros muchos ejemplares semejantes; pero los dichos son mas que bastantes para demostrar lo muy diferente que era de la presente la disciplina antigua, establecida por todos los cánones de la Iglesia universal, en orden á la intervencion que puede tener el Papa sobre la provision de todas las prelacías del

(1) Véase lo que son los hombres, los tiempos y las opiniones en esta materia desgraciadísima para los metropolitanos, los concilios provinciales y cabildos, y por consiguiente para la disciplina y los pueblos. 1.º Mariana se admiraba de que Urbano V conviniera con Don Pedro I en que no pudiese dar obispados ni maestrazgos ni el priorato de San Juan, ni otros mayores beneficios en los reinos de Castilla sin el consentimiento de sus Reyes; lo cual se pactó sesenta años despues de los cargos sobre reservas que le habia hecho el Rey de Francia á Bonifacio VIII; y parecíale tan chocante y estraordinario, que dice: «Es cosa notable y maravillosa que por contemplacion ni respeto de ningun Príncipe quisiese el Papa perder en España tanto de su derecho y autoridad», las reservas de consagraciones y demas. Tomasino, olvidadizo tambien como Mariana, acude á sacarle del estupor, diciendo que el Papa se avino en consideracion al carácter acerbo del Rey. 2.º Cuando refieren los dos escritores las estipulaciones ó concesiones hechas á sus sucesores en la corona sobre lo mismo por Inocencio VIII y Sisto IV, y con carácter de perpetuo patronato por Adriano VI, ni se admira el historiador ni encuentra qué escusar el disciplinista, teniéndolo todo por llano como si fuera canónico, y sin perjuicio de terceros poseedores de CATORCE SIGLOS. 3.º Mariana dice que Francisco I abrogó á instancias de Leon X la Pragmática sancion, *en gran ofensa del clero de Francia*; y esta misma gran ofensa que ya se hiciera al clero de España despojándole de sus idénticos derechos los Papas y los Reyes, ¡no la conoce! Véasele en su historia, lib. XVII, cap. XI, lib. XXVI, cap. V, lib. XXX, cap. XXVI; y á Tomasino en su Disciplina Eclesiástica, tom. II, part. II, lib. II, cap. XXXV, núm. V y VIII. (N. del T.)

mundo católico, y si supuestas las ideas de aquellos tiempos en que estaba en observancia la disciplina canónica, podria el R. Pontífice arrogarse por sí mismo la autoridad de ordenar y de proveer todos los obispados y arzobispados del cristianismo.

En vista de todo lo cual nadie se atreverá á calificar de exagerada la opinion recibida sobre este artículo entre los griegos. Nilo Cabasila, arzobispo de Tesalónica, dice hablando del Papa, que no es un Apóstol, *sed Romanæ civitatis dumtaxat Episcopus*; pero no le niega la cualidad de cabeza visible de la Iglesia. Despues añade: *Et Petrus quidem alium in Antiochia, alium in Alexandria ordinat Episcopum, et alium alibi. Romæ autem Episcopo* HÆC NON PERMITTUNTUR. El monge Barlaamo en su libro del Primado del Papa, colige del cánon XXVIII Calcedonense y de las leyes de Justiniano, que el R. Pontífice es el primero, el Patriarca de Constantinopla el segundo: *Neque tamen ita secundum ut ab illo crearetur. Quantoquidem nec hic nec alius quispiam Patriarcharum à Papa ordinabatur. Etenim leges sanxerunt, ut ordinationis Episcoporum summa plenaque auctoritas penes singulos Metropolitas esset: isti autem à Patriarchis constituerentur, Patriarchas verò à Papa ordinari* NULLA LEX JUSSIT. Estaba tan firmemente reconocida entre los griegos esta rigurosa observancia de los derechos y privilegios metropolíticos, que reputaban por írritas y de ningun valor las consagraciones hechas por un metropolitano ageno, aunque fuese el Papa. *Ab alieno Metropolita*, dice Christiano Lupo, *patratas Episcoporum consecrationes hodierni Græci adeo aversantur, ut censeant irritas, et nullas,* ETIAM FACTAS

A PAPA. *Quam sententiam apud ipsos* NON ESSE NOVAM, *est suo loco demonstratum* (1). Pregunto ahora: suponiendo ciertos todos los hechos referidos, el derecho propio de los metropolitanos de confirmar y consagrar á los obispos, y la observancia de esta disciplina. ¿qué intervencion podian tener en ello los Romanos Pontífices?

§. III.

La independencia del Papa no disminuia la union que todas las iglesias debian conservar con la Silla Romana.

No debo pasar en silencio que la indicada independencia de la Silla Romana en la creacion de obispos, no perjudicaba en la mas mínima parte á la union que todos los obispos debian mantener con ella. Siendo una práctica generalmente observada en la Iglesia el que los obispos inmediatamente despues de su consagracion enviasen cartas encíclicas, llamadas *communicatorias*, juntamente con su profesion de fe, á las sillas mas distinguidas, principalmente á la Romana, ó que lo hiciese en su lugar el concilio mismo que lo habia nombrado y consagrado, en cuyo caso se llamaban sus cartas *sinodales*; declaraban con ellas la comunion que se tenia con todo el cuerpo de obispos, y estos por su

(1) Estas autoridades acerca de la opinion de los griegos se encuentran en Christiano Lupo en su disertacion: *De Romana Episcoporum consecratione ap. Scholia in canones concilior.* P. V. ad can. 11 concilii Quintilinoburgensis.

Véase tambien á Fleuri en el Discurso IV sobre la Historia Eclesiástica. (N. del T.)

parte significaban su asenso á todo lo obrado, si nada encontraban en ello que se opusiese á los cánones. Igualmente las primeras sillas se participaban recíprocamente sus respectivas promociones para mantener la union entre los pastores de la Iglesia; y no menos los Papas que los demas patriarcas y primados se escribian tambien sus correspondientes encíclicas. Esta costumbre nos hace ver claramente la mucha razon que tuvo Tomasino para asegurar que estas cartas no se dirigian al R. Pontífice con el objeto de pedirle la confirmacion de la dignidad nuevamente adquirida, sino simplemente para acreditarle su subordinacion, su fe y la comunion que deseaban conservar con el primer pastor: *Quamquam enim post ordinationem suam litteras ad eum darent, ut vertici se conglutinarent unitatis et communionis catholicæ; nihil id attinebat ad confirmationem novæ dignitatis suæ ab eo flagitandam. Quinimmo non nisi Patriarchæ, Exarchi, et Primates hac epistolarum ultro citroque commeantium alternatione alere tenebantur eam Sedis suæ cum Sede Petri societatem, reliquis Episcopis ei cohærentibus medio hoc Primatuum suorum nexu* (1). *Datis ad R. Pontificem epistolis omnes Patriarchæ primitias ordinationis suæ dedicabant.... Nihil hoc attinebat ad electionis vel ordinationis confirmationem. Officiosa ea erat omnino humanitas, et religiosæ venerationis testificatio, vel mutuo sibi inter collegas, vel mutuo reverentius exhibita Vertici sacro hujus Collegii.... Initio Pontificatus sui R. Pontifex cæterique Patriarchæ ultro citroque litteras missitabant cum cato-*

(1) Discipl. Eccl. p. II, lib. II, c. 8, §. 11.

licæ fidei et charitatis mutuæ significatione (1). Hé aqui el modo cómo se mantenia la comunion, no solo con la primera silla, sino tambien con todo el cuerpo de los obispos, sin que el R. Pontífice se metiese á proveer las demas iglesias situadas fuera de su jurisdiccion metropolítica.

CAPÍTULO VIII.

Resultado de todo lo dicho.

Una vez comprendidos á fondo los firmes é inconcusos principios que dejo establecidos, cualquiera podrá juzgar con toda seguridad, si tanto la confirmacion y consagracion de los obispos, como la institucion canónica de las demas prelacías pertenecen ó no al romano Pontífice por razon de su Primado; y si el sistema de la disciplina canónica favorece ó no la opinion que atribuye al Papa la plena y general disposicion de todas las catedrales. Por mi parte estoy seguro de que todo hombre de buena fe puede fácilmente convencerse de la insubsistencia con que se ha discurrido este derecho esclusivo del R. Pontífice, en virtud del cual se ha creido que solo él puede proveer todas las prelacías del mundo católico.

(1) Ibid. c. 19, §. 12.
Véase tambien á Van-Espen, *Vindiciæ Resolutionis Doctor. Lobaniens.* Disq. 11, §. 10, n. 13. Bingham. Origin. Eccl. lib. II, c. 11, §. 10.
Vean sobre todo los españoles de buena voluntad á Masdeu, en cuanto á nuestra disciplina, en su Iglesia Española, época I, cap. 11. (N. del T.)

Si todo obispo tiene por derecho divino y por especial carácter de su orden la autoridad de establecer los que pidiere la necesidad de los fieles; si todos los obispos tienen igualmente con el de Roma la misma plenitud de potestad episcopal; si solos los obispos pueden por institucion divina dar la mision y la jurisdiccion espiritual á otras personas que hubieren escogido para el ministerio apostólico; si los cánones no han puesto á esta su potestad mas limitacion que la de algunas solemnidades, ninguna de las cuales incluye la aprobacion del R. Pontífice; si todas estas, repito, son verdades católicas, innegables y sostenidas por su misma solidez, ¿dónde estará el privilegio del R. Pontífice? Para condecorarlo con semejante prerogativa, seria necesario despojar de ella á todo el cuerpo de obispos.

Si es falsísimo que Jesucristo haya concedido á solo el R. Pontífice la potestad de las llaves, y que toda la autoridad eclesiástica esté originariamente depositada en él; que él solo haya recibido inmediatamente de Dios su potestad, y los demas obispos de él como vicarios suyos; que tenga una jurisdiccion inmediata en todas las diócesis del cristianismo; si todo esto, repito, se ha probado que es falso, ¿sobre qué principios podrá fundarse este tan decantado privilegio? ¿Dejará de ser un privilegio comun por derecho divino á todos los demas obispos? Reservar al R. Pontífice la autoridad de dar la mision legítima á los pastores de la Iglesia, es lo mismo que negar á los demas obispos su carácter y sostener que por institucion divina no hay mas obispo que el Papa. Un privilegio que no

puede sostenerse sin destruir la verdad mas inconcusa de la Iglesia católica, y tan firmemente sostenido contra los hereges, que tambien quisieran verlo aniquilado, ciertamente es un privilegio muy sospechoso.

Finalmente, si cuanto dejo dicho en esta seccion, esponiendo el sistema de la disciplina eclesiástica, consagrada por la autoridad y observancia de toda la Iglesia, no forma una demostracion evidente capaz de convencer á cualquiera, que atendida la antigua disciplina ningun influjo tenian los RR. Pontífices sobre el establecimiento de los obispos, cuyas sillas estaban situadas fuera de su jurisdiccion metropolítica, y por consiguiente que no solo es falsa é infundada la opinion que atribuye á solo el R. Pontífice la potestad de dar á los obispos la mision legítima, sino contraria tambien á la sana doctrina é injuriosa al mismo obispado; si todas estas verdades, repito, no han quedado invenciblemente demostradas con unos argumentos de esta naturaleza, yo no sé dónde podrá encontrarse la evidencia histórica.

Se me replicará que aun concediendo que el R. Pontífice, segun el sistema de la antigua disciplina, absolutamente no interviniese en las consagraciones de los obispos de las demas diócesis, no se sigue de aqui el que no puede reservarse legítimamente el cuidado de poner los pastores necesarios y legítimos en todas las iglesias del mundo católico.

Esta cuestion ha sido agitada por dos grandes hombres, Hallier y Christiano Lupo: el primero en su erudita obra *De sacris electionibus et ordinationibus*, cuyo artículo 3.°, que es muy largo, lo intituló: *De Jure*

et consuetudine R. Pontificis in consecrationibus Archiepiscoporum et Episcoporum (1); el otro en su docto comentario sobre los concilios y disertacion *De Romana Episcoporum consecratione*, donde se propone examinar: *An R. Pontifex possit omnibus sub cœlo Ecclesiis consecrare, aut consecrandos jubere Episcopos* (2). Como estos autores no ignoraban que segun el tenor de la antigua disciplina fijada por los cánones ningun influjo tuvieron en cierto tiempo los RR. Pontífices en la provision de los obispados situados fuera de su diócesi; observando por otra parte la práctica contraria que hâ prevalecido de tantos años á esta parte, se han valido de todo su ingenio para justificarla en cuanto pudiesen. No me atrevo á decidir el peso y valor que merecen todos sus argumentos; pues me parece ageno de mis pocos años el pretender medir mis fuerzas con las de unos personages tan distinguidos. Solo diré, que el verlos tan poco constantes en sus mismos principios, tan vacilantes é indecisos en defender aquella misma opinion que parece quieren sostener; mas bien empeñados en embrollar el estado de la cuestion que en aclararla por medio de principios ciertos y seguros, da bastantemente á conocer los muchos esfuerzos que han necesitado hacer y las muchas disputas que se han visto precisados á sostener consigo mismos para pintar, á lo menos como probable, lo contrario de lo que sentian interiormente.

Pero cualquiera que sea su verdadera opinion, lo

(1) P. II, Sect. V, c. 4, art. 3.

(2) Schol. in canones Concilior. P. V ad can. 11 concil. Quintilinoburgensis.

cierto es que con todos sus esfuerzos solo han podido conseguir hacer problemática una cuestion decidida ya en su tiempo por una autoridad muy respetable. Con efecto, los RR. Pontífices se habian reservado la provision de los obispados y prelacías de los demas reinos; pero las repetidas quejas de todo el Cristianismo contra la patente violacion de la disciplina establecida por los sagrados cánones, y los innumerables y palpables desórdenes que nacian de ella; los deseos de los mas distinguidos personages por su santidad y doctrina, y las gestiones de muchos concilios ecuménicos que con tanto teson procuraron abolir enteramente esta nueva práctica y restablecer la observancia de la disciplina canónica, son ciertamente un juicio al cual debe ceder toda la sabiduría de Hallier y de Lupo. Pero en la seccion siguiente hablaremos mas largamente de este mismo artículo.



SECCION III.

ORIGEN Y VALOR DE LA PRÁCTICA CON QUE SE PROVEEN EN EL DIA LOS OBISPADOS.

CAPÍTULO I.

Origen del nuevo sistema.

§. I.

Hasta qué tiempo estuvo en observancia la disciplina antigua.

DESPUES de haber espuesto el sistema de la disciplina antigua en órden á la provision de los obispados y arzobispados, se hace ya preciso pasar á investigar el origen y el valor de la policía que hoy nos gobierna. La disciplina consignada por el Espíritu Santo en el concilio Niceno para el gobierno de toda la Iglesia (1), ratificada despues por todos los concilios posteriores y por tantos decretos de los mas ilustres Pontífices, y que mientras estuvo en todo su vigor se creia debia conservarse inalterable hasta la consumacion de los siglos (2); efectivamente estuvo en observancia todos

(1) *Paternarum regulæ sanctionium, quæ in Synodo Nicæna* AD TOTIUS ECCLESIÆ REGIMEN, SPIRITU DEI INSTRUENTE, SUNT CONDITÆ. S. Leo Martiano Aug. ep. 54 apud Correctores RR. can. 2, c. 25, q. 2.

(2) *Sancti illi, et venerabiles PP. qui in urbe Nicæa* MANSURAS USQUE IN FINEM MUNDI LEGES *ecclesiasticorum canonum condiderunt, et apud nos, et in toto orbe terrarum in suis constitutionibus vivunt.* S. Leo Anatolio Episc. Constantinopolitano, ep. 53.

los trece siglos primeros no menos en la Iglesia occidental que en la oriental. En todo este tiempo jamás se ofreció ni aun la sospecha de que realmente se mudaria en los siglos posteriores, y mucho menos de que llegaria el dia en que se aboliria enteramente.

Cuantas observaciones dejamos hechas en la seccion antecedente para manifestar la escrupulosidad con que se observó esta disciplina, son ademas un monumento incontrastable que nos atestigua haber sido practicada aquella policía canónica hasta el siglo XIV. Pasemos ahora á probar el mismo punto con el derecho de las decretales. Pudiera citar muchísimos capítulos de la coleccion de Gregorio IX, del Sesto de Bonifacio VIII, y segun la opinion de un célebre teólogo (1), hasta de las Clementinas y Extravagantes, en prueba de que aun atendido el mismo derecho pontificio conservaron los metropolitanos por todo el siglo XIII la autoridad y el ejercicio de confirmar y consagrar á sus sufragáneos; pero habiéndolo ya hecho los mas ilustres canonistas como de Marca, Tomasino, Van-Espen, y últimamente el citado teólogo Antonio Pereyra, quien ha ilustrado de propósito este punto tan interesante con las mas sólidas razones, escuso emborronar el papel con citas inútiles y circunstanciadas. Solo recordaré una decretal de Nicolás III, publicada segun se cree en el año 1278. En ella despues de haber arreglado el tiempo dentro del cual deben impetrarse de la Silla Apostólica las confirmaciones de las elecciones canó-

(1) Antonio Pereyra, en su Demostracion teológico-canónica sobre el derecho de los Metropolitanos para confirmar y consagrar á sus respectivos sufragáneos, y estos á aquellos. Proposicion VII.

nicas, dice espresamente: *Quoad illas, quæ petuntur, vel peti debent à Sede Apostólica;* con cuya cláusula declara, que no pretendia hablar de la confirmacion de todas las elecciones canónicas, sino solamente de las que se piden ó deben pedirse de la Silla Apostólica, *quoad illas.* Sigue señalando las confirmaciones de elecciones, *quæ petuntur, vel peti debent à Sede Apostolica*, y dice que son las de los nombrados para las catedrales que estan inmediatamente sujetas á la Santa Sede, y las que se le devuelven por causa de apelacion: *Ut omnes electi Cathedralium, Ecclesiarum, quorum electionum confirmationes, vel infirmationes ad ipsius Sedis examen deducit* IMMEDIATA SUBJECTIO, VEL APPELLATIO INTERJECTA DEVOLVIT, *intra unum mensem etc.* (1). ¿Puede discurrirse un testimonio mas indubitable de que en tiempo de Nicolás III, ó á fines del siglo XIII no se pedia á la Santa Silla la confirmacion de las elecciones de todas las catedrales, sino solo de las que la estaban sujetas inmediatamente, esceptuando el caso estraordinario de devolverse al Papa por causa de apelacion? Habiendo pues compuesto su coleccion Bonifacio VIII el año 1297, é insertado en ella la decretal del Papa Nicolás, debemos suponer que en tiempo de Bonifacio aun no estaba abolida la disciplina antigua, y que no todas las catedrales impetraban del Papa las respectivas confirmaciones. Bonifacio vivió hasta principiado el siglo XIV, y en este tiempo le acusó Felipe el Hermoso, como dejo dicho, de haber estendido su autoridad sobre los derechos de los metropolitanos y

(1) Cap Cupientes, de Elect. in Sexto.

comprovinciales: prueba clara de que entonces el hacerlo se reputaba como una novedad (1).

Debo no obstante advertir que cuando se dice que la disciplina antigua estuvo en observancia hasta el siglo XIV no quiere asegurarse con esto que de un golpe y a un mismo tiempo se introdujese la nueva disciplina; pues la esperiencia acredita bastantemente que no llega á prevalecer una costumbre contraria á otra sino por grados, con lentitud é insensiblemente. Asimismo, aunque tanto en las decretales de Gregorio IX como en el Sesto de Bonifacio VIII se encuentra tambien practicada la policía canónica, no por eso dejan de contener monumentos, de donde resulta que desde el siglo XII comenzaron los Papas á reservarse la provision de los beneficios tanto mayores como menores (2).

(1) Por los documentos y mas datos (por via de muestra) recogidos en los Apéndices ya citados I, II y III, se ve que en España los metropolitanos conservaron sus derechos de confirmar y consagrar hasta muy entrado el siglo XIV, y algunos cabildos, y con firmeza, el de sus elecciones canónicas hasta el último tercio del XV: y todavia entonces, si metian la mano los Papas en tal ó cual vacante, oponiéndose á la invasion los cabildos, decian á estos con dulzura que *por aquella vez* se habian reservado la provision. Véase tambien al célebre fiscal Campomanes, Apéndice XIII. (N. del T.)

(2) «La primera idea que hubo en España de semejante privilegio romano (del nuevo derecho de consagraciones reservadas á Roma) nos la dieron en 1095 el Papa Urbano II y el obispo Dalmacio de Compostela, entrambos franceses y entrambos cluniacenses, habiéndose los dos concertado en que á todos los obispos de Santiago los consagraria en adelante el Sumo Pontífice, despues de cuyo ejemplo se fueron sujetando á la consagracion romana los obispos de Búrgos, Vique, Zaragoza y otros consecutivamente. Parece imposible, pero es cierto y ciertísimo, que Pascual II á los tales los llamaba *Episcopi nostri juris*, como si todos los demas fueran de otro *jus* ú otra *ley*

§. II.

Mutaciones causadas por la novedad de las reservas pontificias.

Varias fueron las causas que abrieron la puerta á los RR. Pontífices para apoderarse de las elecciones, confirmaciones y consagraciones de todos los obispos del Occidente. Pero la que redujo á sistema la actual policía fue ciertamente la nueva invencion de las Reservas papales. Mas como no es este el lugar propio de tejer la historia de ellas, me contentaré con indicar las principales constituciones publicadas á este fin por los Papas. Es bien conocida la de Clemente III del año 1190, y que otros atribuyen con mas probabilidad á Clemente IV, suponiendo haberse espedido en el de 1266. Aunque solo se reservan en ella los beneficios vacantes *in Curia*, el Papa sembró la semilla y abrió el manantial de todas las reservas que en adelante hicieron sus sucesores, diciendo como hipotéticamente: »Aunque está en manos del R. Pontífice la plena y »absoluta disposicion de todos los beneficios, hasta »poder conferir el derecho á ellos antes de verificarse »su vacante, no obstante solo nos reservamos la cola»cion de los que vacaren en la corte apostólica, en »consideracion á estar reservados mas especialmen»te á los RR. Pontífices en virtud de una antigua

distinta de la romana ; y aun ocasion hubo en que pudo hacer sospechar si estos tales de *jus no suyo* eran ó no católicos etc..» Masdeu, Igles. Esp. Epoc. II, cap. III, núm. 52. (N. del T.)

»costumbre (1).» Habiendo el tiempo acreditado los desórdenes que produjo esta constitucion, y que eran consiguientes á la larga vacante que esperimentaban las iglesias, habiéndola de poner en ejecucion, la moderó en el año 1274 el concilio general de Leon bajo Gregorio X. «Si el Papa, dice, no lo confiere »dentro de un mes contado desde el dia en que vacó »el beneficio, podrán proveerlo aquellos á quienes *de* »*jure* corresponde (2).»

No son menos célebres las reservas de Bonifacio VIII que suministraron á Felipe el Hermoso otro capítulo de acusacion con este Papa (3). Benito XI prohibió en 1304 que se procediese sin su noticia á la eleccion de los cuatro patriarcas del Oriente por todo el tiempo que estuviesen aquellas provincias bajo la dominacion de los infieles y de los cismáticos (4). Clemente V reservó á su disposicion en 1306 todas las catedrales que durante su pontificado vacasen *apud Sedem aposto-*

(1) Cap. Licèt, De Præb. et Dignit. in Sexto.
(2) Cap. Statuimus. Ibid.

Van-Espen habla de esta determinacion saludable del concilio de Leon; y aunque parece oponerse á lo que dejamos dicho en la nota I, pág. 52, afirmando que el concilio autorizó en el caso contenido á los Ordinarios alzando la reserva pontificia que les impedia la colacion, pero no en concepto de derecho devolutivo, porque propiamente no tiene este lugar *à Pontifice ad Ordinarium*, no puede decirse que contradice aquella doctrina; porque en primer lugar se habla alli de los casos de urgente necesidad, cuya ley hace cesar toda ley positiva: y en segundo, porque el sentido que da el autor al concilio, *obstaculum (reservationis) collationi Ordinarii injectum censetur sublatum*, cumple perfectamente á nuestra hipótesis. Van-Espen, tom. III, par. II, sec. III, tit. VI, De Mandat. et Reservat. Apostol. (N. del T.)

(3) Cap. 18. Quamquam, De Elect. in Sexto.
(4) Extrav. Sancta Romana, de Elect. inter commun.

licam (1). Las mismas reservas fueron renovadas por Juan XXII (2) y Benito XII (3). Finalmente, habiendo pasado á hacerse costumbre y estilo de la Corte romana el reservarse el Papa la provision de los beneficios, especialmente durante su mansion en Aviñon, y el cisma que se siguió, fueron insertadas en las Reglas de la cancelaría apostólica no solo las reservas de los beneficios vacantes *in Curia*, sino todos en general. La primera de estas reglas contenia la cláusula, *Cuantas veces quisieren hacer uso de esta reserva los Pontífices*, para dar á entender que no se queria despojar absolutamente á los coladores ordinarios del derecho de proveer los beneficios. Pero habiéndose acostumbrado el mundo á este yugo, Paulo III la mandó borrar de sus reglas (4).

Por estos caminos se establecieron las reservas pontificias de los beneficios; no en virtud de algun decreto solemne y general que aboliese la disciplina antigua y substituyese otra distinta, sino por grados, paulatinamente, como á escondidas, y valiéndose de infinitos pretestos especiosos, y de nuevas invenciones de palabras que imponen á primera vista, como son *gracias*, *prevenciones*, *espectativas*, *mandatos de providendo*, *alternativas*, *reservas absolutas*, *reservas mentales*, *reservas pectorales*, *espresas*, *tácitas*, *etc. etc. etc.* (5). Unas

(1) Etsi in temporalibus, de Præbend. Ibid.
(2) Ex debito, de Elect. Ibid.
(3) Ad regimen, de Præb. Ibid.
(4) Rigant. Comment. in Regul. II, Cancell. §. 1, n. 8.
(5) El obispo de Córdoba Solís, en su célebre dictámen á Felipe V sobre los abusos de la corte Romana, enumera hasta cuarenta y dos títulos ó nombres inventados, sin otras muchas voces no oidas

veces reservándose los Papas la provision de los beneficios vacantes *in curia*, otras los vacantes *per provisionem apostolicam*; ya un género de beneficios, ya otro: primero con reservas particulares y limitadas á cierto tiempo, despues con reservas generales y perpétuas; hasta que finalmente creyeron darlas toda la autoridad posible con insertarlas en las Reglas de la cancelaría apostólica. Con lo que se deja conocer la verdad de la observacion que hizo á este asunto el P. Tomasino por las siguientes palabras: *Etsi enim reservationes istæ postea increbuerint, non tamen decreto primùm factæ sunt ullo, sed lento et inopino progressu, ut ante penè factas esse, quam fieri eas animadversum sit* (1).

Si es cierto, como no puede ya dudarse, que segun la disciplina canónica los obispados y arzobispados de todo el cristianismo, esceptuados los de la diócesis Romana, se proveian con total independencia del Papa; y si igualmente es indubitable la mutacion que ha padecido despues este punto de policía, especialmente con ocasion de las reservas Pontificias, discurrase la grande ignorancia ó mala fe con que suponen los decretalistas que antiguamente pertenecia al R. Pontí-

en la Iglesia, con que aquella absorvia dinero estrangero; «siendo, dice, los significados de tales medios unos anzuelos de plomo con que la Dataria introducia el oro del siglo en sus tesoros.» (N. del T.)

(1) Vet. et nov. Eccl. Discipl. P. II, c. 43, §. 10.

Y se deja tambien conocer que los Papas en sus arbitrariedades se condujeron segun lo habrán visto despues en el tribunal del Juez Supremo. *Qui leges prudenter ferunt in Republica vel Ecclesia, hæc observare debent, ut id, quod præcipitur, illiusque observatio ad finem cujusque pertineat. At pro libito ferre legem, certè non licet.* Veron, Regula Fidei Cathol. (N. del T.)

fice la provision de todos los obispados y demas dignidades eclesiásticas. Con efecto, el Riganti, que adopta esta opinion de los doctores y de la Glosa al capítulo *Quamquam, de Electione in Sexto*, cuando comenta la regla de la Cancelaría Apostólica, por la cual se reserva el Papa la provision de todos los obispados, como echase de ver que las reservas mismas pontificias son una prueba evidente de que la provision de los beneficios comprendidos en ellas no dependia en otro tiempo del Papa, dice para justificar esta novedad introducida por la regla de la Cancelaría Apostólica: *Per hanc reservationem fit reditus* AD JUS ANTIQUUM. *Etenim provisio Episcopatuum et aliarum dignitatum majorum olim ad Summum Pontificem* TANTUM *pertinebat* (1). Esto mismo dicen otros decretalistas. Pero es gracioso el embarazo en que se encuentran cuando se les objeta que las mismas reservas pontificias estan indicando que en los tiempos anteriores á su invencion se practicó otra disciplina muy distinta. Como no pueden negar la fuerza de este argumento, responden que por las reservas *fit reditus ad jus antiquum*: y cuando se les hace ver que el *jus antiquum* los convence de todo lo contrario, reponen que entonces todo se hacia en virtud de concesion de los mismos Papas. Entre tanto los Papas que tiraban á despojar á los Príncipes

(1) Rigant. Comm. in Regul. Cancellar. tom. I, p. 207.
Cenni, compatriota de Riganti, cansado de buscar algun ejemplo, mal que bien, de provisiones de obispados por el Papa en España en ese *olim* (en la antigua disciplina), no se consuela ni con uno solo durante once siglos; y aun entonces y en los cuatro siguientes bien cumplidos se disputaban las reservas. (N. del T.)

de la nominacion de los obispados y demas dignidades eclesiásticas, no hacian mas que ensalzar los derechos que segun los cánones antiguos correspondian en esta parte al clero y al pueblo (1), cuando debieran haberles opuesto su derecho primitivo y originario inventado por los decretalistas posteriores. Pero los Papas de todo otro derecho han hablado en sus disputas y altercados con los Príncipes. *Ita malè instituta oratio exitum reperire non potest* (2).

§. III.

Consecuencias de estas reservas.

Con estas reservas los Papas despojaron *de facto* á los cabildos de las catedrales del derecho de elegir á sus obispos que desde la cesacion de los concilios provinciales les correspondia; y este fue el motivo por qué tambien cesaron las elecciones canónicas. Asi nos lo atestigua claramente S. Antonino, arzobispo de Florencia, autor contemporáneo á los primeros progresos de las reservas pontificias. *Electio*, dice, *Episcoporum secundum jura communia fiebat à canonicis cathedralium Ecclesiarum, et confirmabatur à Metropolitanis. Sed*

(1) El mismo sistema adoptaron los escritores partidarios del Papa para hacerle superior á los Reyes, y árbitro de sus coronas, reconociendo un poder soberano en los pueblos, de quienes reciben los Reyes el poder Real *immediatè*, y *mediatè* de Dios; sosteniendo al mismo tiempo que emanaba de Dios *immediatè* en los Papas la omnipotencia que les atribuian sobre los Reyes. Creian rebajar asi el cetro Real para troncharlo mejor el báculo pontificio. (N. del T.)

(2) Ciceron, De Nat. Deor.

hodie Summi Pontifices reservant sibi provisionem et collationem omnium Dignitatum, scilicet Patriarchalium, Metropolitanorum, Episcoporum, Abbatum, Præpositurarum, et Plebanatuum, seu Prioratuum Ecclesiarum collegiatarum. Et Capitula in his non habent se intromittere (1). Perdido el uso de las elecciones canónicas, los metropolitanos y concilios provinciales, cuyos derechos debieron restablecer los Papas, fueron igualmente despojados *de facto* del derecho de confirmar á los obispos y arzobispos electos. Como el Papa era quien elegia á los prelados, se creyó una cosa impropia el que la eleccion hecha por el superior quedase sujeta al juicio del inferior. Con efecto, si un obispo era nombrado y preconizado por la autoridad del reverendo Pontífice (acto sustituido á la confirmacion metropolítica), por la misma debia tambien ser consagrado. Asi sucedió que la provision de los obispados contenida en las bulas del Papa tuviese fuerza de eleccion y de confirmacion, y la consagracion se cometia á tres obispos escogidos á la voluntad del ordenando. Hé aqui pues abolida la práctica de la disciplina canónica de la Iglesia universal; abolidas las elecciones canónicas que hasta entonces se habian reputado como el órgano de la divina voluntad para conocer la vocacion de las personas que convenia promover al grado del sumo sacerdocio; quitado el principal incentivo de la convocacion de los concilios provinciales (2), pri-

(1) Summa Theol. P. IV, tít. XI, c. 8.

(2) Este solo inconveniente es un verdadero mal en la Iglesia de Dios, porque la utilidad de los concilios aun con respecto á los procedimientos de los Papas está reconocida y recomendada hasta por sus mas exaltados partidarios, como es el cardenal Torquemada, con-

vados los metropolitanos del derecho de confirmar y consagrar á sus sufragáneos, y á los RR. Pontífices en posesion de proveer todos los beneficios, tanto mayores como menores. Como la actual policía de recibir los obispos del Papa sus respectivas confirmaciones y consagraciones, únicamente se funda en el hecho de haberse reservado los Papas la facultad esclusiva de proveer las iglesias catedrales, se hace preciso descubrir las razones que han introducido y sostenido estas reservas tan contrarias á los cánones.

§. IV.

Razones con que se han establecido las reservas.

Si los RR. Pontífices han podido abolir la práctica de la disciplina canónica é introducir otra diferente sin preceder una madura deliberacion sinodal, y sin espedir un decreto solemne, sino mas bien aprove-

temporáneo y pingüemente partícipe del fruto de las reservas, como se verá en otro lugar; á quien llama el mismo Victoria *assertor vehementissimus Pontificiæ dignitatis*, y á quien le toma de sus obras las notables palabras siguientes, adhiriéndose á su doctrina: *Celebratio Conciliorum utilis est* AD REFRÆNANDUM EXORBITANTIAS QUORUMDAM PONTIFICUM, *qui Pontificatum suum, aut extra Sanctorum Patrum regulas* PRO VOLUNTATE EXERCENT, *aut simoniaca pravitate dehonestant, aut sæculi vanitate et vita scandalosa confundunt. Hac de causa congregatum legitur concilium Episcoporum Italiæ* PER IMPERATOREM *contra Joannem Papam XII, qui venator, lubricus, et incorregibilis erat. Quod factum,* añade Victoria, *laudat et approbat Turrecremata, et hoc est valde utile*: y que la falta de celebracion de concilios la llama *magna calamitas, et pernities religionis,* le hemos visto decirlo en la nota I de la pág. 46. Relect. IV, De Potest. Papæ et Concilii, Prop. XXIII. (N. del T.)

chándose para ello de las ocasiones favorables que les ofrecian las circunstancias, es una cuestion que ha dado mucho que discurrir á los teólogos y canonistas que se han empeñado en defender á toda costa su conducta. Sin embargo, quiero esponer las razones que han alegado con mas apariencia de verdad para justificar estas innovaciones hechas por los Papas. Dicen, »que los muchísimos desórdenes de los tiempos fue»ron otras tantas causas que dispertando la vigilancia »de los RR. Pontífices, les abrieron diferentes caminos »para poner la mano en la provision de los beneficios »de las demas diócesis y de las catedrales situadas »fuera de su jurisdiccion metropolítica. Y si se observa »la circunspeccion con que procedieron al principio »en introducir las reservas de los beneficios, se ha»llará que no se proponian en ello mas objeto que el »de atender al bien de la Iglesia, que por entonces »necesitaba de su auxilio. Estas sanas intenciones se »confirman con los dichos de los mismos Pontífices »que introdujeron y estendieron las reservas de los »beneficios declarando espresamente, que se aplicaban »su provision para remediar los infinitos desórdenes, »que atendida la condicion de los tiempos reinaban »en las elecciones canónicas; esto es, para precaver »las simonías, para cortar radicalmente las discordias »y parcialidades que acostumbraban viciar las eleccio»nes; para dar á la Iglesia los mas dignos pastores y »otros fines semejantes.» Si, como ellos decian, no se propusieron mas objeto que la mayor gloria de Dios y la utilidad de la Iglesia, ó si bajo estos especiosos pretestos y tan santas palabras que nada cuesta pro-

nunciarlas, pretendieron cubrir la vergonzosa hambre del oro y la desmesurada ambicion de engrandecerse y ensalzar la grandeza de los Papas hasta el punto de oscurecer la magnificencia y gloria de los mas poderosos Monarcas, como prudentemente lo sospechan otros que discurren sobre los hechos, en esto no me detengo, no siéndome lícito adelantarme á penetrar lo que oculta el hombre en lo mas escondido de su corazon. Lo cierto es que solo con estas razones podia introducirse una novedad, que todos sabian era tan contraria á las sacrosantas determinaciones de tantos concilios generales y particulares, de tantos Pontífices, y del mismo derecho nuevo de las Decretales, y á la práctica constante y uniformemente observada en toda la Iglesia por TRECE SIGLOS. Porque si los Papas hubiesen pretendido en virtud de un *motu propio*, ó de la acostumbrada fórmula *ex plenitudine potestatis*, y sin proponer algun pretesto aparente del bien de la Iglesia, abrogar y abolir para siempre las elecciones canónicas de todos los obispados, arzobispados, abadías, encomiendas, prioratos, prepósituras, parroquias, canonicatos, etc. etc. etc.; en una palabra; trastornar todo el sistema de la disciplina canónica acerca de la provision de los beneficios sin contar con la autoridad de toda la Iglesia, y prescindiendo de todos los cánones promulgados por tantos concilios generales y particulares, de tantas constituciones pontificias y de la disciplina generalmente observada en toda la Iglesia, ciertamente se hubiera mirado por todos como una novedad sacrílega, muy agena y contraria al sistema del cristianismo que escluye todo despotismo, y hasta los

mismos Papas se hubieran visto espuestos al peligro de ser escomulgados por la Iglesia universal (1).

§. V.

Pintura histórica de las Reservas pontificias.

Con efecto, mientras los Papas se ciñeron á interponer su autoridad para socorrer las particulares necesidades de ciertas iglesias y á reservarse en algunas circunstancias particulares la provision de esta ó la otra

(1) Propone este caso doctrinalmente el prudentísimo teólogo P. Victoria, y lo resuelve apoyándose en dos personages mas papistas que él, Cayetano y Silvestre, reconociendo el derecho de resistencia á tales y semejantes abusos del Papa, en las personas de los obispos y en los concilios provinciales, impartiéndoles su autoridad los Príncipes siendo necesario, aun con la prision y castigo de los ejecutores de tales mandatos pontificios, como ya se ha indicado en otra parte haberlo mandado el Rey Católico. Dice pues Victoria: *Si Papa contrarium mandaret decreto Concilii, possent vel Episcopi, vel Concilium provinciale per se resistere tali mandato, vel etiam implorare Principes, ut auctoritate eorum resisterent Summo Pontifici, impediendo executionem mandatorum ejus.* Y despues de demostrarlo con dichos autores, vuelve á resolverlo con mas denuedo: *Sequitur corollarium, quòd non solùm liceret non parere talibus mandatis, sed etiam facto, et vi, si opus esset, resistere illis, et impedire armis executionem illorum mandatorum: et maximè intercedente publica auctoritate, ut Principis: et comprehendere, et punire executores talium mandatorum, semper tamen servato moderamine inculpatæ tutelæ, etc.* Por consecuencia, si los obispos y los Reyes hubieran obrado como pudieron y debieron legalmente, en vano era ni aun mencionar la palabra *reservas.* Y nótese de paso que reconocen tambien implícitamente estos autores pontificios en las potestades temporales el derecho no admitido en Roma, de revision, de pase y retencion de las provisiones de allá, pues que se deduce *à fortiori.* Victoria, ibid. Prop. XXII. (N. del T.)

catedral, hubo razones para creer que semejantes reservas serian útiles á la Iglesia, y no se pudo dejar de alabar su celo y cuidado pastoral; pero cuando se valieron de estas ocasiones particulares como de otros tantos artificiosos pretestos para arrogarse la provision de todos los beneficios é introducir una novedad nunca oida por tantos siglos, y destructiva de tantos y tan respetables cánones; cuando llegaron á palparse todas las perniciosas consecuencias del sistema de las reservas pontificias; cuando se vieron pulular con tanta abundancia en la Iglesia de Dios los mas escandalosos y detestables desórdenes, entonces fue cuando se avivó el celo de los mas ilustrados y piadosos personages, quienes se desencadenaron contra ellos como contra una formidable hidra de execrandos abusos, y de los mas abominables desórdenes (1). Y aunque los Papas no dejaron piedra por mover á fin de acreditar esta novedad, que bien sabian era contraria á infinitos cánones de la Iglesia universal, alegando especiosos pretestos y otras razones probables, siempre se pensó que eran muy diferentes las verdaderas razones que encubrian so bellos y especiosos pretestos. Se creyó haber descubierto en sus artificiosas intenciones una increible codicia de adquirir y sacar por medio de es-

(1) *Per tacitum consensum totius Ecclesiæ RR. Pontifices reservationibus factis usi sunt, nec dati Episcopi sunt repudiati, et reprobati*, SICUT TAMEN MEO JUDICIO REPROBARI POTERANT*: tunc in consensum transivit taciturnitas. Nunc autem exorbitantia ob varias læsiones disciplinæ incipit, et oritur contradictio. Quare, puto, Papam ampliùs non posse generaliter reservare electiva beneficia, nisi ei expressè concederetur per concilium.* Nicol. Card. de Cusa, lib. II, de Concord. Cathol. cap. 32.

tas reservas sumas inmensas de oro y de plata de todo el Occidente, como efectivamente lo consiguieron, y las necesitaban durante su mansion en Aviñon y el cisma que se siguió. Se creyó encontrar en la corte de Roma la mas notoria resolucion de trastornar todo el orden de la disciplina canónica, con solo espedir algunos Papas un *motu proprio*. Se les imputó el designio de reducir todo el gobierno eclesiástico al despotismo de la monarquía papal, y se les hicieron otras acusaciones todavia mas atroces.

Nadie que haya leido la historia de los siglos XIV y XV, y los autores que escribieron con ocasion de los concilios de Constanza y Basilea, dirá que exajero demasiado. Pero temiendo que la mayor parte de mis lectores juzgue por algo pesada esta pintura, he estimado conveniente, insertar aqui por via de ejemplo, un pasage de Nicolás de Clemangis, cuyo crédito es bien conocido: *Summi enim Pontifices.... cernentes emolumenta R. Episcopatus, Petrique patrimonium, super regna quæque amplissimum.... ad status eminentiam, quam ultra Imperatores et Reges, omniumque gentium, in excelsum extollere statuerant, nullo modo suffectura; in aliena ovilia, fœtu, lana, et lacte copiosa incurrerunt, omnium quippe Ecclesiarum vacantium, quacùmque per orbem terrarum christiana Religio protenditur, omnium Præsulatuum, aliarumque Dignitatum, electione fieri solitarum, jura et collationes sibi attribuerunt, electiones ipsas, à sanctis olim Patribus cum tanta vigilantia et utilitate institutas, cassas atque irritas esse decernentes. Ut vel sic sua ulterius explere possent marsupia, ex omnique Provincia Christiano nomini dedicata, molem*

auri, atque argenti infinitam, ad suæ opus cameræ, sedula negotiatione congregare.

Sed fortè R. Sedis Antistites, creationem Pontificum, collationemque superiorum graduum Ecclesiæ, idcirco abolitis electionibus ad suum revocarunt arbitrium, ut sua provisione salubriùs consuleretur Ecclesiis, Rectoresque in illis, tum vita laudabiliores, tum doctrina præstantiores instituerentur. Erat cur hac de causa quis factum crederet, nisi res ipsa ex adverso reclamans apertiùs doceret, posteaquam hæc facta sunt, ignaros inutilesque homines, dummodo pecuniosos, ad gradus sublimiores Ecclesiæ patrocinio Simonis evectos (1).

Añadiré la ingenua confesion del cardenal Palavicini, que puede valer por todos los escritores que han escrito sobre este punto. No pudiendo negar que las reservas y reglas de la Cancelaría Apostólica tienen por objeto sacar de todo el cristianismo sumas inmensas de dinero, discurre asi: «Siendo el Papa el Príncipe »supremo en el alcázar universal del cristianismo; es»tando por otra parte rodeado de tantos y tan graves »senadores venerados con distinciones Reales, necesi»taba abrir mas fuentes para sacar dinero y honores, »á fin de conservar el esplendor de este alcázar y po»der mantener á sus ministros con el decoro y pompa »convenientes á Reyes. Asi no debe parecer estraño, »que con el fin de atender á todas estas urgencias se »haya reservado la provision de todos los beneficios, »todas las gracias, dispensas y otros muchos emolu»mentos (2).

(1) Nicolaus de Clemangiis, De Ruina Ecclesiæ, cap. 4, 5, ap. Von-der Hardt.

(2) Istoria del concilio di Trento, lib. I, cap. 7, 16, 35. Lib. VIII, c. 12. El Apóstol S. Pablo, aunque pudiera recibir los alimentos necesa-

No me detengo á describir la clase y número de otros desórdenes que sucesivamente fue produciendo este nuevo sistema de las reservas. Basta recordar que toda la Iglesia latina clamó contra él, no tanto por la novedad del sistema, cuanto por los ruidosos desórdenes y escandalosas consecuencias que inevitablemente producia. Los desórdenes se hicieron tan pú-

rios de aquellos á quienes predicaba el evangelio, con todo eso, por evitar el escándalo, les decia: *Omnia sustinemus, ne quod offendiculum demus Evangelio Dei.* I ad Corint. cap. 9, v. 12. Pimentel y Chumacero, en su célebre embajada á Urbano VIII, patentizando á S. S. los abusos que se hacian en Roma con las pensiones sobre los beneficios de España, le interpelaban con cristiana esclamacion: «¿Qué deben, Padre Santo, los pobres curatos y prebendas de España, para que quedando con toda la carga de su ministerio contribuyan á los eclesiásticos de esta provincia (de Roma), tanto mas ricos, cuanto muestran su lucimiento, opulencia, palacios y jardines? ¿Cuánto menos deben á muchos palafreneros, barberos, ayudas de cámara de gente secular, arquitectos, músicos, fontarolos y otras personas mas inferiores, que en el dia de hoy gozan mucha parte de estas pensiones?» Deberia responder aqui el lisonjero Palavicini que veia el Alcázar del Cristianismo con los ojos de la carne y no con el espíritu de San Pablo, si tambien los palafreneros, barberos, ayudas de cámara y demas turba que deploraban nuestros embajadores, entraban en el número de los personages de esplendor del Alcázar del Cristianismo. Dióse á la luz pública aquella memorable, aunque estéril embajada, y se ha reimpreso despues dos veces con el título de *Memorial del Rey D. Felipe IV presentado al Papa Urbano VIII por los Embajadores D. Fray Domingo Pimentel y D. Juan Chumacero y Carrillo;* porque no acaban de resolver admirados los españoles entre la paciencia, sufrimiento y abyeccion de sus mayores, y la codicia, orgullo y desprecio de Roma. En esos documentos diplomáticos vense pintados con inmensa erudicion, santa sencillez y española gravedad, los estragos de la disciplina en la materia beneficial, por consecuencia de las reservas, que no se modificaron siquiera hasta ciento veinte años despues por el Concordato de 1753, y eso á peso de oro, como luego se apuntará con remision á este nuevo documento de la diplomacia. (N. del T.)

blicos y manifiestos á la Iglesia y al Estado, que llamaron la atencion de los dos concilios ecuménicos de Constanza y de Basilea. El primero hizo todos los esfuerzos posibles á fin de poner sobre el pie antiguo del derecho canónico la provision de los beneficios, tanto mayores como menores. Los cabildos, los obispos, los patronos, los Soberanos se quejaron amargamente contra este trastorno de la disciplina canónica. Pero como el principal objeto que se propuso el concilio, era la estincion del cisma que habia tanto tiempo despedazaba al cristianismo, se remitió la decision al Papa futuro para que resolviese lo mas conveniente de acuerdo con el concilio mismo ó con los representantes de las naciones. Electo Martino V, huyó el cuerpo á la decision de un artículo tan importante (1). Pocos años despues los Padres del concilio de Basilea pidieron de nuevo la abolicion de las reservas, el restablecimiento de las elecciones canónicas, y que la colacion de los beneficios volviese á ponerse sobre el pie antiguo. Con efecto, se hizo asi en muchos puntos; y en la Francia fue solemnemente autorizado este decreto del concilio con la célebre pragmática sancion.

(1) Lo mismo hizo Urbano VIII á los sentidos Memoriales de Felipe IV, aunque le decia se los presentaba á peticion y súplica de las Córtes, contestando á los abusos con los abusos su Secretario de Brebes Maraldi. Justificó sin conocerlo este Ministro Pontificio la advertencia que habia dirigido setenta y ocho años antes el gran teólogo y perspicaz político Melchor Cano al Emperador Cárlos V, y que se ha convertido despues en apotegma proverbial. «Mal conoce á Roma, le escribia, el que pretende curarla. Enferma de muchos años, entrada mas que en tercera ética, la calentura metida en los huesos, y al fin llegada á tales términos, que no puede sufrir su mal ningun remedio.» Véase en la *Coleccion diplomática*, pág. 8. (N. del T.)

En su consecuencia se restableció la disciplina canónica en orden á la provision de los beneficios. Pero advirtiendo los Papas que este concilio disminuia notablemente su autoridad, recurrieron al ardid de hacer creer que era ilegítimo, y sus decretos de ningun valor, valiéndose para conseguirlo de todos los artificios imaginables. Consiguieron con efecto el que no fuese recibido universalmente, y que las cosas quedasen en el mismo estado que tenian antes de este concilio. Los Soberanos, como celosos defensores de la disciplina canónica y de la libertad eclesiástica, no pudiendo disimular mas los infinitos desórdenes y quejas de los mas ilustres obispos y teólogos, hicieron todos sus esfuerzos para oponer un dique á los rápidos progresos que hacia con sus reservas el despotismo Pontificio (1). Pero conocieron haber dispertado y empezado demasiado tarde, al mismo tiempo que los Papas estaban de centinela habia muchos siglos. Viendo no obstante el teson de los Príncipes, recurrieron á la acostumbrada política de suavizar los ánimos, y para

(1) En la sesion del Congreso de los Diputados de 20 de Enero del pasado año 1842 presentó el Gobierno, vista la negativa de bulas y estado hostil del Papa, un proyecto de ley sobre cesacion perpetua en España de las reservas que se han arrogado los Pontífices romanos con mengua de la potestad de los obispos, y restablecimiento de la antigua disciplina de la iglesia española; el cual proyecto de ley está pendiente en dicho cuerpo colegislador. Si es adoptado por las Córtes y sancionado por la Corona, obtendrá ciertamente una sin par celebridad en la historia moderna de las naciones católicas, aun al lado de la justamente ponderada pragmática sancion de S. Luis de Francia, que los mismos franceses se dejaron perder á pesar suyo y de tantos varones ilustrados y pios de la Iglesia de Jesucristo. Véanse los Apéndices XVII y XVIII. (N. del T.)

cebarlos fingieron por medio de concordatos ó de indultos apostólicos concederles por la gracia lo que les correspondia por derecho (1), cediéndoles la nominacion de los obispados y demas beneficios electivos; pero quedándose siempre con la parte mas principal que habian usurpado á los obispos, sínodos provinciales y metropolitanos; quiero decir, con la confirmacion y consagracion de los obispos, y con la institucion canónica de los demas beneficios. Los Soberanos creyeron haber ganado mucho; pero realmente quedaron dulcemente engañados. Si no nombraban á personas interesadas por las pretensiones de la corte Romana, su presentacion era anulada con una rotunda repulsa *ex informata conscientia*. La Francia, que se habia adquirido tanta gloria con su pragmática sancion, la perdió enteramente cuando sufrió su abolicion, cediendo á los ardides y prepotencia de Leon X; y la memoria del canciller *du Prat* será eternamente detestada por

(1) No solo se supuso hasta con entusiasmo *gracia apostólica* y grandes ventajas en nuestro cacareado Concordato de 1753, sino que sobre lo que era *todo nuestro y de nuestros obispos*, hubo de concordarse de parte á parte, entregando de contado nuestro Gobierno para *resarcimiento del Erario pontificio* 1.143,333 escudos romanos, que á razon de un 3 por 100 redituáran 34,300 anuales, pasando los españoles por la suerte de los hebreos, *aquam nostram pecuniá bibimus*, *ligna nostra pretio comparavimus*: con mas la reserva absoluta de cincuenta y dos beneficios pingües, y 5,000 escudos anuales sobre el producto de la Cruzada para manutencion del Nuncio en Madrid; y con esto tambien la España, *princeps provinciarum facta est sub tributo*, Apéndice XI. Omitimos de grado las prestaciones pecuniarias con motivo de bulas. ¡Y todavia se han buscado despues papeles y arbitrios en Roma para dar por nulo los romanos el complaciente y tributario concierto!! como puede verse igualmente en el Apéndice XII. (N. del T.)

haber tambien él conspirado con la corte Romana contra los intereses de su Soberano y los de la Iglesia (1).

CAPÍTULO II.

¿Qué fuerza tiene la actual disciplina?

§. I.

Principios con vista de los cuales debe resolverse la pregunta.

Despues de haber espuesto en compendio el orígen de la actual policía, pasemos ya á examinar su valor y fuerza. Supuesto que todo el sistema de la provision de los beneficios en general, y de la confirmacion y consagracion de los obispos en particular, se funda

(1) Estos dos últimos períodos del autor son aplicables á nuestros cabildos de España, á los Papas Sisto IV y Adriano VI, á Fernando V, al cardenal de Mendoza y á Carlos V, si no en el espíritu de opresora intriga, de ambicion y de conspiracion de Leon X, Francisco I y el canciller de Prat, al menos en el despojo y usurpacion de los derechos y facultades canónicas de los cabildos y de los metropolitanos, repartiéndose aquellos Papas y Reyes sus prerogativas electorales por medio de interesados y despóticos concordatos; no de otro modo que se repartieron Leon y Francisco las de la iglesia y metropolitanos de Francia. Y si en Francia hubo un cardenal de Prat que hiciera traicion á los intereses de aquella iglesia y reino, tuvo la España á Mendoza, que llamándole con justicia el Gran Cardenal como hombre de Estado, le lloró y debe llorarle como al mas fatal de los prelados poderosos de corte para su iglesia española: y eso que se habia visto en la humillacion de contrincante para una de las mitras con un simple clérigo curialista romano. Con él y por él se legitimaron, si legitimacion puede decirse, aquellas usurpaciones de Roma llamadas reservas, con tal de

principalmente sobre la base de las reservas pontificias, debemos dirigir toda nuestra atencion á examinar la autoridad que en el dia tienen estas reservas. Pero asi como me he dispensado de insertar en esta obrita la relacion circunstanciada de las reservas pontificias, que ciertamente ocuparía un no pequeño volúmen,

partirlas con el Rey. Los cabildos y metropolitanos, que defendian y ejercian sus derechos segun les era posible, al través de las acometidas de Roma de cuatro siglos, y con connivencia, y tal vez ayuda de los Reyes, quedaron lo que hoy son: las elecciones canónicas y las confirmaciones metropolíticas, radicadas desde los tiempos apostólicos por todos los concilios generales, quedaron para la historia: Roma quedó dueña concordada y árbitra de las confirmaciones, y la España y sus Reyes quedaron y continúan precarios de la voluntad omnímoda de Roma. Tan cierto es lo que dice el autor, de que los Soberanos creyeron haber ganado mucho con sus concordatos, pero que realmente quedaron dulcemente engañados. Si lo que aconsejó mas tarde, aunque tardíamente, al mismo Rey Fernando V el otro mas grande cardenal Jimenez de Cisneros, sucesor de Mendoza en la silla de Toledo y en el poder de la Corte, cual fue el que los diplomas que se trajesen de Roma, se remitiesen al Supremo Tribunal del Rey para su reconocimiento, como se practica desde entonces, sin tener aquellos valor alguno sin el pase, se lo hubiera con oportunidad sugerido Mendoza; y si el Rey Fernando lo hubiera tomado en cuenta, mandando castigar al primer cursor ó correo que trajese bula de nombramiento de obispo por virtud de las reservas, como dió órden al virey de Nápoles en negocio de menos trascendencia, de gloria inmarcesible se habrian coronado Fernando y Mendoza cortando la cabeza á la hidra de las reservas. Es verdad que las falsas decretales que hacian al Papa señor de todos los beneficios del orbe, aun eran creidas con su falaz máscara, y que los malos razonamientos de los doctores escolásticos resonaban en las escuelas, pero el concilio de Nicea y todos los concilios generales que ordenan y tratan de las elecciones canónicas, el derecho comun de los mismos Papas que las reglamenta, y la posesion actual, antiquísima y de nadie en la Iglesia contestada del clero ó cabildos, y del pueblo y de los metropolitanos, estaban, como suele decirse, á la orden del dia. Véanse los Apéndices. (N. del T.)

tambien me abstendré de entrar en un menudo exámen acerca de su autoridad, reservándome para mas adelante publicar lo que ya tengo trabajado sobre este artículo. Me contentaré con indicar las principales verdades que pueden ponernos en estado de juzgar con toda exactitud.

1.° Los Papas no podian con un *motu proprio* abolir para siempre una disciplina recibida de los Apóstoles, consagrada por el Espíritu Santo en el concilio Niceno, corroborada por todos los concilios posteriores, y hecha venerable por la observancia general de trece siglos. No siendo *in destructionem*, sino *in edificationem* la potestad que Jesucristo les ha conferido, no tienen la autoridad de destruir la disciplina canónica, sino mas bien la de conservarla y defenderla. En esto han hecho consistir la plenitud de su potestad los mas insignes Pontífices en santidad y doctrina, entre los cuales se distingue gloriosamente S. Leon el Grande. Despues de haber dicho este Padre que los privilegios de las Iglesias, dictados por el Espíritu Santo en el concilio Niceno para el gobierno de toda la Iglesia, *nulla possunt improbitate convelli*, *nulla novitate mutari*, añade: *In quo opere exequendo* NECESSE EST HUJUS S. SEDIS PONTIFICES PERSEVERANTEM EXHIBERE FAMULATUM; *dispensatio enim nobis credita est*, *et* AD NOSTRUM TENDIT REATUM, *si paternarum regulæ sanctionum*, NOBIS CONSENTIENTIBUS VEL NEGLIGENTIBUS VIOLENTUR (1). Conforme á esta doctrina contesta el Papa Urbano á los que sostienen que en todos tiempos han tenido los RR. Pon-

(1) Can. 1, C. XXV, q. 2.

tífices la autoridad de establecer nuevas leyes, que en las cosas en que *apertè Dominus*, *vel ejus Apostoli*, *et eos sequentes Sancti Patres sententialiter aliquid definierunt*, *ibi non novam legem R. Pontifex dare*, *sed potius quod prædicatum est*, *usque ad animam et sanguinem confirmare debet*; de lo contrario *non sententiam dare*, SED MAGIS ERRARE CONVINCERETUR (1). Y en vista de estos testimonios, dice el Graciano despues de haber hablado de la autoridad de las constituciones pontificias: *Hoc autem intelligendum est de illis sanctionibus*, *vel Decretalibus Epistolis*, *in quibus nec præcedentium Patrum decretis*, *nec Evangelicis præceptis aliquid contrarium invenitur* (2). Es igualmente notable á este propósito un dicho del Papa Silvestre II, quien habiendo apuntado la sentencia de S. Leon M., el cual llama á las reglas del concilio Niceno *mansuras usque in finem mundi leges*, añade así: *Quomodo mansuras in æternum leges trecentidecem et octo Patres constituerunt*, *si horum instituta ad* UNIUS LIBITUM *permutantur aut perimuntur?* (3).

2.° No hay un solo decreto solemne, ó formal declaracion pontificia, que derogue ó anule la disciplina canónica de la Iglesia universal.

3.° Si los Papas han contribuido con sus reservas á abolir la práctica de la disciplina canónica, no pudieron introducir, ni los obispos tolerar el nuevo sistema, sino con el título de ser un espediente provisional tomado *ad tempus* por los RR. Pontífices para remediar los desórdenes de los tiempos, y no como le-

(1) Can. 6, C. XXV, q. 1.
(2) Ad calcem can. 7, distinct. XIX.
(3) A Vilderero, obispo de Strasburgo.

yes capaces de derogar la santidad de la disciplina canónica. Los apologistas de los Papas no han encontrado otro título mejor para justificar con alguna apariencia de razon la novedad de sus reservas. Si por otra parte se considera la índole de la policía actual fundada sobre las reservas pontificias, se hallará que no tiene mas carácter que el de una práctica interina, que debe cesar en el momento que han cesado las razones que dieron ocasion á introducirlas. De aqui se sigue necesariamente, que la disciplina eclesiástica en órden á la provision de beneficios, no debe reputarse abolida sino solo suspendida interinamente en cuanto á su ejecucion, para poder atender á las urgencias de la Iglesia; de manera que remediadas estas, debe restablecerse su uso, como asi lo prescriben los sagrados cánones. *Quod pro necessitate temporis statutum est*, dice el Papa Inocencio I, CESSANTE NECESSITATE, *debet utique cessare pariter quod urgebat, quia aliud est ordo legitimus, aliud usurpatio, quam ad præsens fieri tempus impellit* (1). Y como dice el Papa Urbano II, *Ad tempus Ecclesiæ periculo consulitur*, NON TAMEN UT HOC PRO REGULA IN POSTERUM ASSUMATUR (2). No habiendo, pues, jamás pretendido los mismos RR. Pontífices abolir ó derogar el derecho comun, el sistema de sus reservas no debe tenerse por una regla general y perpetua; *non tamen ut hoc pro regula in posterum assumatur.* Luego este sistema de la actual policía ya no tiene fuerza de obligar, y debe ceder el lugar á la observancia la disciplina ca-

(1) Can. 41, q. 1. Can. 7, q. 7, C. I.
(2) Can. 13, dist. LVI.

nónica, por haber cesado las presuntas razones que podian hacerlo tolerable.

4.º El sistema de las reservas pontificias sobre que se funda la práctica corriente en el dia de haber de ser confirmados y consagrados por el Papa los obispos, ni aun puede considerarse como una costumbre legítimamente introducida por el tácito consentimiento de la Iglesia. Lo que no tiene duda es, que se opone diametralmente á los sagrados cánones y al espíritu del Evangelio, incompatible con el despotismo á que tiende el sistema de las reservas pontificias. Es igualmente cierto que siempre lo ha resistido la Iglesia, y deseado su total abolicion; y que cuanto se hace contra los cánones es *ipso jure* írrito y nulo: un error y un abuso. *Consuetudo sine veritate*, dice S. Cipriano, *vetustas erroris est* (1). Alejandro III: *Licèt usus vel consuetudinis non minima sit auctoritâs*, *nunquam tamen veritati aut legi prædicat* (2). Y S. Agustin: *Usus qui veritati est contrarius*, *est abolendus* (3). *Quia consuetudinem ratio et veritas semper excludit* (4).

Tambien son *ipso jure* nulos los decretos mismos de los Sumos Pontífices, cuando son destructivos de los cánones; pues, como dice el Papa S. Zósimo, la autoridad de la Silla apostólica no se estiende á poder hacer alguna cosa que sea contraria á los decretos de los SS. PP.: *Contra statuta SS. Patrum concedere aliquid vel mutare*, NEC HUJUS QUIDEM SEDIS POTEST AUCTORITAS (5).

(1) Ad Pompej. ep. 74.
(2) Cap. 8. Ex. de sent. et re judic.
(3) Can. 5. Dist. VIII.
(4) Can. 6. Ibid. 7.
(5) Can. 7, c. XXV, q. 1.

Pero supongamos que lo intentase algun Papa: entonces, responde, *non sententiam dare*, SED MAGIS ERRARE CONVINCERETUR; á no ser que tambien se quiera decir que siendo el Papa *supra jus*, como se esplican los decretalistas, *posset totum jus canonicum destruere et novum condere*. Pero, *hæc propositio est scandalosa, blasphematoria, notoriè hæretica*, dice la censura de la facultad de Paris (1).

Ademas de ser el sistema de las reservas pontificias contrario á los sagrados cánones y al espíritu del Evangelio, siempre ha sido y todavia continúa en ser resistido como tal en la Iglesia por los mas celosos obispos y teólogos, sin contar el juicio auténtico pronunciado por los tres concilios ecuménicos de Constanza, de Basilea y de Trento, y los vivos deseos de todos los buenos, de que se aboliese enteramente, y se restableciese en todo el cristianismo la observancia de la disciplina canónica. Si los Pontífices no tienen la facultad de establecer una ley contraria á los cánones, ¿cómo podrán introducir una costumbre opuesta y destructiva de la disciplina canónica? ¿ Quién podrá, pues, mirar esta policía como una costumbre legítimamente introducida por el tácito consentimiento de la Iglesia?

5.° Aunque la disciplina canónica ya no esté en uso por lo que mira á la práctica, no obstante, atendida la fuerza de la ley, no puede decirse que esté ya abolida; por consiguiente todavia obliga á los obispos á procurar ponerla en observancia. Jamás se ha creido legítimamente abolida la policía antigua, pues siempre se ha

(1) Bossuet, Def. Declar. Cleri Gallic. P. II, lib. 6, cap. 22.

suspirado por todos los buenos y celosos católicos el que se restableciese enteramente la práctica de ella.

§. II.

Solucion de la pregunta.

Júzguese ahora si una disciplina tan sacrosanta, consagrada por el Espíritu Santo en el concilio Niceno, que hasta los mismos RR. Pontífices la creyeron inmutable por tantos siglos, autorizada finalmente por el mismo derecho nuevo de los Papas, júzguese, repito, si una disciplina tan respetable podia, no solo mudarse, pero aun anularse enteramente por los de los últimos tiempos sin otra autoridad que su *motu proprio*, y la cláusula *non obstantibus quibuscumque Constitutionibus in provincialibus et generalibus conciliis editis etc.*; sin otra solemnidad que la de ciertas reglas de la cancillería, que en sustancia no son mas que estilos de la curia, que solo duran la vida del Papa que los establece. Luego si los Papas no tenian ni tienen segun la disciplina canónica el derecho de consagrar á los obispos de las demas provincias; si no podian de su autoridad absoluta abolir para siempre la disciplina de la Iglesia universal; si no hay ni un solo decreto solemne ó formal declaracion pontificia que la hubiese anulado; si las reservas pontificias que han establecido la policía actual, solo han sido introducidas y toleradas con el título de una providencia interina, que ya no obliga, y que debe cesar para siempre; si estas reservas, aun cuando los Papas no hubiesen querido estenderlas por medio

de sus reglas de la cancillería mas de lo que permitia la pura necesidad, lejos de haber sido aprobadas en algun tiempo por la Iglesia, por el contrario han sido el objeto del escándalo universal de todos los buenos hasta haber puesto en continuas desavenencias á la Iglesia y al Estado; si el sistema de las reservas no puede reputarse como una costumbre legítimamente introducida por el tácito consentimiento de la Iglesia; si lejos de haberse abolido la disciplina de la Iglesia universal, todavia conserva la fuerza de obligar á los obispos á promover su observancia; si la Iglesia católica desea su restablecimiento y ejecucion (1), ¿qué fuerza tendrá la actual policía acerca de la confirmacion y consagracion de los obispos? ¿Podrá negarse que no tiene mas fuerza que la que la han concedido los Príncipes con sus concordatos, y la que la permite la indolencia de los obispos? ¿Y que si continua tolerándose consiste en que estos, comos perros mudos que no quieren ladrar, prefieren vivir en la inaccion y en el descanso?

Dejo pues demostrado el asunto que me propuse probar, esto es, que el pretendido derecho privativo atribuido al R. Pontífice de proveer todos los obispados del mundo católico, en sustancia no es mas que una práctica puramente tolerada, que ha prevalecido sobre todos los cánones de la Iglesia, y que poniéndose

(1) *Quis mihi det antequam moriar, videre Ecclesiam Dei sicut in diebus antiquis!* suspiraba con tan sentidas palabras por la disciplina antigua el incomparable S. Bernardo, llamado la maravilla de su siglo, aun cuando no llegó á conocer la falsedad de las Decretales ya dominantes de Isidoro, pero cuyas consecuencias escandalosas nacientes le hacian interpelar al Papa, como Pablo á Pedro. Véase su libro *de Consideratione.* (N. del T.)

en ejecucion el espediente propuesto, lejos de vulnerarse en la mas mínima parte el rigor de la disciplina canónica, se pone al contrario en práctica la verdadera disciplina de los mas puros y felices siglos de la Iglesia, que con toda razon se cree fundada sobre la tradicion apostólica, y que si en el dia no está en observancia, podria y deberia estarlo.

§. III.

Obligacion que tienen los obispos de restablecer la observancia de la disciplina canónica.

Siendo pues cierto que el bien y la paz de la Iglesia exigen la total abólicion de la presente policía, y el restablecimiento de la disciplina canónica en órden á la provision de los beneficios, no solo pueden y deben en semejantes circunstancias los obispos, tanto de este como de los demas reinos, suplir las veces del R. Pontífice confirmando y ordenando á los obispos, y dando la institucion canónica á los demas beneficios, sino que atendidos los grandes obstáculos que opone al buen órden del gobierno eclesiástico esta supérflua dependencia de Roma, y la suma ventaja que resultaria en favor de la Iglesia, renovando la observancia de la disciplina canónica, deberian los obispos del mundo católico resolverse á restablecerla, no faltando al respeto debido á la S. Sede, sino animados del puro celo del bien espiritual de la misma Iglesia. Consideren que si sus antecesores han tolerado esta

mudanza de policía eclesiástica, ha sido, no con la voluntad de que hubiese de durar perpetuamente, sino por el tiempo que necesitaban los Papas para promover el bien de la Iglesia que se proponian; y por consiguiente que habiendo cesado aquellos motivos, y exigiendo el estado presente de cosas el restablecimiento de la antigua disciplina, deben nuevamente ponerla en observancia. Qué! ¿Podrán los obispos encontrar alguna dificultad en restablecer la práctica de la disciplina canónica suspendida por cierto tiempo, pero jamás abolida? ¿Han olvidado que el concilio Tridentino les inculca á cada paso el restablecimiento de la antigua disciplina, y que no habiendo podido por la dificultad de los tiempos reducirla á observancia en toda su estension, ha dejado á su cuidado la conclusion de este trabajo? ¿Acaso ha esceptuado la parte mas esencial de ella, la que arregla la institucion de los pastores de la Iglesia? ¿Cómo es esto? ¿Combátese tanto por defender la potestad que todos los obispos tienen para dispensar de la rigurosa observancia de los cánones, y los obispos se toman la licencia, acaso algunas veces con demasiada facilidad, de hacer uso de esta autoridad, y al mismo tiempo han de ser tan escrupulosos en hacer una cosa á que estrechamente estan obligados, esto es, la de restablecer la observancia de la antigua disciplina, como vivamente lo desea toda la Iglesia? ¿Se creerán con la potestad de dispensar los cánones, y sin la de restablecer su práctica; de destruir y no de edificar? ¿Cuál es la razon de que advierta en los obispos tanta indolencia en un punto tan importante? Y si se tratase de persuadirles á que obrasen

contra los cánones; ¿podrian manifestar mayor repugnancia? (1).

§ IV.

El juramento prestado por los obispos no es una razon que deba detenerlos.

Pero ya no debo disimular mas tiempo la verdadera causa de esta indiferencia general en que vemos al cuerpo de obispos, por mas que algunos de ellos manifiesten mayor fortaleza y mejores intenciones. Creen muchos, mas bien dominados de una vaga preocupacion, que gobernados por una seria reflexion, que el juramento que hacen al Papa antes de su consagracion los obliga á mantener, conservar y defender con todas sus fuerzas el estado presente de la jurisdiccion pontificia. De aqui es, que no solo se creen dispensados de contribuir al restablecimiento de la disciplina canónica que tendiese á disminuir en la mas mínima parte la jurisdiccion del Papa, sino imposibilitados ademas de hacerlo. Es verdad que los mas ilus-

(1) Anejo al opúsculo *Iglesia Española* del jesuita Masdeu, se ha impreso, como se insinuó en otra parte, otro del mismo teólogo, que le intituló *Bosquejo de una Reforma necesaria en el presente mundo cristiano en materia de jurisdicciones*, donde hace presente la necesidad de la reforma, restableciendo la antigua disciplina, la obligacion y potestad que tienen para ello los obispos bajo los auspicios de los Reyes como protectores y abogados natos de la Iglesia, los medios que puede haber para la reunion de aquellos en un concilio general, y en su defecto los de efectuar uno nacional en España, proponiendo para cualquiera de los dos casos un proyecto de sesiones ajustado á la tan ansiada como malograda disciplina antigua. (N. del T.)

trados obispos conocen la insubsistencia de semejante supuesto, pero el mayor número, aturdido al solo oir la palabra juramento, queda sin libertad para poder ponerse al corriente de esta pretendida obligacion jurada (1). Pero ¿ignoran los que asi piensan, que si

(1) Sobre tales obispos meticulosos ó tal vez preocupados recaeria de todo punto la patética y fulminante declaracion penal que hasta de destitucion y de estrañamiento (al arbitrio del Rey) hicieron los Padres del concilio X de Toledo (y anteriormente los del IV presidiéndole S. Isidoro) contra los obispos y demas clérigos que faltasen al juramento contraido por su Rey y por su patria. Y ya se ve que se trata aqui del bien del uno y de la otra tratándose del restablecimiento de la disciplina canónica española. *Si quis Religiosorum*, decretaron, *ab Episcopo usque ad extremi ordinis clericum, sive Monachum, generalia juramenta in salutem Regiam, gentisque aut patriæ data, reperiatur violasse voluntate profana; mox propria dignitate privatus, et loco et honore habeatur exclusus, et miserationis obtentu tantummodo reservato ut an locum, an honorem, an utraque possideat, concedendi jus, licentiamque potestas Principalis obtineat.* Porque, como dice profundamente el sabio teólogo jesuita (en el citado Bosquejo, sesion X) «todo ciudadano cristiano tiene tres leyes sobre sí, la divina, la civil y la eclesiástica. Generalmente hablando, continúa, el orden con que ha de obedecer á dichas leyes es el mismo con que se han nombrado: porque el primer dominio á que queda sujeto el hombre es el de Dios desde su formacion; el segundo es el del Monarca desde su nacimiento; y el tercero es el de la Iglesia desde su bautismo.» El primero y mas antiguo documento que pudo rastrear el diligente Tomasino de la promesa de obediencia que hacian los clérigos á los obispos, y los obispos á los metropolitanos al tiempo de ordenarse, fue de nuestra Iglesia; por cuya primordial disciplina, anterior á la de toda otra Iglesia, alaba á la nuestra Cenni, diciendo: *Nec parva hinc laus accedit Ecclesiæ Hispaniæ.* Y como estos juramentos que se hacian no rozaban entre sí, antes garantian las respectivas graduales obligaciones, de aqui es que el mismo Cenni, por mas que es enemigo de nuestras cosas, no ha podido dejar de atribuir con nuevos elogios á esta sana é ilustrada inteligencia y observancia de los juramentos la suma concordia que brillaba y hacia dichosos á la vez á nuestro reino

al tiempo de hacer el juramento formaron la resolucion de conservar y defender el estado actual de la jurisdiccion pontificia sobre el artículo de la provision de beneficios, aun cuando fuese contraria á los sagrados cánones, ignoran, repito, que cometieron un perjurio, y que por consiguiente de ninguna manera quedan obligados ni pueden observarlo si no quieren hacerse doblemente culpables? Inocencio III no halló otro modo de escusar un incauto juramento arrancado (1) casi por fuerza de la boca de un arzobispo de Nápoles, que el decir, que al jurar no habia pensado quedar obligado contra las sanciones canónicas: *Nec tu quando sub præmisso tenore jurasti, habebas in mente ut propterea venires contra canonicas sanctiones, alioquin non juramentum, sed perjurium potius extitisset; nec esset aliqua ratione servandum* (2). Luego si creen haber jurado

y sacerdocio. Son de estímulo, de admiracion y de estudio, mas que para nadie, para los obispos meticulosos ó deslumbrados las palabras apologéticas del escritor italiano: *Sacramento illo fidei ab Episcopis primùm, deinde ab omni clero, populòque præstito, summam illam Regni, et Sacerdotii concordiam Hispaniæ retulerunt acceptam, quæ felicitatem peperit tam diuturnam Ecclesiæ illi, unde sanctitas, et doctrina Præsulum, cleri omnis integerrima disciplina, maximaque omnium populorum pietas prodierunt. Concordiam sanè necessariam, votisque omnibus à Deo Optimo Maximo implorandam: concordiam scilicet, qua Principes pietate certent cum Episcopis, Episcopi officio cum Principibus; nec minus isti optimæ administrationis Regni satagant, quam illi* SALUTIS REGUM AC POPULORUM. Cenni, de Antiquit. Eccl. Hisp. Dissert. IV, cap. I. Puede verse el objeto romano de este autor en esta su famosa obra en nuestro Apéndice XII. (N. del T.)

(1) El mismo puntualmente es el juramento que estan obligados los obispos á prestar antes de ordenarse. Y desde este acto comienza la funcion. De lo contrario no pueden ser ordenados.

(2) Cap. 21. Ex. de jurejurando.

conservar la actual policía en órden á la provision de los beneficios, deberán tambien reflexionar que su juramento es nulo, pues han jurado mantener una policía abusiva, contraria á los cánones, puramente tolerada, pero reprobada de todos, sino por otro motivo, solo porque es opuesta á la disciplina canónica. ¿Podian legitimar con su juramento una práctica contraria por su naturaleza á los sagrados cánones? ¿No saben que el juramento no puede ser vínculo de iniquidad, cual sería el de haber jurado no contribuir al restablecimiento de la disciplina canónica, y conservar y defender *totis viribus, et contra omnem hominem*, el abusivo y pernicioso sistema de las reservas pontificias, que son la base fundamental de la actual policía? Por el contrario, es una doctrina constante, que los juramentos deben entenderse *secundum licita et possibilia*, como enseña Nicolás III: *Declaravimus, juramenta sub hujusmodi generalitate qualitercumque, et qualicumque verborum forma præstita vel præstanda, ad licita, possibilia, et libertati ecclesiasticæ non obviantia tantum extendi; ipsosque jurantes ad alia per præstationem juramenti hujusmodi non teneri* (1). La misma doctrina sigue el célebre Gerson, y concluye diciendo: *Intelliguntur ergo omnia juramenta ipsi Papæ præstita per quamcumque personam, salva semper utilitate, curatione, et sanatione totius* CORPORIS REIPUBLICAÆ, ET PRÆSERTIM UNIVERSALIS ECCLESIÆ (2). Pero como toda la nulidad del juramento es-

(1) Cap. I. Ex. de jurejurando in Sexto.

(2) De modis uniendi ac reformandi Ecclesiam in concilio universali, cap. 22.

Véase la *Respuesta de D. Blas Aguiriano, arcediano de Berberiego*

triba en lo poco que dejo dicho sobre las reservas pontificias; como por otra parte esta mi asercion po-

y catedrático de Disciplina eclesiástica, á la carta anónima dirigida al obispo de Salamanca, señalada en la *Coleccion Diplomática de Llorente* con el número 26. Preguntan los teólogos moralistas si un particular que ha jurado no revelar un remedio que le ha confiado otro en secreto, está obligado á guardar el juramento; y Santo Tomás resuelve que si el que ha comunicado el secreto quiere y se halla en estado de aplicar el remedio al enfermo que lo necesita, está obligado al juramento el que juró; pero que no lo está en caso contrario, antes puede y debe revelar el remedio al paciente, en razon á que el secreto que habia jurado se hace contrario al bien público y á la caridad que es debida al prójimo: *Cùm itaque, salubris remedii communicatio non minimum bonum sit, jusjurandum quo se aliquis adstringit, ut nusquam illud communicet, est contra charitatem. Id tamen in casu servare tenetur; puta, si ille, vel alius sufficiens medicus præsens esset, et paratus esset curare, et uti illo experimento in salutem corporalem aliorum.* S. Thom. in Quolibet 13, art. 2. El caso se aplica por sí mismo á la resolucion canónica en cuestion, y con tanto mas rigor por versar sobre la salud de la vida eterna de las almas. Por manera que en resúmen, de todas estas doctrinas sobre el juramento puede y debe contestarse á los vacilantes obispos en la materia lo que, fundado en las mismas reglas, aseguró S. Ambrosio al Emperador Teodosio, que tambien escrupulizaba sobre él no cumplimiento de otro juramento por el servicio de Dios: *Integra adhuc tibi sunt omnia. In hoc me ego Deo nostro pro te obligo, nec verearis sacramentum. Numquid Deo displicere poterit quod pro ejus emendatur honorificentia?* Epist. XI ad Theod. Y tengan en cuenta con sumo estudio los obispos, porque es aplicacion clásica de estas máximas y doctrinas, que conservará la historia, el acto reciente y solemne por el que los Senadores y Diputados á Córtes, compuestos de eclesiásticos y seglares de todas clases y categorías de la nacion, que tienen jurado *guardar religiosamente la Constitucion de la Monarquía*, han declarado mayor de edad á la Reina Doña Isabel II, teniendo solo trece años, prescribiendo la edad de catorce la ley fundamental; y no han creido ciertamente tan religiosos y entendidos representantes, ni creen sus comitentes, que son todos los españoles, que hayan faltado en un ápice al juramento, porque saben todos que este no afecta los casos de la ne-

drá acaso parecer algo exagerada, he creido conveniente justificar mis espresiones, y concluir al mismo tiempo la obra con la autoridad del célebre Juan Gerson, aunque pudiera citar en confirmacion de todo lo dicho otros muchísimos no menos insignes escritores.

CONCLUSION.

Juan Gerson, canciller de la universidad de París, la gloria de su siglo, hombre de grandes créditos, no solo por su doctrina é inviolable ortodoxia, sino mas bien por su rara piedad, reputado por lo tanto digno de ser el autor del libro de la Imitacion de Cristo, cuya memoria se conserva en la Francia en gran veneracion de santidad; en una palabra, el oráculo del concilio universal de Constanza; este hombre tan singular, en su Tratado de la Reforma de la Iglesia en el concilio general, dedicado al cardenal de Aylli, escrito poco antes de aquel sínodo, y tenido por aquella asamblea ecuménica como norma de los puntos que debian reformarse en ella; en este su tratado, repito, al proponerse hablar de las reservas hechas por los Papas para

cesidad ó de la utilidad pública, y porque *quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum*, cuya regla es del Papa Gregorio IX, tanto para los obispos como para los que no lo son. Fuera de que en el argumento especial de esta obra la necesidad de obispos es de ordenamiento de Dios, porque sin ellos no hay Iglesia ni rebaño con pastor. (N. del T.)

disponer por sí solos de todas las iglesias catedrales, abaciales, prioratos conventuales y demas beneficios y dignidades, tanto de las catedrales como de las colegiatas, *ubicumque vacantes, et vacaturas*, habiendo quitado con esto á los ordinarios todo arbitrio para poder disponer de alguna de ellas, comienza de esta manera: *Luce enim clarius constat, quòd pro majori parte, facta et ordinata in quatuor generalibus conciliis principalibus, et aliis conciliis per temporum successiones statuta, crescente avaritia Pontificum, Cardinalium, et Prœlatorum, tam per Papœ* RESERVATIONES, *quam per iniquas Camerœ Apostolicœ constitutiones, et* CANCELLARIÆ REGULAS, *et formulas audientiœ causarum Rotœ, et ambitiosas dispensationes, absolutiones, indulgentias, confessionalia, officium Pœnitentiariœ, sint fere immutata, annihilata, et quasi in derisum, et oblivionem posita* (1). De aqui sigue discurriendo de esta forma: «Como el »Papa es mero dispensador, y no señor de los bienes »de la Iglesia de Cristo, y está obligado *ad reddendum »rationem villicationis suœ, sicut quilibet alius Prœlatus »de talentis sibi creditis*, se halla sin facultad para hacer »*constitutiones in Camera sua pro habendis pecuniis de »provisionibus Episcopatuum, et Abbatiarum, quœ ad »ipsum* NULLATENUS *pertinent, et has maledictas, et rapaces reservationes Beneficiorum statuere*: constituciones nunca vistas en la Iglesia primitiva, cuando florecieron los Papas santos, y de las cuales ni aun se »ha oido hablar, *nisi postquam seviit Summorum Pontificum, et suorum Cardinalium avaritia, cupiditas, et*

(1) De modis uniendi ac reformandi Ecclesiam in concilio universali, cap. 17.

»*ambitia dominii, et pecuniæ*. Entonces fue cuando co-
»menzaron á establecer leyes y decretos arbitrarios,
»*de beneficiorum reservationibus, de provisionum benefi-*
»*ciorum et Dignitatum solutionibus, et pecuniarum*
»*quantitatibus. Ita ut jam non videatur Romana Curia*
»*esse, nisi quoddam forum publicum, ad quod quò quis*
»*plura portaverit, plura mercimonia habebit*. Y como
»ya han pasado cien años desde que se introdujeron
»las reservas y las tasas sobre beneficios, sin que nin-
»gun obispo las haya reclamado ó resistido, ó por co-
»bardia, ó por ignorancia, ó por sus intereses parti-
»culares, el Papa y los cardenales sostienen que ya
»estan prescritas, ó que han pasado *in vim sanctissimi*
»*juris, et canonis, nec posse generale concilium eas im-*
»*mutare. Quod falsum est*.»

Despues de haber demostrado el piadoso escritor la injusticia de estas reservas hechas por los RR. Pontífices, responde á una cuestion que supuestos estos principios se agitaba en su tiempo: *Utrum tales reservationes secundum Deum, et conscientiam possint jure teneri aut defendi? Et an illas Dignitates capientes possint eis licitè uti?* (1)

«Respondo, dice, á esta dificultosa cuestion, que el »Papa no tiene autoridad para mandar y establecer en »la Iglesia mas de lo que le concedió primero el mis- »mo Jesucristo, y despues la Iglesia universal. No lee- »mos que Jesucristo le haya concedido la potestad de »dispensar y distribuir beneficios, dignidades, obispa- »dos, ciudades, territorios; ni leemos que Pedro lo

(1) Ibid. cap. 23.

»haya hecho en alguna ocasion. Le concedió sí la po»testad contenida en estas palabras de S. Mateo: *Todo »lo que atares sobre la tierra, lo será tambien en el Cie»lo*; esto es, por medio de la penitencia: *y todo lo que »desatares en la tierra, será tambien desatado en el Cie»lo*; esto es, por medio de la absolucion y de la in»dulgencia, pero CLAVE NON ERRANTE. Y es de tal na»turaleza esta potestad, que Jesucristo la concedió al »mas humilde obispo, *quam etiam minimo mundi Epis»copo concessit*. Pero habiéndose dilatado la Iglesia, di»ferentes concilios generales concedieron al Papa la »facultad particular de proveer algunos beneficios, y »determinar otras cosas. Los demas beneficios se de»jaron á la disposicion de los ordinarios. Estas fueron »las razones y causas por qué los patriarcas y carde»nales fueron instituidos por el Papa, los primados »por los patriarcas, los arzobispos por los primados, »los obispos por los arzobispos, los abades y demas »dignidades por los ordinarios. Y asi estuvo dispuesta »y arreglada la gerarquía eclesiástica por muchos »siglos (1).

»Habiéndose aumentado despues en los Papas y en »los cardenales la avaricia, la ambicion, y una pompa »intolerable, comenzaron á reservar, aunque con parsi-

(1) Los que tienen el conocimiento suficiente de esta parte de la disciplina eclesiástica, saben muy bien que esta disposicion gradual y armoniosa en orden á la institucion canónica de las dignidades eclesiásticas, es una idea mas platónica que verdadera, pues no hay un solo cánon que arregle la distribucion de los beneficios y demas cargos de la Iglesia del modo que aqui lo pinta Gerson. Ademas que nadie ignora las muchas variaciones que ha padecido este punto de disciplina.

»monia, los beneficios. Pero no pudiendo nadie hacer »frente á su malicia por haber cesado los concilios, su-»cedió que cometiendo una rapiña manifiesta, se reser-»varon sucesivamente todos los beneficios del mundo: »*Omnia mundi Beneficia reservarunt* RAPINA MANIFESTA. »Estos fueron los caminos por donde los Ordinarios »fueron despojados *sin causa* de su potestad y autori-»dad, costumbres y derechos: porque habian echado »en olvido, que no debia nacer ocasion alguna de in-»justicia de aquella fuente de donde se derivan las le-»yes; y que si no guarda á todos los obispos sus dere-»chos respectivos es lo mismo que confundir el órden »de la Iglesia. Ya no oimos que diga el Papa, como lo »decia S. Gregorio: Yo no me juzgo honrado, cuando »mis hermanos en el obispado son privados del honor »que se les debe. ¿En qué consiste, pues, que los Papas »de estos últimos tiempos, olvidándose de los dichos »de los padres antiguos, obran de tan diferente modo »que ellos hagan todos sus esfuerzos para usurpar casi »todos los derechos de sus hermanos, fabricando mil »reglas en su cancillería para sacar siempre mucho y »nuevo dinero? *faciendo mille regulas in suá cancellaria* »*ad habendum semper pecunias recentes et multas. Et* »*quidem, remota justitia, non sunt regna nisi magna* »*latrocinia.*»

«Ademas, los bienes temporales fueron concedidos »á la Iglesia por Constantino y los demas Emperado-»res y Reyes, con el fin de que los administrasen é »invirtiesen los Papas, obispos y prelados en ciertos »usos piadosos señalados por los cánones, especialmen-»te en socorrer á los pobres, por quienes está permi-

»tido vender hasta los vasos sagrados, y á cuyo cuidado »deben atender mas que nadie los obispos y presbí»teros. Bajo este supuesto cierto, digo que segun Dios »y buena conciencia, cuando el Papa y sus cardenales »traspasan las reglas de la razon y de la justicia, fija»das por los padres, dando á entender falsamente que »han recibido de Jesucristo una autoridad y potestad »que no se leen en el Evangelio; cuando escediendo »tambien los límites de los concilios generales usur»pan una potestad que jamás se atrevieron á tentar en »el discurso de mil años otros Papas, los cuales, ó por »lo menos muchos de ellos, fueron mejores, mas santos »y mas dignos que los de estos tiempos; repito, que, »segun Dios y buena conciencia, semejantes reservas »son rapiñas manifiestas, violencias públicas, derechos »papales abusivos é inicuos, costumbres diabólicas, »inductivas de todo mal. *Quòd, inquam, tales reservatio»nes* SINT RAPINÆ MANIFESTÆ, VIOLENTIÆ PUBLICÆ, JURA »PAPALIA INIQUA ET ABUSIVA, CONSUETUDINES DIABOLICÆ »AD OMNE MALUM INDUCTIVÆ. Ni la autoridad del Papa se »estiende á poder hacer tales reservas ni puede ejer»cerla sin el consentimiento de la Iglesia universal. »Afirmo por lo tanto que sus promociones y provisio»nes NINGUNA FUERZA TIENEN EN LA PRESENCIA DE DIOS, »aunque en la iglesia militante parezcan acaso válidas. »Asi los que aceptan beneficios eclesiásticos, no inter»viniendo fraude, dolo, ni simonía, pueden lícitamente »retenerlos segun Dios; porque los escusa una igno»rancia invencible, y una simplicidad disculpable. Pero »en mi dictamen seria mas seguro y una accion per»fecta á los ojos de Dios el resignarlos ó no aceptarlos

»del Papa, quien los confiere en virtud de las reservas. »Estas constituciones son la causa de que las iglesias »y los monasterios queden defraudados de buenos pas»tores por el comercio que hace la curia romana. Ge»neralmente se la hace la acusacion de que no elige »á los mas dignos, si no tienen con que pagar, ó »aunque lo tengan, son preferidos los que mas ofrecen »al Papa y á los cardenales, para que se les promueva »á un obispado ó abadia.»

Pasando despues á las constituciones de Alejandro V y de Juan XXIII (1), que hablan de la provision de beneficios, las llama PESTÍFERAS: «*pestiferæ constitutiones*, »por estar fabricadas sobre una manifiesta violencia, »una simonía pública, una rapacidad lobuna, y sobre la »dispersion de las ovejas de Jesucristo. Estas constitu»ciones, añade, solo sirven para que sus autores el »Papa y los cardenales *furentur*, *mactent*, *et perdant*. Y »aunque el Apostol nos dice: *omnis anima potestati»bus sublimioribus subdita sit*, esto debe entenderse res»pecto de aquellas cosas que no redundan en una blas»femia contra el Criador. Pero ¿puede discurrirse una »blasfemia mayor que la que cometen nuestros superio»res esponiendo, prostituyendo y abandonando con un »vergonzoso comercio en el foro público venal á la es»posa de Jesucristo, como á una meretriz, *homicidis*, »*adulteris*, *raptoribus*, *et malignis*? Concluiré, pues, di»ciendo que debemos obedecer á los superiores en las »cosas lícitas y honestas; pero que de ninguna manera »estamos obligados á hacerlo en las que notoriamente

(1) Ibid. cap. 24.

»son malas, y que escandalizan á toda la Iglesia, den»tro de la cual hallamos una disipacion manifiesta, y »una injuriosa disipacion del patrimonio de Cristo: *ubi »pastores sunt tonsores, ubi non sunt agni, sed lupi, ubi »non sunt dispensatores mysteriorum Christi, sed dissipa»tores, ubi non sunt sobrii, sed ebrii, ubi non sunt præ»lati, ponentes animas suas pro ovibus suis, sed Pilati, sa»tisfacientes aliorum cupiditatibus et desideriis, et ubi non »mittunt retia sua in capturam animarum, sed pecunia»rum. Omnis enim eorum cura circa adquisitionem pe»cuniarumt est. Et breviter, ubi non Christi, sed mores »gerunt Anti-Christi.* Luego estas nuevas constituciones »son una SIMONIA PÚBLICA, Y UNA VIOLENCIA NOTORIA, »que tienen escandalizada á toda la Iglesia.»

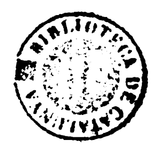
De estas premisas saca la consecuencia «de que los »obispos pueden hacer uso de sus derechos, aun re»sistiéndolo el Papa, en el caso de que este concur»riese con el Ordinario en proveer un beneficio re»servado. Siempre que el ordinario lo confiera *gratis* »á persona literata y virtuosa, su provision debe pre»ferirse á la del Papa, hecha en virtud de las reservas, »*quæ hæresim aliqualiter videntur sapere*; y su cola»cion no solo es válida segun Dios y buena concien»cia, sino tambien segun las leyes: pues por una parte »se la ha concedido la santa y primitiva iglesia uni»versal, y por otra el Papa le ha despojado de ella sin »causa *per nefandas reservationes;* las cuales no podia »hacer por no tener la autoridad de establecer cosa »alguna que se oponga á los decretos de los concilios »ecuménicos de la primitiva iglesia universal. *Et ideo »secundum jura et rectam conscientiam in casu illo tenet*

»*ordinarii collatio, quia Papæ reservatio* EST MANIFESTA »VIOLENTIA ET RAPINÆ. *Licèt de facto forsan fiat opposi-* »*tum.* Y como los prelados de estos tiempos son como »perros mudos, que no quieren ladrar, estas constitu- »ciones y reservas PESTÍFERAS *juris et legis nituntur* »*occupare locum, in tantum, ut horribile sit dicere, quot* »*mala per hujusmodi reservationes fiant.* Por consiguiente, »y porque todo lo que no tiene por principio la fe y »la caridad es pecado, cuantos son promovidos en vir- »tud de estas reservas, se hallan en el estado de con- »denacion, y son hijos de la muerte, *stant in statu* »*damnationis et filii mortis, nisi velint pænitere, et bene-* »*ficia sic adepta simpliciter relinquere,* QUIA NON INTRANT »PER OSTIUM, SED VENIUNT ALIUNDE.»

«*Exurgant igitur Prælati Ecclesiæ, offerentes Deo* »*sacrificium justitiæ; et has rapinas, furta, et latrocinia* »*Romanæ curiæ dignentur penitus amovere. Quia non* »*possunt in detrimentum, et damnum universalis Ecclesiæ* »*stare, aut præscribi; cum sint contra naturam propriam* »*corporis mystici Ecclesiæ, et contra ordinem justitiæ, et* »*decrementum omnium bonorum spiritualium Ecclesiæ.*

»*Exurge, ò Deus, in ira tua, et consumatur nequitia* »*peccatorum, et malorum Pontificum, et cardinalium!* »ERIGE JUSTUM ET SANCTUM PAPAM QUI ECCLESIAM IN MO- »RIBUS, ET VIRTUTIBUS, ANTIQUISQUE CONSUETUDINIBUS »DIRIGAT ET CONSERVET.»

FIN DEL TOMO PRIMERO.



EL ESPÍRITU

DE LA

JURISDICCION ECLESIÁSTICA

SOBRE

LA ORDENACION DE LOS OBISPOS,

POR EL ABATE JENARO CÉSTARI.

TRADUCIDO DE LA SEGUNDA EDICION ITALIANA

É ILUSTRADO CON COPIOSAS NOTAS Y APÉNDICES

PRINCIPALMENTE DE LA HISTORIA Y DISCIPLINA DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

Por el Licenciado D. M. P. G.

Salus populi suprema lex esto.

TOMO II.

APÉNDICES.



MADRID,
LIBRERÍA DE MATUTE, CALLE DE CARRETAS, NÚMERO 8.
1844.

Ad tempus Ecclesiæ periculo consulitur. Can. 13, Dist. LVI.

Ne pro defectu Pastoris gregem Domini lupus rapax invadat. Can. 41, ex. de electione.

Formidolosis temporibus summum jus prætermitti necesse est. Synes. ep. 67.

Ne dum juri servando studiosius addicti sumus, legem Dei violemus. Basilius Macedo ap. Armenopolum, lib. III, tit. 7, §. 27.

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,
calle del Factor, *núm.* 9.

EL ESPIRITU

DE LA

JURISDICCION ECLESIÁSTICA

SOBRE

LA ORDENACION DE LOS OBISPOS.

APENDICE PRIMERO.

Indice *con documentos á continuacion, copiados de los originales que se conservan en los archivos de la mesa arzobispal de Tarragona y del cabildo de la santa Iglesia, pertenecientes al tiempo en que las iglesias sufragáneas elegian sus prelados, y acudian solo al metropolitano para la confirmacion y consagracion; tomados del* Apéndice á la Vida del Ilustrísimo Sr. Amat, arzobispo de Palmira, *publicado en* 1838, *nota* 47, *pág.* 145.

NUMERO 1.

Eleccion por escrutinio. Carta de dos arcedianos, precentor y canónigos de Barcelona del dia 22 de setiembre de 1241 al arzobispo de Tarragona, en que le participan que en aquella vacante resolvió el cabildo hacer la eleccion por escrutinio: que fueron treinta y dos los votos: que uno era á favor del arcediano de Villagranada; dos postulaban á Fr. Berenguer, prior de Santa Catalina; siete

eran á favor del mismo prior, y los restantes veinte y dos se reunieron en Pedro de Centellas, sacrista de la misma Iglesia, el cual inmediatamente fue electo con toda formalidad, y se cantó el *Te Deum*. Añaden que el electo no quiere admitir, y suplican al arzobispo que procure reducirle á que admita la eleccion, y una vez admitida se digne confirmarle.

Venerabili Patri ac Domino P. miseratione divina Tarraconensi Archiepiscopo, B. de Villa Granata, F. de lauro Archidiaconi, G. Durfortis Precentor, et alii Barchinonenses canonici, quorum nomina inferius continentur, sinceræ devotionis obsequium cum salute. Barchinonensi Ecclesia Pastoris solatio destituta, convenientibus in unum canonicis ejusdem Ecclesiæ, et evocatis qui fuerant evocandi, super electione futuri Pontificis facienda tractatu habito diligenti, placuit capitulo quòd electio per scrutinium fieret ista vice. Et data fuit potestas tribus viris de collegio fidedignis, scilicet B. de Villa Granata Archidiacono, G. Vitali et Petro Arbusti canonicis, qui vota reciperent singulorum et inscriptis redacta publicarent protinus in communi, ut collatione habita is eligeretur in Dominum et Pastorem, in quem omnes vel major pars et sanior capituli consentirent. Et hi tres seorsim positi, et sequestrati, secundum potestatem eis traditam receperunt vota singulorum, et publicaverunt protinus in communi. Et collatione habita invenerunt quod triginta duo canonici erant presentes tractatui supradicto. De quibus viginti duo in personam P. de Scintillis Barchinonensis Sacristæ unanimiter consenserunt, septem verò in Fratrem Berengarium priorem Sanctæ Catarinæ ordinis predicatorum consenserunt, duobus autem priorem postulantibus supradictum. Et ipse sacrista in personam Archidiaconi de Villa Granata consensit. Sicut de his omni-

bus per scripturam quæ inde tunc facta extitit manifeste apparet, in qua scriptura nomina ipsorum, et consensus etiam continentur. De quibus omnibus facta collatione in capitulo, cum inveniretur quod multo major pars et sanior capituli in personam dicti Sacristæ direxerat vota sua, ipsum Sacristam G. Vitalis vice omnium qui in eumdem consenserant elegit; et illi qui n eumdem Sacristam consenserant quod gestum fuerat iterum approbantes *Te Deum laudamus* cantare cœperunt. Supplicat itaque Paternitati vestræ capitulum Barchinonense quatenus cum dictus Saerista nolit consentire electioni de se factæ excitatione qua convenit ipsum *ad predictum onus recipiendum perducere procuretis; ne Ecclesia Barchinonensis per diuturnam vacationem patiatur in spiritualibus et temporalibus non modicum detrimentum;* et post consensum ipsius electionem supradictam utpote canonicè factam *dignemini* CONFIRMARE (1). Quod est actum decimo kal. mensis Octobris anno Domini MCCXLI.—*Siguen veinte y dos firmas de canónigos, y al fin la siguiente:* Signum Jacobi de Portu publici Barchinonensis Notarii, qui hoc scripsit cum litteris emmendatis in linea undecima ubi dicit mensis die et anno prefixis.

(1) Hé aquí el celo y solicitud con que se ejecutaban las elecciones canónicas y con que instaban los electores á los metropolitanos la confirmacion y consagracion de los electos, por los daños espirituales y temporales que resultaban á las iglesias y al Estado de sus vacantes, y mas de su prolongacion. Veráse que en todas estas cartas venerables que se van enumerando, se hacen las mismas protestas, se dirigen las mismas plegarias, se representan las mismas causales: que no eran otra cosa que el eco fiel del espíritu del primer pastor Jesucristo en la institucion del episcopado, y la espresion testual de celo de los concilios generales prescribiendo para aquellos actos el preciso término de tres meses. Once años estan corriendo hoy en España sin proveer por fruto de las reservas y de los concordatos!

NUMERO 2.

Otra Carta del prior y cabildo de Zaragoza, del dia de S. Matias de 1243 al arzobispo de Tarragona, en que le participan que por escrutinio quedó electo obispo con todos los votos el maestro R. arcediano de Daroca, y suplican al arzobispo *ut electioni.... confirmationis et gratiæ vestræ munus dignemini liberaliter impertiri; quatenus munere vestræ confirmationis adepto regimen suscipiat Ecclesiæ Cæsaraugustanæ.*

Reverendissimo in Christo Patri ac Domino Petro de Gratia Tarraconensi Archiepiscopo, magister B. prior et capitulum Cæsaraugustæ in osculo manuum salutem cum reverentia debita et devota. Bonæ memoriæ venerabili Vincentio Cæsaraugustano Episcopo nostro viam universæ carnis ingresso, et ejus exequiis ut potuimus et debuimus honorificè ac solemniter celebratis: Attendentes quod *Ecclesia Pastoris solatio destituta sine animarum periculo et Reipublicæ dispendio diu vacare non possit*, maxime cum in electionibus mora longior nimium sit suspecta immo sepe damnosa: Festo Beati Mathiæ, videlicet sexto kal. martii omnes simul recepimus nos in capitulo Ecclesiæ supradictæ de electione futuri Pontificis tractaturi: constituti igitur in eodem capitulo, et spiritus Sancti gratia invocata, assumpsimus tres de nostro collegio fidedignos juxta unam de formis traditis in constitutione concilii generalis, videlicet magistrum B. priorem, M. Sanctium præpositum, et P. Sanctium camerarium venerabiles canonicos nostros, ut secundum formam scrutinii ipsi vota secreto et singillatim exquirerent sin-

gulorum, et ea in scriptis redacta mox publicarent in communi, ut is postea collatione habita eligeretur, in quem omnes, vel major pars ipsius capituli consentirent. Ipsi vero juxta formam eis traditam in commisso sibi negotio procedentes secreto et singillatim vota cunctorum canonicorum diligenter exquisierunt, et ea in scriptis redacta mox in communi capitulo publicarunt. Facta itaque publicatione votorum invenimus quod omnes et singuli in venerabilem magistrum R. Archidiaconum Darocensem transtulerant vota sua. Sicque collatione facta, ipsum omnes unanimiter in nostrum elegimus Episcopum et pastorem. Virum utique sicut bene novimus, et etiam vestra Paternitas non ignorat, litteratum, providum, et discretum, hospitalem, castum, sobrium, et mansuetum, Deo et hominibus placentem, in ætate legitima constitutum, per quem Ecclesiam Cæsaraugustanam in temporalibus et spiritualibus incrementum credimus suscepturam. Quo circa Paternitatem vestram unanimiter et concorditer postulantes devotissime obsecramus ut electioni de ipso à nobis in plenissima concordia celebratæ CONFIRMATIONIS *et gratiæ vestræ munus dignemini liberaliter impertiri*, *quatenus munere vestræ* CONFIRMATIONIS *adepto regimen suscipiat Ecclesiæ Cæsaraugustanæ* ad gloriam et laudem nominis Dei, ad honorem et exaltationem ipsius; et ipsam tam ad salutem propriam, quam cleri et populi sibi commissi studeat salubriter gubernare, ut divina præeunte gratia et sequente velut idoneus Pastor plus prodesse velit et valeat, quam præesse: nosque sub ejus regimine Domino famulemur. Ut autem omnium nostrum vota in hanc electionem vestra noscat Paternitas convenisse, huic canonico electionis decreto sigilli nostri communis, et eorum qui vota singulorum exquisierunt munimine roborato subscripsimus in hunc modum. Ego Magister B. prior Cæsaraugustanus huic electioni inter-

fui, consensi, et propria manu subscripsi, et hoc signum feci. Ego Magister Sanctii præpositus Cæsaraugustæ huic electioni interfui, consensi, et propria manu subscripsi et hoc signum feci. *Siguen otras diez y nueve firmas semejantes, y concluye.* Cæsaraugustæ festo Sancti Mathiæ Apostoli anno Domini millessimo ducentessimo quadragessimo tertio.

NUMERO 3.

Carta del arcediano y cabildo de Vich de 27 de febrero de 1298 al arzobispo de Tarragona, *vel gerenti in spiritualibus ejus vices* (1). Le participan que en aquella vacante resolvieron hacer la eleccion por compromiso: que le hicieron á favor de cinco de sus individuos: que estos se convinieron en la persona de Berenguer de Bellavista, sacrista de la misma iglesia: que uno de los compromisarios hizo el auto formal de eleccion que transcriben entero en la carta: que todos aceptaron y aprobaron la eleccion, y el mismo electo á fuerza de instancias la aceptó. Por tanto piden al arzobispo que se digne confirmar la eleccion, y á su tiempo consagrar al electo. Añaden los nombres de dos canónigos que envian para presentar en nombre del cabildo el decreto de eleccion, concediéndoles ámplios poderes para prestar cualquier juramento y hacer cuanto convenga.

Reverendissimo in Christo Patri ac Domino Domino

(1) Como acto que iba á ser de la jurisdiccion metropolítica que ejercian tambien los vicarios generales de los arzobispos. La institucion de estos vicarios existia ya, ó por mejor decir tuvo principio en aquel siglo, pues de ellos habla Bonifacio VIII en el sesto de las decretales que publicó en 1297.

Roderico Divina Providentia Sacrosanctæ Tarraconensis Ecclesiæ Archiepiscopo, *vel gerenti in spiritualibus ejus vices*, Guillelmus de Angularia Archidiaconus et capitulum Vicense se ipsos et tam debitam reverentiam, quam devotam. Sacris canonibus novimus esse cautum, *ut ultra tres menses Pontifice proprio cathedralis non vacet Ecclesia: ne lupus rapax deffectu Pastoris gregem invadat Dominicum, aut in suis facultatibus Ecclesia viduata grave dispendium patiatur:* Ea propter bonæ memoriæ Domino Raymundo Vicensi Episcopo tertio idus Januarii anno Domini MCC nonagesimo octavo, sicut placuit Domino Jesuchristo ab hac luce subtracto et corpore ipsius prout moris est ecclesiasticæ tradito sepulturæ, nos Guillelmus de Angularia Archidiaconus et capitulum ante dictum convenientes in unum ad electionem futuri Póntificis nostri canonicè celebrandam, diem Mercurii cinerum proximo præteritam cum continuatione sequentium duximus statuendum. Citatis igitur interim, et tunc præsentibus omnibus, qui electioni celebrandæ prædictæ debuerunt, voluerunt, ac potuerunt commodè interesse, in claustro Vicensis Ecclesiæ, loco ubi teneri capitulum consuevit, nos recepimus de electione futuri Pontificis tractaturi; et post diversos tractatus inter nos habitos, et nominationes diversarum personarum simplices, ac discusiones, et inquisitiones multiplices, tandem placuit nobis universis et singulis per viam compromissi nostræ viduatæ Ecclesiæ providere: dedimusque nos dictum capitulum potestatem venerabilibus Guillelmo de Angularia Vicensi Archidiacono supra dicto, Ugoni de Cardona Barchinonensi Archidiacono et Vicensi canonico, Guillelmo de Scintillis, Raimundo Egidii, ac Arnaldo de Muro, Vicensibus canonicis qui omnes in simul vice sua et nostra per electionem canonicam, vel nominationem solemnem, seu postulationem concordem Ecclesiæ nostræ supra dictæ vacanti,

prout inter se inconvenirent, de persona idonea providerent. Ita quòd unus ipsorum de consensu aliorum compromissariorum vice sua et collegarum et nostra, illum in quem in simul convenirent, eligerent, et electionem solemniter in nostra præsentia publicaret. Qui siquidem compromissarii secedentes in partem, et super persona idonea in Episcopum eligenda, ut nobis postea retulerunt, tractatus multiplices habuissent: tandem in Dominum Berengarium de pulchro visu Vicensem Sacristam in Episcopum Vicensis Ecclesiæ eligendum, unanimiter convenerunt. Virum utique plenæ ac maturæ ætatis: virum utique sufficientem ac idoneum de matrimonio susceptum legitimo, et in sacris ordinibus constitutum, *morum* vita et litterarum scientia merito commendandum. Quem quidem Dominum Sacristam Raymundus Egidii compromissarius ante dictus secundum formam in compromisso appositam in hunc modum elegit. « In nomine sanctæ ac »individuæ Trinitatis, Patris, et Filii et Spiritus Sancti, »Amen. Cum bonæ memoriæ Domino Raymundo Vicensi »Episcopo, tertio idus Januarii anno Domini MCCXC oc»tavo deducto de medio, seu sublato, ipsiusque corpo»re ecclesiasticæ tradito sepulturæ, venerabilis Guillel»mus de Angularia Vicensis Archidiaconus, et alii Vicen»ses canonici in Vicensi Ecclesia tunc præsentes diem »Mercurii cinerum proximo præteritam cum continuatio»ne sequentium præfixissent ad electionem futuri Ponti»ficis celebrandam, et absentes canonicos ad prædictum »terminum sive diem ad procedendum in electionis nego»tio supra dicto per litteras ut in procesu electionis con»tineri dignoscitur, evocassent: et convenientibus ad Vi»cense capitulum in termino prælibato omnibus his qui »debuerunt, voluerunt ac potuerunt commodè interesse: »tandem placuit omnibus et singulis ante dictis á præfato »Vicensi Archidiacono super hoc specialiter requisitis, per

»formam compromissi eidem Vicensi Ecclesiæ de Epis»copo provideri. Unde unanimiter nullo penitus discor»dante, dederunt dicto Domino Vicensi Archidiacono, »Domino Ugoni de Cardona Barchinonensi Archidiacono »et Vicensi canonico, Guillelmo de Scintillis, Arnaldo de »Muro, et Raymundc Egidii Vicensibus canonicis præli»batis, liberam potestatem eligendi Episcopum, et etiam »postulandi, ac eidem Vicensi Ecclesiæ providendi, prout »in dicto processu latius continetur. Nos autem compro»missarii ante dicti, post diversos tractatus multiplicium »personarum, auxilio suffragante divino in Dominum »Berengarium de pulchro visu Sacristam Vicensem dire»ximus concorditer, ac unanimiter vota nostra, virum »utique providum et discretum, litterarum scientia, vita »et moribus commendandum, in sacris ordinibus et æta»te legitima constitutum, ac de legitimo matrimonio pro»creatum, in spiritualibus et temporalibus plurimum »circunspectum. Unde ego Raymundus Egidii ante dictus »vice dictorum collegarum seu sociorum et mea, ac de »mandato etiam eorumdem, vice insuper totius Vicensis »capituli supra dicti, Dominum Berengarium de pulchro »visu Sacristam prædictum eligo in Episcopum et Pasto»rem Vicensis Ecclesiæ prælibatæ, ac eidem Ecclesiæ »provideo de eodem, et ipsam electionem publico in »communi.» Dictam vero electionem sic canonice ac solemniter celebratam, et in communi etiam publicatam, omnes unanimiter recepimus et aprobavimus. Et cum eidem electioni præfatus Dominus electus ad multam nostram requisitionem et multiplicem instantiam consensisset, *Te Deum laudamus* fuit more solito decantatus. Paternitati igitur ac dominationi vestræ duximus quanto devotius possumus unanimiter supplicandum, ut *electionem prædictam dignemini* CONFIRMARE *et electo nostro prædicto munus* CONSECRATIONIS *per sacram vestrarum manuum*

impositionem, suo loco et tempore impertire: quatenus auctore Deo nobis velut pastor idoneus, et toti episcopatui, in his quæ ad Episcopum spectant, præesse valeat, pariter et prodesse, nosque et alii sibi commissi sub ejus sacro regimine possimus coram Deo salubriter militare. Scientes, Pater ac Domine reverende, quod ad vestræ dignitatis excellentiam Raimundum Egidii et Guillelmum de Bagnariis Vicenses canonicos procuratores nostros destinamus, ad præsentandam vobis electionem præfatam, et ad petendum *per vos* CONFIRMARI *eamdem.* Dantes eisdem procuratoribus plenam et liberam potestatem petendi CONFIRMATIONEM *electionis præmissæ*, et à vobis obtinendi *eamdem*, et præstandi etiam si opus fuerit in animas nostras cujuslibet generis juramentum; et omnia alia et singula faciendi quæ super præmissis, vel singulis præmissorum, aut circa ea vel eorum aliquid occurrerint per agenda, et quæ possint facere procuratores legitimè constituti, et quæ etiam nos super præmissis et singulis possemus facere, si personaliter adessemus: promittentes nos ratum et firmum perpetuo habituros quidquid in præmissis aut in singulis præmissorum per procuratores jam dictos fuerit pertractatum, et actum, ac si à nobis personaliter actum esset. Ut autem omnium nostrum vota in prædictis et singulis omnibus concordasse et in hanc electionem et petitionem ad dictorum procuratorum constitutionem convenire noscatis, dominationi vestræ hoc canonicum decretum mittimus roboratum propriis manibus et subscriptum, et ad majorem cautelam sigillis capituli nostri et etiam propriis sigillatum. Prædicta tamen Galcerandus de Savassona, et Ferrarius de Torrentibus Vicenses canonici infirmitate detenti subscribere minime potuerunt. Datam Vici tertio kalendas martii anno Domini MCCXC octavo. Ego G. de Angularia Vicensis Archidiaconus firmo et sigillum meum appono. = Ego A. de

Monte Alacri Vicensis canonicus subscribo et sigillum meum appono. =Ego A. de Muro Vicensis canonicus firmo et sigillum meum appono. =Ego Raymundus Egidii Vicensis et Illerdensis canonicus subscribo et sigillum meum appono. =Ego Hugo de Cardona Archidiaconus Barchinonensis Vicensis Canonicus subscribo et sigillum meum appono. =Ego..... de Santa Eugenia Vicensis canonicus subscribo et sigillum meum appono. =Ego Jacobus de Villafranca Vicensis canonicus subscribo et sigillum meum appono. =Ego bñ..... Vicensis canonicus etc. =Ego G. de Scintillis etc. =Ego G. de Bagnariis etc. =Ego P. de Castello etc. =Ego P. de Marlesio Vicensis canonicus, etc. = *Los sellos estaban colgando del pergamino con unas cintas coloradas: subsisten todavia dos enteros y un pedazo de otro.*

NUMERO 4.

Otra Carta del cabildo de Lérida al arzobispo de Tarragona, al paborde y al cabildo. Les participan que habiéndose juntado el dia 18 de setiembre de 1308 para tratar de la eleccion de obispo, resolvieron hacerla aquella vez por compromiso: que le hicieron á favor de cinco vocales, tres del cabildo de Lérida y dos del de Roda: que los compromisarios se convinieron en la persona de Poncio de Aquilando, prior de Roda: que uno de ellos hizo el auto formal de eleccion que transcriben en la carta; y que la eleccion fue publicada al clero y pueblo con general aplauso é intimada formalmente al electo que la aceptó. Por tanto piden al arzobispo que se digne confirmarla y consagrar al electo.

Reverendisimo in Christo Patri ac Domino Domino Ro-

derico, miseratione divina sanctæ Tarraconensis Ecclesiæ Archiepiscopo et venerabilibus et Discretis viris Dominis Guillelmo de Rocabertino Præposito, et capitulo Tarraconensi; capitulum Illerdense cum omni reverentia et honore manuum humile osculamen. Cum *propter vacationem diuturnam pastoris solatiis Ecclesiæ destitutæ gravia in spiritualibus et temporalibus dispendia patiantur*, *conditores canonum deliberatione provida censuerunt*, *quod* ULTRA TRES MENSES *vacare non debeant Ecclesiæ cathedrales.* Defuncto igiter anno Domini millessimo trecentessimo octavo, die Mercurii, quæ fuit pridie nonas septembris, reverendo in Christo Patre ac Domino Domino Petro: bonæ memoriæ Episcopo Illerdensi et ipsius Corpore cum reverentia tradito sepulturæ Ecclesiasticæ, *ne ipsa Ecclesia viduitatis suæ incommoda diutius deploraret*, fuit à præsentibus dies Mèrcurii XIV. Kalendas octobris anno prædicto, cum continuatione omnium dierum sequentium, concorditer asignata ad electionem futuri Pontificis celebrandam. Citatis autem interim absentibus, et convenientibus in termino supra dicto ad chorum sedis Illerdensis omnibus qui debuerunt, voluerunt et potuerunt commode interesse. Tandem deliberatione habita per quam formam esset in electionis negocio procedendum, placuit nobis omnibus, et singulis per viam compromissi eidem Ecclesiæ providere. Unde dedimus unanimiter nullo penitus discordante, venerabilibus Petro de Montechatheno Archidiacono Illerdensi, Petro Molinerii Archidiacono Rippacurtiæ, Galcerando de Barberano, concanonicis nostris, ac Poncio de Aquilando ordinis Sancti Augustini priori, et Bernardo de Turri ejusdem ordinis Præcentori Rotensi Illerdensis diœcesis, plenam, generalem, et liberam potestatem, usque ad combustionem candelæ unius palmi tantummodo duraturam, eligendi Episcopum de se vel aliis de gremio Ecclesiæ Illerdensis vel Rotensis, vel etiam undecumque, prout eis expediens

videretur, ac ipsi Ecclesiæ providendi. Ita tamen quod postquam de persona omnes quinque concordes existerent eligenda, unus eorum de aliorum suorum sociorum consensu sociorum, vice sua et ipsorum ac totius capituli, personam illam solemniter eligeret in communi et provideret eidem Ecclesiæ de eadem. Compromissarii autem ipsi potestatem per nos sibi traditam acceptantes, in partem postmodum secedentes, tandem post tractatus inter se habitos plurium personarum, prout ipsi nobis postmodum retulerunt, unanimiter concordarunt in Dominum Poncium de Aquilando, priorem Rotensem prædictum, virum utique providum et discretum, litterarum sciencia, vita, et moribus merito commendandum, in sacerdocio et ætate legitima constitutum et de legitimo matrimonio procreatum, in spiritualibus et temporalibus plurimum circunspectum. Deinde infra terminum in compromisso præfixum, venientes ad chorum, ubi erat capitulum propter hoc specialiter congregatum, prædictus Petrus de Montechatheno Archidiaconus Illerdensis vice sua, et aliorum collegarum, ac totius capituli elegit eum solemniter in hunc modum. «In nomine Patris, et Filii, »et Spiritus Sancti. Amen. Cum vacante Ecclesia Iller»densi per mortem reverendi Patris Domini Petri quondam »Illerdensis Episcopi, placuerit omnibus et singulis cano»nicis Ilerdensibus et Rotensibus per formam compro»missi eidem Illerdensi Ecclesiæ providere. Mihique Petro »de Montechatheno Archidiacono Illerdensi, ac venerabi»libus Petro Molinerii Archidiacono Rippacurtiæ, Galce»rando de Barberano canonico Illerdensi, Poncio de »Aquilando ordinis Sancti Augustini priori, ac Bernardo »de Turri ejusdem ordinis præcentori Rotensi, potesta»tem plenam et liberam dederint eligendi et ipsi Ecclesiæ »providendi: Nos post diversos tractatus multiplicium »personarum finaliter divina favente gratia in Poncium de

»Aquilando priorem prædictum direximus concorditer »vota nostra: Virum utique providum et discretum, lit»terarum scientia, vita et moribus merito commendan»dum, in sacerdotio et ætate legitima constitutum, et de »legitimo matrimonio procreatum, in spiritualibus et tem»poralibus plurimum circumspectum. Unde ego Petrus de »Montechatheno Archidiaconus Ilerdensis prædictus, vice »mea, et dictorum collegarum seu sociorum meorum, »ac de mandato ipsorum, vice etiam totius capituli dic»tum, Dominum Poncium eligo in Episcopum et Pastorem »Ecclesiæ Illerdensis, et eidem Ecclesiæ provideo de »eodem.» Dictam vero electionem sic solemniter celebratam omnes approbavimus, gratamque habuimus, et acceptam. Ac deinde *Te Deum laudamus* decantantes, dictum electum nostrum ad altare Beatæ Mariæ Virginis gloriosæ sedis prædictæ duximus, qui electus ibidem, coram prædicto altari procumbens, stetit, quousque prædictus hymnus decantatus extitit, juxta morem Ecclesiæ Illerdensis. Et confestim electionem ipsam clero et populo per venerabilem Petrum de Montechatheno Archidiaconum Illerdensem prædictum, fecimus publicari. Postmodum vero electione hujusmodi dicto electo per dictum Petrum de Montechatheno, de mandato nostro infra tempus debitum præsentata, et petito ab eo ut suum præberet eidem electioni assensum, petita prius et obtenta licentia á venerabilibus et discretis viris Petro de Vallibus et Galcerando de Barberano canonicis Illerdensibus ac administratoribus in spiritualibus deputatis per capitulum Illerdense sede vacante ipso capitulo præsente volente, et expresse consentiente, nolens idem prior divinæ resistere voluntati, infra tempus à jure statutum, annuit votis nostris electioni consentiens de se factæ. Ea propter, reverende noster Pater in Christo..... humiliter voto unanimi supplicamus, quatenus *electionem eamdem*, *sic solemniter*,

sic canonice celebratam dignemini CONFIRMARE, *ac eidem electo nostro munus* CONSECRATIONIS *favorabiliter impertiri*, ut, Deo auctore, nobis et totæ diœcesi velut Pastor idoneus præesse valeat, utiliter et prodesse. Nosque, ac alii ejus subditi sub ipsius regimine possimus coram Deo salubriter militare. Cæterum ut..... in prædictis omnibus et singulis concordasse ac in petitionem hujusmodi unanimes existere, et concordes, præsens electionis nostræ decretum vestræ paternitati transmittimus, nostris quidem juxta statuta canonica roboratum propriis manibus, ut sequitur, et subscriptum. Quod etiam ad majorem cautelam per infrascriptum Tabellionem in formam publicam redigi fecimus, et sigillis nostri capituli et nostris propriis sigillis..... Ego P. de Montechatheno Archidiaconus..... compromisariis prædictis omnibus et singulis..... interfui, et in dictum Dominum priorem consensi, ac ipsum vice mea et collegarum meorum..... elegi..... subscripsi; et sigillum manu propria appossui.

Siguen otras treinta firmas á lo menos; pero está el pergamino tan consumido en esta parte, que son pocas las que pueden leerse; y está especialmente borrada la parte inferior en que estaba la firma del Notario, de que solo es perceptible el signo.

NUMERO 5.

OTRA. Un decreto del cabildo de Vich del 30 de agosto de 1233 en que unánimes todos los canónigos eligen á tres de ellos en compromisarios para la eleccion de obispo, con la circunstancia de no exigir que los tres se convengan en un mismo sugeto, pues ofrecen reconocer por Obispo al que elijan ó los tres ó dos de ellos.

Anno Domini MCCXXXIII secundo kalendas septem-

bris, omnes canonici Vicenses, qui debebant et poterant electioni commode interesse, residentes in capitulo de electione futuri Episcopi tractaturi, prius gratia Sancti Spiritus invocata, consenserunt unanimiter in hanc formam; quod tres de capitulo eligerentur qui vice omnium providerent viduatæ Ecclesiæ de Pastore; ita videlicet quod illum quem illi tres, vel saltem duo ex illis, si omnes concordare non possent, de gremio ejusdem Ecclesiæ, vel aliunde eligerent vel postularent in Pastorem: cæteri omnes ipsum, appelatione postposita, recipere tenerentur. Et statim antequam exirent capitulum fuerunt electi tres, scilicet Bernardus de Tornamira Præcentor, Petrus de Gavarreto, et Joannes Draper sacerdos Vicenses canonici, qui præstito juramento promisserunt juxta prædictam formam providere secundum Dominum Vicensi Ecclesiæ de Pastore.

Siguen veinte y tres firmas originales con sus signos, las dos últimas dicen asi: Signum Andreæ..... et canonici et publici in villa vici scriptoris.=Ego Petrus de Pausa Vicensis canonicus qui hoc scripsi mandato Andreæ d'Almunia publici villæ vici scriptoris die et anno quo supra.

NUMERO 6.

Otra. Un decreto del arzobispo de Tarragona y otros cinco elegidos compromisarios por el cabildo de Valencia para proveer aquella Iglesia de obispo, los cuales á 26 de mayo de 1243 eligieron á D. Andres de Peralta, arcediano de Lérida.

In Dei nomine etc. Anno Domini MCCXLIII septimo kalendas junii: Nos Petrus Dei gratia Tarraconensis Archiepis-

copus, et Petrus eadem Dertusensis Episcopus, Rodericus Diez, Matheus de Oteyza Archipresbiter Turolensis, Bertrandus de Turolio et Bartholomeus de Buscheto electi à capitulo Valentino et in nos ab eis potestate collata ut vice omnium provideamus Valentinæ Ecclesiæ de Pastore : habito inter nos diligenti tractatu . eligimus vice omnium Dominum A. de Peralta Archidiaconum Illerdensem , virum honestum , litteratum , in temporalibus et spiritualibus circunspectum , et valentem et scientem Ecclesiæ jura tueri in Episcopum et Pastorem Ecclesiæ Valentinæ. Et quo huic electioni fides adhibeatur , hoc decretum sive litteras sigillis nostris et capituli fecimus sigillari.

Colgaban del pergamino siete sellos que serian de los seis electores y del cabildo de Valencia ; pero estan ya todos enteramente destruidos.

NÚMERO 7.

Dos elecciones en que se habla de aclamacion. Dos decretos de eleccion de la iglesia de Gerona: el uno de 25 de mayo de 1214 en que fue elegido D. Raimundo de Palafols, arcediano de la misma iglesia, y el otro de 27 de diciembre de 1227 en que el electo era D. Guillermo de Cabanillas, arcediano de la Selva. Parece que ambas elecciones se hicieron por aclamacion ; y aunque los dos decretos son muy semejantes , hay la variacion de que en el primero se pide *electum benedici et consecrari*: en el segundo *electum confirmari atque opportuno tempore postea consecrari.*

1.° Anno Dominicæ Incarnationis MCCXIV , Indictione secunda , gerundensis Ecclesia Pastore destituta : clerus et

populus Gerundensis urbis atque Diœcesis *nolens diu manere absque spirituali Patre*, assensu (*aqui hay una linea borrada*) magnatum voluntate, ac totius reliqui vulgi communi aclamatione elegerunt Raymundum de Palafols Gerundensem Archidiaconum in præfatæ sedis Episcopum ac Pastorem et animarum suarum rectorem. Quem profitentur ad hujus culmen honoris canonice promotum, scilicet absque omni Simoniacæ heresis nefario genere, vel alicujus ambitionis importunitate. Hunc igitur proferimus genere nobilem, spiritu humilem, natura prudentem, ætate legitimum, sobrium, pacificum atque pudicum, misericordiæ operibus deditum ac cæteris virtutibus præditum, quem non solum simplicitas columbæ commendat, verum etiam ad exercenda dominica præcepta astutia serpentis instigat. Hunc vero nobis in Pontificem secundum Deum unanimiter eligentes votis omnibus obsecramus *benedici atque divina gratia* CONSECRARI *in Pastorem et Episcopum et rectorem animarum nostrarum.* Amen. Acta acclamatione sive electione octavo Kalendas Junii.=*Siguen veinte y cuatro firmas con sus signos.*

2.° Anno Dominicæ Incarnationis MCCXXVII, Indictione decima quinta Gerundensis Ecclesia Pastore destitua, clerus et populus Gerundensis urbis atque Diœcesis *nolens diu manere absque spirituali Patre*, assensu et voluntate totius cleri, ac totius reliqui vulgi communi acclamatione elegerunt Guillelmum de Cavanellis Silvæ Archidiaconum in præfatæ Sedis Episcopum ac Pastorem et animarum suarum rectorem: quem profitentur ad hujus culmen honoris canonice promotum, scilicet, absque omni Simoniacæ heresis pravitate, vel alicujus ambitionis importunitate. Hunc igitur proferimus genere nobilem, spiritu humilem, natura prudentem, ætate legitimum, sobrium, pacificum atque pudicum, misericordiæ operi-

bus deditum ac cæteris virtutibus præditum, quem non solum simplicitas columbæ commendat, verum etiam ad exercenda Dominica præcepta astutia serpentis instigat. Hunc vero nobis in Pontificem secundum Deum unanimiter eligentes *votis omnibus obsecramus* CONFIRMARI, *atque divina gratia opportuno tempore postea* CONSECRARI *in Pastorem et Episcopum et rectorem animarum nostrarum*. Acta acclamatione sive electione sexto Kalendas januarii.

Siguen veinte y tres firmas de dignidades y canónigos de Gerona, y la última que dice.... Stephani Gerundensis canonicus et publicus Notarius subscribo.

NÚMERO 8.

Eleccion por renuncia aceptada y aprobada por el Papa. Carta del clero y pueblo de Urgel del dia 20 de marzo de 1198 al arzobispo de Tarragona *et universo ejusdem conventui*. Hacen memoria de los muchos trabajos de aquella iglesia de resultas de haberse ausentado el obispo sin licencia del Papa, y sin decir nada á sus hermanos. Añaden que el Papa ha admitido y confirmado la renuncia del obispo, y concedido permiso á la iglesia para elegirle sucesor. En cuya consecuencia *communi voto*, *atque totius cleri et populi consensu* eligieron los canónigos á B. Sacristan de la misma iglesia, y suplican al arzobispo que le consagre.

Sanctissimo Patri ac Domino R. Dei dign.... Tarraconensi Archiepiscopo et universo ejusdem conventui, totus Urgellensis Ecclesiæ clerus et populus salutem et debitæ devotionis famulatum. Quoniam vestram non credimus latere discretionem, angustías, tribulationes, persecutio-

nes, rerum et possesionum amissiones, quas Urgellensis Ecclesia hactenus sustinuit, ob insuficientiam et desidiam B. quondam Episcopi qui eamdem Ecclesiam desolatam, et fere ad extremam exinanitionem deductam fratribus insalutatis, et Domini Papæ non expetita licentia, occulte dimisit: singulorum narrationi ad præsens supersedemus. Verum Sanctitati vestræ notificandum duximus, quod adepta Domini Papæ per Dei gratiam eligendi licentia, et dicti Episcopi renuntiatione ab eodem recepta et confirmata, sicut per litteras suas jam vobis plene innotuit: communi voto atque totius cleri et populi consensu, invocata Spirtus Sancti gratia elegimus nobis in Pastorem et Rectorem B. Urgellensem Sacristam, virum utique prudentem, discretum, bene morigeratum, Deo et hominibus placentem; quem ad dignitatis vestræ celsitudinem mittere et presentare curavimus postulantes unaniter obsecrantes *à vestra Sanctitate ipsum in Episcopum* CONSECRARI: quatenus auctore Deo sicut idoneus Pastor clero et populo sibi commisso præesse valeat et prodesse. Ut autem omniun nostrum vota in hanc electionem convenire noscatis, præsens decretum propriis manibus subscribendo firmavimus. Quod est actum decimo Kalendas martii anno ab Incarnatione Domini MCLXLVIII.=*Siguen cuarenta firmas*.

NÚMERO 9.

Eleccion de 1215 *cuya confirmacion se pide*. Carta del *Prior et conventus* de Pamplona al arzobispo de Tarragona Sparago, el cual acababa de ser transferido de aquella misma iglesia; y la eleccion de que se trata era de su sucesor. Le hacen pues memoria de la eleccion que se habia hecho antes de partir el arzobispo; y le suplican

que se digne confirmarla luego. D. Sparago ó Asparago de Barca fue trasladado á Tarragona despues de la muerte de D. Raimundo de Rocaberti acaecida por enero del año de 1214. Se hallan tambien en el archivo del cabildo las cartas en que se avisó la eleccion del mismo D. Sparago y de su predecesor D. Juan, ambas dirigidas al arzobispo D. Raimundo. En estas tres cartas de la misma iglesia de Pamplona, escritas en el discurso de pocos años se pueden notar algunas variaciones. La última y la primera vez en nombre de *Prior et conventus Pampilonensis*. La de la eleccion de D. Sparago en nombre de *conventus et totus populus Pampilonensis*. En las dos mas antiguas dirigidas al arzobispo D. Raimundo, se le pide *electum ordinari*, ó *consecrari Pontificem*. En la última dirigida á D. Sparago se le pide que *confirmationis munus prœbeat electo*. Hasta ahora no ha venido á mis manos ningun documento de estos archivos mas antiguo que esta carta que hable de confirmacion; ni tampoco alguno anterior al de Gerona del año de 1227 (número 71), que habla de la confirmacion de la eleccion, como distinguida y separada de la consagracion del electo.

Reverendissimo Patri ac Domino S. per Dei gratiam Tarraconensis Ecclesiæ electo confirmato L. Pampilonensis prior et conventus reverentiam devotionis debitæ cum salute. Paternitati vestræ manifestum est qualiter Pampilonense capitulum electionem canonicam de persona idonea celebravit canonice, tanquam qui præsens fuistis dum fieret, in tractatu cujus vestrum fuit concilium requisitum, quam favoris et commendationis vestræ fuit gratia subsecuta. Quod electus etiam electionem recepit vobis per litteras ejusdem constat quas vobis nuncii ejus S. P. ex. et E. Pampilonenses canonici detulerunt. *Ne igitur viduatœ Ecclesiœ diu desit cura pastoris, paternitati*

vestræ de qua plene confidimus cum quanta possumus instantia supplicamus quatenus CONFIRMATIONIS *munus sine dilationis obstaculo electo nostro præbere dignemini: cujus solatio quantum nostra Ecclesia indigeat consolari super multis necessitatum gravaminibus quæ eam undique circunvallant vobis non est incognitum qui statum ejus melius novistis expertus quam vobis valeat explicare disertus.* Et ut omnium vota nostrum in hac electione convenire noscatis huic canonico decreto propriis manibùs roborato subscripsimus.= *Siguen treinta y seis firmas.*

NÚMERO 10.

Eleccion á que el Rey dió su consentimiento. Carta del clero y pueblo de Tarazona á G. arzobispo electo de Tarragona, en que avisan la eleccion de B. abad de Monte-Aragon en obispo de aquella iglesia, y piden al arzobispo que le consagre. Despues de las firmas de los electores estan las de los abades que dicen: *hanc electionem laudo et confirmo*; y la del Rey de Aragon que dice: *huic electioni assensum præbeo.* El arzobispo electo á quien se dirigió esta carta era D. Guillermo de Torroja, trasladado en 1171 de la iglesia de Barcelona. Era entonces Rey de Aragon Alonso II. No se ha hallado hasta ahora otro documento en que esté la firma del Rey en testimonio de dar su consentimiento á la eleccion (1). Pero desde el principio del siglo XIII el Rey de Aragon D. Pedro II concedió que las elecciones de arzobispos, obispos, abades y demas prelados en sus reinos fuesen enteramente libres,

(1) Porque lo darian por separado, como se puede ver mas abajo número 21 adicional.

sin necesitarse el asenso del Rey, contentándose en que el electo se presentase despues á S. M. en testimonio de fidelidad.

Venerabili Domino G. Tarraconensis Ecclesiæ electo, clerus et populus Tirasonensis Ecclesiæ totius devotionis famulatum. Credimus non latere dignitatis vestræ celsitudinem quod nostra Ecclesia sit viduata Pastore suo, ac propter hoc solatio proprii sit destituta Rectoris. Qua propter *ne Pastore absente grex Dominicus perfidorum luporum morsibus pateret, et ne improbi raptoris fieret prœda,* communi voto atque consensu elegimus Dominum B. diaconem abbatem montis Aragonis in Pontificem: virum utique prudentem atque religiosum, hospitalem, ornatum moribus, castum, sobrium et mansuetum, Deo et hominibus per omnia placentem. Latores igitur præsentium ad vestræ sanctitatis dignitatem mittere curavimus unanimiter postulantes et obsecrantes aurem vestræ benignitatis nobis illum ORDINARII IN PONTIFICEM: quatenus auctore Deo nobis velut idoneus Pastor præesse valeat et prodesse: nosque sub sacro ejus regimine Domino semper militare possimus. Ut autem omnium nostrum vota in hac electione convenire noscatis huic canonico decreto propriis manibus roborando suscripsimus.

Siguen un grande número de firmas, y á lo último las de dos abades que dicen: Hanc electionem laudo et confirmo.... Ego Ildephonsus Dei gratia Rex Aragonensium et Comes Barchinonensis Marchio Provinciæ huic electioni assensum præbeo et manu mea hoc signum facio.

NÚMERO 11.

Carta al cabildo de Tarragona en Sede vacante para que haga la consagracion del electo. Carta de las iglesias de

Huesca y Jaca al paborde y cabildo de Tarragona. Los suponen instruidos de que la eleccion en aquella vacante se habia hecho devoluta al Papa. Insertan una bula en que Su Santidad da comision á los obispos de Vich y de Lérida y á Fray Raimundo de Peñafort para que los tres ó dos de ellos vayan á Huesca y elijan obispo. Añaden que por los dos obispos y con el consentimiento de todos los canónigos de Huesca fue elegido Vidal de Cañellas, canónigo de Barcelona, y piden que sea consagrado. La carta es de 16 de febrero de 1237. Se dirigió al paborde y cabildo porque entonces vacaba la Iglesia de Tarragona por renuncia de D. Guillermo Mongrí. La primera firma de esta carta es de uno que habia sido obispo de Huesca. Puede ser que entonces hubiese renunciado, y por esto la eleccion se hubiese hecho devoluta al Papa. Pues tambien en el documento de número 8 en que habia intervenido renuncia aceptada por el Papa, dice el cabildo de Urgel que Su Santidad le ha concedido permiso para elegir: espresion que en ningun otro documento se halla.

Venerabilibus Patribus in Christo F. Prœposito et capitulo Tarraconensi, Oscensis et Iacensis Ecclesia devotam reverentiam cum salute. Ad aures paternitatis vestræ credimus pervenisse qualiter nostra Ecclesia vacante eligendi potestas ad Dominum Papam fuit devoluta, et ab eodem Vicensi et Illerdensi Episcopis, et fratri Raymundo Pignaforti, ordinis prædicatorum capellano Domini Papæ et penitentiario per litteras apostolicas sub tenore qui sequitur delegata. Gregorius Episcopus servus servorum Dei. Venerabilibus fratribus Illerdensi et Vicensi Episcopis, et dilecto filio fratri Raymundo ordinis prædicatorum capellano et penitentiario nostro S. et apostolicam benedictionem. Ecclesia Oscensi vacante, et provisione ipsius ad Sedem Apostolicam devoluta: nos de circunspectione

vestra plenam in Domino fiduciam obtinentes, discretioni vestræ per apostolica scripta mandamus, quatenus ad eamdem Ecclesiam personaliter accedentes, talem ei præficiatis in Episcopum et Pastorem de gremio ejusdem Ecclesiæ si fuerit inventus idoneus, alioquin aliunde, qui tanto congruat oneri et honori; ac faciatis ei à subditis ejusdem Ecclesiæ obedientiam et reverentiam debitam exhiberi; *et à sufraganeis Tarraconensis Ecclesiœ absque ipsius Ecclesiœ Tarraconensis prœjudicio*, *cui dicta Oscensis Ecclesia metropolitano jure subest*, *munus* CONSECRATIONIS *impendi*, contradictores auctoritate nostra sublato appellationis obstaculo compescendo. Quod si non omnes iis exequendis poteritis interesse duo vestrum ea nihilominus exequantur. Datum Viterbii Idus julii pontificatus nostri anno undecimo. Quarum auctoritate prædicti duo Episcopi ad Oscensem Ecclesiam juxta mandatum apostolicum accedentes, fratre Raymundo se litteratoriæ excusante, de communi conssensu *omnium nostrum*, et unanimi voluntate, nobis in Patrem et Pastorem Vitalem de Cañellis Barchinonensem canonicum præfecerunt: quem nobis humiliter in Episcopum petimus CONSECRARI. Et ut vota nostra in prædictam electionem noveritis concurrisse, omnes huic scripturæ duximus subscribendum. Actum est hoc decimoquarto Kalendas martii in claustro Oscensi anno Domini MCCXXXVII.=Ego G. quondam Oscensis Episcopus subscribo et hoc signum facio.

Siguen cuarenta y ocho firmas de dignidades y canónigos de Huesca y de Jaca; y al fin la siguiente: Ego Nicolaus Giliberti publicus Oscensis Tabellio hoc decretum scripsi et hoc signum ibi apposui.

NÚMERO 12.

Declaracion del arzobispo de Tarragona á favor de su cabildo. Auto de Pedro, arzobispo de Tarragona, de 14 de mayo de 1240, en que declara que aunque en Valencia confirmó la eleccion del obispo de Zaragoza y le consagró con el solo consejo y consentimiento del paborde, del Sacrista, y de los canónigos de Tarragona que se hallaban presentes, no fue por desprecio del cabildo de esta iglesia, ni con ánimo de agraviarle en nada, sino únicamente por habérsele presentado en aquella ciudad cinco diputados de la iglesia de Zaragoza, suplicándole que consagrase luego al electo á causa de la larga y dañosa vacante, y para escusar á los obispos sufragáneos que se hallaban en Valencia el trabajo de acudir despues á Tarragona para la consagracion; y tambien por persuadirse que aquel acto podia corroborar su posesion de la iglesia de Valencia. Estas últimas palabras aluden á la pretension que tenian entonces los arzobispos de Toledo, de que la iglesia de Valencia como perteneciente á la antigua provincia Cartaginense habia de ser sufragánea de Toledo. *Nota:* La intervencion que tenia el cabildo de Tarragona en la confirmacion de los sufragáneos consisti en que el señor arzobispo luego de recibido el decreto de eleccion lo comunicaba al cabildo señalando con anticipacion el dia en que deberia tratarse tan grave asunto. El cabildo inmediatamente nombraba comisarios para inquirir sobre los méritos, vida y doctrina del electo. Llegado el dia señalado por el arzobispo proponia S. I. la eleccion, y los comisarios hacian relacion de lo bueno y malo que habian averiguado. Entonces el arzobispo, pa-

borde y canónigos votaban por escrutinio si debia ó no confirmar la eleccion; y resultando la votacion favorable al electo, el arzobispo mandaba levantar auto, en qne decia que aprobaba la eleccion *de consilio canonicorum.*

Sit notum cunctis quod dum Nos P. miseratione divina Tarraconensis Archiepiscopus essemus apud Valentiam in provinciali concilio constituti, accesserunt ad præsentiam nostram infirmarius Cæsaraugust.; Mag.r R. Darocensis Archidiaconus, Mag.r G. Sacrista, Mag.r Camerarius, M. Sancii canon. Cæsaraugust. procuratores Cæsaraugustanæ Ecclesiæ, supplicantes nobis humiliter et devote quod electionem factam in eadem Ecclesia de Fr. Vicentio ordinis Cisterciensis et electo CONFIRMATO munus CONSECRATIONIS impendere dignaremur. Nos igitur attendentes Ecclesiam Cæsaraugustanam *diu Pastore vacasse et propter diuturnam vacationem in temporalibus et spiritualibus evidentem sustinuisse jacturam.* Attendentes quod per eamdem CONSECRATIONEM juvabatur nostra possesio super Episcopatu de Ecclesia Valentina; nec non et Episcopis congregatis ibidem per hoc consulebatur ne iterum alibi vocarentur ad faciendam CONSECRATIONEM ejusdem. De Consilio et assensu Prœpositi et Sacristæ et aliorum canonicorum ibidem præsentium, non in contemptu capituli Tarraconæ, nec volentes eidem injuriari, CONFIRMATIONEM et CONSECRATIONEM *duximus faciendas* (1). Actum

(1) Hé aqui al Metropolitano de Tarragona, que sobreponiendo la ley de la necesidad en que se hallaba la iglesia de Zaragoza su sufragánea por la duracion de vacante, á la práctica ó costumbre, y tal vez estatuto ó ley, de haber de confirmar y consagrar al obispo electo de aquella ciudad en su iglesia de Tarragona y con consejo y asentimiento de su cabildo metropolitano, lo ejecuta en la de Valencia tambien sufragánea suya; de tal manera, que conciliando perfectameute su obligacion de derecho divino positivo con la de de-

est hoc pridiæ idus maii anno Domini MCC quadragessimo. Ego Petrus Sanctæ Tarracon. Ecclesiæ Archiepiscopus suscripsi. Ego R. Capellanus Domini Archiep. subscribo.

Siguen otras firmas, y la última es: Ego Joannes de Almenaris Capellanus hoc scripsi mandato Joannis de Rubione Not. Domini Archiep. supra dicti et hoc signum feci.

NÚMERO 13.

Carta al cabildo de Tarragona para que se interese con el arzobispo á fin de que consagre á un electo. Carta del dean y cabildo de Calahorra y la Calzada de 18 de mayo de 1282 al paborde y cabildo de Tarragona. Avisan la eleccion por escrutinio del maestro Martin, antes dean de Astorga, y piden al cabildo de Tarragona que se interese con eficacia con el señor arzobispo á fin de que *electum nobis et Ecclesiæ nostræ, sicut de jure est, dignetur concedere in Episcopum et Pastorem, electionem de tam digna persona.... actoritate metropolitica confirmantes.*

Venerabilibus et discretis patribus ac Dominis preposito et capitulo Tarraconensi P. Eximini, decanus et capitulum Calagurritanæ et Calceatensis Ecclesiarum, quidquid devotionis et reverentiæ possunt et seipsos ad eorum ser-

recho humano, declara por este auto no haberlo ejecutado por desprecio al cabildo de la iglesia de Tarragona, ni con ánimo de agraviarle en sus prerogativas. Puede acumularse muy bien este ejemplo doméstico á los muchos que se aducen en esta obra; con la particularidad de que es un ejemplo práctico del plan de ejecucion que propone el autor.

vitia, beneplacita et mandata. Cum Ecclesia Calagurritana Ecclesiæ Tarraconensis et vestra filia devotissima quæ semper fuit vobis obediens et devota, *propter frecuentes et diuturnas vacationes afflicta fuerit in spiritualibus et temporalibus graviter et adstricta, nuper etiam eamdem contigit per mortem bonæ memoriæ Domini Roderici quondam Episcopi nostri Pastorali solatio viduari.* Ipsius igitur corpore Ecclesiasticæ tradito sepulturæ *nè pro defectu Pastoris gregem Dominicum invaderet lupus rapax, aut in facultatibus suis Ecclesia viduata grave dispendium pateretur*: quam cito commodè fieri potuit, die statuta ad electionem celebrandam et providendum nobis et ipsis Ecclesiis de Episcopo et Pastore, præsentibus omnibus qui debuerunt, voluerunt, et potuerunt commode interesse, habitis aliquibus tractatibus et nominationibus simplicibus, placuit nobis per viam scrutinii procedere et providere nostris Ecclesiis viduatis. Et asumpti fuerunt tres viri idonei de nostro collegio fidedigni, videlicet Joannes Petri Archidiaconus Bilvicensis, Dominicus Martini Thesaurarius et Eximius Eximini canonicus; qui secreto et sigillatim vota cunctorum Fratruum et sua diligenter inquirerent, et inscriptis fideliter redigi facerent et redacta in scriptis publicarent protinus in communni; et publicatis votis colationem facerent instrumenti ad instrumentum, numeri ad numerum, zeli ad zelum et is eligeretur in quem major et sanior pars capituli consentiret. Post hæc dicti Scrutatores processerunt ad scrutinium juxta traditam sibi formam, et exquisitis votis cunctorum Fratruum et suis secreto et sigillatim diligenter et in scriptis redactis, et mox in communi publicatis, facta collatione inventum est quod major et sanior pars capituli imo totum capitulum in venerabilem et discretum virum magistrum Martinum decanum Astoricensem virum utique claræ famæ et conversationis honestæ, litterarum scientia præ-

ditum, providum, in temporalibus et spiritualibus circunspectum direxerant vota sua præter Martinum Martini canonicum qui solus in magistrum Ferrandum Archidiaconum de Palensuela visus est in scrutinio consensisse; qui etiam nobis adherens postmodum ab illa nominatione recedens in præfatum magistrum Martinum Decanum Astoricensem consensit: et sic auctoritate vice, et mandato nostro et sua Dominus P. Eximini de Aynar decanus noster ipsum magistrum Martinum decanum Astoricensem in capitulo nobis omnibus præsentibus elegit in nostrum et Ecclesiæ Calagurritanæ et Calceatensis Episcopum et Pastorem et postmodum ipsam electionem clero et populo publicavit. Quam electionem omnes gratulanter recepimus, recipimus et approbamus. Clerus et populus ex hoc non modicum jocundantes, nobiscum Deo multiplices gratias reddiderunt, eo quod tam decenti sponso scienti et valenti Ecclesiæ jura tueri et convenienter populum gubernare, nostram ordinaverat Ecclesiam copulari. Quapropter humiliter petimus et universi et singuli quanta possumus devotione unanimiter supplicamus, quatenus ad nos, et Ecclesiam nostram paternam compasionem habentes, et existentes nobis patres favorabiles et benigni, apud Dominum Archiepiscopum pro nobis instare et intercedere dignemini ut prædictum magistrum Martinum à terræ principibus acceptatum, expetitum à populo, desideratum à clero, et ut dictum est, canonice et inspiratione divina prout firmiter credimus electum, et concorditer ab omnibus acceptatum, nobis et Ecclesiæ nostræ, *sicut de jure est dignetur concedere in Episcopum et Pastorem.* Electionem de tam digna et excellenti persona per quam nostra totaque Hispaniarum Ecclesia decorari possit, et in spiritualibus et temporalibus susciperet incrementum AUCTORITATE METROPOLITICA CONFIRMANTES: ut velut Pastor idoneus possit nobis et Ecclesiæ nostræ præsse

pariter et prodesse. Datum XV Kalendas junii anno Domini 1282.

No hay firmas, pero colgaban del pergamino dos grandes sellos por medio de unas cintas.

NÚMERO 14.

Letras del paborde de Tarragona en sede vacante para confirmar la eleccion de Tortosa. Letras del paborde de Tarragona intimadas á uno de los párrocos de Tortosa, y por él publicadas en la catedral, en que se manda que si alguno quiere oponerse á la eleccion de obispo de dicha ciudad hecha el dia 27 de octubre de 1316 en la persona de D. Berenguer de Prat, prior de la misma santa iglesia, comparezca dentro de diez dias delante del paborde de Tarragona (Sede vacante) á alegar lo que tenga que decir. Está tambien el decreto formal de eleccion muy semejante á los de Lérida y Vich de los números 3 y 4, pero con estas diferencias. Primera: el de Tortosa va dirigido *Reverendo in Christo Domino Gaufrido Præposito Tarraconensi gerenti vices Archiepiscopi Tarraconensis Sede vacante, vel ejus locum tenenti.* Segunda: el compromiso se hizo en Tortosa con la limitacion de elegir á alguno de la misma iglesia. Tercera: colgaban tambien del pergamino los sellos de los canónigos, los mas en la firma despues de haber dicho *prædictis omnibus consensi, et huic decreto manu propria subscripsi*, añaden, *sigilloque proprio sigillavi.* Uno dice: *eumque sigillo Domini Decani sigillavi, quia sigillum proprium non habebam.* Otro igualmente advierte, que por no tener el sello propio, puso el del precentor.

Noverunt universi quod anno Domini MCCCXVI die

veneris, quæ intitulatur quarto Kalendas novembris mane dum missa parroquialis celebrabatur, in Sede Dertusensi Franciscus Crevei, canonicus Dertusensis præsentavit et per me notarium infrascriptum legi fecit Raymundo Ferrari, capellano parroquiali Capellæ Sancti Stephani sedis prædictæ quamdam litteram reverendi Domini Gaufredi de Crudeliis, Præpositi Tarraconensis, ac gerentis vices Archiepiscopi Tarraconensis Sede vacante, papiream, apertam et sigillo ejusdem ut prima facie apparebat in dorso sigillatam, cujus tenor sequitur in hunc modum. «Gaufridus de Crudeliis, Præpositus Tarraconensis, gerens »vices Archiepiscopi sede vacante, dilectis in Christo ca»pellanis parroquialibus sedis Dertusensis, vel eorum loca »tenentibus, aut alteri eorumdem, salutem in Domino »sempiternan: Noveritis ad nos pervenisse per litteras ve»nerabilium prioris claustralis, et capituli Sedis Dertusen»sis, electionem fore concorditer celebratam per viam »compromissi in Ecclesia Dertusensi in Episcopum et Pas»torem de persona venerabilis viri Domini Berengarii de »Prato, prioris ejusdem Ecclesiæ Dertusensis. Quo circa »vobis et cuilibet vestrum per præsentes dicimus et man»damus, quatenus in præfata Ecclesia Dertusensi publice »populo ibi stante fideli; vocetis et citetis universos et sin»gulos, si qui fuerint qui præfatæ electioni voluerint se »opponere, quod infra decem dies post vocationem et »citationem per vos factas, quos eisdem pro termino pe»remptorio asignamus, compareant coram nobis Tarra»cone, propposituri si quid proponere voluerint contra »electionem jam dictam: alias ex tunc procedemus in ne»gotio prout de jure fuerit et Dominus ministravit. Datum »Tarracone quinto Kalendas novembris anno Domini »MCCCXVI.» Quæ littera præsentata et lecta publico et alta voce per me dictum infrascriptum notarium prædicto Raymundo Ferrarii capellano et populo ibidem ad pulsa-

tionem squillæ congregato, idem Raymundus Ferrarius in continenti volens reverenter obedire mandatis prædicti Domini Præpositi, me dicto notario præsente et testibus infrascriptis, vocavit et citavit universos et singulos, si qui erant, qui præfatæ electioni contentæ in littera supra dicta se opponere vellent, quod infra decem dies à præsenti die in antea continue numerandos, quos eisdem pro termino peremptorio asignabat, comparerent coram reverendo Domino Gaufrido Præposito supra dicto, proposituri si quid proponere vellent contra electionem præfatam: alias quod ipse Dominus Præpositus procederet in dicto negocio, prout de jure esset et Dominus ministraret, prout in prædicta littera plenius continebatur. Quibus sic peractis dictus Franciscus Crevei canonicus et dictus Raymundus Ferrari petierunt de prædictis fieri per me infrascritum notarium publicum instrumentum ad memoriam futurorum. Et ego notarius infrascripcritus ad eorum requisitionem prædicta omnia et singula in hanc formam publicam redegi et scribi feci. Quod est actum in Sede Dertusensi die et hora et anno prædictis et præsentibus Petro Bajuli jurisperito, et Arnaldo Torayla ad hoc vocatis pro testibus et rogatis. Signum mei Joannis Mascarosi publici Dertusæ notarii, et auctoritate regia totius dominationis Domini Regis, qui prædictis omnibus interfui, hæc subscribi jussi. Signum Natalis Pissani qui hæc scripsit jussu Joannis Mascarosi notarii publici Dertusensis cum raso et emmendato etc.

NUMERO 15.

Eleccion de obispo por el clero y pueblo de la ciudad de Vich. Carta de los mismos de 28 de abril de 1195 al ar-

zobispo de Tarragona D. Ramon, pidiéndole consagre al que habian elegido para prelado.

Sanctissimo Patri ac Domino Raymundo, sola Dei dignatione Tarraconensi Archiepiscopo dignitate perspicuo, clerus et populus Vicensis Ecclesiæ totius devotionis famulatum. Credimus minime latere Archiepiscopatus vestri celsitudinem quod nostra Ecclesia sit viduata suo proprio pastore, ac propter hoc solatio proprii sit destituta rectoris. Qua propter *ne Pastore absente grex Dominicus perfidorum luporum morsibus pateret, et ne improbi raptoris fieret præda*, communi voto atque consensu elegimus Guillelmum in Pontificem nostræ Ecclesiæ diaconem atque nostrum Canonicum, virum utique prudentem, hospitalem, bonis moribus ornatum, castum, sobrium, legitimis natalibus ortum, scientia litterarum imbutum, mansuetum, benignum, Deo et hominibus per omnia placentem, quem scilicet ad Archiepiscopatus vestri dignitatem indubitanter emittere curavimus, unanimiter postulantes, et aurem benignitatis vestræ humiliter obsecrantes nobis illum ORDINARI PONTIFICEM: quatenus auctore Deo nobis velut idoneus Pastor præesse et prodesse valeat, nosque sub sacro ejus regimine Domino Jesuchristo semper militare possimus. Ut autem omnium nostrum vota in hanc electionem convenire noscatis, huic canonico decreto propriis manibus roborando suscripsimus, quod est factum in Ausonensi Sede per manus Andrèe, canonici et publici scriptoris in festo Sancti Vitalis quod est quartò Kalendas maii anno Dominicæ Incarnationis MCXCV. Ego Bernardus subscribo Archidiaconus.=Ego Bernardus Primixerius subscribo.=Ego Guillelmus Secundixerius subscribo.=*Siguen otras diez y nueve firmas originales.*

NUMERO 16.

Eleccion de obispo por el capítulo y pueblo de Pamplona. Carta de los mismos á D. R., arzobispo de Tarragona, pidiéndole la consagracion del arcediano de aquella iglesia á quien habian elegido para obispo.

Reverendo Patri et Domino R. Dei dignatione Tarraconensi Archiepiscopo, conventus et totus populus Pampilonensis Ecclesiæ salutem et ad omnia servitium, promptam et debitam voluntatem. Credimus non latere Archiepiscopatus vestri celsitudinem quod nostra Ecclesia suo sit viduata Pastore, ac propter hoc solatio sit destituta rectoris. Quapropter *ne Pastore absente grex Dominicus perfidorum luporum morsibus pateret*, *et ne improbi raptoris fieret præda* communi voto atque consensu elegimus nobis in Pontificen Dominum S. Archidiaconum nostræ Ecclesiæ, virum utique prudentem ornatum moribus, castum, sobrium et mansuetum, Deo et hominibus placentem: quem ad Archiepiscopatus vestri dignitatem mittere curavimus, unanimiter postulantes et obsecrantes à vestra majestate nobis illum ORDINARI PONTIFICEM: quatenus auctore Domino nobis valeat idoneus Pastor præesse et prodesse: nosque sub sacro ejus regimine Domino semper militare possimus. Ut autem omnium nostrum vota in hac electione convenire noscatis huic canonico decreto propriis manibus roborando subscripsimus.=*Siguen veinte y ocho firmas con sus signos.*

NÚMERO 17.

Otra eleccion de Pamplona. Carta del prior y capítulo por la que dan parte al metropolitano Tarraconense, suplicándole se digne consagrar al electo.

Reverendo Patri ac Domino suo R. Dei gratia Tarraconensi Archiepiscopo, prior et conventus Pampilonensis salutem et totius devotionis famulatum. Sanctitatem vestram credimus non latere quod Ecclesia nostra suo sit viduata Pastore, ac propter hoc solatio proprii sit destituta rectoris. Quapropter *ne Pastore absente grex Dominicus perfidorum luporum morsibus pateret, et improbi raptoris fieret præda*: communi voto atque consensu elegimus nobis in Pontificem Joannem presbyterum et sacristam Ecclesiæ nostræ, virum utique mansuetum et humilem et Ecclesiæ suæ utilem, Deo et hominibus placentem: quem ad Archiepiscopalem dignitatem vestram mittere curavimus, unanimiter postulantes et obsecrantes à majestate vestra nobis illum CONSECRARI PONTIFICEM, quatenus auctore domino velut idoneus Pastor præesse valeat et prodesse, nosque sub ejus sacro regimine Domino semper militare possimus. Ut autem omnium nostrum vota in hac electione convenire noscatis, huic canonico decreto propriis manibus roborando subscripsimus, atque subscribi jussimus.=*Siguen veinte y nueve firmas.*

NÚMERO 18.

Juramento de fidelidad al arzobispo y santa Iglesia de Tarragona hecho por el obispo de Calahorra en 1312 en el altar

de Santa Tecla. No solo prestaban este juramento en el altar de Santa Tecla los obispos que se consagraban en Tarragona (1), que eran los mas, sino que tambien venian á prestarle los que por particulares motivos se consagraban en otra parte. A veces les dispensaba el arzobispo este viage, y entonces enviaban uno ó dos canónigos de su iglesia con poderes ámplios para prestar el juramento en nombre del obispo en el mismo altar de Santa Tecla. El arzobispo D. Rodrigo Tell en 1290 hallándose en Barcelona recibió ante aquel cabildo y otros muchos testigos el juramento de fidelidad del obispo Bernardo; pero con la protesta de que en nada queria perjudicar al derecho y costumbre de recibirse estos juramentos en Tarragona mismo en el altar de Santa Tecla. La fórmula del juramento es sustancialmente la misma en los muchísimos ejemplares que todavia se conservan en el archivo de esta santa Iglesia.

Juro ego Michael miseratione divina Calagurritanensis et Calceatensis Episcopus quod ab hac hora in antea *fidelis et obediens ero beatæ Theclæ, sanctæque metropolitanæ Tarraconensi Ecclesiæ, et Domino meo Archiepiscopo Guillelmo, suisque successoribus canonicè intrantibus.* Non ero in consilio aut consensu vel facto ut vitam perdant, aut membrum, aut capiantur mala captione. Consilium vero quod mihi credituri sunt per se aut per nuntios suos, sive per litteras ad eorum damnum me sciente nemini pandam. Archiepiscopatum Tarraconensem et Regalia sanctæ Ecclesiæ adjutor eis ero ad retinendum et defendendum, salvo meo ordine, contra omnen hominem. Legatum metropo-

(1) Los que lo eran por el metropolitano de Toledo prestaban el juramento en el altar mayor de aquella iglesia, como se verá mas abajo.

litanæ Sedis eundo et redeundo honorifice tractabo et in suis necessitatibus adjuvabo. Vocatus ad sinodum veniam nisi impeditus fuero canonica præpeditione. Tarraconensem Ecclesiam singulis annis visitabo aut per me aut per meum nuntium, nisi metropolitana absolvat licentia. Possessiones vero ad mensam mei episcopatus pertinentes non vendam, neque donabo, neque impignorabo, neque de novo infeudabo, vel aliquo modo alienabo, *inconsulto Tarraconensi Archiepiscopo*. Sic me Deus adjuvet et hæc sancta Evangelia. Actum est hoc supra altare beatæ Theclæ virginis Sedis Tarraconensis pridie Kalendas Maii anno Domini MCCCXII præsentibus testibus infrascriptis. Ego Michael Episcopus prædictus suscribo. =*Siguen las firmas de dos obispos, de cuatro canónigos de Calahorra, y otra que no puede leerse, que firman como testigos; y despues*: Signum Arnaldi de Marsorello notarii Tarraconæ qui prædictis interfuit, et hoc scribi fecit. =Ego Arnaldus Cervera hoc scripsi de mandato Arnaldi de Marsorello Tarraconensis notarii die et anno præfixis.

NUMERO 19.

Otro juramento de fidelidad al arzobispo de Tarragona hecho en Barcelona por su obispo. D. Bernardo en 3 de agosto de 1290, con protesta de no parar perjuicio á los derechos de la metrópoli por haber realizado el acto en Barcelona.

Noverint universi quod die Jovis quæ est tertio nonis augusti anno Domini MCCXC, in præsentia mei Mathei Botela, notarii publici Barchinonensis, in præsentia etiam Arnaldi de Juviniano, Archidiaconi Gerundensis, Ray-

mundi de Boleya, prioris sanctæ Gratiæ Oscensis, Petri de Comellis, et Raymundi de Calilis presbyteri testium ad hoc vocatorum, et in præsentia capituli Ecclesiæ Sedis Barchinonensis quod ad cimbali pulsationem in suo capitulo quod situm est in Ecclesia sanctæ Sedis more solito convenerat: in præsentia etiam Dalmacii de Monteolivo decani, Bernardi de Berneto prioris, Bernardi Dominici hospitalarii Ecclesiæ Tarraconæ: reverendus Pater Dominus Rodericus, Tarraconensis Archiepiscopus protestatus fuit, quod pro eo quod Tarraconensem Ecclesiam subscriptum debet recipi sacramentum, recipiebat à venerabili patre fratre Bernardo, Barchinonensi Episcopo, juramentum infra contentum, quod non fieret nec intelligeretur fieri seu parari aliquod præjudicium *sibi nec succesoribus suis nec dictæ Ecclesiæ Tarraconæ*, cum jus recipiendi ipsum juramentum, *prout moris est*, dictæ Ecclesiæ Tarraconæ sibi, et suis successoribus et eidem Tarraconensi Ecclesiæ integrum reservabat. Qua protestatione præmissa dictus Dominus Episcopus Barchinonensis in præsentia mei dicti Mathei Botela, notarii et aliorum prædictorum, in posse dicti Domini Archiepiscopi, sacrosanctis quatuor Evangeliis manibus ipsius Domini Episcopi corporaliter tactis, præstitit intra dictum capitulum, sub forma quæ sequitur, juramentum: cujus juramenti tenor talis est. Juro ego frater Bernardus misseratione divina Barchinonensis Episcopus

de quibus quidem omnibus superius actis et expressi mandarunt prædicti Dominus Archiepiscopus et Episcopus fieri per me dictum Matheum Botela notarium fieri publicum instrumentum. Et etiam in hujus rei testimonium dictus Dominus Episcopus fecit præsens instrumentum sui sigilli munimine roborari. Quod est actum die et anno præditis. Signum mei Mathei Botela, notarri publici Bar-

chinonensis qui prædictis omnibus interfui, et ea scripsi et clausi die et anno ut supra.

NÚMERO 20.

Lo siguiente está copiado del Archiepiscopologio M. S. de Blanch, que se conserva en el archivo de la catedral de Tarragona. Carta del clero y pueblo de la ciudad de Urgel del 6 de abril del año 1231, dirigida á D. Esparago, en que le pedian la confirmacion y consagracion del obispo que habian elegido, que se pondrá aqui para que se sepa lo que hacian los antiguos en tales casos, y despues referiré lo que se hacia en seguida.

Reverendissimo Patri ac Domino Sparago, Dei gratia, Tarraconensi Archiepiscopo: clerus et populus Urgelensis Ecclesiæ totius devotionis famulatum. Credimus non latere Paternitatis vestræ celsitudinem quod nostra Ecclesia suo sit viduata Pastore, ac propter hoc solatio sit destituta proprii rectoris; quapropter *ne Pastore..... grex Dominicus perfidorum luporum morsibus pateret*, *et ne improbi raptoris fieret præda*, communi voto atque consensu elegimus nobis in Pontificem venerabilem Pontium canonicum nostrum, virum utique prudentem, hospitalem, ornatum moribus, castum, sobrium et mansuetum, Deo et hominibus per omnia placentem. Quem ad dominationis vestræ dignitatem mittere curavimus, unanimiter postulantes et obsecrantes à vestra dominatione nobis illum ORDINARI PONTIFICEM, quatenus auctore Deo nobis velut idoneus Pastor præesse valeat et prodesse. Nosque sub sacro ejus regimine Domino militare possimns. Ut autem omnium nostrum vota in hanc electionem convenire noscatis,

huic canonico decreto, propriis manibus roborando subscripsimus. Datum in Claustro Sedis anno Christi MCCXXXI octavo Idus Aprilis.

De este tenor eran casi todas las cartas que los cabildos escribian á nuestros arzobispos. Recibida la carta y el auto de la eleccion que venia firmado y sellado de todos los que votaban, que ordinariamente lo traia un canónigo ó dos de la iglesia que hacia la eleccion, entonces el arzobispo mandaba avisar al paborde y canónigos que para tal dia convocaria al cabildo, y asistiria á él para tratar de la aprobacion y confirmacion de la eleccion para tal obispado en la persona de tal. Sabido esto por el paborde y canónigos, tenian luego capítulo, antes del que habia de convocar el arzobispo, y elegian en él dos ó tres canónigos para que estrajudicialmente se informasen de los méritos, vida y costumbres del tal electo. Evacuada esta diligencia, el arzobispo juntaba el cabildo, proponia la eleccion presentando el testimonio de ella, y los comisarios del cabildo hacian relacion de lo que habian hallado y sabido de malo y de bueno de la tal persona elegida. Despues el arzobispo, paborde y canónigos votaban por escrutinio si se confirmaria ó no. Si salia la resolucion que sí, el arzobispo mandaba levantar testimonio auténtico, diciendo en él que confirmaba la eleccion *de consilio canonicorum*, y luego se avisaba al electo para que viniese á Tarragona á consagrarse: consagrábalo el arzobispo luego de llegado, con asistencia del paborde y arcediano mayor, y aquel dia el consagrado habia de dar de comer á sus costas en el refitorio de esta iglesia al arzobispo, paborde y canónigos y demas oficiales y comensales de la *canonja* (ó canonical). De esta manera se hizo en las confirmaciones y consagraciones de D. Arnau de Peralta, obispo de Zaragoza, de D. Ramon de Ciscar, obispo de

Lérida, y de D. Fray Andrés de Albalat, obispo de Valencia; hecho todo lo dicho prestaba el moderno obispo la obediencia al arzobispo, de lo cual se formaba un auto y se iba despues á su obispado.

No solo los obispos de esta provincia prestaban la obediencia á nuestros arzobispos, sino tambien los abades. Sirva de ejemplo un acto que he hallado de esto del abad de Poblet en un pergamino muy antiguo sin dia ni año, que dice así: = *Ego frater Arnaldus, abax Populeti subjectionem, reverentiam et obedientiam à sanctis patribus constitutam secundum regulam sancti Benedicti, tibi Sparago Archiepiscopo, tuisque succesoribus canonice substituendis, et sanctæ Sedi Tarraconæ, salvo ordine nostro, me exhibiturum promitto.*

Hasta aqui el índice documentado del Sr. Amat.

NÚMERO 21 ADICIONAL.

El Padre Fray Ramon Huesca, capuchino, en su *Teatro histórico de las Iglesias del Reino de Aragon*, en las de Roda y Barbastro tom. IX, trae la carta de eleccion que el clero y pueblo de las mismas dirigieron á S. Oldegario arzobispo de Tarragona para que les consagrase á su obispo Gaufrido; la cual se va á transcribir íntegra segun está signada y firmada, con las observaciones que sobre la misma hace el autor, para que se vea mas cumplidamente cómo se hacian y comunicaban estos actos de elecciones canónicas á los metropolitanos, en que tambien ejercian, segun lo tenian por conveniente, su influjo los Reyes, á quienes niegan este supremo derecho, sopena de nulidad, los modernos escritores romanos, y por imitacion de estos algunos españoles á Isabel II, aun para la

mera recomendacion para vicarios ó gobernadores capitulares. Comienza asi el historiador Huesca, página 191: «Por la exaltacion de D. Ramiro (infante, monge y obispo electo) al Trono, vacó la sede de Barbastro y Roda, y el clero y pueblo eligieron de comun acuerdo á Gaufrido, monge y presbítero del monasterio de San Ponce de Tomeras, varon prudente, grato á Dios y á los hombres, adornado de todas las virtudes que pide el Apóstol en los obispos. Concurrieron á la eleccion veinte eclesiásticos, entre ellos los abades de San Victorian y de Alaon, y ocho caballeros muy principales de la diócesis; con la notable diferencia que los clérigos suscribieron á la eleccion, y los legos la loaron. Parece que D. Ramiro no solo *aprobó* como Rey la eleccion de Gaufrido, sino que *influyó* en ella, pues dice en el diploma de Lérida que le sucedió en el obispado *per me* (1), *et post me*. Los electores enviaron luego sus diputados con el electo y una carta firmada de todos á San Oldegario, arzobispo de Tarragona, dándole cuenta de la eleccion y suplicándole que consagrase al electo, como todo consta de la referida carta de que hay copia en el archivo de Roda, y segun ella la publicamos en el Apéndice XVIII. No tiene fecha, pero habiendo vacado la sede en el mes de setiembre de 1134, la eleccion debió ser en el mismo año, pues no aparece

(1) Fuerza es repetirlo: este apreciable autor, á pesar de su profesion, hace con oportunidad esta observacion crítica, porque natural es conocer y convenir de buena fé que los Príncipes pueden legalmente, y en muchos casos aun deben por órden de Dios tomar un interés esplícito y aun activo en las elecciones y otros actos eclesiásticos, como se ve frecuentemente por la historia de la Iglesia. Ciertos hombres de estos dias del reinado de Isabel II, llamados á juzgar sobre la eleccion de Gaufrido por los canónigos y bajo las influencias del Rey, la declararian *è tripode* nula de toda nulidad, á menos de hacer escepcion de la regla á Isabel II.

motivo alguno para diferirla.» La carta dirigida al metropolitano es como sigue:

Venerabili Oldegario Dei gratia Tarraconensis Metropol. dispensatori, dignitati conspicuo. Clerus et populus Barbastrensis sive Rotènsis Ecclesiæ, totius devotionis famulatum. Credimus non latere Archiepresulatus vestri celsitudinem, quod nostra Ecclesia suo sit viduata Pastore, ac propter hoc solatio proprii sit destituta Rectoris. Quapropter *ne Pastore absente grex dominicus perfidorum luporum morsibus pateret*, *improbique raptoris fieret præda*, communi voto atque consensu elegimus nobis Pontificem Gaufridum Presbyterum, Monasterii S. Poncii Monachum, virum utique prudentem, hospitalem, ornatum moribus, castum, sobrium, mansuetum, Deo et hominibus placentem. Quem ad Archiepiscopatus vestri dignitatem mittere curavimus, unanimiter postulantes, et obsecrantes à vestra majestate nobis illum ORDINARI IN PONTIFICEM, quatemus auctore Deo nobis velut idoneus Pastor præesse valeat, et prodesse, nosque sub sacro ejus regimine Domino semper militare possimus. Ut autem omnium nostrum vota in hac electione convenire noscatis, huic canonico decreto propriis manibus roborando subscripsimus. Ego Guillelmus Bonifilii Prior Rotensis subscripsi †. Ego Garsias, prior claustrensis subscripsi †. Ego Guillelmus Petri ejusdem Ecclesiæ Archidiaconus subscripsi †. Ego Garsias Barbastrensis Archidiaconus suscripsi †. Ego Garsias Archidiaconus subscripsi †. Ego Guillelmus Sacrista subscripsi †. Ego Bertrandus Cellararius subscripsi †. Ego Bernardus Barrabensis subscripsi †. Ego Stephanus Cantor subscripsi †. Ego Raymundus de Benascho subscripsi †. Ego Petrus de Biura suscripsi †. Ego Nicholaus suscripsi †. Ego Petrus Exemeno subscripsi †. Ego Guillelmus de Capella subscripsi †. Ego Forto subscripsi †.

Ego Martinus Abbas S. Victoriani subscripsi †. Ego Bernardus Abbas Alaonis subscripsi †. Ego Raymundus Archidiaconus subscripsi †. Ego Raymundus Martini Archidiaconus subscripsi †. Ego Petrus Gauzpeti laudo hanc electionem †. Ego Petrus Mur de Entenza laudo †. Ego Gombaldus de Benavent laudo †. Ego Bernardus Petri de Petraruba laudo †. Ego Bartholomeus laudo †. Ego Peregrin de Alchezar laudo †. Ego Fortung Dato de Barbastro laudo †. Ego Asalidus de Gudel laudo †. Ego Raimundus Helemosinarius scriptor istius cartæ subscripsi †.

A esta carta alude el Santo metropolitano Oldegario, en la que escribió al Papa Inocencio II, y publica dicho Huesca en el inmediato Apéndice XIX, consultándole sobre un incidente ocurrido al tiempo de consagrar á Gaufrido: *Canonici autem Barbastrenses communi voto cleri et populi elegerunt* et obtulerunt nobis et suffraganeis Episcopis, *qui ad hoc convenerant*, *electum suum*, *quatenus ei*, *opitulante Dei gratia*, manus imponeremus etc.

Se ve por el conjunto de estas cartas que vienen transcritas y se ofrecen á la contemplacion del lector, todas uniformes ó parecidas en la sustancia y redaccion, la manera pacífica, grave y apostólica como las formulaban nuestras iglesias en sus elecciones canónicas de obispos, para procederse á la confirmacion y consagracion de los electos por los metropolitanos, conforme al ordenamiento del santo concilio de Nicea, que hasta la invencion de las reservas de los Papas se tenia creido y asegurado con San Leon, habia de ser inviolable y eterno como la Iglesia: *Mansuras usque in finem mundi leges ecclessiasticorum canonum.*

Iguales eran las fórmulas con que escribieran los cabildos de las demas provincias á sus respectivos arzobispos, segun habia conformidad tambien en la manera de ele-

gir, de pedir la confirmacion y de prestar la obediencia el electo. D. Martin Gimena en sus Anales de Jaen aduce algunos fragmentos de semejantes documentos epistolares que solia dirigir aquel cabildo al arzobispo de Toledo su metropolitano, espresándolo todo en estas breves cláusulas, pág. 291: «Acostumbrábase antiguamente que en vacando el obispado se juntase el cabildo para la eleccion de prelado que gobernase la iglesia: y hecha, la enviaban juntamente con súplica del mismo cabildo al señor arzobispo de Toledo para que la confirmase. Y asimismo el electo venia á Toledo, y solemnemente en el altar mayor puestas las manos en el ara juraba obediencia y reverencia al señor arzobispo y á sus sucesores. De estas elecciones hay algunas en este archivo.» De la existencia de otras muchas en el archivo de Toledo, dirigidas á sus arzobispos por los cabildos de Sigüenza, de Córdoba, de Cuenca, de Palencia, de Osma, atestigua D. Nicasio Sevillano, en su Defensa del Primado de la iglesia de Toledo contra el Memorial de la de Sevilla. Conviniendo notar aqui que habiendo traducido y publicado en latin dicha Defensa en una magnífica edicion en Roma año 1729, el tantas veces citado en nuestras notas, Cayetano Cenni, ha concurrido tambien con esta tarea, sin conocerlo, á la demostracion de la independencia de la iglesia española en materia de confirmaciones y consagraciones de los obispos, antes de las invasoras reservas. Ni se reusó á asegurar en la lengua de Ciceron á sus italianos y al mundo, que los consagrados aun en Roma por virtud de aquellas, tenian que presentarse á sus arzobispos á jurarles la obediencia; en prueba de lo cual se refiere el juramento que prestó al de Toledo el obispo de Sigüenza D. Garcia en 1270, en estos términos. *Ego Garsias ad titulum Seguntinæ Ecclessiæ in Romana Curia consecratus Episcopus.... fidelitatem, et reverentiam, et subjectionem à*

Sanctis Patribus constitutam.... Toletanæ Ecclesiæ, Rectoribusque ejus, et vobis, Domine G. ejusdem Archiepiscopo, Hispaniarum Primati, perpetuo me exhibiturum promitto, et super Sanctum Altare juro.

Las demas iglesias del Occidente las formularian por el mismo estilo, segun la identidad de disciplina, y segun se deduce de Elias Dupin respecto á las de Francia: *Alcuinus, seu quisquis alius Auctor libri de divinis Officiis, cap. 36, sic eligendi Episcopi formam describit: «Cum Episcopus civitatis fuerit defunctus, eligitur alius à Clero seu populo, fitque decretum ab illis: et veniunt ad Apostolicum* (1), *id est Metropolitanum, cum suo electo deferente secum suggestionem, hoc est rogatorias litteras, ut eis consecret Episcopum.»* Dupin, de Antiq. Eccl. Discip. Dissert. I. §. XII.

No era menos recomendable y santo el modo cómo se daban los votos en aquellas elecciones canónicas, escribiéndolos los escrutadores. El antes mencionado P. Huesca, despues de referir la eleccion que hicieron para obispo en D. Garcia Perez de Zuaszo los cabildos de Huesca y Jaca unidos, en marzo de 1269, añade: «Para que se vea el método observado en las elecciones de aquel tiempo, pondremos el sufragio del maestro Aldeberto, que fue uno de los escrutadores, y dice asi: *Item Magister Aldebertus Canonicus Oscensis Ecclesiæ Subdiaconus, deputatus Scrutator, requisitus à duobus aliis Scrutatoribus superius nomi-*

(1) Adviértase que Alcuino llama aqui *apostólico* al metropolitano, dando á entender que asi eran llamados los metropolitanos del vasto imperio de Carlo Magno su discípulo, que comprendia la Francia, la Alemania y la Italia. Que nuestros metropolitanos y aun los obispos eran designados con el mismo título, lo hemos visto en otro lugar con el testimonio de Masdeu. Alcuino pues confirma la verdad histórica de aquel contra la opinion moderna que hace peculiar de solo el Papa un dictado indefectible en todos los sucesores de los Apóstoles.

natis, de qua persona videbatur melius esse provissum Ecclesiæ Oscensi de Pastore, et in quem consentiebat, respondit sic. Plures sunt in Oscensi et Jaccensi Ecclesiis sufficientes ad Episcopatum, sicut credo: tamen circumspectis omnibus et consideratis, reputo inter ceteros dopnum. G. Petri de Zuaszo Canonicum et Prepositum Oscensem sufficientem et idoneum ad Episcopatum, et eum nomino, et in ipsum consentio, sciens ipsum in utroque jure peritum, cui etiam mores conveniunt, et etas matura, valentem jura Ecclesiæ defendere per se et amicos suos, quod multum Ecclesie Oscensi expedire credo, inspecta malitia temporis.» Tom. VI, página 249.

Y á continuacion refiere el autor la comision que con el electo enviaron los cabildos al prepósito, prior y capítulo de Tarragona, sede vacante, diciéndoles en la carta: *Unde cum Tarracon. Ecclesia vaccet ad presens, et propter hoc jus confirmationis* ad vos et Capitulum Tarracon. Ecclesie devolvatur, *discretioni vestre humiliter supplicamus, quatemus electionem ipsius more debito dignemini* CONFIRMARE (1). Ibid. Pág. 251.

(1) Lo que mas arriba queda anotado, á saber, que los vicarios generales de los arzobispos despachaban tambien las confirmaciones de los sufragáneos electos, entiéndase asimismo, como ya se ha visto y se ve aqui, y aun con mas razon con respecto á los cabildos metropolitanos en sede vacante, durante la cual ejercian y ejercen la jurisdiccion metropolítica á par que la ordinaria; observacion que tambien hace el oportuno P. Huesca. Un tanto humillantes pueden ser estos ejemplos ejercidos por clérigos de segundo órden, para los sostenedores tenaces y para los creyentes de buena fé, sobre ser las confirmaciones episcopales de derecho privativo por Jesucristo de solo el Romano Pontífice.

APENDICE II.

Reseña histórico-electoral con respecto al principio, progreso y consumacion de las Reservas pontificias de los obispados de Huesca Jaca y Zaragoza, formada sobre el Teatro histórico de las iglesias de Aragon *de los PP. Zaragoza y Huesca.*

Los archivos de todas las iglesias catedrales pueden suministrar pruebas numerosas de las reservas romanas, que nadie hasta ahora ha recogido ni sacado á luz de propósito. Los mismos PP. Florez y Risco, que con infatigable diligencia han registrado ó consultado tan venerables depósitos, no se cuidan, ó se cuidan poco de las novedades de aquellas. Los PP. capuchinos sus contemporáneos Fr. Lamberto de Zaragoza y Fr. Ramon de Huesca, en su *Teatro de las iglesias del reino de Aragon*, aunque no pudieron concluirlo por la muerte, hicieron observaciones oportunas en los Episcopologios que publicaron de la iglesia de Zaragoza y de las de Huesca y Jaca unidas, por los que se puede juzgar de los demas de España y aun de Europa, pues la invasion romana con el arma, y mejor dicho con la red de las reservas, fue general y simultánea en todas.

Por ejemplo, entre los diversos cajones del archivo de la catedral de Jaca hay uno, rotulado CAJON DE LAS ELECCIONES, y en el de la de Huesca existen legajos en diferentes armarios concernientes á las mismas; de cuyos dos respetables depósitos estan sacados la mayor parte de los

actos que se van á reseñar. Del archivo de la iglesia primada de Toledo se ha hecho ya alguna mencion en el Apéndice anterior; y en el siguiente se hará una demostracion notable del de la de Orense. Pues bien, habiéndose dado dichoso principio desde fines del siglo XI á la restauracion de las iglesias de Aragon, al paso que eran restauradas tambien las de los reinos de Leon y Castilla, se renovaron y restablecieron en todas ellas las elecciones canónicas; con tal conato y escrupulosidad, que como dice Tomasino de aquella época, *Ecclesia Hispanica, quo in dies magis magisque roborabatur, eo arctius etiam se ad canonicas eleccionum leges adstringebat.*

Estas cosas supuestas, formamos la reseña eslabonándola en el primer acto de intervencion de los Papas que aparece de la historia; patentizando con ella, que «las reservas pontificias de los beneficios, como se espresa Céstari, se establecieron no por algun decreto solemne y general que aboliese la disciplina antigua y sustituyese otra distinta, sino por grados, paulatinamente, como á escondidas, y valiéndose de infinitos pretestos especiosos y de nuevas invenciones de palabras qne imponen á primera vista.» ¡Y, cosa tambien incalificable! ¡fatalidad marcada de la Iglesia española! Las reservas de obispados continuaron serpenteando y tomando cuerpo en el mismísimo tiempo y época en que el rey D. Alonso el Sábio se ocupaba en describir muy por menor en sus Partidas la disciplina existente de las elecciones canónicas, elevándolas á tantas leyes cuantas eran sus partes ó actos, como pudiera reglamentarlas en su celo el mismo Santo concilio de Nicea ó el Papa S. Leon; y acabaron con ellas los Papas de consuno con los reyes, rigiendo las Partidas y jurando guardarlas los reyes. Véase la Partida I, título V, ó la *Alegacion* de Campomanes que la resume en este punto. Apéndice XIII; y recorramos ya la reseña.

En 1236 Gregorio IX *interviene por comision* que da á G., procurador de la iglesia de Tarragona, en la *renuncia* que hace por ancianidad D. Garcia de Gudal, obispo de Huesca y de Jaca, en su presencia y de los canónigos, nombrando estos para sucesor á D. Vital de Canellas, á quien *confirma el cabildo metropolitano de Tarragona*, *sede vacante*. Teat. cit. tom. VI, pág. 224.

En 1273 muere en Viterbo D. Garcia Perez de Zuaszo, Obispo electo por los capítulos de Huesca y Jaca. Gregorio X les da la *licencia*, que dice en la bula se la habian pedido, para elegir sucesor por haber muerto aquel *apud curiam romanam*, con tal que lo hagan con consejo y asenso de Fray Raimundo de Peñafort (San Raimundo) su capellan y penitenciario, que moraba en el convento de predicadores de Barcelona, con la cláusula irritante, *si secus feceritis, irritum decernentes* (1). Eligieron á D. Jaime de Roca, sacristan de la iglesia de Lérida y canónigo de la de Huesca, y lo *confirmó D. Bernardo*, *arzobispo de Tarragona*. Ibid. pág. 252.

En 1290 con la muerte de dicho obispo D. Jaime de Roca se reunen para nombrar sucesor los dos capítulos, y lo hacen en D. Martin Lopez de Azlor, sin apreciar el ligamen que por título de reserva oponia uno de los electores. Nicolao IV *nombra* á Fray Ademaro, dominico:

(1) Aunque se ha visto en el documento núm. 11 del Apéndice anterior, de fecha de 16 de febrero de 1237, que ya en aquel tuvo comision S. Raimundo de Peñafort con los obispos de Vich y Lérida para otra eleccion de las mismas iglesias de Huesca y Jaca, no se crea que hay equivocacion, suponiendo uno mismo el encargo con el que aqui se asienta, en atencion á la identidad de las iglesias y de la persona del santo, y principalmente á la distancia de entrambas fechas. Aqui no hubo comision dada á S. Raimundo, sino prevencion hecha á los canónigos electores para que procediesen con su consejo y asenso, y no por Gregorio IX sino por Gregorio X, y ademas San Raimundo murió casi centenario en 1275.

protege este nombramiento el rey D. Alonso III; y *sostienen* su eleccion los cabildos con el demas clero, originándose alborotos y escándalos de que da una idea el padre Huesca en estos términos.

«Muerto D. Jaime se congregaron los capítulos de Huesca y Jaca para elegir sucesor; Pedro del Rey, sacristan de la iglesia de Lérida y canónigo de la de Huesca, hizo presente que el Papa Martino, de buena memoria, y Nicolao IV que gobernaba la Iglesia, habian *reservado* á la Sede Apostólica la provision de las iglesias catedrales del reino de Aragon, declarando *írrito y de ningun valor* lo que se atentare en contrario, y que por lo tanto protestaba la eleccion que se intentaba hacer, apelando al Papa. Los canónigos creyeron deber proceder á la eleccion, y efectivamente *eligieron* á D. Martin Lopez de Azlor.

«Noticioso Nicolao IV de lo que pasaba, nombró en obispo de Huesca á Fray Ademaro, religioso de la orden de Predicadores, quien envió luego con sus poderes las bulas del Papa, y *carta de D. Alonso III, rey de Aragon* (1), á Belenguer de Quaranta, canónigo y sacristan de la iglesia de Jaca, para tomar posesion del obispado. Presentados los instrumentos en capítulo, los canónigos con el resto del clero se fueron á consultar *con los jurados de la ciudad* la resolucion que debia tomarse en el negocio. Al regreso hallaron en el cláustro á Belenguer; y algunos parciales de los canónigos, contra la voluntad de estos, le quitaron el sobrepelliz y pusieron en él sus manos: persiguieron á los que le acompañaban hasta sus posadas, y las entraron por fuerza, causando *grandes albo-*

(1) Tenemos ya aquí al Rey de Aragon auxiliando las novedades del Papa, dando lugar á la turbacion de la paz entre los súbditos, y apremiando duramente á los canónigos que eligen y defienden su eleccion legítima.

rotos en la ciudad. Dicho Belenguer no pudiendo evadirse del peligro de otro modo, renunció la procura en manos del oficial eclesiástico, y saliéndose de la ciudad con Sancho de Antillon, se fue á querellar del capítulo delante del Rey, el cual lo remitió con cartas para que fuese admitido por procurador y vicario general del obispo Fray Ademaro. El capítulo y clero de la ciudad *se negaron* á admitirlo, y apelaron al Papa.

«En vista de esto volvió Belenguer á la corte, y el Rey escribió á su hermano el infante D. Pedro, que pasaba á Huesca para atajar los bandos de D. Lope Ferrenche de Luna, dándole orden de *prender* á los canónigos y *ocupar sus rentas* si no admitian á dicho Belenguer por vicario general y procurador de Fray Ademaro, entregándole los castillos de la mitra. En efecto, el Infante *ocupó los bienes de la prepositura*, y viendo los canónigos que se trataba de prenderlos, admitieron la procura y vicaria general de Belenguer, *protestando el derecho que pretendian tener á elegir prelado.* Todo esto consta, añade el autor, de una carta que escribió el capítulo á D. Martin Lopez de Azlor, persuadiéndole que desistiera de la pretension, puesto que *no podia salir* con ella, y que avisara si era cierto que el Pontífice habia provisto el obispado en Fray Ademaro, porque en este caso querian deferir á la eleccion de Su Santidad. Murió D. Martin año y medio despues de su eleccion, en que sucedieron las *turbaciones* referidas y *otras* que se *omiten.*» Ibid. pág. 258.

En 1300 murió D. Fray Ademaro, y sin embargo de la reserva general de las prelacías de las iglesias de Aragon que se *alegó* y á cuya sombra le *nombró* el Papa, fue electo para sucederle por los dos cabildos D. Martin Lopez de Azlor, sobrino del anterior D. Martin, canónigo y prepósito de la iglesia de Huesca, y *confirmado por el metropolitano de Tarragona D. Rodrigo.* Id. Tom. VI, pág. 262.

En 1324, mediante compromiso y único compromisario que *nombraron* los mismos dos cabildos de Huesca y Jaca en el arzobispo de Zaragoza D. Pedro de Luna, *este nombró y confirmó* por obispo á D. Gaston de Moncada. En aquella fecha eran ya sufragáneas aquellas iglesias de la de Zaragoza, erigida en metrópoli por Juan XXII en 1318. Id. pág. 269.

En 1337, por medio tambien de siete compromisarios de su seno eligieron aquellos cabildos por obispo con la muerte de D. Pedro de Urrea, á D. Martin Lopez de Azlor, tercero de este nombre, dean de la iglesia de Huesca, de cuya eleccion dieron parte á D. Pedro, arzobispo de Zaragoza, para que *se dignara confirmarla y consagrarle.* Y aqui observa el historiador lo siguiente: «Es mucho de notar que en todas las elecciones siguientes se pidió la confirmacion y consagracion al Papa, lo que prueba que *por entonces se varió* este punto de disciplina.» Id. Tomo VIII, pág. 134 (1).

(1) Por el mismo tiempo y mas adelante en Burgos continuaba sin novedad, ó al menos era disputada á Roma la disciplina canónica íntegra, como aparece de una eleccion y confirmacion en forma festiva, que por tal tuvo Mariana, refiriéndola en estos términos: «Era á la sazon (1366) obispo de Burgos D. Domingo, único de este nombre, cuya eleccion fue memorable: por muerte de su antecesor D. Fernando los votos del cabildo se dividieron sin poderse concordar en dos bandos: conviniéronse en que aquel fuese de comun consentimiento de todos electo obispo, á quien nombrase el canónigo Domingo, como árbitro que le hacian desta eleccion, ca le tenian por hombre santo y de buena conciencia. El aceptado que hobo la accion que le daban, sin hacer caso de ninguno de los competidores, dijo por sí aquella sentencia que despues se mudó en refran: «obispo por obispo séaselo Domingo.» Holgaron todos los canónigos *que se hubiese nombrado, y recibiéronle por su prelado: diéronle las insignias episcopales, é hiciéronle consagrar.*» Hist. lib. XVII, cap. VIII. Ignoramos si la laudable perseverancia de esta iglesia tendria apoyo en el notable ejemplo de haberse abstenido de mezclarse Pascual II, aun interpelado, en la

En 1345, aunque habia vuelto á vacar aquella silla Hoscense por *traslacion* de D. Bernardo Oliver á la de Barcelona, *eligieron* los canónigos á D. Gonzalo Zapata, y Clemente VI se *concretó* á confirmarlo. Id. Tom. VI, página 276.

En 1369, por compromiso y por fallecimiento del obispo D. Eximino *eligieron* los dos cabildos á D. Othon de Castro, arcediano de Teruel en la iglesia de Zaragoza; y por cuanto era regular y estaba bajo la obediencia de su arzobispo, le suplicaron le concediese la licencia para aceptar la prelacia, habiendo de pedir la *confirmacion al Papa y obtener sus bulas*. Ibid. Pág. 136 (1).

En 1383, tambien es *elegido* por ambas corporaciones de Huesca y Jaca, y por la via de compromisarios, don Raimundo de Olieto, dean de la iglesia de Huesca, en sucesion del último prelado D. Fernando Perez Muñoz; y dirigen en seguida un rescripto en relacion al romano

eleccion y confirmacion de otro obispo de la misma, previniendo al metropolitano de Toledo que procediese en ellas, *comprovincialibus Episcopis convocatis*. Tomasino, Vet. et Nov. Eccl. Discipl. part. II, lib. II, cap. XXXV. Estos pasages de Tomasino y Mariana parecen contradictorios con el testo de Masdeu que hemos copiado en la nota segunda, pág. 233; pero son conciliables si se observa que los Papas procedian en las reservaciones por actos interrumpidos para menos sentirlas y resistirlas.

(1) En el propio año eligió el cabildo de Calahorra para obispo á D. Martin Martinez, arcediano de Calatrava de la iglesia de Toledo, de quien dice Mariana: «No quiso aceptar el obispado para el cual fué *elegido* en concordia de todos los votos del cabildo de aquella iglesia.» Hist. lib. XVII, cap. XIII, pág. 101. En el siguiente año de 1375 celebró tambien su eleccion canónica el cabildo de Toledo, y dividiéndose los votos acudieron al papa Gregorio XI para que dirimiese la discordia. El Papa no teniendo por canónica ninguna de las *elecciones* de los dos candidatos que figuraban, aunque á uno de ellos favorecia el rey D. Enrique II, dió de su propia autoridad la mitra al obispo de Coimbra D. Pedro Tenorio. Ibid. cap. XIX.

Pontífice, suplicándole se dignase *confirmar la eleccion* y conceder la *consagracion* al electo. Y aqui estampa el historiador esta nueva advertencia. «Esta es la última eleccion de obispos que he podido averiguar, hecha por los canónigos de Huesca y Jaca: las siguientes son del Papa hasta el año de 1528 en que Cárlos V nombró á D. Diego Cabrera en virtud de la bula de Adriano VI, relativa á patronato.» Ibid. pág. 138 (1).

En 1421 nombra Martino V, obispo de las propias iglesias de Huesca y Jaca á D. Hugo de Urries, dean de la primera, por *traslacion* de D. Avinio á la de S. Ponce de Tomeras en Francia, diciendo en la bula que la Silla apostólica *se habia reservado mucho antes* la provision de los obispados vacantes por la *promocion* de sus pastores á otras sedes. «Esta reservacion (reflexion justísima del autor) á mi juicio es la causa de las frecuentes traslaciones que en este siglo y en el anterior vemos en nuestras iglesias; porque en lo antiguo (en el principio de las reservas) en que *solo* proveian los Papas los obispados que vacaban *apud curiam romanam*, no se veian con tanta frecuencia.» Id. pág. 299.

En 1443, por muerte de dicho D. Hugo nombra Eugenio IV á D. Guillermo de Siscar, canónigo de Valencia: mas como aqui no habia *traslacion*, ni vacante *apud curiam romanam*, porque el prelado habia muerto en su iglesia, recurre el Papa á decir en su bula «que ya tiempo antes viviendo D. Hugo se habia reservado *por esta vez* la provision de dicha iglesia.» Ibid. pág. 301.

(1) Por manera que resulta de las observaciones de este apreciable historiador, que hasta la bula de Adriano VI de 1528, los papas confirmaron las elecciones canónicas de Huesca y Jaca durante cuarenta y seis años, y que estuvieron apoderados de los nombramientos con las confirmaciones por espacio de ciento cuarenta y siete.

Reseñando ahora lo mas notable de la iglesia de Zaragoza, en el año de 1345, habiendo fallecido el arzobispo de ella D. Pedro Lopez de Luna, dióle por sucesor Clemente VI, que residia en Aviñon, á D. Pedro de Judicia, sobrino suyo y jóven de veinte y cuatro años (asi avanzaban los papas) noticiándolo inmediatamente al rey D. Pedro IV de Aragon, á quien le recomendó igualmente que los ministros y procuradores que enviase el electo á presentar la bula de provision. El Rey como protector no solo no defendió el derecho del cabildo á la eleccion canónica, ni como soberano escepcionó la *estrangeria*, sino que el mismo Papa para que no tuviese efecto la eleccion que hicieran los canónigos, mandó poner en la bula las cláusulas imperiosas é irritantes del tenor siguiente: *Dudum siquidem bonæ memoriæ Petro archiepiscopo Cæsaraugustanensi, regimini Cæsaraugustanensis Ecclesiæ præsidente, nos intendentes eidem Ecclesiæ, cum vacaret, per Apostolicæ Sedis providentiam, idoneam præesse personam* (1) *provissionem ipsius Ecclesiæ Cæsaraugustanensis* dispositioni nostræ ea vice duximus specialiter reservandam, *decernentes ex tunc irritum, et inane, si secus super iis* à quoquam quavis auctoritate *scienter, vel ignoranter contigeret attentari. Postmodum vero præfata Ecclesia per obitum ejusdem Petri, qui* extra Romanam Curiam *diem clausit extremum, Pastoris solatio destituta, nos vacatione hujusmodi fide dignis relatibus intellecta, ad provisionem ipsius Ecclesiæ celerem, et felicem, de qua* nullus præter nos hac vice *se intromittere potest, reservatione, et decreto hujusmodi obsistentibus, ne ipsa Cæsaraugustanensis Ecclesia*

(1) Ya se ha dicho que la *persona idónea* que nombró fue un sobrino suyo, francés, de 24 años, á quien tuvo que dispensar la irregularidad é incapacidad canónica.

longæ vacationis exponatur incommodis (1) *paternis*, *et solicitis studiis intendentes*, *etc.* Id. tom. IV, pág. 11.

Dos años despues en 1347, trasladó Clemente á este arzobispo Judicia á la metropolitana de Narbona en Francia, conteniendo tambien la bula estas otras cláusulas: *Cum* nullus præter nos hac vice *de provissione ipsius Ecclesiæ Narbonensis se intromittere possit pro eo quod nos* diu ante vacationem hujusmodi, *provissiones omnium Ecclesiarum Archiepiscopalium*, *et Episcopalium*, tunc *apud dictam Sedem quomodocumque vacantium et* in antea *vacaturarum dispositioni*, *et ordinationi nostræ specialiter reservantes*, *decrevimus* ex tunc *irritum et inane*, *si secus super iis* per *quoscumque quavis auctoritate scienter*, *vel ignoranter contingeret attentari*. Id. pág. 13.

De modo que se ve por el tenor de ambos testos, que para irritar y anular cualquier acto electoral que usando de su legítimo derecho hicieran aquellos cabildos de Zaragoza y Narbona, da por fundamento el Papa en cuanto á la primera iglesia, toda vez que no habia vacado *apud Sedem Apostolicam*, que la habia *reservado* mucho antes de vacar *por aquella vez*: y respecto á la segunda se apoya en la reserva general comprensiva de todas las mitras que vacaren ó hubieren vacado *apud Sedem Apostolicam*. De suerte que no habia por donde quedar libre y salvo el derecho indisputable, conciliar, de los cabildos y metropolitanos.

En 1411 muere el arzobispo de Zaragoza D. Garcia Fernandez de Heredia, y retiene en su persona dos años

(1) No se presentó en su iglesia el novel arzobispo, llevándose la renta como se supone; lo cual fue peor que estarse viuda la iglesia, á quien hubieran elegido pronto y buen esposo el cabildo y los obispos de la provincia, como solian, y como suponen los santos concilios de todas las edades.

la prelacía Benedicto XIII, gobernando el arzobispado por sus vicarios, provisores y demas oficiales, titulándose ARZOBISPO IN RETENTIS: estilo é invencion tambien nuevos de la curia, que pueden llamarse *reserva de reservas*. Idem tom. IV, pág. 32. Sin duda contra este abuso de abusos y por el ejemplo de estrangería del nepote arzobispo Judicia, decretaron los aragoneses en las córtes que celebraron en Maella en 1435 el famoso fuero *de Prælaturis ab alinegenis non possidendis;* fuero que para hacerlo mas famoso y los aragoneses con él, faltó que hubiesen comprendido en él la retencion de las bulas provisorias *por toda virtud de reservas* (1).

En 1431 el mismo cabildo *eligió* arzobispo á D. Dalmau de Mur y Çerbellon, que lo era de Tarragona, y por la muerte de este celebró *dos elecciones* consecutivas en 1458, no teniendo efecto la primera, en D. Enrique y en D. Juan de Aragon, infantes recomendados por el rey D. Alonso. Id. tom. IV, pág. 48.

En 1478, vacando la misma Sede Cesaraugustana por muerte del arzobispo D. Juan de Aragon, la *proveyó* el rey D. Juan II en D. Alonso de Aragon, hijo del rey don Fernando el Católico, siendo de *ocho* años. Este fue el *primer* nombramiento hecho por los Reyes para aquella

(1) Por los mismos tiempos y mas siglos adelante aquejaba la misma peste de estrangería á los reinos de Castilla, y recurrieron por el remedio al Papa ó lo decretaron con su soberanía, aunque ineficazmente hasta el concordato de 1753, de que se ha hecho mencion en otros lugares. En el primer concepto lo hicieron en las córtes de Guadalajara de 1390; en el segundo mas tarde; en términos que por esta razon y porque se habia decretado tambien que por el consejo Real se examinasen las bulas del Papa, asentó liga Clemente VII contra Cárlos V con los franceses y venecianos, y hasta tentó la lealtad del marques de Pescara en su favor. Mariana, Hist. lib. XVIII, capítulo XIII, y en el Sumario, año 1526.

iglesia. Pero no por esta circunstancia sino por la corta edad del nominado, Sisto IV no solo no quiso confirmarlo, sino que confirió la mitra al cardenal D. Ausias de Espuch, valenciano, que tenia la de Monreal. Hé aqui disputándose el Rey y el Papa el espolio del cabildo y de los obispos de la provincia. Indignado el Rey del proceder del Papa, mandó «se la secuestrasen al cardenal los frutos del priorato de Santa Cristina que tenia en aquel reino, y los del arzobispado de Monreal que poseia en Sicilia, y que se diesen todos al electo D. Alonso: que si el cardenal no hiciese prontamente renuncia del arzobispado de Zaragoza, se le ocupasen las fortalezas, castillos y villas; se embargasen las rentas del Maestrazgo de Montesa, y se entregasen á D. Alonso. *Tres años duraron estas diligencias*, despues de las cuales *renunció* el cardenal y el Papa *confirmó* la eleccion hecha por el Rey en la persona de su nieto, con el título de administrador, por tener solo nueve años de edad.» Id. tom. IV, pág. 59.

En 1479 proveyendo el Papa *de motu propio* la iglesia vacante de Tarazona en un curial romano llamado Andres Martinez, mostró el rey D. Fernando el Católico no menor oposicion agravando las amenazas: y hé aqui otro altercado entre el Rey y el Papa á espensas de otro cabildo y del metropolitano. «El Rey, dice Zurita, recibió mucho descontentamiento, que de una iglesia tan principal en este reino se proveyese sin consentimiento y suplicacion suya: y suplicó al Papa la proveyese en el cardenal D. Pedro Gonzalez de Mendoza (1) por los grandes y señalados y contínuos servicios que recibia del, y de su casa y pa-

(1) Este cardenal, por muchos otros títulos ilustre, fue mas adelante, como se dijo en otro lugar, el primer triste promotor de los concordatos, haciendo de la disciplina de las elecciones y confirmaciones metropolíticas, cuestion práctica de patronato y de reservas.

rentela. Con esto envió á mandar al proveido que luego renunciase aquella iglesia en manos de S. S., para que se proveyese della á suplicacion del Rey, porque si no lo hacia procederia contra él y contra los suyos: por manera que á él fuese castigo y á otros ejemplo: y le mandaria *desnaturar* de todos sus reinos: considerando que tan principales iglesias como aquella se habian *siempre* proveido á presentacion de los reyes sus antecesores (1): y no solo las iglesias que vacasen en España, mas aun las que vacasen en Roma (2) etc.» Zurita, lib. XX, capítulo XXXI.

En 1519 Leon X aceptó la cesion y renuncia á D. Juan de Aragon y Navarra, obispo de Huesca y Jaca (3) nombrando administrador desde luego con el título de obispo de Filadelfia, y para cuando tuviese 27 años, pues no tenia mas que 23, obispo y pastor á D. Alonso de Só Castro y Pinós, espresando en la bula que por haber vacado *apud Sedem Apostolicam*, le tocaba *aquella vez* el nombramiento. Nótese la fecha: el año 19 del siglo XVI todavia suponia ó afectaba suponer Leon X la disciplina de las elecciones canónicas, como escepcion de la cual en el

(1) Asercion pasable aludiendo á tal ó cual situacion de nuestra monarquía goda, pues tambien entonces florecia, y con gloria de la misma y de la religion, la disciplina de las elecciones canónicas: pero inexacta con respecto á los tiempos despues de la restauracion hasta el reinado de que aqui habla el buen Zurita, como lo hace patente esta reseña. ¡Mania fatal es aun de escritores muy recomendables ó callarse en esta materia ó hablar lisonjeando á los Papas ó á los Reyes, ó tal vez á los dos, estando por medio todos los santos concilios, el derecho comun y la severa historia!

(2) Otra inexactitud.

(3) Si volvemos la vista á estas dos venerables iglesias de Huesca y Jaca, las primeras en el orden de la gloriosa restauracion entre las de Aragon, es porque tambien á ellas pertenece el último y mas notable de los hechos históricos que encierra esta reseña.

caso, en virtud de la reserva de vacante *apud Sedem Apostolicam* fundaba su derecho. Ni es ménos notable esta provision por la guerra que encendió en aquella ciudad y obispado, revocando Leon un primer nombramiento que habia hecho dos años antes en D. Felipe de Urries, preboste de la misma iglesia de Huesca, á favor del cual habia despachado *letras ejecutoriales* el rey Cárlos V (1), y en favor del segundo coadjutor D. Alonso de Só se habia declarado y obligado por instrumento público el arzobispo de Zaragoza D. Alonso de Aragon. Basta para formar idea de las consecuencias de sangre y de escándalo del uso arbitrario de esta funesta reserva, oir no mas que lo siguiente al historiador P. Huesca:

«Luego que murió D. Juan de Aragon y Navarra, intentaron tomar posesion del obispado D. Felipe de Urriés

(1) Aqui el Rey se asocia al Papa porque tenga efecto su reserva apostólica en razon á que se han entendido los dos en sus particulares intereses y afecciones, continuando el aniquilamiento de la disciplina canónica. Hé aqui las letras ejecutoriales: «Venerables y amados nuestros, dean y canónigos de Huesca: Como vereis por las bulas y letras apostólicas sobre ello despachadas, nuestro muy santo Padre con nuestra voluntad y consentimiento ha proveido de coadjutor y administrador de ese obispado, que de ello tenia la necesidad que sabeis, al doctor micer Phelipe de Urriés, pebostre de esa iglesia de Huesca; el cual es justa cosa, y Nos queremos que sea admitido á la dicha administracion y coadjutoria. Por ende vos encargamos y exhortamos que luego que las dichas letras y provisiones apostólicas vos serán sobre ello presentadas, obtemperando aquellas deis la posesion pascifica de la dicha coadjutoria al dicho pebostre Urriés, é lo accepteis, reputeis y tengais por coadjutor é administrador de la dicha iglesia é obispado justa forma y tenor de las dichas letras y provisiones apostólicas sin poner en ello dilacion ó contradiccion alguna, como asi proceda de nuestra voluntad determinada conforme á la disposicion apostólica. Datis en Bruselas á XV de marzo del año MDXVII. *Yo el Rey.* Vista por el baile y del Vicecanciller. Urriés, secretario.» Era este pariente muy cercano del creado coadjutor. Huesca, tom. VI, pág. 318.

personalmente, y D. Alonso, que se hallaba en Roma siguiendo su causa, por medio de sus procuradores, fundados en los derechos que dejamos referidos: la discordia habia echado profundas raices en *siete años* de litigio: los parientes y amigos de entrambos eran poderosos, hacian causa comun la sucesion del obispado, y esperaban esta ocasion como decisiva, resueltos á llevar adelante sus designios sin reparar en la violencia de los medios. La ciudad estaba dividida; porque la beneficencia y buena memoria de D. Juan conservaba muchos valedores á D. Alonso, especialmente en el cabildo, y los Urrieses estaban emparentados con las principales familias de Huesca y su territorio. La prepotencia de este bando introdujo en la ciudad gentes de armas, causando en ella muchas inquietudes y todos los efectos de una guerra civil. Noticioso el Emperador del estado peligroso que tenian las cosas, envió á Huesca á su abogado fiscal Juan Perez de Nueros; quien á 4 de marzo de 1527 requirió al cabildo y á la ciudad en nombre de S. M., que no diesen la posesion del obispado sin ejecutoriales de la cancelleria Real, pena de incurrir en nota de rebeldia, y de diez mil florines de oro; y tambien notificó á los contrincantes que se les declararia incapaces de la posesion si la intentaban sin este requisito.

«A pesar de tan oportunas providencias sucedieron muchos desórdenes: en uno de ellos combatieron la casa del vicario general, hirieron de muerte al fiscal y á un nuncio de la curia eclesiástica, y despues de excomulgados los autores de estas violencias tuvieron la osadia de asistir á los oficios divinos amenazando de muerte á los eclesiásticos si no los continuaban. En vista de esto resolvió el cabildo enviar á Zaragoza dos canónigos á solicitar el favor de los diputados del reino; los cuales escribieron al Emperador con fecha de 15 de julio, suplicándole que

declarase el derecho y mandase guardarlo á quien lo tenía. A este tiempo habia llegado á las inmediaciones de Huesca con buena porcion de gente armada el conde de Rivagorza, pariente de D. Alonso, para sostener su causa y dar auxilio á sus parciales; lo cual visto por D. Felipe de Urries, á fin de librar la ciudad de tantos males como la amenazaban, ofreció despedir los capitanes y gente de armas que le asistian, con tal que el conde no entrase en ella, sobre lo cual se hizo instrumento público á 8 de agosto del mismo año. Con esto logró la ciudad algun sosiego aunque momentáneo.

«Finalmente, omitiendo otros sucesos que pueden verse en Ainsa, y principalmente en los Anales de Dormer, se declaró en Roma el derecho del obispado en tres sentencias conformes á favor de D. Alonso, y el Rey mandó despachar las ejecutoriales para la posesion. El conde de Rivagorza que estaba en Quarte, lugar suyo inmediato á la ciudad, resolvió entrar en ella con su gente para llevarla á efecto; á que se opusieron obstinadamente los parciales de D. Felipe, cerrando las calles con *barreras*, *cadenas y carros atravesados*. Vinieron á las manos con mucha efusion de *sangre*: la victoria quedó por el conde, cuyos soldados *saquearon* las casas de sus contrarios; y si hubiesen llegado á tiempo mil Rivagorzanos que esperaba el conde, el trance hubiera sido mas sangriento (1). En consecuen-

(1) Cuántos alborotos y levantamientos de este género y otros causaran las reservas en todas partes, basta observar que los atesta el mismo gran papista Juan Devoti: *Ob hanc rem turbæ in Ecclesia factæ sunt, quas sustulerunt Concordata.* Instit. Canonicæ, tom. I, tit. V, sec. I, §. XII. Y los supone tambien Elias Dupin: *Succedente verò tempore Pontifices romani ordinandorum per universum Occidentem Episcoporum potestatem non sine multa contradictione sibi vindicavere, et omnium Metropolitanorum jura paulatim pessumdederunt.* De Antiq. Eccl. Discipl. Tom. I, Dissert. I, §. XII, núm. 20.

cia de esto, Jaime Viota, canónigo de Huesca, en nombre y como procurador de D. Alonso, tomó posesion del obispado en la iglesia catedral, dia 12 de octubre de 1527.» Pero D. Alonso, viniendo de Roma á su iglesia, murió de peste el mismo dia 12 de octubre en Sora, ciudad de Nápoles, y todavia el competidor D. Felipe *volvió á requerir* al cabildo le diese la posesion, alegando sus derechos. Huesca, tomo VI, pág. 324 y sig.

Al llegar este juicioso autor á designar el sucesor de D. Alonso de Só, diciendo que presentó en su lugar Cárlos V á su confesor D. Diego Cabrera en 1528, repite el funeral sobre la terminacion postrera de las elecciones canónicas. «Es el *primer* obispo de Huesca, dice, presentado por nuestros Reyes despues de la bula del patronato espedida por Adriano VI en 6 de setiembre de 1523, en que concedió á Cárlos V y á sus sucesores el nombramiento y presentacion de todos los obispados y abadias consistoriales del Reino.» Id. pág. 328.

APENDICE III.

Espediente documental de eleccion de obispo de la iglesia de Orense de 1462, recopilado de los Libros de Registros *de los cancilleres de la misma Berlanga, Palmoy y Deza.*

En esta eleccion canónica, verdaderamente ejemplar, ademas de pertenecer á una de las iglesias de la corona de Castilla y de la provincia metropolítica de Santiago, y á una época muy avanzada de las agitadoras reservas, figuran en ella, 1.º el Rey escitando al cabildo á la elec-

cion de obispo, y recomendándole sugeto que sea elegido, con encargo de hacer conducir á la corte si alguien se presentase con *bulas de Roma*: 2.º el cabildo eligiendo y posesionando al recomendado por el Rey, y acordando defender la eleccion: 3.º el Papa nombrando por derecho de *reserva* á un capellan suyo: 4.º el nombrado por el Papa, bachiller en *medicina*, posesionándose y persiguiendo al electo por el cabildo, bachiller en decretos: 5.º el electo con la mediacion del cabildo pidiendo en vano al obispo por el Papa la reconciliacion y regreso al servicio de su prebenda: 6.º el cabildo con la muerte del obispo papal insistiendo en su electo y pidiendo la *confirmacion al metropolitano*: 7.º el metropolitano aplaudiendo la eleccion, les contesta no se la puede confirmar por ser caso de reserva; les ruega empero y anima á llevarla á cabo *con todas sus fuerzas*, y les promete trabajar por su parte *con todo su poder*: 8.º finalmente el electo muere *posesionado y confirmado*. Todo ello se ve por los documentos auténticos que tenemos á la vista, sacados del archivo de la misma iglesia de Orense, parte de los cuales se publican en cuanto bastan, y que lo digan todo por sí mismos en su lenguage gallego del siglo XV, pues se hace perceptible y sin desabrimiento del lector; y en él resalta mas la deferencia respetuosa al soberano, y la union, la fraternidad y constancia de los electores y del electo.

Número 1.º Año do nascimento do noso Señor Jesu-Cristo de mil cuatrocentos sesenta é dous años quinta feira quince dias do mes de julio en ó cabildo da Claustra nova da iglesia de Orens á hora de tercia sendo ende chamados por son de campana segun que ó han de uso é de costume de se xuntar á facer Cabildo D. Alonso Pernas *Obispo de Marrocos* (1) é administrador perpetuo de Mosteiro de

(1) Sea cual fuere el nombramiento de este capitular, *obispo in*

Sto. Estebo de Riva de Sil do Obispado de Orens, é Alonso Perez do Piñeiro Abade da Trinidade, Gonzalo Martinez de Cusanca Arcediano de Limia, *se espresan hasta veinte capitulares y continúa*, parescen ende de presente el venerable é discreto varon D. Juan Gonzalez de Deza Bachiller en decretos Arcediano de Varoncelle en á dita iglesia é presentou é leer fiso duas cartas escritas en papel firmadas do nome do noso señor D. Enrique de Castéla, é selladas con el sello de suas armas das cuales seus tenores un pos outro se siguen de vervo á vervo de dentro é en as espaldas.—D. Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira é Señor de Vizcaya é de Molina. A vos el Dean é Cabildo de la iglesia de Orens salud é gracia: bien sabedes como por la trasladacion que nuestro Sto. Padre fiso á mi suplicacion al Reverendo Padre D. Pedro de Silva de mi Consejo del Obispado de Orens al Obispado de Badajoz el dicho Obispado de Orens vacó, é está vaco; é por cuanto yo tengo mucho encargo de D. Juan Gonzalez de Deza Arcediano de Varoncelle en la dicha iglesia de Orens por los buenos é leales servicios que los de su linage ficieron á los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores é ellos é él á mí han fecho é facen de cada dia, mi voluntad es que haya el dicho Obispado de Orens é sea proveido del é non outro alguno: por ende yo vos ruego é mando (1) si servicio, é placer me deseades facer que luego

partibus, el abandono de no presentarse en las iglesias, ó la incapacidad hasta tener la edad competente los que eran nombrados obispos por virtud de las reservas, introdujo la necesidad de valerse de titulares para llenar las funciones del orden episcopal, lo cual era uno de tantos males que aquellas irrogaban.

(1) Esta y la siguiente carta comendaticias del Rey con el *ruego é mando*, y que *de lo contrario habria enojo é lo mandare ven cas-*

vista la presente sin poner en ello escusa ni dilacion alguna vos juntedes en vuestro cabildo segun que en tal caso lo habedes de uso é de costumbre, é de una concordia lo *elijades* por Obispo é Prelado de esa dicha iglesia; é asi elegido lo hayades por electo é *dedes vuestra eleccion* para el dicho nuestro Sto. Padre segun en semejante caso *lo acostumbrades facer*, para que su Santidad la confirme por cuanto yo envio súplicas por mis letras al dicho nuestro Sto. Padre que por mi contemplacion le probea de la dicha iglesia, é Obispado, porque el dicho Arcediano es tal persona en quien bien cabe la dicha dignidad por sus méritos é vertudes é tal cual cumple *al servicio de Dios é mio*

tigar, no parece que dejaban mucha libertad á los canónigos. Sin embargo estos nunca alegaron falta de libertad para la eleccion; antes bien apoyaron siempre al Arcediano. Naturalmente se trasluce de la letra de las mismas cartas, que el castigo lo guardaba el Rey para el caso de dar pase á bula de Roma con nombramiento de otro Obispo ó cosa semejante: y con efecto luego se verá que no era vano el presentimiento del Príncipe cuanto fue despues inconsecuente su celo, dejando obrar libremente á Roma y comprometidos al recomendado y al Cabildo. Por lo demas, con la fórmula de *ruego y mando* ó sin ella, siempre que no se infiera fuerza, nada mas corriente que las recomendaciones y encargos de los Príncipes á nuestras Iglesias y Prelados: de tal manera, que hasta se creyeron nuestros Obispos poder eludir la accion de ciertas providencias obligatorias del poder Real á la sombra de aquellas palabras, teniendo que dirigirles la suya el mismo D. Fray Gaspar de Villaroel, Obispo de Arequipa, en su *Gobierno Eclesiástico Pacifico*, part. I, quest. I, art. VIII, núm. 72.

«No se *adulen* los Obispos, les decia, cuando vieren en estas y otras cartas de sus Reyes (sobre recursos de fuerza y semejantes) aquellas tan modestas palabras *rogamos y encargamos*; porque debajo de ellas, en las cosas en que *puede mandarles*, está supreso el precepto ó el mandato.» Y tan general y corriente parece ser esta costumbre con aceptacion de las Iglesias aun de afuera, que el célebre Arzobispo de Paris Pedro de Marca la proclama respecto á la de Francia, y precisamente hablando sobre la libertad de las elecciones canónicas: ***Ecclesia Gallicana existimat licere Regi ac Principibus preces adhi-***

é bien de su dicha iglesia é Obispado é de sus bienes é rentas é vasallos é acerca de esto non cumple que tengades otra manera, porque de lo contrario haberia enojo é non daria lugar á ello. E porque podria ser que nuestro Santo Padre sin que lo yo haber suplicado *é sin eleccion de vos* los dichos Dean é Cabildo que habria probeido de la dicha iglesia é Obispado á alguna persona, por ende si algunas bullas, ó provisiones sobre razon del dicho Obispado vos fueren mostradas é presentadas las non obedezcades nin cumplades nin fagades cosa alguna de lo en ellas contenido mas que las tomedes en vos é me las enviedes á buen recabdo é asi mesmo á la persona ó personas que vos las presentaren para que por mí vistas *yo mande probeer* so-

bere, modo vis absit, in gratiam eorum quorum virtutes et merita in Rempublicam ornari cupient. De Concord. S. et I. lib. VI, cap. IX. núm. 9. ¿Pero cómo dudarlo á menos de hacer autómatas á los Príncipes, ó rebajar su condicion social de la esfera comun de los demas hombres? Los mismos Papas, antes de apoderarse de las provisiones con sus ambiciosas reservas, obraban lo mismo que los Reyes, sin que ellos creyesen por eso hacer coaccion ó coartar la libertad con sus ruegos y mandatos, ni aquellos á quienes se dirigian se creyesen constriñidos ni obligados á complacerles, si no lo tenian por conveniente. Por ejemplo, Adriano IV escribió una carta comendaticia al Obispo de Paris en los siguientes términos, que son muy semejantes á las de Enrique IV al Cabildo de Orense, fuera de las frases de circunstancias que se dejan salvadas. ***Rogantes attentius,*** le decia, ***quatenus pro beati Petri et nostrarum reverentia litterarum, primum personatum vel honorem, qui in tua vacabit Ecclesia, ei concedas, ut ipse nostras sibi preces sentiat fructuosas, et nos de nostrarum precum admissione, gratiarum tibi exsolvere debeamus acciones.*** Prodúcela Espen con otras muestras en que no falta el ***rogantes et mandantes***, como el ***ruego é mando*** de dicho Rey y de los demas Reyes. Jus. Eccl. tom. III, part. II, Sect. III, tít. VI, cap. II. Tampoco es demas, aun á este propósito, hacer mencion honrosa del respetable prelado Arzobispo electo de Toledo, el Sr. D. Pedro Gonzalez Vallejo, en su ***Discurso Canónico Legal,*** §. X; el argumento de cuyo libro, tambien pacífico, está enlazado con el de esta obra.

bre ello por la manera que entienda ser cumplidero á *servicio de Dios é mio* en lo que sed ciertos que me faredes mucho placer é servicio. Dada en la villa de Madrid á primero dia de mayo año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é sesenta é dos años.= Yo el Rey.=Yo Alvaro Gomez de Cibdad Real Secretario nuestro Señor el Rey la fice escribir por su mandado.= Registrada.=Chancelleria.=

El Rey.=Dean, é Cabildo de la iglesia de Orens ya sabeis como por otra mi carta firmada de mi nombre é sellada con el sello vos envié mandar, é rogar que juntos en vuestro Cabildo segun que en tal caso *lo habedes de uso, é de costumbre eligiesedes* por Obispo é Prelado de esa iglesia é Obispado de la al arcediano D. Juan Gonzalez de Deza porque era persona en quien bien cabia, é agora porque mi merced é voluntad es que todavia sea Obispo porque asi cumple á mi servicio yo vos ruego é mando que luego lo fagades é cumplades asi segun en la dicha mi carta se contiene ca facendolo yo recibiria placer é servicio, é de lo contrario creer que habria enojo é lo mandaré ven castigar. De la noble Cibdad de Toledo á cuatro dias de julio de sesenta y dos.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Gonzalo Mendez.=

Hé asi presentadas las ditas cartas ó dito Sr. Arcediano de Varoncelle dijo á los ditos Sres. que les pedia, rogaba é requeria que les pluguiese de facer escrutinio segun costume si eles entendiesen que fose servicio da Deus é fissesen é cumplisen lo que noso Sr. el Rey les enviava rogar é mandar por suas cartas é logo os ditos señores disseron nemine discrepante que les placia é digeron logo á dito Ares Fernandez Chántre é á Roy Garcia Tesourero vigarios generales Sede Vacante que preguntasen á cada uno das personas é canónigos apartadamente que digesen sua bondade si querian elegir por Obispo á ó dito Arce-

diano de Varoncelle, é cada uno apartadamente é *todos* juntamente disseron que sí é que era para elo é logo con Te Deum laudamus etc... ut moris est *eligeron* por Obispo á ó dito Arcediano *é lo levaron do Cabildo á ó Altar mayor é do Altar mayor á ó coro* (testigos cuyos nombres se espresan á continuacion, y son trece.)

Núm. 2.° Ano susodicho LXIII quince dias do mes de Marzo en á claustra nova do Cabildo da iglesia seendo ende los Sres. Alfonso Ares Maestreescuela é D. Ares Fernandez Chántre, Roy Garcia Tesourero, vicario á Sede-Vacante da dita iglesia é Obispado de Orens, *se espresan los nombres de los capitulares y continúa*, logo os ditos señores presentes por sí, é las outras personas é canónigos que eran absentes, dijeron que cuanto eles por cartas é mandado de noso Sr. el Rey D. Enrique de Castela *eligieran* por Prelado é Pastor da dita iglesia é Obispado de Orens que vacara por D. Frey Pedro de Silva Obispo que fora de dito Obispado por promocion á ó obispado de Badajoz á D. Juan Gonzalez, Arcediano de Varoncelle en á dita iglesia que para *proseguir á dita causa de eleccion* se constituyan é constituyeron por seu Procurador bastante con poder de substituir á Lopo Perez Canonigo en á dita iglesia que era presente para que por eles é en seu nome posan el é seus substitutos *parescer ante noso Sr. ó Santo Padre Pio Papa 2.°, ou outro que por lo tempo acaescere de ser, é ante noso Sr. el Rey é seus Oidores, é ante outros cualesquier personas* é presentarles cualesquier escrituras, é cartas, peticiones, suplicaciones asi de justicia como de mercede, é para facer todas las outras causas que foren necesarias de facer sobre la dita *eleccion é provision do dito Obispado*, á ó cual dito Lopo Perez é seus substitutos daban todo seu poder cumplido, é que prometian é prometieron de todo lo que fissen en á dita causa de ó haber por firme é rato, é de os relevar de toda carga de satis-

dacion etc. é que mandaban facer huna carta de procuracion etc. Testigos todos los susodichos.

Número 3.º Presentacion de una carta de noso Sr. el Rey.=Ano susodito de LXIII vinte dias do meş de mayo en ó Cabildo da Claustra nova da iglesia de Orens sendo ende la mayor parte das personas canonigos é beneficiados da dita iglesia en seu cabildo *ut est mos*, D. Juan Gonzalez de Deza, Arcediano de Varoncelle é electo da dita iglesia presentó huna carta do noso Sr. el Rey da cual se sigue seu tenor. Dean é Cabildo de la iglesia de Orense, vi vuestra letra faciéndome saber como cumpliendo mi mandamiento elegistes por vuestro Prelado de esa iglesia al Arcediano de Varoncelle; yo vos lo tengo en servicio é cerca de las segundas letras é provisiones mias que para tal caso decis que son necesarias yo las mandaré despachar como para ello son menester. De Fuenterabia á cuatro dias de mayo año de sesenta é tres.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Alonso de Badajoz. E os ditos Sres. receberon la dita letra con la reverencia que debian. Testigos etc.

Sin haber obtenido la confirmacion de Roma el electo Arcediano de Varoncelle; fue nombrado y confirmado por el papa D. Alfonso Lopez de Valladolid, bachiller en medicina y dean de la misma iglesia de Orense, antiguo capellan suyo y gran favorecido del cardenal Torquemada, el cual, como se ve en Florez, tom. XVII, pág. 159 y siguientes, y en las copias que tenemos á la vista, obispo propietario y segunda vez obispo con el titulo de administrador y dean, y segunda vez dean de Orense, (1) fue el

(1) Ademas de haber sido Torquemada dean y obispo, y obispo y dean en dicha forma en Orense, tuvo las abadias de Valladolid y Foncéa, y el obispado de Mondoñedo, y los de Albano y Savina en Italia, no habiendo visto ninguna de sus iglesias al menos en España. Todavia el año 1460 el Papa Pio II le confirió el obispado de Leon,

causante de estos sucesos, producto de las funestas tiránicas reservas. Designado pues su ahijado, véase la persecucion de este, y la sumision humilde y edificante cuanto estéril del electo, con lo demas que resta del anuncio del principio.

Número 4.º Ano sobredito de sesenta y sete anos cuarta feira, cuatro dias do mes de nobembro estando juntados parte dos Sres. dignidades, é canónigos da iglesia de Orens en seu cabildo en á claustra nova de San Martino por son de campana de licencia é autoridade de Alvaro Gonzalez de Torrecela canónigo en á dita iglesia, é vigario en os contratos do dito Cabildo por lo Reverendísimo Sr. Cardenal de Sto. Sisto (1) Dean en á dita iglesia, é en presencia de mi Notario é Chanceller do dito Cabildo Lopo Perez Canónigo en á dita iglesia presentou é fizo leer una carta misiva é outra inclusa en ela enviada por lo Sr. Arcediano de Varoncelle á os Sres. do dito Cabildo das cuales ó tenor è este que se sigue.=A los honorabeles Sres. yrmaaos meus Dean é Cabildo da iglesia dourens.=Venerabeles Sres. yrmaaos.=Despues de ser á mandamento é ordenanza vosa vos plega saber que eu acordei de escribir á noso Sr. Obispo requiriendoo conmigo segun por lá entrecusa veredes. Pidovos Sres. por merced por contemplacion de noso Sr. è por amor da crianza é naturaleza que con vos

cuya posesion no le permitió tomar Enrique IV por no haber contado con su consentimiento; y sin embargo este Rey se condujo de contrario modo, con inconsecuencia y con flojedad, en la eleccion de Orense en el inmediato año 62. Sin duda cuando escitó al cabildo á la eleccion tan ahincadamente, encargándole prender al que presentase bula de Roma, tenia presente el suceso de Leon, y le animaba tambien aquella resolucion verdaderamente real. Tan cierto es que la conducta de los príncipes es la causa principal del prevalecimiento de las ambiciosas reservas de los Papas! Ojalá no se vieran ni temieran ejemplos. Florez, ibid. Rainaldo, tom. XXX, pag. 236.

(1) Torquemada.

teño é antigüidad que soo beneficiado en esta iglesia vos plega de todos juntamente querer chegar á asu Reverenda persona é lle suplicar qué queira mirar aquelo que é servicio de Deus é seu é honra miña é non queira dar lugar á *outros inconvenientes é males que se adiante poden seguir mais de aqueles que se siguieron* en ó cual Señores faredes servicio á nuestro Señor é á min moita mercede é do que cerca de esto sua P. vos responder aja vosa resposta. Nuestro Señor vosa venerabeles personas é vidas sempre garde é acreciente. De Monterey primero de novembre. Vrs. (Vester) ad quæque grata obsequia.= Johannes electus Auriensis. (1)

Reverendo in Xpto. Padre é Señor.

Despues de besadas las manos á vuestra Reverenda P. le plegue saber que presumindo esta vida presente seer transitoria é todo aquello que home en ella face es vana gloria y porque mi deseo fue é es de *vevir en paz* é seer reducido á donde Nuestro Señor pueda servir asi en esa iglesia donde soy beneficiado, ó en otra, e como sabe vuestra merced que Nuestro Señor non quiere del pecador, salvo que se convierta á él é vivá, é porque el dicho mi deseo sea cumplido deliveré Sr. de vos requirir conmigo asi como á buen Pastor para que V. R. P. dé la orden que à mi anima sea verdadera salud en la futura vida, é en esta presente haya remuneracion de lo que bien visto fuere á vuestra merced, pues que tiene tiempo é manera de lo facer sin gran dispendio de su facultad. Por ende Sr. hu-

(1) Es muy notable que se firma *obispo electo* en esta carta en que solicita del cabildo su mediacion para que le reciba en su comunion sú rival obispo confirmado el dean D. Alfonso Lopez de Valladolid. Su carta á este no aparece firmada en las notas de los cancilleres. Pero el tenor de la firma, dirigiéndose el arcediano al cabildo supone la subsistencia de la eleccion por lo menos de derecho en el comun concepto de ellos, tanto mas que muerto Valladolid insistieron de consuno en la eleccion.

mildemente suplico á V. P. que dejados todos los *odios é, rencores pasados non dé lugar á otros que se pueden adelante seguir*, mire como buen Pastor, é que quiera sonar este nombre, é me quiera reducir á su gremio, el cual non debe seer cerrado por la iglesia militante á ninguno que se á ella quiera converter, é cuando vuestra merced asi lo quisier facer en mi teria mas parte que en beneficiado ninguno que tenga, que creo que bien es notorio á vuestra P. mi celo seer siempre antes acrecentar en la iglesia que minguar, é asi faré por la dicha iglesia é por vuestro servicio cuanto por fijo me quisieredes tomar, é otra seguridad ni certinidad es menester entre V. R. P. é mí, salvo que yo entre por vuestra puerta como buen beneficiado, que crea vuestra merced si me recibe mas obediente le seré como si fuese un vuestro fijo carnal, é de como Señor cerca desto le aplace haya respuesta de V. R. P., la cual nuestro Señor si me bien ficiere dexe vivir é prosperar.=Testigos que foron presentes, *siguen los nombres de diez y siete capitulares.*

E logo este mismo dia incontinenti os ditos Sres. é Canonigos que presentes eran á asayda de seu cabildo foron á ó dito Sr. Obispo é lle mostraron as ditas cartas é lle suplicaron é pidieron de mercede que oubese compasion do dito Arcediano é ho quisese reducir á seu gremio segun que ó dito Arcediano enviaba suplicar á asua reverenda paternidat é ó Sr. Obispo lles respondeu que haberia seu acordo é deliberacion é lles responderia.

E despois de esto á oito dias do dito mes foron certas Dignidades é Canonigos á lle pedir á dita resposta, é á su merced lles respondeu que *alguno dos seus coutos non lles placia que él veese á esta Cibdad, é que mais queria complacer á moitos ca ó dito Arcediano* (1), é de como todo esto

(1) Florez dice que este obispo de nombramiento romano sobre-

pasou ó sobredito Lopo Perez Canonigo pedeu á min dito Notario, en nome do dito Arcediano que llo dese asi signado para garda de seu derecho. Testigos que foron presentes, *siguen los nombres de siete Canónigos.*

Número 6.° Ano sobredito de sesenta é oyto años sesta feira nove dias do mes de Setembro, seendo juntados á mayor-parte dos Sres. Dignidades, é Canónigos do Cabildo da iglesia de Orens en la Claustra nova de S. Martino, por son de campana de licencia é autoridade de Alfonso Perez do Piñeiro Abade da trinidade, Vigario en os contratos do dito Cabildo por el Reverendísimo Sr. Cardenal de Sto. Sisto Dean da dita iglesia, que se dijo, *se tratan otros asuntos y prosigue.* E logo incontinenti en este meesmo Cabildo Lopo Perez Canónigo en á dita iglesia presentou una carta misiva do Sr. Arzobispo de Santiago da cual ó tenor he esto que se sigue:

A los honorabeles Señores é especiales amigos nuestros (1) el Dean é Cabildo de la iglesia de Orens.

El Arzobispo de Santiago.

Honorabeles Señores especiales amigos nuestros. Vuestra letra recibimos, é ouvimos grande placer, por la buena consideracion que ovistes en elegir por vuestro Prelado á tan noble persona, que segun sus vertudes esperamos, si á Nuestro Señor pluguiere seer provido desa iglesia, Dios sera servido, é vosotros gobernados en justicia. La eleccion non confirmamos por que es *caso reservado* en que non nos podemos entremeter: mas pues lo habeis tan ben principiado mucho vos rogamos *con todas vuestras fuerzas procureis* como quede por vuestro Prela-

salió en *benignidad,* lo que no acredita esta persecucion ciertamente.

(1) Es el arzobispo Fonseca que habia sido abad de la Trinidad, dignidad de Orense, y por eso llamaria á estos canónigos *especiales amigos suyos.*

do, que por cierto de nos vos certificamos lo trabajaremos é faremos *nuestro poder*. Los Vicarios que elegistés sede vacante pueden usar del julgado segundo derecho, é porque somos informado son personas abeles para ello los aprobamos; é si necesario es por la presente los confirmamos (1). Aya vos Nuestro Señor en su especial encomienda. De Monzon postrimero de Agosto. *Prosigue recomemdándoles à una persona en un negocio particular, y concluye firmándose* Vrs. (Vester) A. Compostelanus=

Número 6.° Ano sobredito de sesenta é nove anos sesta feira cinco dias do mes de Mayo, seendo juntados á mayor parte dos Sres. dignidades, é Canónigos da iglesia de Orens en seu Cabildo en á Claustra nova de S. Martino por son de campana, de licencia é autoridade de Lopo Perez Canonigo en á dita iglesia Vigario do Dean por los Sres. do dito Cabildo, Decanatu vacante (2) D. Juan Gonzalez de Daza Arcediano de Varoncelle é *electo* de la foy admitido *á posesion* do bispado de Orens.

Número 7.° Ano sobredito de LXXVIII anos á seis dias do mes de febreiro seendo á mayor parte das personas, Canónigos é beneficiados do Cabildo da iglesia de Ourense júntos en seu Cabildo por son de campana segun que ó á de uso é costume de licencia é autoridade de Alvaro Gonzalez Vicario do Dean en os Contratos do dito Cabildo por D. Pedro de Ferrera Dr. en utroque juri Dean da dita

(1) Tambien se hace notable esta aprobacion ó sea confirmacion de vicarios que pide el cabildo sede vacante al metropolitano, y este se la confiere con conocimiento de causa: lo cual si bien no habia disposicion alguna espresa en el derecho que lo requiriese, denota al menos una práctica de ámplia dependencia jurisdiccional de los cabildos en vacante con el metropolitano, y su íntima armonía gerárquica que vinieron á turbar las revoltosas reservas de Roma.

(2) Por muerte del cardenal Torquemada, y antes que este, hubo de morir su hechura el Obispo D. Alfonso Lopez.

iglesia, paresceu presentemente en ó díto Cabildo Juan de Alva vecino da Cibdade de Ourense é herdeiro é compridor do testamento do Reverendo Sr. D. Juan de Deza, electo confirmado (1) que foy dobispado é da dita iglesia de Ourense é con él os honrados Juan de Deza Arcediano de Bubal é Gonzalvo de Deza Canónigos en á dita iglesia, asi compridores do dito testamento con ó dito Juan de Alva, é diseron á os ditos Sres., *comunican al cabildo para su acceptacion, que conforme á la voluntad del difunto electo confirmado dotaban con sus bienes la fiesta de San Bartolomé Apóstol y un aniversario con su vigilia y misa por su alma.*

Por conclusion y como para comun alabanza de la iglesia de Sigüenza con la de Orense, asi como para nueva prueba de las luchas electorales prolongadas con Roma, mencionaremos otra eleccion canónica, contemporánea y análoga de aquella, defendiéndose en tela de justicia el dean obispo electo contra dos nombramientos papales por virtud de las reservas. En la escasez de datos históricos sacados de los archivos, copiamos la compendiosa noticia que nos da Mariana y que es de este tenor: «En este tiempo (1468) por muerte del cardenal Juan de Mela, que despues de D. Pedro Luxen tuvo encomendada la iglesia de Sigüenza, aquel obispado se dió á D. Pedro Gonzalez

(1) Hélo por fin confirmado y coronada la constancia admirable de los dignos canónigos de Orense; aunque no consta de las notas de los cancilleres si lo fue aquel por el arzobispo de Santiago mudando de opinion, ó por el Papa usando de sus reservas. ¡Y esto con todas las circunstancias que van relatadas, monumento honorífico de la Iglesia Auriense, lo pasó en silencio el P. Florez con los cancilleres en la mano, ocupándose á veces en menudencias insignificantes, dejando desapercibida la crisis histórica, como ya se indicó mas arriba, en el punto cardinal de la disciplina, como es la eleccion y confirmacion de los obispos!

de Mendoza (nótese á este prelado autor de concordatos, olvidado del espíritu de la Iglesia y de sus cánones y de su historia) sin embargo que D. Pero Lopez, dean de Sigüenza desde los años pasados, *como elegido por votos del cabildo*, *pretendia y traia pleito* contra el dicho cardenal Mela.» Hist. de Esp. lib. XXIII, cap. XI.

APENDICE IV.

Constituciones de la junta da arzobispos y obispos de la corona de Castilla en Alcalá de Henares en 4 de febrero de 1399 sobre la disciplina canónica que se debia observar durante el cisma pontificio.—Gil Gonzalez de Avila: historia del Rey Enrique III de Castilla.

CAPITULO LVIII.

El Rey D. Enrique se aparta de la obediencia del Papa Benedicto, y con los prelados de sus reinos celebró una junta en Alcalá de Henares para disponer el gobierno de la Iglesia durante la gran cisma.

Los reyes de Francia, Aragon y Castilla, considerando la obstinacion del Papa Benedicto, y que no daba lugar á tomar resolucion en lo que convenia para el bien universal de la Iglesia, se apartaron de su obediencia; y esta fue una de las mas recias tormentas que padeció Benedicto. Nuestro Rey, con acuerdo y consejo de los arzobispos, obispos y cabildos de sus reinos, en una junta que celebró con ellos en Alcalá de Henares ordenaron para el mejor gobierno de la Iglesia de Castilla las constituciones siguientes, que estan originales en los archivos

de la santa iglesia de Salamanca de adonde yo las copié siendo su prebendado y archivista, y dice asi la cabeza de ellas.

«Estas son las constituciones que fueron fechas en Alcalá de Henares en el año de 1399, las cuales ordenó el rey D. Enrique con consejo de los prelados de sus reinos, y tráxolas el obispo D. Diego á Salamanca, é presentólas en el cabildo; en las cuales se contiene que tiraban é tiraron de la obediencia del Papa Benedicto XIII, é fueron presentadas martes á cuatro de febrero en el dicho cabildo.» Esta es la cabeza, y dicen las constituciones:

Por cuanto nuestro señor el Rey por sí é por todos los prelados súbditos de los sus reinos, é otrosi nos todos los prelados é clerecia de los dichos sus reinos, en uno con el dicho señor Rey nos habemos sustraido é quitado con gran justicia y razon de la obediencia de D. Pedro de Luna, electo que fue en Papa, segun que mas largamente se contiene en las letras de la dicha substraicion, é asi sobre las vejaciones de los beneficios, como las descomuniones é casos emergentes de la cisma eclesiástica, é sobre las *otras cosas que recrecieren durante la dicha substraicion é indiferencia*, fasta que Dios proveya á la Iglesia de pastor único podrian recrecer algunas dudas, en las cuales *podrá venir grande injuriamiento, si de presente (atento que asi acaeciesen) no fuese proveido, é fecha convencible avisacion*::: Por ende para proveer al provecho de las iglesias de los dichos reinos, é quitar dudas é escrúpulos de las conciencias de los fieles cristianos, é proveer á las ánimas de ellos, fue ordenado que en los casos que recreciesen, que fuese guardado en la manera de yuso escrita, que cada un prelado levase traslado de este escrito, firmado del nombre del arzobispo de Toledo: otrosi del nombre de su doctor Juan Alonso.

1 Primeramente fué ordenado que todos los beneficios que vacan ó vacaren de aqui adelante, reservados ó devolutos, ó en cualquier manera que vaquen, que proveyan de ellos los arzobispos é obispos, segun que Dios les diere mejor á entender.

2 Otrosí, que los beneficios de todos aquellos que adheren ó adherirán de aqui adelante al dicho D. Pedro de Luna, ora sean cardenales, ú otras personas cualesquier, que *proveyan los dichos arzobispos é obispos*, segun que entendieren que cumple al servicio de Dios é á buen aprovechamiento de sus iglesias.

3 Otrosí, de las abadías, priorazgos, administraciones, é otros cualesquier oficios ó beneficios de los exceptos que vacan ó vacaren, que escojan los monjes ó canónigos reglares; ó los otros á quien pertenecen, é confirmenlo sus mayores; é do non hubiere tales mayores, si son el Papa, que *corran á los arzobispos é obispos, é proveyan de ellos* como entendieren que cumple al servicio de Dios, é á provecho de los tales logares do asi fueren de facer las tales provisiones.

4 Otrosí, que si algunos han beneficios cualesquier é se ficieron proveer, é non han habido posesion pacífica, que *non hayan efecto* sus gracias. E esto non haya lugar en el arcediano de Saldaña, calongía ó préstamos que vacaron en la iglesia, ciudad é diócesis de Leon por muerte de Juan de Duroforte, arcediano que fué de Saldaña en la dicha iglesia de Leon, por cuanto fue habido por permutacion é subrogacion que fue fecha á Diego Ramirez, por cuanto fue cometido al obispo de Zamora por todo el consejo del rey. Ni otrosí se entienda esto en la abadía de San Fagundo, mas que sea librado por derecho entre los monges é el abad, segun fue acordado por los prelados, é los del consejo del rey; fué cometido este

pleito al arzobispo de Toledo, é al obispo de Avila.

5 Otrosí, que si dadas tres sentencias uniformes, ó una pasada en cosa juzgada, allá, ó acá, que sean ejecutadas por los ordinarios: ahora sean dadas sobre beneficios ó sobre otras cosas, ahora aquellos por quien fue dada la tal sentencia, pasada en cosa juzgada, ó las dichas tres sentencias uniformes, obiesen habido posesion ó no.

6 Otrosí, que cualesquier descomulgados por derecho ó por cualesquier jueces, la absolucion de los cuales pertenece á la Sede apostólica, que *los absuelvan* los sus diocesanos, con juramento que fagan luego que sopieren que hay uno é indubitado Papa, se vayan á representar allá, á facer aquello que les fuere mandado.

7 Los clérigos y regulares, si por su culpa cayeron en irregularidad, que los sus diocesanos puedan proceder contra ellos, segun fallaren por derecho; pero si quisieren haber piedad de ellos, denles licencia que se vayan á absolver cuando supieren que hay uno indubitado Papa. E si fueren irregulares sin su culpa, que los sus diocesanos provean, segun que en este caso los derechos quieren.

8 Otrosí, que las conservatorias que son reales é perpétuas, que duren; é las que son personales é temporales, que espiren.

9 Otrosí, que si algunos fueren exentos, los cuales tuvieren conservadores perpétuos, que sean convenidos ante sus mayores ó ante sus conservadores, é si non tuvieren conservadores perpétuos, que si tuvieren superior en los reinos de Castilla é de Leon, que sean convenidos ante los dichos superiores, é si non obieren tales mayores, que *sean juzgados por los diocesanos.*

10 Otrosí, que el poderío de los delegados é de los

ejecutores, que *espire*, aunque haya perpetuidad la jurisdiccion.

11 Otrosí; que los pleitos pendientes por apelacion, ó en otra manera, que toque á los diocesanos; é si el pleito fuere contra los obispos ó contra cosas suyas, que vayan á los arzobispos: é si atañere á los arzobispos, ó á los obispos exentos, que *sean fechas delegaciones* á personas non sospechosas fasta que sean dadas tres sentencias uniformes, é estonces non haya mas querellas ni cuestion.=Archiepiscopus Toletanus.=Doctor Joannes Alfonsus.

Con esto se disolvió la junta, gobernándose por estas constituciones hasta que volvieron á obedecer y tener por verdadero Pontífice á Benedicto que residia en Aviñon.

APENDICE V.

Fragmento del parecer del M. Fray Melchor Cano, religioso dominico y despues obispo de Canarias, dado al emperador Cárlos V sobre sus controversias con la córte romana, año 1555.

TAMBIEN se puede mandar con buena conciencia que durante la guerra ningun natural de estos reinos vaya á Roma, y á los que allá estan si pueden sin peligro se salgan; y á los prelados que hacen ordinaria residencia en Roma, y contra toda justicia llevan rentas de sus iglesias (pues es manifiesto que no tienen causa bastante para no residir en ellas) tambien se les podrán quitar las temporalidades ó gran parte de ellas, pues las llevan con la

misma conciencia que si las robasen. Y no hace al caso oponer que si estas dos prohibiciones hiciese, cesarian las espediciones, despachos y negocios espirituales tocantes á las almas. Digo que esto no impide por muchas razones. La primera, porque de este inconveniente, ya que fuese, Su Santidad es causa, y por ende *á Su Santidad se debe imputar*, y no á V. M. que toma el medio ordinario y necesario para su defensa: ni es intencion de V. M. que vengan daños, sino solo amparar sus reinos y vasallos con medios proporcionados á la defensa. La segunda porque con quitar V. M. que no vayan dineros, no quita que no haya despachos, sino que no los haya *por dineros*; y bien puede Su Santidad y todos sus oficiales hacer despachos gratis, y aun mas libremente que antes de la guerra, y en despachar asi harán lo que la ley de Dios les manda y lo que importa á la iglesia tanto cuanto no se puede encarecer. La tercera, porque Su Santidad podria entretanto que dura la guerra, y *deberia no olvidarse* de la gobernacion espiritual y cometer las cosas tocantes á ella al nuncio ó á los ordinarios, que seria hecho digno de la Sede apostólica. La cuarta, porque parte en el derecho canónico, parte por la discrecion de teólogos prudentes y avisados está proveido que cuando el acceso á Roma no fuese seguro y especialmente peligroso en la tardanza, los obispos cada cual en su obispado puedan proveer *todo lo necesario* para la buena gobernacion eclesiástica y salud de las almas, *aun en aquellos casos que por derecho se entiende estar reservados al Sumo Pontífice*, porque en tales casos de necesidad no se entiende estar reservados, so pena que la reservacion seria *tiránica*; lo que no se ha de entender por ningun modo de la Santa Sede Apostólica. No faltaria quien se embarazase si le ponen delante que la guerra podria durar mucho, y que en

este tiempo podrian vacar beneficios y obispados; mas placerá á nuestro Señor que no lleguen las cosas á tanto riesgo; y si por pecados del mundo y por la apasionada cólera de Su Santidad viniesemos á tal estremo, *fácilmente se daria órden* en que, sin embargo de la guerra y sin ofensa de Dios, *se proveyese á la necesidad de las iglesias* que vacasen en el entretanto, si Su Santidad *no quisiese proveer* en ello, como puede y debe.

APENDICE VI.

Carta del rey Felipe IV, dirigida al cardenal arzobispo primado de Toledo Sandoval, en 10 de mayo de 1658, sobre punto de disciplina esterna de la Iglesia.

Muy reverendo en Cristo P. cardenal Sandoval, mi muy caro y amado amigo, arzobispo de Toledo primado de las Españas, canciller mayor de Castilla, de mi consejo de estado. Habiendo entendido que llevais en las procesiones del Corpus silla para sentarse el prelado, en los sitios y parte donde para, y almohada para las humillaciones que hace, y salvilla con lienzo, y el ir pages para estos efectos dentro de la misma procesion no es conforme al ceremonial romano: y considerando que estas esterioridades no corresponden al ejemplo que Cristo N. S. dió á sus discípulos el mismo dia que instituyó este soberano misterio, postrándose á sus pies para que ellos y los obispos sucesores tuviesen entendido la verdadera humildad y reverencia con que se debe estar en la pre-

sencia de este soberano Señor sacramentado, y ejecutándolo asi la predicasen y enseñasen al mundo: y siendo cierto que las acciones de los prelados hacen mas fuerza y mueven mas á los súbditos que las palabras, no podréis vos conseguir estando sentado, que el pueblo esté con la reverencia, humildad y decoro que se debe al mayor sacramento; y á vuestro ejemplo unos se sentarán, y otros estarán con menos devocion y decencia: y deseando yo que en todos mis reinos se dé el mayor culto al mas adorable misterio de nuestra fé, y se celebre con mayor devocion y veneracion, *me ha parecido advertiros que absolutamente escuseis* la silla, almohada y salvilla, y todas las demas esterioridades que no fueren conformes al ceremonial romano. Y espero lo ejecutareis asi por la satisfaccion que tengo de vuestra persona: de que yo me daré por muy servido (1).

Fecha en Aranjuez á diez dias del mes de mayo de mil seiscientos y cincuenta y ocho. Yo el rey.=Por mandado del rey nuestro Señor.=Martin Villela.

(1) Véase otro caso análogo de disciplina esterna, en que la Iglesia y el pueblo acuden á la autoridad real, y la ejerce el Rey. Fray Lamberto de Zaragoza, hablando del arzobispo de aquella ciudad Don Fadrique de Portugal, dice asi: «En 1537, no conviniéndose los cabildos de Zaragoza, sobre los actos solemnes de las procesiones públicas, escribió el arzobispo al emperador, el que *mandó* se suspendiese la del dia del Corpus, hasta que su Magestad se hallase en esta ciudad; y estando ya en ella, le suplicaron los jurados en el dia 3 de agosto, que la *mandase* ejecutar, y habiendo llamado el César á los canónigos de ambos cabildos, y ofreciéndoles que *compondria* sus diferencias, se hizo la procesion en el dia 6, en que se celebra la fiesta de la Transfiguracion del Señor.» Teat. histor. de las Iglesias de Aragon, tom. IV, pág. 73.

APENDICE VII.

Fragmentos del dictámen que dió D. Francisco de Solis, obispo de Córdoba, al Rey Felipe V en 1709 sobre abusos de la córte romana por lo tocante á las regalías de S. M. y jurisdiccion que reside en los obispos.

La eleccion de los obispos en los primeros siglos de la Iglesia, segun la práctica introducida por los discípulos de los apóstoles, se ejecutaba aunque con alguna variedad en los accidentes y no en lo sustancial, de esta forma: confirmábalos el metropolitano y los consagraba este con asistencia de todos los obispos sufragáneos ó de la mayor parte, y el juramento que hoy hacen estos al Papa, se lo prestaban al metropolitano, como se lee al fin del Pontificado romano. Los provinciales obispos elegian los arzobispos á postulacion de los pueblos y los confirmaba el patriarca; y á los patriarcas los nombraba el concilio de los obispos que mandaba juntar el superior: y electos á contemplacion suya ó con su aprobacion se consagraban, *sin mas diligencia al respeto del Papa que la de enviarle su profesion de fé*, como tambien á los otros patriarcas de Alejandría, Antioquia, Jerusalen y Constantinopla hasta el tiempo de Focio, primer autor del cisma de los griegos, por no haber querido el Papa admitirlo á su comunion con el justo motivo de ser intruso por el violento despojo del patriarca San Ignacio.

Estas sacras elecciones, á las que debe la Iglesia los

Ambrosios, los Agustinos, los Nicolaos, los Atanasios, los Basilios, los Naciancenos, los Crisóstomos y otros religiosísimos prelados que la regaron con su sangre y la ilustraron con sus escritos y virtudes, se conservaron algunos siglos y mantuvieron en ellos con la disciplina y ejemplo la recíproca satisfaccion que es tan conveniente y necesaria entre el pastor y las ovejas, y entre las ovejas y el pastor, teniendo aquella parte en los nombramientos de los que deben apacentar; pero con el tiempo y las mudanzas, ó ya por los tumultos que escitaba la popularidad, ó ya porque dependiendo de menos las elecciones fuese mas contemplada en ellas la voluntad de los príncipes, los cuales al paso que enriquecian á los obispos con sus feudos se interesaban en tenerlos obligados á su servicio como criaturas suyas, como se vió en las sangrientas disputas de las investiduras y homagio, se redujeron las elecciones á los capítulos de las iglesias catedrales, como se ve hoy en la Germania, y se lee en los reglamentos de los cánones.

Mas este derecho electivo *lo fue poco á poco tirando á sí la córte romana*, segun la mayor ó menor repugnancia de los reinos y repúblicas, y se halla que la de Venecia por los años de 1508 habiendo vacado el obispado de Vicenza y conferídolo Julio II á Sixto su nepote, hizo nombrar un gentilhombre veneciano, el cual sin confirmacion Pontificia se nombró obispo de Vicenza por el escelentísimo consejo de Pregadi; si bien en el año de 1510 estando reducida la república á la mayor estremidad en que la puso la liga del Papa Julio con el emperador Maximiliano, D. Fernando el Católico y Luis XII de Francia, se vió precisado á recibir la ley de no conferir dignidades ó beneficios eclesiásticos, y de no impedir las provisiones de la curia romana.

Los inconvenientes que produjo é introdujo en la Iglesia la libre disposicion y colacion de los obispados que se abrogó la curia romana, *se lloraron en la cristiandad con lágrimas de sangre*; pues de aquella raiz emana la poligamia espiritual de un obispo con dos, tres y aun cuatro esposas á un tiempo y sin cumplir con alguna; la profanacion de la dignidad episcopal sin consagracion ni sacerdocio, y con las costumbres menos conformes al estado; el darles las prelaturas pontificias en administracion, como los monasterios en encomienda para lujo de los obtentores y no para edificacion de los fieles; el recaer en niños idiotas y foragidos, violando las mas sagradas leyes, de que es lamentable ejemplo el mónstruo del duque Valentin, homicida, fratricida y obispo de Pamplona y de Valencia; el conferirse los obispados á estrangeros residentes en Roma que jamás veian sus iglesias; y el abandono de los rebaños teñidos con la sangre de Cristo y espuestos á los insultos de los lobos con pastores solo para disfrutarlos en tiempo, mas no para conducirlos á la eternidad: de que resultó con la ignorancia y relajacion del clero la piedra del escándalo en que tropezaron Wicleff, Juan Hus y Gerónimo de Praga, y despues de ellos muchos heresiarcas, que con el especioso pretesto y plausible color de remediar la Iglesia, han pervertido una gran parte de la Europa.

Es verdad que los Reyes hicieron algunos esfuerzos para ocurrir á tantos males, unos con sus pragmáticas sanciones, y otros con sus leyes, que en España se hallan en su nueva recopilacion; y que D. Fernando el Católico remedió mucho con la religiosa constancia con que se opuso á los conatos de Roma sobre la libre provision y colacion de las prelaturas de España en estrangeros. Pero en fin, aquella córte *con su destreza en los manejos contentó á los*

Reyes dejando en sus manos los derechos de nombrar y presentar para los obispados, reteniendo en las suyas las considerables cantidades que estrae con las bulas, en que la química de la curia romana convierte en raudales de oro el plomo con que bruma á los obispos, á los pobres, á las iglesias y á los reinos.

APENDICE VIII.

Decreto del Rey Felipe V en 22 de abril de 1709 sobre los asuntos eclesiásticos que solian espedirse por el Papa en Roma.

En decreto de hoy previne al consejo de los motivos por qué convenia asegurar los papeles de los archivos del tribunal de la Nunciatura, y los que tuviese el de la colectería y la forma en que habia resuelto se ejecutase; como tambien el que saliesen de esta córte y reinos, el auditor, abreviador, fiscal y demas ministros de aquel juzgado, estrangeros y no vasallos nuestros, como consecuencia de la resolucion que tomé con el nuncio. Y siendo tambien de uno y otro que se cierre el tribunal de la Nunciatura, con que el progreso de las causas eclesiásticas quedará reducido al estado que tenia en lo antiguo antes que hubiese en estos reinos nuncio permanente, y en su consecuencia lo que durante la interdiccion de comercio con la córte de Roma *pueda tocar á los ordinarios, asi en las materias y cosas de justicia como en algunas gracias, y la pronta dispensacion en algunas urgencias à los obispos*, pertenecerá tener presente lo que cabe en su po-

testad en las circunstancias del peligro, en la tardanza y dificultad de recurrir al superior á quien competa *por haber hecho reservacion de ellas en sí*, y cómo y en qué términos deban entenderse y practicarse estas reservaciones, suspendido y dificultado inculpablemente el edicto á quien las ha hecho. Pero no siendo ageno de mi obligacion y derechos de soberano, de protector de las disposiciones canónicas, patron universal de las iglesias de mis reinos, dotador y fundador particular de muchas (sin pasar á mandar lo que no me sea lícito) escitar á los obispos y á los demas á quienes incumba á lo que fuere de su obligacion, el consejo espedirá y dará las órdenes y providencias que para la inteligencia, observancia y cumplimiento de lo referido fuesen necesarias. Y haciéndose igualmente preciso y conveniente que desde luego se cese en la correspondencia y comunicacion con la córte de Roma, mando se publique y ejecute la interdiccion de comercio con ella, y que sea ciñéndola por ahora á la total denegacion de comercio, y á no permitir que en manera alguna se lleve ni remita dinero á Roma, imponiendo las mas graves y rigurosas penas á los que contravinieren á ello, sobre que estará con muy particular cuidado y atencion el consejo, como se lo encargo y fio de su celo. Y como durante esta interdiccion y denegacion de comercio con Roma es bien establecer la práctica que se deberá observar en los espolios de los obispos, rentas de las iglesias en sede vacante, quindenios y otros cualesquiera efectos y caudales pertenecientes á la cámara apostólica, ordeno que por el consejo se mande á los corregidores y justicias ordinarias que en los espolios que ocurriesen en el distrito de su jurisdiccion procedan á su inventario, poniéndolos todos en segura y fiel custodia; y que por lo respectivo á los frutos y rentas en

sede vacantes, quindenios y demas rentas que hasta ahora ha permitido la costumbre perciba la cámara apostólica, se mande á las iglesias nombren por su parte persona eclesiástica de su mayor confianza que unidamente con otra secular, que yo elegiré en cada diócesis, los tengan en fiel custodia; previniendo á los prelados de las religiones y comunidades eclesiásticas ejecuten lo mismo por lo que toca á los quindenios que pagan, encargando á unos y otros la mas puntual observancia en su fiel custodia y depósito para darles las justas aplicaciones que correspondieren á cada cosa segun y á quien perteneciere. Y se advertirá á los prelados de las religiones que supuesta la denegacion de comercio con la córte de Roma, durante ella ejecuten en su gobierno lo que segun su práctica saben que deben observar cuando sus generales estan en dominios de los enemigos: encargando y dando al mismo tiempo las mas estrechas órdenes á los obispos, prelados de religiones, iglesias y demas cabezas eclesiásticas para que cualquiera breve, órden ó carta que tuvieren ó recibieren de Roma (ellos ó cualquiera de sus inferiores y súbditos) no usen de ellos en manera alguna ni permitan se vean ni usen, sino es que segun llegaren á sus manos los pasen sin dilacion á las mias para conocer si de su práctica y ejecucion puede resultar inconveniente ó perjuicio al bien comun y del Estado. Todo lo cual se tendrá entendido en el consejo y en la cámara para que se ejecute por ambos, segun lo que á cada uno tocare. En Madrid á 22 de abril de 1709.=Al Gobernador del consejo.

APENDICE IX.

Carta del Rey Felipe V al dean y cabildo de Tarragona, fecha 15 de diciembre de 1713, con motivo del nombramiento de arzobispo hecho por el Papa sin su prévia nominacion ni consentimiento.

El Rey.=Venerable dean y cabildo de la iglesia catedral de Tarragona; sede vacante. Porque conviniendo á mi Real servicio que el doctor D. Isidoro Bertran, canónigo y arcediano mayor de la iglesia de Gerona, *intruso* en el arzobispado de Tarragona, no resida en esa ciudad ni en su diócesis y provincia, ni use de la jurisdiccion que no tiene y en que de hecho le introdujo la sinrazon y la violencia; por ser notoriamente *nula* é *injusta* su eleccion como hecha sin nominacion y consentimiento mio en ofensa y grave perjuicio de los incontrastables derechos de mi Real Corona, á que no puedo perjudicar ni debo consentir, como protesté á S. S. antes y despues de *haber hecho su beatitud esta y otras provisiones* de mi Real patronato sin el requisito de mi Real legítima presentacion: he resuelto usando de mi regalía y derecho::: por el medio mas benigno y reverente á la Santa Sede, mandarle como por cédula de hoy le he mandado al dicho D. Isidoro Bertran que *salga luego* de esa referida ciudad de Tarragona y de toda su diócesis y provincia, trasfiriéndose á donde quisiere::: y que se abstenga de

nombrar vicario general, gobernador ú otros oficios para que en su ausencia administren la jurisdiccion eclesiástica; pues ni á los que nombrare ni á los que antedentemente tuviere nombrados, he de permitir que la ejerzan *en su nombre*. Por tanto os mando que enterados de esta mi Real resolucion y conforme á ella no los reconozcais ni admitais, antes bien *useis de vuestro derecho*, y hagais depositar por via de fiel custodia los frutos, rentas y emolumentos de ese arzobispado de Tarragona, que asi conviene y es mi voluntad Real.=Dado en Madrid á 15 de diciembre de 1713.=Yo el Rey.=D. Pedro Cayetano del Campo.

APENDICE X.

Artículo entre otros sobre reforma eclesiástica, contenidos en el Pedimento presentado al Consejo de Castilla por el fiscal D. Melchor de Macanaz en 19 de diciembre de 1713 (1).

OBISPADOS Y PRELACIAS. Los señores Reyes de España desde el principio de su restauracion lo dieron tambien en erigir las mezquitas en templos dándoles rentas, y

(1) De este insigne documento se hizo una edicion esmerada y con noticias importantes en la Imprenta nacional el año pasado de 1841, pero se equivocó su fecha, como se ve por el papel que tambien le precede del abad de Vivanco, secretario del consejo. Igualmente se engañó el instruido editor en suponer que era la primera vez que veia la luz pública. Vióla en 1809 en la *Coleccion diplomática*.

despues han ido fundando y dotando por sí, y en virtud de su licencia sus mismos vasallos todos los conventos, iglesias y patronatos que España tiene; y de aqui provino poner tambien en ellas los eclesiásticos de su aprobacion, como esplicó el Pontífice Urbano II en su bula el año de 1080, y han testificado despues acá otros muchos sucesores en la Santa Sede; por estas mismas razones en el duódecimo concilio Toledano se resolvió que ninguno fuese obispo sin que el Rey le presentase y *el concilio provincial le aprobase*; y por la dificultad que habia en juntarse los obispos á causa de las guerras, estableció tambien que los señores Reyes presentasen á los que hubiesen de ser obispos y el arzobispo de Toledo *los aprobase*, y los tres obispos mas inmediatos *los consagrasen*; y despues se dejó á cargo de los cabildos la eleccion con obligacion de dar cuenta al Rey de la muerte del prelado, y de hacer la eleccion arreglada á las leyes del reino, quedando todos los bienes de la mitra bajo la mano del Rey, que los mandaba administrar y entregar al sucesor, cuya costumbre mandaron observar en las leyes que dieron á estos reinos San Fernando, su hijo D. Alonso, y en el Ordenamiento Real los señores Reyes Católicos, y esto mismo se habia mandado observar en el concilio general Lateranense que se ha citado cuando reservó la aprobacion y consagracion á la Santa Sede, pues en esta misma reserva *escluyó los de acá*, y mandó se guardase la costumbre; y esto se observó hasta que de poco tiempo á esta parte se concordó quedar el Rey con la eleccion de los obispos, y el Papa con la aprobacion, á cuya concordia *ha faltado* la córte romana, no solo por *haberse negado* á la aprobacion de los presentados por S. M. aunque concurran en ellos cuantas circunstancias de virtud, literatura y esperiencia se requieren, sino por haber tambien al mismo

tiempo aprobado á los presentados por el Archiduque, bien que en vasallos de S. M. rebeldes escandalosos, ignorantes y llenos de vicios y pecados públicos; á que se añade el caso que el Consejo tiene presente de que presentado el obispo de Lérida para Avila y negadas las bulas, estando fugitivo de la rebelion y tiranía de sus feligreses, le mandó S. M. *entrar en la administracion* de los bienes del obispado de Avila, asi para que se alimentase decentemente como para que *cuidase* de aquellas ovejas, y sin otro motivo la córte romana ejecutó diferentes procedimientos contrarios á las leyes de estos reinos, siendo asi que en los de las Indias se conserva esta regalía íntegra, siendo digno de notar que ó por la malicia de los tiempos ó por otros ocultos juicios que el fiscal general no alcanza, desde que se alteró el órden prescrito en las leyes de estos reinos es raro el obispo que ha sido canonizado, y mientras estos reinos se conservaron con sus leyes, concilios y costumbres dieron santos concilios y reglas en la pureza de la religion que han sido envidiados de todo el orbe cristiano, y servirán de perpétua norma á la religion católica, por cuyos fundamentos y los demas que el Consejo tiene presentes.

Propone el fiscal general que pues quien ha faltado á lo estipulado ha sido la córte romana, que se manden guardar las leyes del reino sin que se consienta ir ni venir contra ellas en manera alguna, y que sobre todo el Consejo haga presente á S. M. el daño, y el remedio y la conveniencia que se seguirá á sus pueblos y vasallos de tener *desde luego* pastores, y mas á vista de los muchos obispados y prelacías que hay vacantes y del dilatado tiempo que estan sin ellos, con lo demas que el consejo tuviere por conveniente.

APENDICE XI.

Cláusulas, entre otras, comprendidas en el concordato ajustado entre el Papa Benedicto XIV y el Rey D. Fernando VI con fecha 11 de enero de 1755, que es la ley XI del lib. I, tit. VI de la Nueva Recopilacion, y la ley I, tit. XVIII, lib. I de la Novisima.

1.ª No habiendo habido controversia sobre la pertenencia á los Reyes Católicos de las Españas, del Real Patronato, ó sea nómina á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber, escritos y *tasados* en los libros de cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos, y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los Reyes Católicos á los arzobispados, obispados y beneficios que vacan en los reinos de Granada, y de las Indias (1), ni tampoco sobre la nómina de

(1) Que no hubo controversia sobre las nóminas relativas á los reinos de Granada y de las Indias se dice: pero no se dice que tampoco hubo bulas ni privilegios apostólicos que alegar para que no la hubiera. Aquellas conquistas obtuvieron nuestros príncipes en los tiempos en que iban á los alcances á los Papas (aunqne no por celo de la disciplina canónica) contra el ilegítimo é inmoderado uso de las inventadas reservas, y no les dieron tiempo ni arbitrio para introducirlas en aquellas iglesias.

algunos otros beneficios, se declara deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aqui; y se conviene en que los nominados á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la espedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aqui, sin innovacion alguna.

2.ª La Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, *reserva* á su privativa libre colacion, á sus sucesores y á la Sede Apostólica perpétuamente, *cincuenta y dos beneficios*, cuyos títulos serán espresados inmediatamente, para que asi Su Santidad como sus sucesores, tengan el arbitrio de poder proveer y premiar á los eclesiásticos españoles que por probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede se hicieren beneméritos; y la colacion de estos cincuenta y dos beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede en cualquier mes y en cualquier modo que vaquen, aun por resulta Real, y tambien aunque alguno de ellos se hallase tocar al Real Patronato de la Corona; y aunque estuviesen sitos en diócesis donde *algun cardenal tuviese cualquiera ámplio indulto de conferir*, no debiendo en manera alguna ser este atendido en perjuicio de la Santa Sede; y las bulas de estos cincuenta y dos beneficios deberán espedirse siempre en Roma pagándose los *acostumbrados emolumentos debidos* á la dataría y cancillería apostólica, segun los presentes estados; y todo esto sin imposicion alguna de pension, y sin exaccion de cédulas Bancarias, como tambien se dirá abajo.

3.ª Habiendo considerado S. M. Católica que quedando la dataría y cancillería apostólicas, por razon del pa-

tronato y derechos cedidos á S. M. y á sus sucesores, sin las *utilidades* de las espediciones y anatas, seria grave el menoscabo del erario pontificio, se obliga á hacer consignar en Roma, á título de *compensacion*, por una sola vez, á disposicion de Su Santidad, un capital de trescientos y diez mil escudos romanos, que á razon de un tres por ciento producirá anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha *regulado* el producto de todos los derechos arriba dichos.

4.ª Habiéndose tambien suscitado nuevamente, con motivo de la pretension del Real Patronato universal, la *antigua* disputa de la imposicion de pensiones y exaccion de cédulas Bancarias; asi como la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, para cortar de una vez las contiendas que de cuando en cuando se suscitaban, se habia manifestado pronto y resuelto á abolir el uso de dichas pensiones y cédulas Bancarias, con el único sentimiento de que *faltando el producto de ellas*, se hallaria, contra su deseo, en la necesidad de sujetar el erario pontificio á nuevas cargas, respecto de que el producto de estas cédulas Bancarias se empleaba, por la mayor parte, en los salarios y gratificaciones de los ministros que sirven á la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia. Asi tambien, la magestad del Rey Católico, no menos por su heredada devocion á la Santa Sede, que por el afecto particular con que mira la sagrada persona de Su Beatitud, se ha allanado á dar por una sola vez un *socorro* que cuando no en el todo, á lo menos en parte, *alivie el erario pontificio* de los gastos que está obligado á hacer para la manutencion de los espresados ministros; y asi se obliga á hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda, con

lo cual queda abolido el uso de imponer en adelante pensiones y exigir cédulas Bancarias, no solo en el caso de la colacion de los cincuenta y dos beneficios reservados á la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba espresadas de algunas elecciones, en el de recurso á la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente á la colacion de los beneficios, sino tambien en cualquier otro; de tal manera que queda para siempre estinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las pensiones y de la exaccion de las cédulas Bancarias, pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente.

5.ª Y S. M. (en el ramo de Espolios) en obsequio de la Santa Sede, se obliga á hacer depositar en Roma por una sola vez, á disposicion de Su Santidad, un capital de doscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres escudos romanos, que impuestos al tres por ciento produce anualmente siete mil escudos de la misma moneda; además de esto acuerda S. M. que se señalen en Madrid á disposicion de Su Santidad sobre el producto de la Cruzada cinco mil escudos anuales para la *manutencion y subsistencia* de los nuncios apostólicos, y todo esto en consideracion de la compensacion del producto que *pierde* el erario pontificio en la referida cesion de los espolios y frutos de las iglesias vacantes y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar.



APENDICE XII.

Fragmentos del informe dado al Rey D. Fernando VI por el marqués de Roda sobre ciertas Observaciones *presentadas con motivo del concordato de* 1753.

Cuando se efectuó el concordato con la córte de Roma en el año 1753, se presentaron ciertas *Observaciones* sobre él al gobierno, el cual las pasó reservadamente de Real órden firmada por el marqués de la Ensenada á Don Manuel de Roda, que posteriormente fue marqués tambien titulado de su apellido, embajador en aquella ciudad y ministro de Gracia y Justicia, á fin de que examinándolas espusiese lo que se ofreciese sobre ellas, espresando si eran ó no dignas de que se diesen al público como estaban ó corregidas en la parte que lo merecieran. Roda cumpliendo con el mandato Real trabajó un informe estensísimo de seiscientos cuarenta y siete números ó párrafos que forma un volúmen en folio con anexion de otro opúsculo anónimo y la Bula *Auctorem fidei*; coleccion manuscrita y existente en la Biblioteca Nacional.

Aquel ilustrado jurisconsulto se ocupa principalmente en la materia del Real Patronato, y demostrando lo innecesario, lo peligroso é impolítico que fuera escribir, glosar ó comentar sobre dicho concordato por la índole aviesa de los romanos, escita atencion especial en muchos de los números, tales como los que siguen:

8.° «No ha habido concordato con la Sede Apostólica

tan felizmente estendido que no haya producido desde luego muchas dificultades y controversias, dando ocasion á la variedad de interpretaciones y motivo á posteriores tratados en que se ajustasen y conviniesen por via de declaracion entre el Papa y los Soberanos las diferencias suscitadas de nuevo, como ha sucedido en los de Alemanía y Francia.

9.º «Tambien ha manifestado en algunas ocasiones la esperiencia que cuando la córte de Roma no puede indirectamente conseguir sus ideas por el medio de interpretaciones voluntarias, ha negado descubiertamente la obligacion á mantener y observar los concordatos, fundándose en la regla que establecen de que los derechos de la Silla Apostólica son *inabdicables.*

10. «No me paro á impugnar esta perjudicialísima máxima que defiende entre otros el cardenal Luca en las palabras que cito al márgen (1), porque no es de mi asunto, aunque era muy facil desvanecer sus aparentes fundamentos con que los autores romanos intentan confundir frecuentemente el derecho divino y la potestad de las llaves concedida por Cristo á San Pedro para ligar y absolver las almas, con el fuero esterno, jurisdiccion y gobierno de la Iglesia, dependiente en gran parte de derecho positivo; y hacen ilusorias las leyes mas autorizadas y los concordatos mas solemnes que pueden imaginarse, y que en sustancia son unas formales transacciones ajustadas por el bien de la paz y union de la Iglesia, en satisfaccion de los derechos y pretensiones de los Príncipes católicos.

11. «La justicia que asiste á los Príncipes para la observacion de semejantes concordatos, está fundada en

(1) Luca, Miscellan. Ecclesiast. Disc. I. núm. 6, 7.

las reglas mas sagradas del derecho natural y de gentes; y los medios de obligar á la Silla Apostólica á su cumplimiento los tienen *en su misma soberanía y poderío Real para su defensa*: contentándome en este punto con remitirme á las pruebas que trae Cárlos Febret (1) y el P. Natal Alejandro (2).

12. «Pero he apuntado la referida opinion y costumbre de los romanos para mostrar el recelo que se debe tener de que se valgan de este medio para destruir lo capitulado, y mas si hallan entrada por via de interpretacion, que es pretesto mas honesto, facil y ordinario.

13. «Buen ejemplar tenemos modernamente con el concordato ajustado entre la córte de Turin y el Papa Benedicto XIII, que despues de varias disputas y controversias se declaró por nulo, insubsistente y de ningun valor ni efecto, por decreto del Sumo Pontífice Clemente XII en el consistorio celebrado á 6 de agosto de 1731.

14. «Prescindo de las razones particulares que intervinieron para esta determinacion y las diferentes materias sobre que recaia aquel concordato, y en las especiales circunstancias con que se habia procedido á su establecimiento que no concurren en el actual; y solo acuerdo que el fundamento principal con que intentó la córte de Roma separarse de lo convenido, fue decir y defender en sus manifiestos (3) que ningun concordato puede tener jamás la naturaleza de contrato propio y verdadero, sino que siempre queda el estado y calidad de *pura gracia y*

(1) Febret, Trait. de l'Abuse.

(2) Natal, Hist. Ecclesiast. sæcul. XV.

(3) Ragione della Sede Apostolica nelle contraversie colla corte di Torino.

mero privilegio, y por consiguiente revocable *al arbitrio del Sumo Pontífice*; apoyando estas y otras máximas semejantes con lo mismo que han escrito Pedro Rebuffo en los comentarios al concordato de Francia, Jorge Vanden al de Alemania (1), y otros autores.»

Consecuencia inmediata de estas doctrinas fue el papel que circuló D. Enrique Enriquez, nuncio en estos reinos, á los obispos, luego de publicado el concordato de 1753, sobre el cual espidió el Rey á la Cámara un decreto con fecha de 13 de octubre del mismo año, el que se insertó en las Remisiones, ley XI, lib. I, tit. VI de la Nueva Recopilacion, ó sea Ley I, tit. 18, lib. I de la Novísima, y dice:

«Aunque pude con justa razon manifestarme ofendido de las cartas circulares escritas por este Nuncio Apostólico á los prelados de estos reinos sobre la inteligencia y ejecucion del último concordato, *con esplicaciones contrarias en algunos puntos à mis Reales derechos*, no quise desde luego tomar providencia en satisfaccion de este

(1) En el concordato de aquel pais, celebrado entre Nicolao V y el emperador Federico III en 1448, se pactó que los beneficios electivos continuasen confiriéndose por eleccion, y que se confiriesen los demas por meses alternativamente por el Papa y los ordinarios; con tal, empero, que si los Papas no los proveyesen dentro de tres meses fuese devoluta la colacion á los ordinarios. Gregorio XIII alteró esta restriccion con suspension de estos *à collatione beneficiorum* por una Bula de 1.º de noviembre de 1576; y con presencia de la misma y del concordato dice lo que sigue un escritor diplomático francés del siglo XVII: *Céte Bulle de Gregoire XIII montre que quelques concordats et acommodemens, que les Papes fassent avec les Princes, ils croient toujurs être en droit de les anuller, comme n'etant faits, à ce que pretend la cour de Rome, que par provision, et pour un ems jusq'à ce qu'ils puissent servir de leur droit dans toute sa rigueur.*

atentado, esperándola de la probidad, justificacion y sinceras intenciones del Papa. Con efecto, informado Su Santidad de lo practicado por el nuncio, le ha mandado que *recoja las citadas cartas*, y ha declarado que para las prebendas de oficio en cualquiér tiempo que vaquen no se necesite acudir á Roma por confirmacion apostólica, etc.»

Y consecuencia lo fue tambien el que los fiscales del antiguo Consejo de Castilla, Campomanes y Moñino, en su peticion inserta en la Real provision de 16 de marzo de 1768, que se lee en las *Máximas sobre recursos de fuerza y proteccion* del licenciado D. José de Covarrubias, pág. 300, y por la que se mandó recoger á mano Real el famoso *Monitorio* de la córte romana contra el ministerio de Parma, lo denunciasen y reclamasen medidas represivas, esclamando: «¿Estarán mas seguros nuestros concordatos sobre contribuciones y provisiones eclesiásticas, sabiendo los fiscales por *espediente reservado*, que no hace muchos tiempos se *buscaban papeles y arbitrios* en Roma para dar por nulo, si pudiesen, el del año de 1753?»

Volvemos al informe del marqués de Roda, del hombre estadista versado en estas materias.

20. «Si en Roma se contraviene é intenta derogar en algo á lo convenido, y de hecho se da curso á sus bulas ó letras Apostólicas por los tribunales eclesiásticos, tenemos los remedios oportunos en los recursos ordinarios de *retencion y fuerza*, que celebran los franceses como mas eficaces que los de sus tribunales (1).

23. «El medio mas oportuno para ilustrar y promover los derechos y regalías de la corona en servicio del Rey y gloria de la nacion, era escribir unas disertaciones históricas de las antigüedades eclesiásticas de España que

(1) Febret, Trait. de l'Abuse lib. III.

sin duda podrá desempeñar con acierto el autor de estas mismas *Observaciones*, etc.

25. «De este medio se han valido *astutamente* los romanos, pues suscitada la controversia del Patronato universal de España, y despues celebrado el concordato del año 1737 sacó á luz Cayetano Cenni (1), presbítero beneficiado de la Vaticana Basílica, dos tomos de disertaciones sobre la antigüedad de la Iglesia de España, en que *disimulando su idea* sin hablar palabra del concordato y diferencias pendientes entre esta córte y la de Roma, y *afectando* el estilo de un historiador crítico é imparcial, tira únicamente á combatir y oscurecer los mas sólidos fundamentos en los derechos de nuestra Corona, el real Patronato y demas regalías; y es cosa indecorosa que en nuestra nacion no haya habido quien sériamente y de propósito se dedicase á impugnarle.

26. Una obra semejante seria muy útil para hacer ver á los romanos lo que *cediamos*, y que temiesen en lo venidero que si no cumplian por su parte lo capitulado, *pudieramos reclamar nuestros antiguos derechos y resucitar las pretensiones concordadas.*»

Y mas adelante, haciendo notar que los eclesiásticos estan acostumbrados á tomar el empeño de defender su

(1) Téngase presente lo que aqui nos revela el marqués de Roda, y lo que dejamos dicho en algunas de las notas del testo sobre este autor italiano, cuyas solas aseveraciones y datos históricos y conciliares de nuestra iglesia de España patentizan las elecciones canónicas y confirmaciones perpétuas de los obispos por los metropolitanos, y de estos por los sufragáneos antes de las reservas introducidas por los Papas á la sombra de las falsas decretales y del negligente celo de los Príncipes. Cenni, dominado del pensamiento contra el Real Patronato, no echaba de ver que escribia de nuestra disciplina *contra producentem*, para hacernos mas intolerables las usurpaciones romanas.

jurisdiccion é impugnar la regalía aun en los casos que no les toca, como se ha visto hacerlo los españoles en todas las diferencias de otras naciones con la córte romana, recuerda dos ejemplos clásicos que se van á copiar tambien, y que hacen si no mas estraña mas culpable la defensa y la pugna con que hoy mismo estan haciendo la guerra á su misma patria en favor de Roma. ¡Fatalidad de la España por sus hijos y por sus gobiernos! Oigamos los ejemplos.

380. «Mas se escribió y con mayor empeño en España que en Roma á principios del siglo pasado (17) contra la república de Venecia, con ocasion de las leyes que promulgó, y á favor del Sumo Pontífice Paulo V que las condenó; siendo asi que habia algunas semejantes á las *nuestras*, como la de la amortizacion establecida por el Sr. D. Juan II, y mandada observar por el Sr. D. Felipe IV á consulta del Consejo en el año 1636, sobre cuyo asunto hubo otra igual turbacion que en Venecia, y publicó D. Juan de Chumacero y Carrillo, embajador en Roma, un memorial y manifiesto muy docto que entregó al Papa Urbano VIII para justificar y defender semejantes disposiciones de los Príncipes; teniendo que vencer en tales casos las máximas contrarias de *nuestros propios autores* por permitirse, como llevo referido, escribir libremente en España contra la regalía.

381. «Lo mismo sucedió á fines del siglo pasado contra las proposiciones del clero Galicano y á favor de los breves de Inocencio XI en que tomaron la pluma *los mas* de nuestros teólogos y canonistas (1), combatiendo mu-

(1) Fueron los principales y mas ardientes el P. Tirso Gonzalez, general de los jesuitas, el P. D. José Saenz de Aguirre, benedictino, que despues obtuvo la púrpura por ese servicio romano, y Fray Juan Tomás Rocaberti, dominico y arzobispo de Valencia. Es verdad que

chas máximas de las establecidas y observadas en España, que pudiera individualizar si fuese oportuno.

382. «Luego (lo que está sucediendo ahora y ha sucedido siempre desde que hay falsas decretales) se hace guerra de religion, se apela á la piedad, se mezclan fuera de propósito los principios dogmáticos, y se tratan de *impíos y hereges* á todos los que defienden la regalía, como si no fuese tan de fé y tan conforme á la sagrada escritura y al espíritu de la Iglesia la autoridad y Jurisdiccion del Príncipe secular como la del Papa respectivamente, segun los límites establecidos y enseñados prácticamente por Cristo Señor nuestro.» Hasta aqui Roda.

Y ya que nos ha traido á este terreno y en él nos deja este ilustrado jurisconsulto, embajador y ministro; ya que nos acaba de mencionar la famosa embajada á Roma de D. Juan Chumacero y Carrillo, lo cual repite en otros lugares de su estenso informe sin olvidar al otro compañero ó cólega de aquella mision D. Fray Domingo Pimentel, obispo de Córdoba, y ya que nos insinua lo que son los romanos y cuáles sus artes y doctrinas en materia de concordatos, pero no cómo se han y pueden haberse, para traerlas á sus intereses, con las personas mismas encargadas de semejantes legacías, vamos á consignar una noticia que si bien no hemos podido apurar tal como suena, puede y debe ser una advertencia y un aviso para el gobierno y las Córtes.

El mismo marqués de Roda dice en el número 227 de su informe, que D. Juan Chumacero entregó sus dos memoriales al Papa Urbano VIII y que los imprimió despues, lo cual es cierto pues tenemos á la vista uno de

luego les redarguyó Bossuet en la defensa con sus propios compatricios Martin Azpilcueta Navarro y Francisco de Victoria.

los ejemplares que tiró en folio ; y añade que se reimprimieron postesiormente en el año de 1737, lo cual tambien es exacto, y se ejecutó en cuarto lo mismo que se ha repetido el año próximo pasado 1842. Pues bien, en un ejemplar de aquella segunda edicion de 1737, que hemos visto y posee un amigo nuestro, se lee estampado al final de letra de mano de la misma época lo siguiente: *A estos dos legados despacharon los italianos; al obispo de Córdoba con un capelo y á Chumacero con unos gruesos beneficios simples para su hijo: dejando en el estado antiguo este negocio.*

Como realmente quedó por entonces y ciento veinte años despues en tal estado aquel famoso negocio (que pudo concluirlo el Rey con una plumada legislativa); y como sin embargo ha tenido y tiene una especie de celebridad tradicional aquella embajada, si bien pudiera consistir este aplauso no tanto en la personalidad intachada de los embajadores cuanto en el mérito de los memoriales presentados al Papa, afectados en contrarios sentidos hemos procurado rastrear la verdad que pudiera contener la nota manuscrita.

Que el obispo Pimentel fue cardenal, lo dice Oldoino en su continuacion á la obra de Chacon, titulada *Vitæ et res gestæ Pontificum Romanorum et S. R. E. Cardinalium*, tom. IV, col. 686 y siguientes; aunque añade que fue creado *ad Philipi IV preces*, por Inocencio X en 19 de febrero de 1652; y la embajada fue á Urbano VIII en 1633.

En cuanto á Chumacero, de quien se habla en los *Hijos de Madrid* de Baena, en la biblioteca de D. Nicolás Antonio y en la historia del colegio de San Bartolomé del marqués de Alventos, resulta que enviudó en 21 de enero de 1629, teniendo un hijo varon llamado D. Diego y dos

hembras; que pasó á Roma cuatro años despues donde se conservó hasta el de 1643, habiendo muerto entrado en ochenta años en 1660. Y aunque tambien se dice que su hijo fue casado, claro es que primero fue soltero, y que para el estado matrimonial habia tambien medio en Roma de gratificar con rentas eclesiásticas á título de *caballerato*.

Déjase, pues, al juicio del lector el valor que quiera dar á la nota susodicha, y continúen en buenhora en su brillo los nombres respetables de Pimentel y Chumacero, mientras debe ser de prudentes y de cuerdos hacer suyo, mayormente habiéndolas con Roma y por vias diplomáticas, el dicho poético repetido: *Timeo Danaos donàque ferentes*.

APENDICE XIII.

Fragmentos de la Alegacion primera del fiscal Campomanes, sobre el establecimiento del tribunal de la Rota, en 4 de diciembre de 1773, inserta en la Coleccion que se está publicando de las de este Magistrado, tom. I. sec. I. §. III. pág. 136.

En el siglo XIII perseveraba intacta aun en España, como se ve en la ley 15, tit. 5, part. 1.ª, la autoridad de los metropolitanos ó arzobispos dentro de su provincia, apesar de que las decretales *apócrifas* de Isidoro iban haciendo sus efectos por medio de la escuela de Bolonia, y decreto de Graciano, donde las insertó su colector, y antes lo habia hecho el obispo Burchardo en su obra.

«Arzobispo (son las palabras de la citada ley) tanto quiere decir, como cabdillo de los obispos, é bien assi como el patriarcha, é el primado han poder sobre los arzobispos, que son en su patriarchado, é en las tierras que á ello pertenescen::: en esa manera misma lo han los arzobispos sobre los obispos que son en las sus provincias, é en esas mismas cosas».

Es preciso confesar que despues se fue relajando este órden *á causa de las reservas y confirmaciones de los obispos*, que desde el siglo XIV se piden en la curia romana, de cuya variacion ha nacido, sin duda, la decadencia de la subordinacion debida al metropolitano en su provincia.

En el siglo XIII permanecian tambien las elecciones canónicas de los obispos, que debian hacerse *precisamente con otorgamiento y licencia real*, segun es de ver en la ley 18 del mismo título y partida, conforme á la *antiquísima costumbre de España*, que en la ley se titula asi, añadiendo que duró siempre y duraba aun entonces.

La confirmacion de los obispos asi electos, tocaba al arzobispo, y aun se observaba asi en toda la Iglesia de España, de que son muchos los documentos que permanecen; y asegura espresamente *subsistir esta justa autoridad* de los metropolitanos el Señor rey D. Alonso el Sabio en la ley 27, del citado tit. 5, part. 1.ª

Por la ley siguiente 28 consta que el arzobispo como mayoral inmediato, consagraba con algunos de sus comprovinciales al nuevo obispo electo, y lo hacia *Concejeramente;* esto es, en forma de concilio para poder conocer con sus sufragáneos asistentes á la consagracion, de las causas, que por ventura se obgetasen al electo, y decidirlas junto con ellos en concilio ó concejeramente.

No era lícito al obispo electo consagrarse fuera de la provincia, ni por otro que el metropolitano propio; «é

la consagracion debe ser fecha (continúa la ley de partida) en la eglesia de aquel su mayoral del electo, ó en otra eglesia de la provincia ó dó toviere por bien aquel que la ha de facer.» Esta ley es en todo concordante con la disciplina universal de la iglesia anterior á las reservas, que empezaron á conocerse en el siglo XIV.

Mientras se observaba con tanta exactitud la ordenacion y consagracion de los electos, los obispos comprovinciales respetaban como á su propio superior al metropolitano, y eran *desconocidas las dispensas* para consagrarse fuera de la provincia, que ahora se suelen traer de estilo aunque no se pidan.

En el mismo acto se prestaba por el sufragáneo el juramento al metropolitano, de que se ha dado noticia antes, sacado del Pontifical Romano, en que le ofrecian justa obediencia y reconocimiento de superioridad, y era en tanto grado que no podian salir los sufragáneos del obispado «sin otorgamiento del que fuer su mayoral» como se vé en la ley 29 del tít. 5, part. 1.

Era tan cierta y constante esta autoridad, que en caso de hallarse impedido el arzobispo de consagrar al electo, delegaba sus veces á uno de los obispos sufragáneos de la provincia; y asi lo respondió Inocencio III al arzobispo de Tours, por el año de 1198 en el *cap. Quòd sedem, de Off. jud. ord.*, como regla constante de disciplina en el siglo XII.

Luego que se *introdugeron las reservas beneficiales, y estas fueron estendiéndose á las iglesias catedrales*, empezaron á cesar las elecciones canónicas de los obispos y la confirmacion del metropolitano, espidiéndose las bulas de confirmacion á los provistos en la curia romana, cuyo estilo apenas lleva cuatro siglos.

Muchos de los electos sacaban dispensa para consagrarse

fuera de su provincia, y se hizo en alguna manera costumbre usar de tales privilegios, *faltándose* á la subordinacion debida al metropolitano. Asi se fue olvidando la práctica de prestarle el juramento, y aquella obediencia que por CATORCE SIGLOS, habia sido inconcusa observancia de la Iglesia de España, y aun de todas las demas.

APENDICE XIV.

NÚMERO 1.°

Real decreto de Carlos IV sobre dispensas matrimoniales y otros puntos de disciplina, en 5 de setiembre de 1799.

La divina providencia se ha servido llevarse ante sí, en 29 de agosto último, el alma de nuestro santísimo padre Pio VI, y no pudiendo esperar de las circunstancias actuales de Europa, y de las turbulencias que la agitan, que la eleccion de un sucesor en el pontificado se haga con aquella tranquilidad y paz tan debidas, ni acaso tan pronto como necesitaria la Iglesia; á fin de que entre tanto mis vasallos de todos mis dominios no carezcan de los ausilios precisos de la religion, he resuelto que hasta que yo les dé á conocer el nuevo nombramiento de Papa, los arzobispos y obispos *usen de toda la plenitud de sus facultades conforme á la antigua disciplina de la Iglesia*, para las dispensas matrimoniales y demas que les competen: que el tribunal de la inquisicion siga como hasta aqui egerciendo sus funciones; y el de la Rota sentencie las causas que hasta ahora le estaban cometidas en virtud de comision de los Papas, y que yo quiero ahora

que continúe por sí. En los demas puntos de *consagracion de obispos y arzobispos*, ú otras cualesquiera mas graves que puedan ocurrir, me consultará la cámara cuando se verifique alguno, por mano de mi primer secretario de estado y del despacho, y entonces con el parecer de las personas á quienes tuviese á bien pedirle, *determinaré lo conveniente;* siendo aquel supremo tribunal el que me lo represente, y á quien acudirán todos los prelados de mis dominios hasta nueva órden mia. Tendráse entendido en mi consejo y cámara, y espedirá esta las órdenes correspondientes á los referidos prelados eclesiásticos para su cumplimiento.=Señalado de la real mano de S. M.= En San Ildefonso, á 5 de setiembre de 1799.=Al gobernador de mi consejo y cámara.

NÚMERO 2.°

Carta circular del ministro de Gracia y Justicia á los prelados del reino, remitiendo el real decreto preinserto.

Ilustrísimo Señor.=Por el decreto que el rey se ha dignado espedir con fecha de 5 del corriente se enterará V. S. I. de las soberanas intenciones de S. M. con el motivo del fallecimiento de nuestro santísimo padre Pio VI, que en paz descanse.=No puede dudar V. S. I. de que todo lo que comprende dicha soberana resolucion *es conforme á la mas pura y sana disciplina de la iglesia*; á lo que exigen las turbulentas circunstancias de la Europa, y á la suprema potestad económica que el Todopoderoso ha depositado en sus reales manos para bien del estado y de la misma Iglesia, qne no puede prescindir de que se

halle en él.= En esta atencion espera S. M. que V. S. I. se hará un deber el mas propio en adoptar sentimientos tan justos y necesarios; y en velar con el mayor cuidado de que haga lo propio el clero de su diócesis; sin disimular lo mas mínimo que sea contrario á ello; procurando que ni por escrito ni de palabra, ni en las funciones de sus respectivos ministerios, se viertan especies opuestas que puedan turbar las conciencias de los vasallos de S. M., y que la muerte de Su Santidad no se anuncie en el púlpito ni parte alguna, si no es en los términos precisos de la Gaceta, sin otro aditamento; avisándome puntualmente cuanto ocurra sobre el particular, y de los infractores, para ponerlo en noticia de S. M., y contener sus gestiones sediciosas por los medios mas eficaces.= Tambien espera S. M. que vele V. S. I. sobre la conducta de los regulares de su diócesis en esta parte, avisándome cuanto advirtiere; á lo que V. S. I. se halla obligado, pues no debe prescindir de los delitos graves de los regulares, segun lo prevenido en el concilio de Trento.=Si en todo lo dicho V. S. I. se condugese como S. M. espera, puede estar seguro de que será este un mérito singular, que atenderá muy particularmente su real bondad: y de su órden se lo comunico á V. S. I. para su puntual cumplimiento, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. S. I. muchos años. S. Ildefonso 5 de setiembre de 1799.= José Antonio Caballero.=(1)

(1) Conviene notar aqui, á fin de remover toda idea cabilosa sobre pureza personal de nadie en la religion católica, ni aun con la espresion odiosa, hipócritamente usada de *jansenista* y de *jansenismo*, que este mismo ministro D. José Antonio Caballero, y en nombre del mismo Rey Carlos IV, comunicó y circuló la real órden de 10 de diciembre, del año siguiente 1800, mandando publicar y guardar la bula *Auctorem Fidei* de Pio VI de 28 de agosto de 1794, por la

APENDICE XV.

Contestacion del ministro de Estado á una nota del Nuncio sobre el Real decreto de 5 de setiembre de 1799.

Ilmo. Sr.=El Rey mi amo, cuyo corazon religioso ha dado tantos testimonios de devocion á la Santa Sede, no debia esperar que se hiciese á su Soberanía la injusticia de creer que S. M. cuando espidió su Real decreto de 5 de setiembre último, no habia tenido presentes varios reparos con que V. I. solicita se suspendan todos sus efectos.

Era necesario á la verdad dudar de la piedad de S. M. para pensar que habia espedido su Real decreto sin un maduro exámen de la disciplina, sin un conocimiento exacto de la naturaleza, orígen y variaciones que ha sufrido la jurisdiccion eclesiástica, y sin un íntimo sentimiento de los derechos de su Soberanía.

Desde que las revoluciones políticas de la Europa anunciaban con el fallecimiento del Sumo Pontífice funestas consecuencias, empleó S. M. todos sus cuidados y desvelos en conservar por los medios mas suaves y prudentes

que se condenaba el Sínodo de Pistoya, para que «no se abrigasen, se dice en aquella, sentimientos que solo se dirigen á desviar á los fieles del centro de unidad, potestad y jurisdiccion que todos deben confesar en la cabeza visible de la Iglesia, cual es el sucesor de San Pedro:» base dogmática que se respetó en el real decreto de 5 de setiembre, y que está esplícita y sólidamente sentada y acatada en esta obra de Céstari.

la paz de su iglesia, y la córte romana tenia un testimonio con que si hubiera sido tan celosa de la tranquilidad de la Iglesia como de sus pretendidos derechos, hubiera desmentido oportunamente las miras *ambiciosas* que la echaban en cara los enemigos de la religion. V. I. que sabe bien el derecho que reconocieron siempre los Sumos Pontífices en los Emperadores y que tuvieron estos de examinar los Concilios para mandar su observancia, no ignorará que los Reyes le tienen para examinar los breves que vienen de Su Santidad, recibirlos, retenerlos ó limitarlos, segun que conviniere á la tranquilidad de los Estados, sin que se puedan eximir de esta Real censura los breves de instalacion de los nuncios, cuyas facultades algunas veces no han sido consentidas, otras han sido limitadas, y pueden suspenderse por causas cuya justicia no tenia derecho de examinar la córte de Roma; y si V. I. puede dudar de estos principios, los Reyes Católicos han dado bastantes ejemplos, y son bien celebrados los de Cárlos V con Clemente XII, los de Felipe II con Pablo IV y de Felipe V con Clemente XI.

Pudiera muy bien S. M. en virtud del poder supremo de su Soberanía, de donde dimana toda jurisdiccion temporal, mandar que los tribunales eclesiásticos juzgasen las causas con la misma Real jurisdiccion que juzgan los demas tribunales del reino, y en esto no haria mas que *volver á tomar* sus propios derechos, que si han podido ser concedidos graciosa y temporalmente, no han podido ni debido ser jamás enagenados; pero S. M., que respeta las gracias de sus progenitores y venera la sabiduría y justicia con que los ministros de la Iglesia han ejercido la jurisdiccion que sucesivamente les ha sido *concedida*, al mismo tiempo que las circunstancias políticas le han obligado á *suspender* por ahora el ejercicio de unos derechos

que no tienen otro apoyo que el de unas espúreas decretales, no ha podido escoger medio ni mas seguro, ni mas religioso que la observancia de los sagrados cánones decretados en concilios generales, recibidos por la Iglesia universal, autorizados por las leyes de los Príncipes, y *reclamados siempre* á pesar de los esfuerzos con que se han querido sofocar los clamores de los hombres mas sábios y católicos. Por esto sin duda V. I. no se ha atrevido á impugnar la divina institucion de los obispos y la plenitud de sus facultades; tal es la fuerza y el impulso de la verdad cuando se rasga una vez el velo que la cubre y se difunde su luz por todas partes.

Hace V. I. patentes los vínculos de los concordatos, y es muy á propósito traer á la memoria para este caso la carta del Papa Calisto III, próximo sucesor de Nicolás V, á quien la Alemania debe sus concordatos, en que espresamente dice á Federico II que el Sumo Pontífice *no puede ligarse* con los vínculos de los pactos, cuya doctrina han predicado siempre los autores italianos sin mas fundamento que el de decir al Papa *obispo de todo el mundo y Monarca á quien dió Dios una potestad ilimitada*. Sin entrar en la discusion de esta proposicion, cuyo valor está bien averiguado entre los sabios y verdaderos católicos, V. I. no negará que los Reyes reciben de Dios su soberanía; confesará tambien que no pueden ligarse por concordatos en que se trata de unos derechos que son de divina institucion; y asi por mas que hasta ahora se haya podido creer que los concordatos de los Príncipes con la córte de Roma se celebraban en virtud de un derecho de propiedad que este tenia sobre tales objetos, no se duda ya (1) que son mas bien un *testimonio* de las gracias cu-

(1) *Vetus error abiit.* Isaias.

yos derechos no pudiendose enagenar (1) *pueden recobrarse cuando convenga al bien del reino.*

Asi es que lejos de pensar el Rey que haga el menor mal el mandar que los obispos ejerzan toda la plenitud de sus facultades, está bien seguro que há dado á los paises católicos un testimonio de religion, y á sus vasallos el consuelo de que no padecerán dilaciones, dispendios ni perjuicios que de otra manera hubieran sido necesarios.

La potestad nativa de los obispos no está sujeta á épocas: los impedimentos del matrimonio son unos mismos en España, unas mismas son las leyes; y si hubiera necesidad de causas, será tan justo que un obispo dispense, como puede ser que otro niegue la dispensa en un mismo impedimento; y no lo serán menos los recursos á los metropolitanos, y en la última instancia á la Rota, que

(1) El célebre doctor del siglo XVI Martin Azpilcueta Navarro propuso y defendió en pública palestra literaria en Salamanca, y reimprimió entre sus obras en Roma la conclusion siguiente: ***Regnum non est Regis, sed Communitatis; et ipsa regia potestas jure naturali est ipsius Communitatis et non Regis: ob idque non potest communitas ab se penitus illam abdicare.*** Relect. super cap. Novit de Judiciis, Notab. tert. núm. 100. Por donde se ve que los derechos de la soberanía, de que habla el Ministro en la persona de los Príncipes, son inalienables por derecho natural. Se sabe que en la córte de Roma se tiene establecido por máxima fundamental que el Papa no es señor sino depositario de la autoridad Pontifical, y que por consiguiente no puede ni lícita ni válidamente amenguar ninguno de sus derechos por cualpuier motivo que sea. Si se contrajese esta doctrina á los derechos del Papa como Príncipe temporal, no habria nada que decir; pero estenderla como se hace á la materia beneficial de todo el mundo, esto es, á las reservas y á los derechos inabdicables de los Príncipes y pueblos, es disolvente, intolerable é insostenible. Téngase presente el Apéndice XII.

como tribunal perpétuo tiene la jurisdiccion ordinaria desde su establecimiento.

Me es tan sensible pedir á V. I. que lea el breve de la ereccion, como absolutamente necesario para decidir este punto: en él verá V. I. que lejos de ejercer aquel tribunal una jurisdiccion subdelegada, como asegura V. I. sin alcanzar yo en qué la funda, concede perpétuamente dicho breve al tribunal la jurisdiccion ordinaria que tenia el auditor temporalmente. ¿Y seria perpétua la jurisdiccion del tribunal si como la temporal espirara en la muerte ó suspension del nuncio?

La comision que daban los nuncios para ver las causas podria muy bien ser para el órden de ellas en las Salas, pero nunca un canal por donde bajase la jurisdiccion del tribunal: de esta manera los dos auditores de los tres de que se compone la Sala, y á los cuales no va la comision sino á uno solo, no podrian conocer ni sentenciar los pleitos, y solo el comisionado tendria jurisdiccion en virtud de la comision dirigida por el nuncio. ¿Y qué sucederia si esto fuese, como se supone, de la alegacion de V. I.? Que los otros dos auditores se habrian ingerido sin autoridad ni jurisdiccion á votar los pleitos, que tal vez se perderian ó ganarian contra la opinion del comisionado si no estaban conformes, y que entonces incurriamos en la nulidad de todos los pleitos vistos y votados á ciencia de todos los nuncios y de V. I. mismo: y si esto fuese asi, ¿habria sido posible que V. I. y sus sabios predecesores, ungidos del Señor, consintiesen en tales escesos? Mas natural es convenir en que el tribunal obra asi por facultades ya propias en virtud de la perpétua concesion.

Me he detenido á mi pesar, y abusando tal vez de la paciencia de V. I. en esplicacion de asuntos que le son

tan familiares como propios de su carácter y dignidad; pero he querido no dejar de contestar á todos los puntos que V. I. toca en su memoria. Esta ha sido la órden que me ha dado S. M. para que V. I. quede tranquilo de que ha tenido presentes los varios reparos que ha representado, de que conoce bien la naturaleza y límites de las facultades de los nuncios de los Papas, como tambien los derechos de la Soberanía; y finalmente que V. I. viva bien convencido de que S. M. está bien seguro de que poniéndolos en ejecucion no se seguirá inconveniente alguno en la práctica de su bien meditado decreto de 5 de setiembre, tan conforme al espíritu de Dios y de la Iglesia. Dios guarde á V. I. muchos años. San Lorenzo 12 de octubre de 1799.=Mariano Luis de Urquijo.=Señor arzobispo de Xerges.

APENDICE XVI.

Fragmentos del Ensayo histórico sobre las libertades de la Iglesia francesa y de las demas del Catolicismo, *por Gregoire, obispo de Blois: traduccion impresa en Madrid en* 1841.

La Pragmática del rey San Luis fue, segun la opinion de Pasquier, la primera piedra arrojada para restablecer la antigua disciplina de la Iglesia de Francia. La restauracion en todo el catolicismo de la antigua disciplina fue el objeto á que se dirigieron los concilios de Constanza y de Basilea. Sobre sus decretos fue fundada en alguna manera la Pragmática de 1438 que, segun una observa-

cion juiciosa, tenia sobre los concordatos tres grandes ventajas. 1.ª Conservar la antigua disciplina, al menos en parte. 2.ª Sostener la naturaleza de las cosas por la defensa de la separacion de lo temporal y de lo espiritual. 3.ª Tener á los Papas *fuera del estado*, que es el punto capital que ha faltado en todos los concordatos. Por esto la córte de Roma ha dirigido todas sus baterías contra la Pragmática, y por su parte no le ha quedado que hacer para destruirla. Atacada por la política fue trastornada para la misma, porque el sentimiento religioso, que era el único que debia presidir en todas las determinaciones de esta naturaleza, no entraba por una ni por otra parte mas que como pretesto. La religion es el velo bajo el que las pasiones mas desordenadas ocultan sus sacrílegas tentativas. Desde el año 1472 Sisto IV y Luis XI habian, segun dicen, hecho pacto sobre este objeto. Pero en 1516 fue consumada estra obra de iniquidad por el concordato entre Leon X y Francisco I. Tom. I, cap. III, pág. 47.

La codicia, la ambicion, el ansia del poder se ha satisfecho por concesiones mútuas entre los que dominaban sobre las almas y los que mandaban sobre los cuerpos y sobre los bienes. Idem, tom. II, cap. XXV, pág. 156.

A estos fragmentos del obispo Gregoire son análogos los siguientes del canonista Van-Espen: Porro cum viderent (Principes) per reservationes Pontificias Prælatorum nominationes ad curiam romanam devolutas, non perinde amplius à suo dependere arbitrio Ecclesiarum cathedralium provisiones; immo frequenter personas extraneas sibi haud gratas, quin et non nunquam suspectas ad Prælaturas suorum regnorum nominari, omni conatu studioque illis reservationibus sese opposuerunt; atque canonicas electiones restitui voluerunt; suamque quam in iis jam pridem habuerant, auctoritatem reduci.

E contra Pontifices attendentes, quod restitutis canonicis electionibus reipsa quodammodo ad Reges et Principes devolveretur Prælatorum nominatio; ipsi vero Pontifices in totum ab eis excluderentur; in tantum ut nec Prælatorum confirmatio, quæ de jure communi Metropolitano competit, ad ipsos in posterum spectaret; convenientius crediderunt, si Regibus concederent privilegium, seu indultum nominandi, sive præsentandi ipsi Pontifici personas ad episcopatus promovendas, et ita Reges jus nominandi Episcopos ex privilegio aut indulto Sedis Apostolicæ habere viderentur; ac unà Sedi Apostolicæ Episcoporum promotio et confirmatio reservaretur. Jus ecclesiast. tom. I, pars I, tit. XIII, cap. IV, num. 5 et seq.

APENDICE XVII.



Fragmentos del discurso pronunciado por el señor Argüelles, diputado por Madrid, contestando al señor Pacheco, diputado por Alava, en la sesion estraordinaria de 20 *de julio de* 1841.

Yo no he visto ejemplo de que se haya atropellado á ningun eclesiástico pacífico, como era menester probar para justificar lo que ha dicho S. S. de que hay una persecucion conocida contra el clero. ¡Y lo ha dicho en este Congreso, usando del carácter de Dipùtado, con toda la libertad que no hubiera tenido en Atenas ó en Roma! Y despues de esta estrañísima y sorprendente aseveracion de que hay una persecucion contra el clero autorizada por el Gobierno, pasa S. S. á recomendarnos el únioo

medio que en su concepto puede ser eficaz ¡un concordato! ¿Un concordato? ¿Para qué? ¿Con quién? S. S. tendrá su doctrina en esta parte, y yo la respeto, pero yo tengo la mia, y conforme á ella declaro que para mí, gobierno que despues de lo que sucedió en Francia con el concordato con Napoleon, no digo yo propusiera, pero admitiera la propuesta de un concordato, perderia todo su prestigio y me convertiria en un energúmeno para hacerle la guerra mas cruda. ¿Pues qué derechos tiene Roma para entrar en un concordato con nosotros? Un concordato es un pacto, una estipulacion que se hace entre córtes que tienen derechos recíprocos.

¿Y qué derechos tiene la córte de Roma en España? ¡La religion! La religion, señores, reside en la conciencia, y nada tiene que ver con las canongías, ni con las prebendas eclesiásticas reservadas, ni con recomendar á tal ó tal prelado para que tenga un beneficio, ni con vender por dinero indulgencias ni perdones. Esa no es la religion que yo profeso, y soy tan católico como el señor Pacheco, aunque no soy romano en ese sentido; profeso la religion de Jesucristo como él la ha enseñado, y soy miembro de la Iglesia católica, que no es otra cosa que la reunion de los fieles, en cuyo número me cuento. Esto lo he aprendido cuando tenia seis ó siete años en el catecismo de Ripalda y lo conservo en la memoria, y sentiré mucho que mis compañeros que me oyen no tomen la palabra á fin de rechazar desde ahora para siempre la idea de concordato.

Nosotros no necesitamos de concordatos para saber lo que es la Iglesia católica, y señaladamente la de España: tenemos otras fuentes anteriores y mas puras donde está la verdadera doctrina de la Iglesia. ¡Recurrir á un concordato!

¿Y qué ejemplo nos traia S. S. para apoyar su idea? El de Portugal, señores, donde acaba de haber una reaccion espantosa, y cuyos beneficios seguramente no le arriendo yo á aquel pais; reaccion puramente de gabinete; reaccion cuyas causas yo no quiero aqui esplicar, pero que al señor Pacheco se le alcanzan; esa es una de aquellas reacciones que preceden por desgracia al año de 8 en España, al año de 30 en Francia, y no quiero decir mas de muchas otras que amenazan á Europa hoy. Eso no prueba nada; lo que prueba tristemente es que se ha sorprendido el ánimo noble y generoso de la ilustre Princesa que ocupa el trono, y yo no quiero de esas sorpresas en mi patria.»

Y mas abajo, pág. 356, rectificando:

«Otro error quiero rectificar. Dice S. S. que yo he dicho que soy solo católico; que he dicho que la religion segun mi opinion reside solo en mi conciencia. Yo no he dicho que fuera solo mi religion la religion de la conciencia. S. S. no tiene mucha caridad cristiana cuando interpreta lo que yo dije en otro sentido; mi espresion fue solo en contraposicion á Roma. S. S. se llama católico de Roma, romano; lo que yo escluia de mi religion son solo las añadiduras de Roma; pero el rito de Roma, que es parte de nuestra religion, mas claro, el culto esterno, yo le profeso como S. S.

Esta es una cuestion debatida ya en estos bancos por hombres eminentes en pro y en contra. Cuando se discutió en este recinto en las Córtes Constituyentes el art. 11 de la Constitucion que hoy rige, S. S., que no se desdeñaria entonces de leer los debates, sabrá muy bien las razones que se alegaron para no hablar en este artículo de otra cosa que de la religion católica que profesamos los españoles. Prelados muy respetables tocaron esta

cuestion, y aunque en el artículo nada se habla de Roma, nadie pensó en decir que aquello pudiera tener sabor á malas doctrinas.» Hasta aqui el esclarecido Diputado.

Ya en el siglo XVII un insigne teólogo y político hacia con relacion al Papa en cuanto á concordatos las reflexiones siguientes: «Desde que comenzaron los Papas á servirse de este poder absoluto (sobre los beneficios eclesiásticos de toda la Iglesia) se han quejado siempre los Príncipes cristianos y han hecho mas ó menos oposicion precisándolos á moderarse. Mas esto no ha sido una moderacion por la que ellos mismos hayan cesado de ejercer la pretendida autoridad: ha sido una transaccion como se practica en materia de derecho dudoso; una especie de contrato por el que han arreglado y acordado con los Príncipes hasta donde se estendia su potestad; lo que no hubieran podido hacer en perjuicio de sus sucesores si la autoridad del Pontificado hubiera sido libre y sin límites. Para quitar la pragmática, Leon X hizo el concordato; pero cualquiera que tiene una plena y libre autoridad no hace convencion, sino que trata como superior con los súbditos, es decir, por la via de concesion. No hago empeño sobre la palabra *concordato* sino sobre la cosa misma. No solamente Leon lo llama *concordia* en su bula, sino que dice: *Illam veri contractus et obligationis inter nos et Sedem Apostolicam ex una, et Franciscum Regem ex altera partibus legitimè inniti* (1). Pedirá alguien que esto se le esplique, y voy á hacerlo. Hállase en contienda la Santa Sede con la Francia, el Papa pretendiendo te-

(1) Con iguales frases y palabras se esplican en sus bulas de concordato Clemente XII y Benedicto XIV con Felipe V y Fernando VI.

ner una autoridad absoluta sobre los beneficios para reservárselos á sí, etc., y la Francia al contrario sosteniendo que la autoridad toca á sus propios obispos. Para cortar la discordia las dos partes hacen un contrato legítimo por el que declaran cuál debe ser en adelante la autoridad de la una y hasta donde debe llegar la otra. En vista de esto, ¿cómo podrá decirse que la pretension del Papa es legítima y cierta? En cuanto á mí, no sé que responder á esta dificultad; y si hay alguna respuesta que se pueda dar, me remito al juicio de los sabios. Diré solamente que cesaria toda dificultad si se guardase una costumbre que ha durado en otros tiempos mas de mil años en la Iglesia.»

Es decir, si restituyesen los Papas y los Príncipes al clero y al pueblo ó sea á los cabildos y á los metropolitanos y á los concilios provinciales sus legítimos derechos y posesion de catorce siglos. Porque esten seguros los Príncipes, esten seguras las Córtes y el gobierno que mientras no hagan esta devolucion reparadora de su parte, mientras con su ejemplo y por los medios que de Dios tienen en su mano no obliguen á lo mismo de la suya al Papa, no tendrán jamás independencia en sus Estados, ni los pondrán á cubierto de los males de las largas y arbitrarias vacantes de las iglesias; no siendo los concordatos mas que unos apósitos á una enfermedad crónica, con repeticion de nuevos en el crecimiento de la calentura.

Tambien un jurisconsulto de no menor fama del siglo XVIII hacia nuevos razonamientos, demostrando que los concordatos no impiden el restablecimiento del genuino derecho canónico. Hé aqui un fragmento suyo: Quominus in universa Ecclesia omnia in debitum, et naturalem statum reponantur, nequeunt impedire conventiones et concordata cum particularibus nationibus con-

tracta. Extorsere ea temporum injuriæ, et fatalis illa opinio, ubique tunc recepta, quæ ne hodie quidem è transalpinorum animis eradi potest, ac si tota Ecclesiæ auctoritas penes Romanum Pontificem resideat, et pro ejus arbitrio in alios dimanet. Omnes hæ conventiones cum Regibus et nationibus eo ævo initæ sunt, quo populos tenuit crassa ignorantia, et superstitiosa opinio, vel in ipsos Imperatores, Reges et Principes esse Romani Præsulis imperium; quod et hi tunc, quanquam nullo jure, exercebant. Si posterius hoc imperium, cognita serius veritate, dimitti debuit, et actualiter dimissum est, quantum ad *temporalia*; quidni cognitis nunc quoad *spiritualia* veris terminis Pontificiæ auctoritatis et jurium episcopalium dimittetur, quod usurpatum est, et firmari voluit per pacta, quibus *error*, *et ignorantia causam dederunt*, quæque vel ex hoc capite *nullam producunt obligationem*.

APENDICE XVIII.

Proyecto de ley sobre cesacion de las reservas pontificias, presentado y leido por el ministro de Gracia y Justicia en la sesion del congreso de los Diputados, de 20 de enero de 1842, y pendiente en el mismo cuerpo colegislador.

« A LAS CÓRTES.=La potestad de atar y desatar concedida á los Apóstoles, lo fue igualmente á los sucesores de estos los obispos. Enviados aquellos por el mundo á predicar el Evangelio, ejercitaron plenamente, sin reservas

ni restricciones, aquella misma potestad. Sin contar con el primado de Roma, no solo los Apóstoles, sino tambien sus discípulos elevados al obispado, decidian en materias de fe, dispensaban en lo que se presentaba necesario, y creaban obispos que para ejercer su potestad no necesitaban obtener de Roma ni la confirmacion, ni las bulas que la acreditasen, ni pagar por esto cantidad alguna de dinero. Las falsas decretales, proponiéndose elevar aquel primado á un poder que desde la fundacion de la iglesia jamás habia sido reconocido, principiaron por menguar la potestad de los obispos, reservando á aquel lo que era propio de estos.

Roma, halagada con estas doctrinas, despues de ampliar sus facultades en lo espiritual, trató de estenderlas á lo terreno, aspirando á la monarquía universal. Nada tenia de estraño que quien estralimitándose del reino de Jesucristo, que el mismo proclamó no ser de este mundo, invadia la autoridad temporal, se arrogase las facultades espirituales, concedidas como á él á sus coepíscopos.

Los Príncipes seculares, algun tiempo vejados y humillados por esa supremacía universal, sostenida por el fanatismo y propagada con el abuso que se hacia de la ignorancia y preocupaciones de los pueblos, rechazaron mas pronto ó mas tarde, con mas ó menos energia y fortaleza, aquella supremacía; y por último, trazaron la línea que separa el sacerdocio del imperio. Contentos con haber restablecido su independencia, no todos se cuidaron de la disciplina de la Iglesia de sus dominios, y ó no conocieron, ó creyeron no ser perjudicial á su política esa omnipotencia eclesiástica que podia cooperar eficazmente á sostener el imperio de su voluntad absoluta sobre los pueblos. Y de aqui es que mas de una vez los rayos del Vaticano, la autoridad y los tribunales eclesiásticos vinieran

á ser meros instrumentos de una política opresora y altamente despótica; asi como tambien en alguna ocasion á turbar la quietud de los pueblos y á relajar la obediencia de estos á sus Príncipes.

Libre estuvo la España de esta influencia antes de la invasion de los árabes. Constante en la fé, segun la profesion del célebre concilio de Nicea, la Iglesia española arregló por sí, de acuerdo, con intervencion y aprobacion de los reyes, todos los puntos de disciplina interior y esterior: sus decisiones se acordaban en aquellas célebres asambleas convocadas y presididas por el rey, compuestas de prelados y de grandes del reino, y en que indistintamente se trataban los negocios espirituales y terrenos. De aqui es que las resoluciones de estas asambleas llamadas concilios, participaban del doble concepto de leyes y de cánones. Para nada se acudia á Roma; para nada se salia del reino; con nada se contribuia á aquella corte, y la religion católica florecia entonces en España con mas gloria que nunca.

La desastrosa jornada de Guadalete, en que vino al suelo hecho pedazos el trono hasta entonces glorioso de los godos, dejó el reino á merced de los vencedores, que lo inundaron con sus ejércitos, sembrando por todas partes el terror, la desolacion y el asombro. Desde entonces huyeron de nuestro suelo las ciencias, y el manto nebuloso de la ignorancia cubrió nuestro desgraciado hemisferio. Ya no hubo ley ni otra ocupacion que la de la guerra en los primeros siglos de la restauracion; y cuando se echaron los fundamentos á la nueva monarquía entre el estrépito de las armas, no habia otra idea que la del triunfo, ni otro estudio que el de los medios de adquirirlo. Pocas ó ningunas leyes se acordaron en aquellos tiempos de inquietud y de desasosiego: los consejos del

poder se dirigian esclusivamente á la guerra y á las conquistas, como era natural. Asi, no solo se olvidaron las leyes y los cánones, sino que ni medios habia para restablecerlas ni para dictar otras nuevas.

Ya más adelantada la restauracion, aunque no la ilustracion, apareció en el trono de España un Príncipe justamente apellidado sabio, que con una sublimidad de conocimientos singular y prodigiosa en aquellos tiempos, escribió un cuerpo de leyes sistemático, que si bien se resiente en alguna de sus partes de los usos y hasta de las preocupaciones de los tiempos en que se redactó, ha llegado en lo demas hasta nuestros dias sin envegecer, á pesar del transcurso de tantos siglos, con menos de los cuales han caducado otros códigos y naturalmente deben caducar los mas.

Por desgracia para la pura y antiquísima disciplina de la Iglesia de España pocos años antes que D. Alonso el Sabio escribiese sus Partidas, se habia principiado á enseñar en Bolonia el derecho canónico, reducido entonces principalmente á la compilacion del monge Graciano, que sin crítica ni conocimiento, y acaso con designio, habia incorporado en ella las falsas decretales de Isidoro. Tambien en legislacion ha habido modas, y en aquellos tiempos se generalizó demasiado la del derecho canónico, desgraciadamente tomado de fuentes tan impuras como cenagosas.

Asi es, que en las Partidas, al paso que se notan reminiscencias de la disciplina purísima de la Iglesia de España, se ven con preferencia adoptadas las doctrinas de la escuela de Bolonia, contrarias á las de nuestros concilios nacionales, y depresivas de su pura y santa disciplina.

Nada tiene de estraño que de esta suerte se propagasen en nuestra patria, que se reconociesen y estendiesen

las reservas, ni que en consecuencia se recurriese desde entonces para todo á Roma.

Mas adelante, y sin pasar muchos siglos, cuando ya el estado de la restauracion dió algunas treguas para el estudio; cuando pudieron hacerse recuerdos sobre los pasados tiempos y sucesos de gloria y de esplendor; cuando fueron saliendo de los sitios en que habian estado ocultos los códigos y concilios de la antigua iglesia, y cuando la crítica severa é ilustrada pudo hacer sus investigaciones, se descubrieron la impostura de Isidoro, la ignorancia ó malicia del monge Graciano, y principiaron á hacerse restricciones á las facultades que con ese apoyo se habia arrogado la corte de Roma, y aun resistencia á las disposiciones que en su virtud emanaban de aquella.

Dignos de prez y de eterna y agradecida memoria deben ser sin duda los Príncipes españoles, que reconociendo sus facultades, y mirando por el bien de los pueblos, se opusieron á esas invasiones omnímodas, que descansaban en fundamentos tan deleznables, y con que se chupaba la sustancia de los pueblos de España para sostener el lujo de la curia romana, dominadá de una avaricia condenada por el Evangelio. Desgracia es sin embargo que no haya habido perseverancia en aquellas sabias y saludables disposiciones; y tanto mas deplorable es esta desgracia, cuanto que de creer es, que ella fuese causada por una política provechosa á los imperantes, puesto que no puede dudarse cuan perjudicial fuera á los pueblos, á quienes se empobrecia.

A esta política y no á otra causa debe atribuirse que as importantes reclamaciones encargadas á los célebres é ilustrados Pimentel y Chamucero, que conducidas con tanta sabiduría dejaron sin contestacion al ministerio de Roma, viniesen á parar en un concordato que, como to-

dos los celebrados con aquella córte, solo han tenido el triste resultado de dejar en pie los abusos y regalar crecidas cantidades de dinero á la insaciable curia, que no por esto abdicó la astuta maña con que desde el momento que por un concordato sacaba algun partido principiaba á minarlo para ponerse en el caso de venir á otro que llevase á su poder nuevas sumas de dinero arrancadas á los pueblos en medio de su miseria.

A esta misma política perjudicial á los pueblos es debido tambien que los esfuerzos constantes del ilustre Campomanes por el restablecimiento de la pura disciplina de la Iglesia no fuesen coronados con el éxito brillante que merecian y les era debido, y que continuasen los abusos, y que para todo se acudiese y se contribuyese á Roma. Escandaliza el leer las sumas que se han remitido á esa curia por las bulas de confirmacion de los obispos y cómo se distribuian: escandaliza lo que cuesta cada dispensa hasta la mas insignificante; el número anual de estas y las gruesas sumas de dinero que con este motivo se estraen de esta por tantos títulos desangrada nacion: y por último escandaliza cómo un poder que se recibió gratuitamente solo se ejerza mediante el pago, contraviniendo al espreso mandato de dar gratuitamente lo que gratuitamente se habia recibido.

De temer es que todos estos abusos y escándalos se habrian perpetuado por el escesivo respeto de los españoles á los pactos y tambien á la Santidad del Pontífice romano, si él mismo no hubiese puesto á la España, no en ocasion, sino en necesidad absoluta de cortar aquellos abusos y escándalos, y si con la falta de cumplimiento de los concordatos por su parte no hubiese eximido á esta nacion piadosa de su cumplimiento por la suya, sin faltar en esto á los respetos que siempre le conserva.

Confundiendo indebidamente la córte de Roma los conceptos diversos que Su Santidad reune de príncipe temporal y pastor de la Iglesia, ha desatendido y desatiende la de España por espacio de nueve años, valiéndose del segundo concepto para llevar á cabo las hostilidades, que solo en el primero pudo decretar, y que en tal concepto siempre serian bien indiferentes y poco importantes para la España. En este sentido se ha negado en los términos espuestos en el manifiesto del gobierno de 30 de julio del año último á todo cuanto el estado de la Iglesia de España exigia segun la disciplina existente, aunque fundada en los viciosos principios que van indicados. Y no se ha contentado con esto, sino que en su impolítica y menos evangélica alocucion de 1.° de marzo último manifiesta haber levantado un muro delante de Israel, que es lo mismo que cortar toda comunicacion con España, negarse abiertamente á todo lo que es de su obligacion, y dejar la Iglesia española imposibilitada de seguir una disciplina que, aunque contraria á sus cánones y bienestar, observaba sin embargo religiosamente con graves é insoportables perjuicios de los españoles.

En tal situacion, á la España no le queda otro arbitrio que, ó doblar la rodilla ante un poder temporal, que es el que esclusivamente rige al espiritual, renunciando á su soberanía y á los actos emanados de esta, ó buscar el alivio de sus necesidades y la espedicion de sus negocios eclesiásticos en otra disciplina emanada de sus concilios católicos y nacionales, y observada por muchos siglos con general aprobacion y sin ninguna resistencia ni oposicion.

Lo primero seria mengua del honor y de la independencia de la nacion; y no seria nunca el gobierno actual el que lo propusiera ni aconsejara, celoso como es de

que nunca se menoscaben la soberanía, el decoro, la independencia ni las facultades del pueblo español, legítimamente representado. Lo segundo, en tal situacion, en la necesidad en que á este mismo pueblo, á su iglesia, á sus córtes y al gobierno ha puesto la de Roma, es no solo procedente y lícito, sino de absoluta necesidad.

Fundado, pues, en todas estas consideraciones, autorizado espresamente por S. A. el Regente del reino, y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, tengo el honor de someter á la deliberacion de las Córtes las disposiciones que para salir de la necesidad en que la córte de Roma ha puesto voluntaria é indebidamente á la España, se comprenden en el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.° La nacion española no reconoce y en su consecuencia resiste las reservas que se han atribuido á la Silla Apostólica con mengua de la potestad de los obispos, bajo cuyo título se ha tenido y tiene hostilmente desatendida la Iglesia de España en sus mas importantes necesidades.

Art. 2.° Se prohibe toda correspondencia que se dirija á obtener de la curia romana gracias, indultos, dispensas y concesiones eclesiásticas de cualquier clase que sean; y los contraventores serán irremisiblemente castigados con las penas señaladas en la ley 1.ª, tít. 13, lib. 1.° de la *Novísima Recopilacion*.

Art. 3.° Los breves, rescriptos, bulas y cualesquiera otras letras ó despachos de la curia romana que sin haber sido solicitadas directamente desde España vinieren á personas residentes en este reino, no solo no podrán ser cumplidas, ejecutadas ni usadas, pero ni aun retenidas en poder de las personas á quienes vinieren por mas tiempo que el de veinte y cuatro horas que se señalan de término para entregarlas á la autoridad superior política

á fin de que las remita al gobierno. Toda infraccion á lo dispuesto en este artículo será asimismo castigada con las penas establecidas en el anterior.

Art. 4.° Se prohibe acudir á Roma en solicitud de dispensas de impedimentos, y no se dará curso á ninguna solicitud de esta clase.

Art. 5.° Por ahora, y hasta que en el código civil se hace la debida distincion entre el contrato y el sacramento del matrimonio, se regularizan los impedimentos y determina la autoridad que ha de dispensarlos y el modo; los M. RR. arzobispos y RR. obispos de España usarán por sí ó sus vicarios de las facultades que les competen para dispensar, siguiendo la conducta en este punto observada por prelados predecesores suyos, y arreglándose en ello á lo ordenado en el concilio de Trento, que dispone que rara vez y siempre gratuitamente se dispense.

Art. 6.° Por ningun título ni bajo ningun concepto volverá á enviarse de España ni por cuenta de españoles dinero alguno á Roma, directa ni indirectamente con destino á aquella córte y su curia por motivos religiosos, bajo la pena de perder con otro tanto lo que se envie, si fuere aprehendido, ó de pagar una multa del doble de lo enviado y de sufrir ademas el castigo que corresponda con arreglo á la citada ley 1.ª de la *Novísima Recopilacion*.

Art. 7.° En ningun tiempo se admitirá en España nuncio ó legado de Su Santidad con facultades para conceder dispensas ni gracias aunque sean gratuitas: las facultades que se les concedieren á este fin serán retenidas cuando presentaren sus bulas al pase.

Art. 8.° La nacion no consiente la reserva introducida de confirmar en Roma y espedir bulas á los prelados pre-

sentados para las iglesias de España y sus dominios; debiendo arreglarse este punto á lo dispuesto en el cánon 6 del concilio 12 de Toledo, y á la mas pura disciplina del la Iglesia de España.

Art. 9.º El eclesiástico presentado para alguna de dichas iglesias que intentare su confirmacion en Roma ó la espedicion de bulas tanto para esta cuanto los metropolitanos para obtener el pálio, y los que las obtuvieren subrepticiamente serán estrañados del reino y sus temporalidades ocupadas.

Art. 10. Las mismas penas espresadas en el artículo anterior, serán aplicadas á los prelados qne se negaren al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Art. 11. Respetando en el Sumo Pontífice la calidad de centro de unidad de la Iglesia, tendrán curso todas las comunicaciones que terminen á puntos de esta naturaleza; pero deberán dirigirse todos por conducto del gobierno, el cual las examinará para calificar las que sean de esta clase: las que no pertenecieren á ella serán retenidas.

Art. 12. Quedan suprimidas las agencias de preces á Roma establecidas en aquella córte y en la de Madrid.

Art. 13. Se derogan todas las leyes, renuncia la nacion todas las concesiones hechas á su favor por la Silla apostólica, y no consiente las reservas contrarias á lo que en esta ley se establece y determina.

Art. 14. Se espedirán las oportunas circulares á los M. RR. arzobispos y RR. obispos del reino para que cumplan con lo dispuesto en esta ley y cooperen con la mayor eficacia á que se conserve la tranquilidad de las conciencias entre sus respectivos diocesanos, y les hagan conocer la justicia y necesidad con que las Córtes y el gobierno han tenido que tomar estas disposiciones.

Madrid 20 de enero de 1842.=José Alonso.

APENDICE XIX.

Fragmentos del informe del procurador general de la corona de Portugal, José Cupertino de Aguiar ó Tolini, de 2 de abril de 1842, sobre el breve facultativo de 18 de noviembre de 1841 concedido por Gregorio XVI, á Mons. Capacini, internuncio y delegado apostólico en aquel reino.

Es igualmente necesario se haga entender al internuncio que no podrá proceder á las informaciones sobre la vida, costumbres, moralidad y doctrinas de los presentados para obispos, porque en el mismo decreto de 23 de agosto de 1833, se cometieron al metropolitano de la provincia las de los sufragáneos, y al mas antiguo de esta las de los metropolitanos.

En el capítulo 2.° de reformacion de la sesion 22 se declara solamente que esta informacion puede hacerse por los delegados de la silla apostólica, por los nuncios de las provincias ó por los ordinarios, pero sin declarar á quien compete la preferencia (1): y en el capítulo 1.°

(1) Discutiéndose en el concilio de Trento, al que alude aqui el procurador general portugués, sobre que *se hiciese ante los metropolitanos el examen de los que fuesen promovidos á los obispados*, los embajadores de España y de aquel reino tuvieron la simplicidad de oponerse diciendo que con aquella medida se sujetaba á los Reyes á sus súbditos, dándoles á estos indirectamente la autoridad de desechar las reales nominaciones, al paso que la resistian tambien los italianos, con el pretesto de que menguaba la autoridad del Papa. Bastaba en verdad que aquellos cándidos diplomáticos hubiesen tenido presente el memorable cánon VI del XII concilio nacional de Toledo, el cual contestaba á su fútil é impolítica objecion. Sarpi, hist. lib. VIII. núm. XXII.

de la sesion 24 se dice que no puede observarse un método uniforme, y que este debe variar segun las costumbres de las naciones y pueblos diversos. Los Santos Padres Gregorio XIV en la bula *Apostolici* de 1.º de mayo de 1591, y Urbano VIII en las instrucciones de 1627 refiriéndose al concilio manifiestamente indican que pertenece en primer lugar á los delegados de la Silla apostólica, á los nuncios de las provincias y en falta de estos á los ordinarios; pero este artículo de disciplina no fue generalmente recibido en toda la Iglesia.

En la de Francia por el artículo 1.º de la Ordenanza de Blois de 1579, se cometió esta informacion á los comisarios del rey, y á pesar de las diligencias y vivos conatos de los romanos pontífices, nunca pudieron conseguir se admitiese este punto de disciplina en aquel reino; y aunque se le propuso á Enrique IV, como condicion de su reconciliacion con Roma, fue desechado por aquel monarca, como contrario á las leyes y costumbres del pais.

En Portugal sin duda como consecuencia de la entera aceptacion del concilio, debida á influencias bien conocidas, fue admitido este uso, pero no puede ya continuar habiendo la ley esclusivamente cometido á los ordinarios este acto, revocando en esta parte el beneplácito real antes conseguido á aquellos decretos conciliares y bulas apostólicas, y no pudiendo concedérsele nuevamente sin la precedente aprobacion de las córtes por contener una medida general.

APENDICE XX.

CONCILIUM TOLETANUM XII.

CANON VI.

De concessa Toletano Pontifici generalis synodi potestate, ut Episcopi alterius provinciæ cum conniventia principum in urbe regia ordinentur.

Illud quoque collatione mutua decernendum nobis ócurrit, quod in quibusdam civitatibus, decedentibus Episcopis propriis *dum differtur diu ordinatio succesoris*, *non minima creatur*, *et officiorun divinorum offensio*, *et ecclesiasticarum rerum nocitura perditio*. Nam dum longè latèque diffuso tractu terrarum, commeantium impeditur celeritas nuntiorum, quò aut non queat regiis auditibus decedentis præsulis transitus innotesci, aut de successore morientis Episcopi libera principis electio præstolari, nascitur sæpe et nostro ordini de relatione talium difficultas, et regiæ potestati, dum consultum nostrum pro subrogandis Pontificibus sustinet, injuriosa necessitas. Unde placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ atque Galliciæ, ut *salvo privilegio uniuscujusquæ provinciæ*, licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quoscumque regalis potestas elegerit, et jam dicti Toletani Episcopi judicium dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis in præcedentium sedibus præficere præsules, et decedentibus Episcopis eligere successores; ita tamen; ut quis-

quis ille fuerit ordinatus, post ordinationis suæ tempus *infra trium mensium spatium proprii metropolitani præsentiam visurus accedat;* qualiter ejus auctoritate vel disciplina instructus, condignè suscèptæ sedis gubernacula teneat. Quod si per desidiam aut neglectum quilibet constituti temporis metas exceserit, quibus metropolitani sui nequeat obtutibus præsentari, excommunicatum se per omnia noverit; excepto si regia jussione impeditum se esse probaverit. Hanc quoque definitionis formulam, sicut de Episcopis, ita et de cæteris Ecclesiarum rectoribus placuit observandam.



FIN.

INDICE.

TOMO I.

PÁGINA.

PÁGINA.

SECCION PRIMERA.

PÁGINA.

SECCION SEGUNDA.

PÁGINA.

SECCION TERCERA.

TOMO II.

PÁGINA.

PÁGINA.

FIN DEL ÍNDICE.

ERRATAS MAS NOTABLES.

TOMO I.

PÁGINA.	LÍNEA.	DICE.	LÉASE.
42	7	se observan	de observan
58	30	*concedit*	*comedit*
64	17	*conferentis*	*conferendis*
85	16	*voluit*	*noluit*
125	21	*est*	*es*
190	1	Catanica	Catania
256	28	observancia la	observancia de la
257	18	prædicat	præjudicat
266	26	REIPUBLIGAÆ	REIPUBLICÆ

TOMO II.

5	7	qui n	qui in
20	20	*cuatro*	*nueve*
41	28	expressi	expressis
61	9	*alinegenis*	*alienigenis*
62	7	la	le
Idem	18	59	53
99	4	1755	1753
119	19	Clemente XII	Clemente VII

cuerpo [illegible]

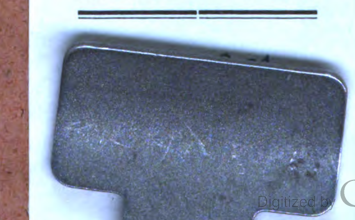
APÉNDICE XIX.

ral de Hu [illegible]

ó Tolini, d [illegible]

de 18 de n [illegible]

á [illegible]




BIBLIOTECA DE CATALUNYA
1001973869